

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION A DISTANCIA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**DEPARTAMENTO DE DERECHO POLÍTICO**

**TESIS DOCTORAL**



**EL PROCESO CONSTITUCIONAL EN LA NUEVA GRANADA.**

**ORIGEN, ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN**

**AUTOR**

**Wilman Norberto Amaya León**

**Abogado.**

**Director: José María Cayetano Núñez Rivero**

**2015**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION A DISTANCIA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**DEPARTAMENTO DE DERECHO POLÍTICO**

**TESIS DOCTORAL**

**EL PROCESO CONSTITUCIONAL EN LA NUEVA GRANADA**

**ANTECEDENTES, ORIGEN Y EVOLUCIÓN**

**AUTOR**

**Wilman Norberto Amaya León**

**Abogado**

**Director:**

**JOSÉ MARÍA CAYETANO NÚÑEZ RIVERO**

**2015**



**Agradecimientos:**

**A Dios:**

**Mi gran maestro, por haber iluminado el sendero de mi vida en especial por permitir iniciar estudios de doctorado, orientando el trabajo de investigación y la redacción de la tesis doctoral.**

**A Cayetano Nuñez:**

**Mi maestro, guía y orientador del trabajo de investigación y dirección de la tesis doctoral.**

**A los míos:**

**Mi esposa e hijos, quienes me alentaron a seguir adelante en los momentos difíciles y me acompañaron durante estos años de labor académica.**

## INDICE

	Pag.
<b>Introducción.</b>	14
<b>Capítulo I</b>	
<b>1. Antecedentes del proceso de formación constitucional en la Nueva Granada.</b>	19
1.1. Antecedentes externos.	19
1.1.1. Influencia de los procesos constitucionales de estados en la Nueva Granada.	20
1.1.1.1. Estados Unidos.	20
1.1.1.2. Francia.	23
1.1.2. Los primeros textos constitucionales españoles y su Impacto en el proceso de independencia de la Nueva Granada.	24
1.1.2.1. El estatuto de Bayona.	25
1.1.2.2. La constitución de Cádiz.	31
1.2. Antecedentes internos.	34
1.2.1. Estructura social y política.	35
1.2.2. La economía colonial.	38
<b>Capítulo II</b>	
<b>2. Recopilación de leyes del Reyno de las Indias.</b>	41
2.1. Autoridad que ha de tener las leyes de esta recopilación.	44
2.2. La religión.	45
2.2.1. El patronazgo real.	49
2.2.2. Autoridades Eclesiásticas.	50

2.2.2.1.	Obispos y Arzobispos.	50
2.2.2.2.	Clerigos y religiosos.	51
2.2.3.	Tributos para la religión.	53
2.2.3.1.	Los diezmos.	53
2.2.3.2.	La mesada eclesiastica.	55
2.2.3.3.	Sepulturas y obras pias.	55
2.3.	De las leyes.	56
2.4.	Organos de Gobierno en Indias.	58
2.4.1.	Consejo Real y Junta de Justicia de Indias.	58
2.4.2.	Casa de Contratacion de Sevilla.	62
2.4.2.1.	Funciones generales.	62
2.4.2.2.	Correo mayor.	63
2.4.3.	Audiencias y cancellerias Reales de Indias.	63
2.4.4.	Virreyes.	65
2.4.5.	Capitan General.	67
2.4.6.	Gobernadores, Corregidores y Alcaldes.	67
2.4.7.	Alcaldes ordinarios.	68
2.4.8.	Procurador General.	68
2.4.9.	Alguaciles.	69
2.4.10.	Visitadores.	69
2.5.	Provision de oficios.	72
2.6.	Organización del territorio en los Reynos de Indias.	73
2.6.1.	Normas básicas para fundar poblaciones.	74
2.6.2.	Provincias Mayores y menores.	75
2.6.3.	Ciudades y villas.	75
2.6.4.	Cabildos.	76
2.7.	Tributos y tasas.	76
2.7.1.	Quinto real.	79
2.7.2.	Las Alcabalas.	80
2.7.3.	De los almofarijazgos.	81
2.7.4.	De la media anata.	82
2.8.	Repartimientos y encomiendas.	82

### **Capítulo III**

<b>3.</b>	<b>Actas y Juntas de gobierno.</b>	<b>86</b>
3.1.	Actas fernandinas.	88
3.1.1.	Ciudad de Quito, 10 de Agosto de 1809.	89
3.1.2.	Ciudad de Caracas, 19 de Abril de 1810.	91
3.1.3.	Cartagena de Indias, 22 de Mayo de 1810.	93
3.1.4.	Santiago de Cali, 3 de Julio de 1810.	95
3.1.5.	Junta provincial del Socorro 10 Julio 1810.	96
3.1.6.	Acta de Santafé, 20 de Julio de 1810.	97
3.1.7.	Junta de Antioquia 22 de Sept. de 1810.	98
3.2.	Actas de Independencia.	100
3.2.1.	Venezuela, 5 de Julio de 1811.	101
3.2.2.	Cartagena, 11 de noviembre de 1811.	105
3.2.3.	Cundinamarca, 16 de julio de 1813.	108
3.2.4.	Antioquia, 11 de agosto de 1813.	110
3.2.5.	Neiva, 12 de febero de 1814.	111

#### **Capítulo IV.**

<b>4.</b>	<b>Hitos del proceso constitucional en la Nueva granada.</b>	<b>112</b>
4.1.	Constitucion del Socorro. Agosto 15 de 1810.	113
4.1.1.	Convocatoria.	113
4.1.2.	Desarrollo de la sesion.	114
4.1.3.	De los derechos fundamentales.	114
4.1.4.	Estructura del gobierno.	115
4.1.5.	De los Indios.	115
4.1.6.	Vigencia.	115
4.1.7.	Autoridades designadas.	115
4.2.	Constitución de Cundinamarca 30 Marzo de 1811.	116
4.2.1.	Forma de Gobierno.	117
4.2.2.	Religión.	118
4.2.3.	Corona.	119
4.2.4.	Representación nacional.	119
4.2.4.1.	Poder Ejecutivo.	119

4.2.4.2.	Poder Legislativo.	122
4.2.4.3.	Poder Judicial.	124
4.2.5.	De las elecciones.	126
4.2.5.1.	Elecciones primarias.	126
4.2.5.2.	Elecciones secundarias.	127
4.2.5.3.	Colegio Electoral.	128
4.2.5.4.	Elección representante de la provincia.	129
4.2.6.	Fuerza armada.	129
4.2.7.	Tesoro nacional.	132
4.2.8.	Instrucción pública.	132
4.2.9.	Derechos del hombre y del ciudadano.	133
4.2.10.	Deberes del ciudadano.	135
4.2.11.	Disposiciones generales.	135
4.2.12.	Revisión de la constitución.	136

## **Capítulo V.**

<b>5.</b>	<b>Confederaciones en la nueva Granada.</b>	<b>138</b>
5.1.	La confederacion americana de los Estados de Venezuela.	138
5.1.1.	Estructura del Poder Supremo del Estado.	140
5.1.1.1.	Poder Legislativo.	140
5.1.1.2.	Poder Ejecutivo.	143
5.1.1.3.	Poder Judicial.	145
5.1.2.	Provincias.	146
5.1.2.1.	Límites de la autoridad de cada una.	147
5.1.2.2.	Correspondencia recíproca entre sí.	147
5.1.2.3.	Aumento de la Confederación.	147
5.1.2.4.	Mutua garantía de provincias entre sí.	148
5.1.3.	Revisión y reforma de la Constitución.	149
5.1.4.	Derechos del hombre que se reconocerán y respetarán en toda la extensión del Estado.	150
5.1.4.1.	Soberanía del pueblo.	150



5.1.4.2.	Derechos del hombre en sociedad.	150
5.1.4.3.	Deberes del ciudadano.	157
5.1.4.4.	Otros derechos fundamentales.	157
5.1.4.5.	Disposiciones generales.	158
5.1.4.6.	Derechos de los indios, pardos y negros.	158
5.2.	Confederación de las provincias unidas de la Nueva granada.	160
5.2.1.	Facultades del congreso.	162
5.2.2.	Las relaciones exteriores.	163
5.2.3.	Los diputados.	164
5.2.4.	De las decisiones del congreso.	164
5.3.	El Estado de Quito.	165
5.3.1.	Representacion nacional.	165
5.3.2.	Supremo Congreso de Diputados.	167
5.3.3.	Poder Ejecutivo.	167
5.3.4.	Poder legislativo.	168
5.3.5.	Poder Judicial.	170

## **Capítulo VI.**

<b>6.</b>	<b>Constituciones Federales.</b>	<b>171</b>
6.1.	Constitución de la Republica de Cundinamarca.	171
6.1.1.	Derechos del hombre y sus deberes.	172
6.1.2.	La Religión.	174
6.1.3.	Forma de Gobierno.	174
6.1.4.	Representación Nacional.	175
6.1.4.1.	Poder Legislativo.	176
6.1.4.2.	Poder Ejecutivo.	177
6.1.4.3.	Del Poder Judicial.	178
6.1.5.	Fuerza armada.	179
6.1.6.	Tesoro nacional.	180
6.1.7.	Instrucción pública.	180
6.1.8.	De las elecciones.	180

6.2.	Constitución del Estado de Cartagena de Indias.	181
6.2.1.	Derechos del hombre y sus deberes.	182
6.2.2.	Forma de Gobierno y sus bases.	185
6.2.3.	Religión.	186
6.2.4.	Convención general de poderes.	187
6.2.4.1.	Poder Ejecutivo.	187
6.2.4.2.	Poder legislativo.	189
6.2.4.3.	Poder Judicial.	190
6.2.4.4.	De las elecciones.	190
6.2.4.5.	Fuerza armada.	191
6.2.4.6.	Tesoro público.	192
6.2.4.7.	Instrucción pública.	193
6.2.4.8.	Representación del estado en el Congreso de la Nueva Granada.	194
6.3.	Constitución de la Republica de Tunja.	196
6.3.1.	Declaración de los derechos del hombre en Sociedad.	196
6.3.2.	Deberes del ciudadano.	198
6.3.3.	Forma de Gobierno.	199
6.3.3.1.	Poder Legislativo.	199
6.3.3.2.	Poder Ejecutivo.	201
6.3.3.3.	Poder Judicial.	202
6.3.4.	Tesoro Público.	203
6.3.5.	Fuerza armada.	203
6.3.6.	Educación pública.	204
6.3.7.	Congreso electoral.	204
6.4.	Constitución de Antioquia.	207
6.4.1.	Derechos del hombre en sociedad.	208
6.4.2.	Deberes del ciudadano.	210
6.4.3.	Formación del Gobierno.	211
6.4.3.1.	Poder Legislativo.	211
6.4.3.2.	Poder ejecutivo.	213
6.4.3.3.	Poder Judicial.	214
6.4.3.4.	Diputados para el Congreso.	216
6.4.4.	Tesoro común.	216
6.4.5.	Fuerza armada.	217

6.4.6.	Instrucción pública.	218
6.5.	Constitución del Estado libre de Neiva.	219
6.5.1.	Derechos del hombre en sociedad.	220
6.5.2.	Deberes del Ciudadano.	220
6.5.3.	De la formación del Estado en sus bases.	221
6.5.4.	Religión.	222
6.5.5.	Poder Ejecutivo.	222
6.5.6.	Poder Legislativo.	223
6.5.6.1.	Senado.	223
6.5.6.2.	Cámara de representantes.	223
6.5.6.3.	Disposiciones comunes.	224
6.5.7.	Poder Judicial.	224
6.5.7.1.	Tribunales de apelación y jueces de primera instancia.	225
6.5.7.2.	Municipalidades y jueces subalternos.	225
6.5.7.3.	Disposiciones relativas.	226
6.5.8.	Sistema electoral.	229
6.5.9.	Colegio Electoral.	231
6.5.9.1.	Representación en el Congreso de la Nueva Granada.	235
6.5.10.	Revisión de la Constitución.	236

## **Capítulo VII.**

<b>7.</b>	<b>Formación constitucional de la república de Colombia.</b>	<b>240</b>
7.1.	El congreso de angosturas.	241
7.2.	Constitución venezolana de 1819.	243
7.2.1.	Derechos del hombre.	244
7.2.2.	Deberes del ciudadano.	246
7.2.3.	De los ciudadanos.	247
7.2.4.	Sistema electoral.	247
7.2.4.1.	Asambleas parroquiales.	248
7.2.4.2.	Asambleas electorales.	248
7.2.5.	Del soberano y del ejercicio de la soberanía.	249
7.2.5.1.	Poder legislativo.	249

7.2.5.2.	Poder ejecutivo.	252
7.2.5.3.	Poder judicial.	254
7.3.	Ley fundamental de la República de Colombia.	255
7.4.	El congreso de Cúcuta.	257
7.5.	Ley fundamental de la unión de los pueblos de Colombia.	259
7.6.	Constitución Colombiana de 1821.	260
7.6.1.	Gobierno de Colombia.	261
7.6.1.1.	Poder legislativo.	262
7.6.1.2.	Poder ejecutivo.	264
7.6.1.3.	Del poder judicial	265
7.6.1.4.	Sistema electoral.	266
7.6.1.5.	Organización interior de la República.	267
7.6.1.6.	Disposiciones generales.	268
7.6.1.7.	Del juramento de los empleados.	269
7.7.	La convención de Ocaña 1828.	270
7.8.	Bolívar Dictador.	276
7.8.1.	Decreto organico del nuevo gobierno.	276
7.8.1.1.	Organización y administración del Territorio de la República.	278
7.8.1.2.	Disposiciones generales.	279
7.9.	Congreso Admirable, Bogotá enero de 1830.	282
7.10.	Constitución política de Colombia 1.830.	283
7.10.1.	Deberes de los colombianos.	283
7.10.2.	Sistema electoral.	284
7.10.3.	Poder Legislativo.	285
7.10.3.1.	Senado.	285
7.10.3.2.	Cámara de Representantes.	285
7.10.4.	Poder Ejecutivo.	286
7.10.4.1.	Ministerio de Estado.	288
7.10.4.2.	Consejo de Estado.	289
7.10.4.3.	Ministerio Público.	289
7.10.4.4.	Fuerza Armada.	290
7.10.5.	Poder Judicial.	290
7.10.5.1.	Alta Corte de Justicia.	290
7.10.5.2.	Cortes de Apelación.	291

7.10.6.	Administración de los Departamentos y Provincias.	292
7.10.6.1.	Cámaras de distrito.	292
7.10.6.2.	Concejos Municipales.	293

## **Capítulo VIII.**

<b>8.</b>	<b>La republica de la Nueva Granada.</b>	<b>295</b>
8.1.	Ley fundamental de la Nueva granada 1831.	296
8.2.	Constitución del estado de la Nueva Granada 1832.	297
8.2.1.	Estado de la Nueva Granada y de los granadinos.	298
8.2.2.	Gobierno de la Nueva Granada.	299
8.2.2.1.	Poder Legislativo.	299
8.2.2.2.	Poder Ejecutivo.	300
8.2.2.3.	Poder Judicial.	301
8.2.2.4.	Régimen interior de la República.	302
8.2.2.5.	Fuerza armada.	305
8.2.2.6.	Régimen electoral.	305
8.2.2.7.	Disposiciones generales.	306
8.3.	Reforma constitucional de 1843.	307
8.4.	Reforma constitucional de 1853.	310
8.4.1.	Gobierno de la República.	313
8.4.2.	Sistema electoral.	314
8.4.3.	Poder Legislativo.	314
8.4.4.	Poder Ejecutivo.	315
8.4.5.	Régimen municipal.	316
8.5.	Confederación granadina.	
	<b>Conclusiones.</b>	<b>318</b>
	<b>Bibliografía.</b>	<b>320</b>

## **Introducción:**

Abordar el estudio de los antecedentes, el origen y la evolución del proceso de formación constitucional en la Nueva Granada, fue un reto trazado desde los primeros módulos del curso de doctorado el cual hizo parte del trabajo de investigación del mismo.

La Nueva Granada, está ubicada en la parte septentrional de América del Sur y desde la llegada de los primeros conquistadores recibió este nombre por D. Gonzalo Jiménez de Quesada<sup>1</sup>, denominación que le dejó la Corona de España al crear el Virreinato. Por real cédula del 29 de abril de 1717<sup>2</sup>.

Los conquistadores primero y luego los colonos, iniciaron un natural proceso de mestizaje dando origen a un nuevo tipo poblacional conocido como los criollos, quienes heredaron de sus ancestros los grandes latifundios, su consecuente poder económico y posición social destacada, que los privilegió ante campesinos, indios y esclavos, pero que a su vez se mantuvieron bajo el dominio político de los Españoles venidos de la península a desempeñar los cargos de oficiales reales.

La política de la casa de los Austrias permitió que los hijos de los criollos ingresaran al servicio religioso y adelantaran estudios superiores en las universidades fundadas en América, en áreas relacionadas con la medicina y el derecho, los más adinerados pudieron viajar a Europa a continuar su formación. Una vez graduados, estos jóvenes egresados fueron accediendo a algunos cargos públicos al servicio del Rey, llegando a ocupar un porcentaje significativo de funcionarios en mandos medios u oficiales en el ejército real.

Con la llegada al trono de los Borbones en 1700<sup>3</sup>, esta política cambió drásticamente en especial con Carlos III, quien para quitar la presencia de los criollos en los cargos de gobierno y disminuir su influencia en la región, empezó a designar funcionarios

---

<sup>1</sup> **Ibañez Pedro M.** "Ensayo biográfico de Gonzalo Jiménez de Quesada". Imprenta de la Luz. Bogotá 1892. Pag 9.

<sup>2</sup> **Pérez Ramos Demetrio.** "Historia General de España y América". Ediciones Rialp S: A. Madrid 1899. Pag 600

<sup>3</sup> **Collado Fernández Ángel.** "Historia de la iglesia en España". Instituto teológico San Ildefonso. Salamanca 2007. Pag 163.

peninsulares en los mismos, generando de paso un conflicto al interior de las colonias y un enfrentamiento complejo entre las dos clases sociales, que años después sería la chispa que encendió los procesos independentistas.

La segunda mitad del siglo XVIII vivió el movimiento de independencia de las colonias norteamericanas, las cuales unidas se enfrentaron a la Corona Inglesa hasta obtener su independencia absoluta en 1776. Posteriormente la revolución de los burgueses en Francia puso fin al sistema monárquico de Luis XVI dejando como legado la declaración de derechos de 1789 y las constituciones de 1791 y 1793.

Los criollos americanos se fueron enterando poco a poco de estos sucesos, las ideas liberales de los norteamericanos y los franceses fueron llegando en los navíos que surcaban el ancho mar y recalando en el pensamiento de los granadinos<sup>4</sup>.

El General Francisco de Miranda, quien tuvo participación activa en los dos movimientos sería el encargado principal de transmitir las ideas libertarias a los nobles caudillos criollos, quienes se formaron en Londres bajo su pensamiento y empezaron a acuñar los sueños de independencia para las colonias españolas de ultramar<sup>5</sup>.

Europa fue sacudida en los albores del siglo XIX, con la llegada al teatro de operaciones de Napoleón Bonaparte, quien no solo puso fin a las ideas liberales en Francia, sino que en su afán expansionista invadió el territorio español en 1805 y tras las abdicaciones en Bayona, se tomó la Corona de España designando a su hermano José como nuevo Rey<sup>6</sup>.

Esta circunstancia, impactó directamente en las colonias americanas, por un lado las autoridades reales, se mantuvieron fieles a la junta central y al consejo de Regencia, tratando de mantener el orden interior y evitando que la invasión de los franceses

---

<sup>4</sup> **Rodríguez Manuel del Socorro.** "Cartas al Duque de Alcudia", rescatado el 11 de Abril de 2010 del portal de archivos españoles:  
[http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ControlServlet?accion=3&txt\\_id\\_desc\\_ud=65571&from\\_agenda=N](http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ControlServlet?accion=3&txt_id_desc_ud=65571&from_agenda=N)

<sup>5</sup> **Restrepo José Manuel.** "Historia de la revolución de Venezuela en la América meridional". Parte segunda. Imprenta de José Jacquin. Besanzon 1858. Pag 505.

<sup>6</sup> **Lynch John.** "Historia de España, Edad moderna crisis y recuperación, Ed. Critica. Londres 1991. Pag 505.

llegara a sus colonias. Por el otro, los criollos en un comienzo cerraron filas como buenos españoles americanos afectos y leales a su Rey Fernando VII, organizando en cada provincia las respectivas juntas de gobierno, encontrando en ellas el instrumento para deponer a las autoridades del virreinato.

En tanto estas circunstancias se vivían en las colonias, Napoleón en la gaceta de Madrid del 24 de mayo de 1808, convocó a Bayona a los delegados de los estamentos con el fin de estudiar un proyecto de constitución para España, cinco diputados por las colonias americanas fueron convocados, dos ellos granadinos.

En los debates que se hicieron en torno del proyecto constitucional, la participación de los diputados fue crucial, pues lograron incluir en el texto algunas cláusulas que cambiaban de pleno las condiciones coloniales, transformándolas en provincias españolas con igualdad de derechos a las peninsulares, incluyendo la libertad de comercio e industria y un sistema judicial único, inclusive logrando participación en el Ministerio de Indias y en el Consejo de Estado. En este aspecto los estudios de la historia constitucional se han quedado cortos al valorar el verdadero alcance que tuvo el Estatuto de Bayona, tanto que algunos que la consideran con razón una carta otorgada no le dan ningún valor en el proceso, no obstante el mismo Diputado granadino Francisco Antonio Zea la calificó como la "*Primera carta liberal de América Latina*"<sup>7</sup>, el Estatuto de Bayona fue la chispa que impulsó los procesos libertarios de la Nueva Granada y su posterior formación constitucional.

Una vez los criollos tomaron el control del gobierno en Venezuela, Quito y Santafé, empezaron a mostrar sus intenciones independentistas, al comienzo unos pocos diputados liderados por algunos liberales convencidos como Simón Bolívar y Antonio Nariño, lograron transformar las ideas de las juntas de gobierno hasta llevarlas a promulgar las verdaderas declaraciones de independencia, aspecto sobre el cual tampoco hay identidad conceptual en la historiografía constitucional.

---

<sup>7</sup> **Zea Francisco Antonio.** En actas de Bayona. Rescatada del portal academia de jurisprudencia el 10 de febrero de 2014.

<http://academiajurisprudenciapr.org/cadiz/wp-content/uploads/2011/03/Actas-Junta-Segunda-17-de-junio-1808.pdf>



Declarada la independencia, los caudillos criollos no logran unificar criterios en torno a la formación del nuevo estado, la discusión entre el monarquismo y república como formas de gobierno y el modelo federalista y el centralismo fraccionó a la Nueva Granada en un conjunto de pequeñas repúblicas nacidas de las antiguas provincias como Cundinamarca, Tunja, El Socorro, Antioquia, Neiva y Cartagena.

Cada uno según su conveniencia se estructuró independientemente, en un proceso político que Nariño denominó como la patria bobas y que terminó en la primera guerra civil, debilitándose al punto de permitir la reconquista española con la llegada del General Pablo Morillo al mando de un poderoso ejército peninsular quien tras una breve pero sangrienta campaña logró devolver las instituciones españolas nuevamente al Gobierno<sup>8</sup>.

Granadinos y venezolanos aprendieron la lección uniendo sus ejércitos, Simón Bolívar y Francisco de Paula Santander se reúnen en Pore el 23 de Junio de 1819<sup>10</sup> e inician la campaña libertadora, hasta lograr en agosto de 1819 derrotar al ejército español y dar definitivamente la independencia, iniciando el proceso de formación constitucional de nueva república.

Bolívar instaló el primer congreso de Venezuela<sup>11</sup>, que culminó con la expedición de la constitución de 1819, a la cual mediante una ley fundamental se adhirió el pueblo de la Nueva Granada<sup>12</sup>, para en el congreso de Cucuta, debatir una constitución unificada que dio origen en 1821 a la república de Colombia, integrada por los pueblos de Venezuela y Nueva Granada<sup>13</sup>.

---

<sup>8</sup> **Nariño Antonio.** En Biblioteca virtual Luis Ángel Arango. Rescatada el 5 de enero de 2012. <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/historia/palabras-que-nos-cambiaron/publicacion-periodica/los-toros-de-fucha-1823>

<sup>9</sup> **Sevilla Rafael.** "Memorias de un militar, la guerra de América". editorial Franco-Ibérico-Americana. París. 1925. Pag 5.

<sup>10</sup> **Max Grillo.** "El hombre de las leyes". Imprenta nacional. Bogotá 1940. Pag 33

<sup>11</sup> **Blanco José Félix.** "Documentos para la historia de la vida pública del libertador". Tomo II. Imprenta de la opinión nacional 1875. Pag 389.

<sup>12</sup> **ACTAS DEL CONGRESO DE ANGOSTURA 1819 – 1820.** Tomado de: Fundación para la Conmemoración del Bicentenario del Natalicio del General Francisco de Paula Santander. Biblioteca de la Presidencia de la República. Santafé de Bogotá, 1988. Pag 1 -362. Rescatado el 15 de mayo de 2013

<sup>13</sup> **ACTAS DEL CONGRESO DE ANGOSTURA 1819 – 1820.** Pag 212.

La república de la Nueva Granada, se consolidó con la promulgación de la constitución de 1832. Bajo un sistema centralizado, presidencial, con división de poderes, democrático y soberano, siendo reformada en 1843 y 1853 pero sin modificar su estructura fundamental.

Mantuvo su vigencia hasta 1858, al permitir en la constitución del cincuenta y tres algunas reformas que fortalecieron las provincias, dando apertura a un modelo federal, que lo llevó a disgregarse en pequeños estados conformando la Confederación Granadina y luego los Estados Unidos de Colombia.

La república de la Nueva Granada, fue una etapa en el proceso de formación constitucional de la hoy llamada república de Colombia en su proceso de consolidación como estado, pues le permitió poner las bases de sus instituciones y el constitucionalismo se empezó a forjar, permitiéndole el tránsito de colonia a república.

\*\*\*\*\*

## **Capitulo Primero. Antecedentes del proceso de formacion Constitucional en la nueva granada.**

### **1. Antecedentes.**

El proceso constitucional de un Estado, no es un hecho aislado, es el resultante de un conjunto indeterminado de elementos de orden interno y externo que se van fusionando en el tiempo, en el caso especifico de la Nueva Granada, estos elementos adquieren mayor importancia ya que al no tratarse de un modelo original, adoptó el diseño ya establecido en otras latitudes.

#### **1.1. Antecedentes externos.**

Los siglos XV al XVIII fueron para el viejo mundo, el punto de encuentro de varios fenomenos filosóficos, económicos, políticos y sociales, Europa dejó atrás el oscurantismo de siglos pasados, reviven las artes, la literatura, la filosofia, el humanismo, junto a ellos el pensamiento politico adquiere nuevas dimensiones y los estados dejan atrás su modelo feudal para dar paso a monarquias absolutistas.

Dos corrientes impulsaron los grandes cambios políticos y económicos que se dieron en Europa, el renacimiento y la ilustración, sus ideas filosoficas apuntalaron el proceso para poner fin al antiguo régimen y las bases para permitir el nacimiento de los estados modernos. Con el pensamiento renacentista, surgido desde la mitad del siglo XIV hasta finales del del XVI<sup>14</sup>, el hombre europeo se transformó de tal manera que despertó una nueva mentalidad, impactando directamente, la cultura, la filosofia y la politica.

El renacimiento se centra en la actitud del hombre ante la vida, lo destaca como el verdadero protagonista de su destino despertando la capacidad creadora y dejandolo ver como el eje por el cual ha de girar el desarrollo del mundo; *“La penetrante influencia del humanismo en todos los aspectos de la cultura renacentista, es un extenso*

---

<sup>14</sup> **KRISTELLER Paul y RANDALL John Jr**, “The Renaissance Philosophy of man”, EUA, The University of Chicago Press, 1984, pp. 1-20

*tema, del cual se destacan como puntos sobresalientes. la importancia dada al hombre, a su dignidad y a su lugar privilegiado en el universo” .15*

Un elemento comun en Europa al terminar el siglo XIV fueron las crisis que se presentaron en varios sectores y en distintas naciones, generadas por la caida del modelo feudal, el surgimiento de la revolucion industrial y el crecimiento sostenido de la población, desde el punto de vista politico la fragmentación del poder y la inestabilidad, forzaron la busqueda de un modelo centralizado capaz de articular tantas fuerzas dispares, fortaleciendo asi los modelos monarquicos absolutistas.

### **1.1.1. Influencia de los procesos constitucionales de otros estados en la Nueva Granada.**

Para comprender el origen del constitucionalismo en la nueva granada, es imperativo dar una mirada al universo constitucional de la época, en especial lo vivido por algunas potencia europeas (Francia y España) y los Estados Unidos, ya que cada uno de ellos aportó desde su propio proceso su granito de arena en la construcción del pensamiento constitucional universal pero en especial al latinoamericano.

#### **1.1.1.1. Estados Unidos.**

Para los estudiosos de la historia constitucional, es innegable la influencia que el proceso de formación de los Estados Unidos tendria en el desarrollo de los estados modernos.

Los norteamericanos diseñaron un nuevo modelo de estado soberano e independiente, logrando demostrar que por encima del poder de la monarquía está el poder del pueblo, impactando con sus ideas a las demas naciones: *“La revolución estadounidense, fue un acontecimiento de verdadera importancia global, no sería exagerado decir que los orígenes del mundo moderno de todos los estados puede ser rastreado hasta la revolución de los Estados Unidos”*<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> **KRISTELLER Paul**, “El pensamiento renacentista y sus fuentes”; compilado por Michael Mooney, Traducción Federico patán López, Fondo de cultura México, Primera edición en Español, 1982, Pag 41

<sup>16</sup> **RODRIGUEZ Jaime, O**: *Influencia de la emancipación de los EEUU en Hispanoamérica*, Revista Ecuatoriana de Historia, Quito 2010, pag 3

Virginia sentó un precedente importantísimo en el desarrollo del proceso constitucional, al promulgar el 12 de Junio de 1776 su declaración de derechos<sup>17</sup>, un verdadero catalogo que recogía no solo normas de derechos humanos sino que dejaba ver como estaría organizado el nuevo estado, esta carta habría de convertirse en el antecedente de la declaración de derechos de Francia en 1789.

Posteriormente, el Segundo Congreso Continental promulgo el 4 de julio de 1776 la declaración de independencia<sup>18</sup>. En ella anunció el nacimiento de una nueva nación, libre soberana e independiente, además el texto de la Constitución firmado el 17 de septiembre de 1787<sup>19</sup> sirvió de marco general para establecer el gobierno; Se dieron plenas facultades al gobierno nacional para emitir moneda, recaudar impuestos, otorgar patentes, conducir la política exterior, declarar la guerra. Además, tendría tres poderes públicos, congreso, presidente y un sistema judicial.

Por lo anterior, el legado de los Estados Unidos al proceso constitucional en la Nueva Granada fue inmenso, los criollos se fueron apropiando de sus ideas, el modelo federativo cautivo a la gran mayoría de las provincias, que se aferraron al poder regional pero que quisieron consolidar una gran confederación.

La forma de gobierno republicana, se constituyó en el modelo ideal para los neogranadinos, que rechazaban el sistema monárquico, el concepto de república fue la gran bandera que lideró la causa independentista junto a la teoría de la tridivisión de poderes, el sistema presidencial, la autonomía de los poderes públicos y la soberanía popular.

Las ideas republicanas fueron llegando a la Nueva Granada, tal como lo señala D. Manuel del Socorro Rodríguez quien en carta fechada el 19 de abril de 1793, dirigida a Don Pedro de Acuña y malvar, le comentó: *“Desde la erección en república libre de las provincias anglo americanas, han tomado los pueblos de la América un aspecto enormemente distinto del que tenían, todos cuantos se precian de ilustrados son unos panegiristas entusiastas del modo de pensar de aquellos hombres. La mayoría común de las tertulias eruditas es discurrir y aun*

---

<sup>17</sup> **J.W.Peltason.** “Sobre Estados Unidos, la constitución de América”. Departamento de estado de los EEUU. 2004. Pag. 16.

<sup>18</sup> **De Rochelle Roux.** *Op cit.* Pag 203.

<sup>19</sup> **J.W.Peltason.** *Op. Cit.* Pag. 10

formar proyectos acerca de la facilidad que hay de gozar la misma independencia que aquellos gozan”<sup>20</sup>.

Posteriormente, el 19 de septiembre de 1796, envió extensa carta al duque de Alcudia en la cual le relato la delicada situación por las que estaban pasando las colonias ante el descuido de las autoridades y previniendo los grandes males que veía venir, en ella hizo énfasis en la influencia que estaban teniendo las ideas de los norteamericanos en la nueva granada: “*Estos dominios, presentan un aspecto bastante crítico principalmente en las actuales circunstancias en que el espíritu de independencia y libertinaje va echando cada día las mas profundas raíces*”<sup>21</sup> y a renglón seguido señaló: “*parece cosa de nada el establecimiento de la ciudad de washinton en la provincia de Filadelfia... aquel emporio de los Estados Unidos de America, se ha proyectado bajo de unas ideas bastante artificiosas... debe temerse que allí se este formando el punto de reunion en donde se han de fortificar todos los designios destructivos del buen gobierno de nuestros dominios españoles... son muchos los americanos que van concurriendo a establecerse en aquel pais, con motivo de la gran libertad que se les brinda*”<sup>22</sup>.

El más ilustre de los americanos de la época, el precursor de la independencia, Don. Sebastian Francisco de Miranda, luego de desertar del ejército del Rey, llega a los Estados Unidos en 1783, con el objetivo de “*conocer cada uno de los detalles del proceso que llevo a los colonos norteamericanos a conquistar su independencia*”<sup>23</sup>. Con una dedicación apasionante, estudió los pormenores del conflicto con los ingleses, las estrategias usadas por los colonos, pero ante todo “*se preocupó por examinar detenidamente los cambios que la adopción del gobierno republicano estaba produciendo en la sociedad norteamericana*”<sup>24</sup> “*de igual manera estudió a fondo la nueva constitución discutiendo con los padres fundadores los principios que la sustentaban*”<sup>25</sup>.

---

20 **Archivo General de Indias.** Estado, 53, N 84 cartas de Manuel del Socorro Rodríguez al duque de Alcudia. (Rescatado el 9 de abril de 2013) imagen 93/100  
[http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ImageServlet?accion=41&txt\\_id\\_imagen=1&txt\\_rotar=0&txt\\_contraste=0&txt\\_zoom=10&appOrigen=&cabecera=N](http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ImageServlet?accion=41&txt_id_imagen=1&txt_rotar=0&txt_contraste=0&txt_zoom=10&appOrigen=&cabecera=N)

21 **Archivo General de Indias.** Estado, 53, N 84 cartas de Manuel del Socorro Rodríguez al duque de Alcudia. (Rescatado el 9 de abril de 2013) imagen 69/100  
[http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ImageServlet?accion=41&txt\\_id\\_imagen=1&txt\\_rotar=0&txt\\_contraste=0&txt\\_zoom=10&appOrigen=&cabecera=N](http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ImageServlet?accion=41&txt_id_imagen=1&txt_rotar=0&txt_contraste=0&txt_zoom=10&appOrigen=&cabecera=N)

22 **Archivo General de Indias.** Estado, 53, N 84 cartas de Manuel del Socorro Rodríguez al duque de Alcudia. (Rescatado el 9 de abril de 2013) Imagen 70/100  
[http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ImageServlet?accion=41&txt\\_id\\_imagen=1&txt\\_rotar=0&txt\\_contraste=0&txt\\_zoom=10&appOrigen=&cabecera=N](http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ImageServlet?accion=41&txt_id_imagen=1&txt_rotar=0&txt_contraste=0&txt_zoom=10&appOrigen=&cabecera=N)

23 **Bohórquez Carmen.** “Miranda, Bitácora de un visionario de nuestra América”. Venezuela, Junio de 2006. Pag 12.

24 **Bohórquez Carmen.** Op. Cit. Pag 13

25 **Bohórquez Carmen.** Op. Cit. Pag 14

Diseñando con fundamento en el modelo norteamericano y sus bases coloniales, su gran proyecto que el mismo llamó Colombia, una idea que le acompañaría por siempre y por la cual lucharía sin descanso: *“la libertad de América y la formación de una gran república”*<sup>26</sup>, ideas que poco a poco transmitió en Londres a sus jóvenes alumnos, Simón Bolívar, José de San Martín, Bernardo Higgins, Andrés Bello entre otros.

El proyecto de Miranda, se difundió en cada una de las provincias neogranadinas, partiendo desde Venezuela hasta calar el sentimiento de todos los neogranadinos, para luego reflejarse claramente en las diversas constituciones nacidas en este proceso de formación constitucional, *“De esa escuela de Miranda en Inglaterra, se alimentaron revoluciones como la de Venezuela, Buenos Aires y Bogotá”*<sup>27</sup>.

La declaración de derechos de Virginia, la declaración de independencia pero en especial la estructura institucional señalada en el texto de la Constitución de los Estados Unidos, se convirtieron en documentos de apoyo para los neogranadinos, que tomaron de ellos sus ideas constitucionales para forjar el diseño republicano en la Nueva Granada.

#### **1.1.1.2. Francia.**

La revolución de los burgueses marcó un nuevo hito en la historia de la humanidad, con la promulgación de la carta de derechos del hombre y sus textos constitucionales de 1791, 1793, el pensamiento de los liberales burgueses, inspiró a los neogranadinos, a tal punto que *“Un efecto de la revolución francesa en nuestra América fue la ideología que inspiró la mayoría de sus cartas constitucionales”*<sup>28</sup>.

A pesar de los rígidos controles establecidos por las autoridades peninsulares para evitar la entrada de documentos alusivos, tal como se observa en la condena a Nariño por que *“contravenía con ello innumerables y reiteradas disposiciones del gobierno español*

---

26 **Colecciones bibliográficas.** “Francisco de Miranda precursor de la libertad de América” Ministerio de comunicaciones. Caracas 2005. Pág 13.

27 **Colecciones bibliográficas.** Op. Cit. Pág 29.

28 **Núñez Jorge.** “Revolución francesa e independencia de América Latina”. Revista nueva sociedad, octubre de 1989. Pág 15.

*prohibiendo la difusión de todo lo que tuviera que ver con la revolución francesa.*<sup>29</sup>, los documentos subversivos empezaron a circular clandestinamente por las calles, alimentando con sus ideas las mentes de los jóvenes criollos ilustrados.

Antonio Nariño, no solo tradujo la versión de los derechos del hombre tomada del libro de “la Historie de l’Assemblée Constituante de Salart de Monjoie” sino que “*al calor de los sueños de independencia y del ambiente revolucionario irradiado en Francia*”<sup>30</sup> fundó en su casa las tertulias en torno a la cual sus jóvenes amigos fueron conociendo lo sucedido y planeando la insurrección.

Los criollos neogranadinos cimentaron sus ideas en “libertad, igualdad y fraternidad” banderas ideológicas de los burgueses, por ello afirmaron: “*El patriotismo de un americano es la igualdad*”.<sup>31</sup> Por ello “*nunca llegaremos a entender adecuadamente nuestras propias instituciones sin, en definitiva, tener claros los aportes recibidos de la revolución francesa*”<sup>32</sup>

### **1.1.2. Los primeros textos constitucionales españoles y su impacto en el proceso de la Nueva Granada.**

¿Cómo explicar que dos constituciones que prácticamente no tuvieron vigencia en España impactarían tanto el futuro de las Américas?

Hasta 1808 los neogranadinos en general eran fervientemente monárquicos, su religión y su fe giraban en torno al Rey, la lealtad hacia la Corona española no estaba en discusión<sup>33</sup>. El inicio del cambio se dio junto a los movimientos generados en defensa de la Corona española.

Sin embargo, es claro, que el verdadero motivo que inspiró las actas fernandinas de las colonias americanas en 1810, fue la reacción en contra de los abusos de los

---

29 **Romero José Luis.** “Pensamiento político de la emancipación” tomo I. Biblioteca Ayacucho. Caracas. Pag 309

30 **Núñez Jorge.** “La revolución francesa y la independencia de América Latina”. Revista nueva sociedad, octubre de 1989. Pag 22.

31 **Romero José Luis.** Op. Cit. Pag. 351

32 **Allan R. Brewer Carías.** “Los aportes de la revolución francesa al constitucionalismo moderno”. Ars. Boni et aequi. Santiago de Chile 201. Pag. 27

33 **Vanegas Useche Isidro.** “Plenitud y disolución del poder monárquico en la Nueva Granada”, colección bicentenario UIS 2010, pag 39



gobernadores de turno, eran algo así como movimientos anti gubernamentales en busca de autonomía y no movimientos independentistas de la corona Española.

#### **1.1.2.1. El estatuto de Bayona.**

Los planes de Napoleón para apoderarse de España se cumplían sin apremios, luego de designar a su hermano como Rey de España, inicio el proceso para legitimar su familia en la trono español, en la Gaceta de Madrid publicó el 25 de mayo de 1808 un decreto en el cual señaló:

"Españoles:

Después de una larga agonía vuestra nación iba a perecer. he visto vuestros males y voy a remediarlos. Vuestra grandeza y vuestro poder hacen parte del mío. Vuestros príncipes me han cedido todos sus derechos a la corona de España.

Yo no quiero reinar en vuestras provincias; pero quiero adquirir derechos eternos al amor y al reconocimiento de vuestra prosperidad. Vuestra monarquía es vieja; mi misión es renovarla; Mejoraré vuestras instituciones, y os haré gozar, si me ayudáis, de los beneficios de una reforma, sin que experimentéis quebrantos, desórdenes y convulsiones".<sup>34</sup>

En la misma publicación, Bonaparte ratifica su orden de convocar una asamblea general.

"Españoles:

He hecho convocar una asamblea general de las diputaciones de las provincias y ciudades, quiero asegurarme por mí mismo de vuestros deseos y necesidades.

Entonces depondré todos mis derechos y colocaré vuestra gloriosa corona en las sienes de un otro Yo, garantizándoos al mismo tiempo una constitución que concilie la santa y saludable autoridad del soberano con las libertades y privilegios del pueblo.

Españoles:

---

<sup>34</sup> *Gaceta de Madrid. Op. Cit. Pag 5.*

Recordad lo que han sido vuestros padres y contemplad vuestro estado. No es vuestra la culpa, sino del mal gobierno que os ha regido; tened una gran confianza en las Circunstancias actuales, pues yo quiero que mi memoria llegue hasta vuestros últimos nietos, y exclamen:

Es el regenerador de nuestra patria.

Napoleón".<sup>35</sup>

En mayo de 1808, el gran Duque de Berg, ordenó reunir en Bayona una diputación general las cuales abrían de reunirse el 15 de junio para definir un nuevo rumbo en la nación española y sus colonias.<sup>36</sup>

en la convocatoria se incluyó a seis diputados en representación de los territorios de América a saber: Marqués de San Felipe por la Habana D. Josef del moral por Nueva España. D. Tadeo Bravo y ribero por el Perú. D. León Altolaguirre, por Buenos Aires. D. Francisco Antonio Zea por Guatemala. D Ignacio Sánchez tejada por Santa Fe. <sup>37</sup>

La asamblea de Bayona inicio su primera sesión el 15 de junio de 1808, el papel de los diputados americanos en Bayona no fue el de meros espectadores, en sus intervenciones empezaron a mostrar sus intenciones de incluir en el texto constitucional clausulas que beneficiaran a las colonias de ultramar.

En la tercera reunión de la junta celebrada el día 20 de junio de 1808, "*El presidente de la junta expuso que S.M le había entregado un texto de constitución para España, que se había traducido al castellano y se leería a la junta*"<sup>38</sup>. Terminada la lectura del texto entregado por napoleón, el presidente de la junta determinó que el texto se imprimiría y entregaría

---

<sup>35</sup> **Gaceta de Madrid.** Op. Cit, pag 10.

<sup>36</sup> **De los Ríos** Juan Miguel; *Código Español de José Napoleón Bonaparte, Colección de sus más importantes leyes, decretos e instituciones. Madrid 1845, Imprenta de D. Ignacio Boix. Pag 13.*

<sup>37</sup> **De los Ríos** Juan Miguel. Ob. Cit. Pag 13.

<sup>38</sup> **Actas de las juntas de la diputación general de españoles convocada a Bayona.** Op. Cit, Pag. 1-2

un ejemplar a cada diputado para que fuera estudiado y en un término de tres días formularan por escrito las observaciones que hubiere lugar.<sup>39</sup>

Sería en la sesión quinta del 22 de junio de 1808, en que los representantes americanos empezarían su tarea de reforma al proyecto de constitución, el primero en exponer sus tesis fue D. Ignacio Sánchez de tejada, representante de la Nueva Granada, quien *“Pronuncio un discurso dirigido a exponer los medios que le parecían podrían emplearse en el momento, para conservar unidas a la metrópoli, las posesiones españolas de América”*<sup>40</sup>.

Acto seguido el Sr. José Joaquín del Moral, diputado por el Virreinato de Méjico, se unió al discurso, hablando de que concesiones podría hacer la corona para consolidar los vínculos de unión con la corona. Escuchados los discursos y estando de acuerdo los diputados, acordaron que el escrito de Sánchez de tejada fuera enviado al gobierno para que fueran ellos quienes determinaran los medios que juzgue a propósito para *“Reunir y estrechar con nosotros a los Americanos que son una parte de la familia española, domiciliada en otro territorio”*<sup>41</sup>.

En la sexta sesión celebrada el 23 de junio, se discutieron dos temas sobre las américas: Por un lado el Sr. Vicente González Arnau, manifestó su oposición a que en la estructura del gobierno español, se incluyera un ministerio de Indias, por considerar que precisamente esto estaría en contra de la igualdad de derechos de todas las provincias de España, por otra parte se despertó una discusión en el seno de la junta por el tema del comercio, concluyendo D. José Joaquín del Moral, diputado por el virreinato de Méjico, que era conveniente para el progreso de España garantizar el despliegue de la industria en América<sup>42</sup>.

Un tema quedo pendiente por definir en la sexta sesión, el cual fue retomado en la séptima sesión por D. Ignacio Sánchez de Tejada, el relacionado con el Ministerio de indias que proponía el texto de Napoleón, el diputado americano leyó una memoria

---

<sup>39</sup> **Actas de las juntas de la diputación general de esp. convocada a Bayona.** Op. Cit, Pag. 1-2

<sup>40</sup> **Actas de las juntas de la diputación general de esp. convocada a Bayona.** Op. Cit, Pag. 1-2

<sup>41</sup> **Actas de las juntas de la diputación general de esp. convocada a Bayona.** Op. Cit, Pag. 1-2

<sup>42</sup> **Actas de las juntas de la diputación general de esp. convocada a Bayona.** Op. Cit, Pag. 3.

en que se propuso convencer a los diputados de la imperiosa necesidad de crear el ministerio de indias, “*Exponiéndolos con elegancia y energía*”<sup>43</sup>.

El 27 de Junio de 1808, se votaron las reformas propuestas a cada uno de los artículos del texto presentado por Napoleón, al someter a votación el artículo referido con los ministerios, “*se debatió nuevamente la necesidad de crear un ministerio de indias. fue favorable la ponencia por sesenta y siete votos contra once*”<sup>44</sup>.

En las dos sesiones siguientes, la junta definió las adiciones sugeridas al nuevo texto, en términos generales se concluyó frente a la legislación civil, comercial y criminal, que esta sería una sola para la península y América, poniendo fin así a las diferencias existentes.

Tal como quedó establecido en la sesión tercera de la junta, los diputados luego de recibir una copia del texto original presentado por Napoleón, tendrían tres días para formular sus recomendaciones de modificación y adición de los textos, Don. José Ramón Mila de la Roca y D. Nicolás de Herrera, representantes de la provincia del Rio de la Plata, presentaron un escrito que llamaron “Reflexiones relativas a la América”, en los cuales presentaron a la junta y a Napoleón la importancia de abordar el debate partiendo de la igualdad de derechos, trato y participación de las provincias de América y las de la península; en su análisis, relatan la postración en que fueron sumidos los americanos por el gobierno de los Borbón; del texto hemos tomado los siguientes apartes:

*“Los Americanos, han llegado a entender que la conservación de aquellos dominios, se quería sostener sobre la execrable masima de condenarlos a una perpetua ignorancia”...“Ellos han visto siempre ocupados por europeos los primeros destinos de la administración pública de aquellos continentes y postergados todos sus recursos.”... “Estos sentimientos excitan el rencor y la desconfianza del pueblo”. ... “Es necesario pues, derribar este monstruo de la desconfianza pública, para atraerse el afecto universal que ha de formar el vínculo indisoluble de la fraternidad de los dos hemisferios”*<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> **Actas de las juntas de la diputación general de esp. convocada a Bayona.** Op. Cit, Pag. 1-2

<sup>44</sup> **Actas de las juntas de la diputación general de esp. convocada a Bayona.** Op. Cit, Pag. 1-2

<sup>45</sup> **Actas de las juntas de la diputación general de esp. convocada a Bayona.** Op. Cit, Pag. 115.

En términos generales, las propuestas de modificación o adición que formularon los diputados Americanos fueron las siguientes:

- Eliminar del texto el nombre de COLONIAS y reemplazarlos por el de PROVINCIAS.
- Organizar en América un sistema judicial tal como existe en la península.
- La creación del ministerio de indias.
- Garantizar que en los cargos relativos a las provincias americanas fueran nombrados los nacidos en ellas.
- Libertad de industria y comercio en las provincias de ultramar<sup>46</sup>.

Con estos ajustes el seis de julio de 1808 se promulgo la Constitución de Bayona el cual sería jurado por el rey y la asamblea el día siguiente.

Los tratadistas de derecho constitucional moderno coinciden en que el Estatuto de Bayona más que una constitución es una carta otorgada, derivada de la voluntad de un monarca extranjero y no del sentir soberano de los españoles, aunque se trate del primer texto constitucional escrito de la península<sup>47</sup>.

Respecto de la afirmación anterior no hay discusión alguna, en lo que si no hay criterios uniformes es en las consecuencias que ello generó; tal vez al interior de la estructura organizacional española haya tenido una corta vigencia y muy pocos efectos, pero lo que está por analizar son los efectos reales que el Estatuto de Bayona produjo al interior del pensamiento de los neogranadinos.

Desde la convocatoria de la Diputación General en mayo de 1808, quedo claro el deseo de Napoleón de incluir en el rediseño institucional español a sus colonias de América <sup>48</sup>.

---

<sup>46</sup> **Actas de las juntas de la diputación general de españoles convocada a Bayona.** Op. Cit, Pag. 115.

<sup>47</sup> **Núñez Rivero, C. y Martínez Segarra, R. M<sup>a</sup>:** *Historia constitucional España, Universitas, Madrid,* 1997, pp. 35.

<sup>48</sup> **De los Ríos Juan Miguel;** *Código Español de José Napoleón Bonaparte, Colección de sus más importantes leyes, decretos e instituciones. Madrid 1845, Imprenta de D. Ignacio Boix. Pag 13.*

Durante los debates en Bayona, los dos diputados Neogranadinos: D. Francisco Antonio Zea y D Ignacio Sánchez Tejada por Santafé, se convirtieron en puntales importantes en el proceso de formación constitucional de la Nueva Granada:

Zea fue un republicano entusiasta que acogió la idea de independizar a su patria de la dominación Española, luego de su participación en Bayona, fue uno de los mayores agitadores con ideas de libertad, presentó el Estatuto de Bayona como la primera carta liberal de América Latina.

En 1814 regresó América luego de vivir en Inglaterra y se vinculó a la causa libertaria, se unió con Bolívar y como Intendente del ejército organizó la segunda expedición sobre Venezuela, fue elegido miembro del Congreso de Angosturas, del cual fue su presidente en 1819 y luego sería designado como Vicepresidente de la República de Colombia, en 1820 el libertador lo nombró como Ministro plenipotenciario ante Inglaterra y Francia teniendo como logro principal la consecución del crédito para la regeneración de la República, falleció en Francia en 1822. <sup>49</sup>

Sánchez de Tejada, ilustre Socorreño, fue acusado en 1781 de tomar parte en la aparición de algunos pasquines revolucionarios, siendo enviado preso a Cádiz, como no se pudieron probar los cargos quedó en libertad, ingresó a la sociedad patriótica de la cual sería su secretario, para luego ser designado en el decreto de convocatoria para la diputación de bayona como diputado por el Virreinato de la Nueva Granada.

Sus intervenciones en la Asamblea en pro del reconocimiento de los derechos de los americanos, giraron en torno a buscar la igualdad jurídica entre las provincias de la península y de ultramar, que a la postre se plasmaría en los artículos 87 al 95 del Estatuto de Bayona.

---

<sup>49</sup> **Vargas Constancio Franco**, *Rasgos biográficos de los próceres y mártires de la independencia*, Bogotá, 1890, imprenta de Medardo Rivas, pag. 35-39

El texto del Estatuto de Bayona, llegó a manos de los Neogranadinos y despertó un marcado espíritu independentista, que se vería reflejado en los duros debates de los cabildos de 1810 y 1811, en los cuales la gran mayoría defendieron a Fernando VII y otros en minoría intentaron romper los lazos con la madre patria, estos últimos liderados desde Europa por Francisco Antonio Zea y en Santa fe por Don Antonio Nariño, quienes a la postre lograrían en 1819 la independencia absoluta junto a Bolívar y Santander.

Sin lugar a dudas, el detonador para que la Nueva Granada iniciara su proceso de independencia y su posterior construcción constitucional fue activado en Bayona.

### **1.1.2.2. La constitución de Cádiz.**

España para Napoleón fue el diamante de Europa que no pudo pulir, no basto con coronar como Rey a su hermano José quien entro victorioso a Madrid el 20 de julio, ni promulgar el Estatuto de Bayona, ni nombrar ministros y menos tener el control territorial de la península con su ejército. Al Contrario, lo que Napoleón desato fue el sentimiento nacionalista de los españoles que por todos los campos y ciudades gritaban a garganta abierta el nombre de su Rey Fernando y defendían su soberanía.

José I gobernó en los lugares de la península donde llegaba el brazo armado de su ejército, pero quedaron algunos bastiones donde el poder militar del emperador no llegó, la isla de León y Cádiz fueron dos de los baluartes más importantes de la Monarquía Española, allí se asentaría primero la Junta Suprema, luego el Consejo de Regencia y posteriormente las Cortes organismos depositarios de la soberanía de España.

El 25 de Septiembre de 1808 se instala la Junta Central Suprema Gubernativa del Reino, con el objetivo de unificar las que a lo largo y ancho se estaban constituyendo, organizar las acciones tendientes a expulsar a los franceses de su península y restaurar e independencia de la Nación<sup>50</sup>.

---

<sup>50</sup> *La suprema Junta Gubernativa del reino a la Nación Española.*

Un aspecto fundamental que se dio en la junta fue el relacionado con la representación de los territorios americanos al considerar ella misma que, “*Los vastos y preciosos dominios que la España posee en las indias no son propiamente colonias o factorías, sino una parte esencial e integrante de la monarquía española.*”<sup>51</sup>, atendiendo la consulta efectuada al Consejo de Castilla, la junta ordenó que cada una de las provincias americanas tuvieran un representante de los Virreinos de Nueva España, Nuevo Reino de Granada y Buenos Aires.

La Junta Central firmo la convocatoria de las Cortes el primero de enero de 1810 y se disolvió a finales del mes dando paso al Consejo de Regencia con decreto 29 de enero de 1810, así le transfiere toda la autoridad y poder que ostenta, sin limitación alguna hasta que se celebren las cortes debiendo instalarse el dos de febrero de 1810 en la Isla de León<sup>52</sup>.

Instalado el Consejo de Regencia, inició el proceso para la convocatoria de las Cortes, el 18 de junio de 1810, mediante real decreto, ordena congregar los diputados electos en la isla de León en el mes de agosto<sup>53</sup>.

El 24 de septiembre del año 1810, se reunieron en la Real Isla de León, los diputados designados por el Consejo Supremo de Regencia, para la instalación de las Cortes Generales y Extraordinarias de España.

Los diputados americanos en Cádiz iniciaron su disertación sobre la necesidad de definir algunos aspectos fundamentales como: la igualdad de derechos de los americanos con los españoles europeos, la extensión de su representación nacional y la amnistía u olvido que convendría conceder ante los sucesos acaecidos en algunas provincias americanas<sup>54</sup>.

---

<sup>51</sup> **Manuel Ezequiel C.** *Documentos para la historia, Bogotá: imprenta de Medardo Rivas, 1883, vol I pag. 16.17*

<sup>52</sup> **Real Decreto, Enero 29 de 1810, Creación del Consejo de regencia, Impreso en la imprenta real de Santa Fe de Bogotá, 26 mayo de 1810.**

<sup>53</sup> **Cervantes virtual “Convocatoria para reunión de las cortes”.** Documento rescatado el 22 de agosto de 2013. <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/decreto-del-consejo-de-regencia>.

<sup>54</sup> **Guerrero Cano María.** “Intervenciones de los diputados dominicanos en las cortes de Cádiz”. *Revista Hispanoamericana. Academia hispanoamericana de ciencias, artes y letras. 2012. Pag. 4.*



En términos generales, las Cortes de Cádiz a lo largo de sus deliberaciones cimentaron las transformaciones de España pasando de un sistema monárquico absoluto a uno constitucional, poniendo fin al antiguo régimen diseñando un nuevo modelo de Estado enmarcado en conceptos liberales de soberanía nacional y separación de poderes.

Pero es necesario hacer una claridad conceptual; El texto de la constitución de Cádiz, no produjo ningún tipo de influencia en el modelo de formación constitucional de la Nueva Granada, por dos circunstancias específicas; la primera es que el proceso de construcción de la constitución gaditana que se extendió desde 1809 hasta 1812 coincidió con los inicios de los procesos independentistas de América Latina.

Por otro lado, en la Nueva Granada se dieron eventos de formación constitucional anteriores a la promulgación del texto de Cádiz sancionada el 19 de marzo de 1812, tales como: el acta constitucional del Socorro del 15 de agosto de 1810, la constitución de Cundinamarca del cuatro de abril de 1811, las constituciones federales de Tunja y Venezuela promulgadas en diciembre de 1811, Cartagena, Antioquia y Quito de 1812.

Lo que sí influyó directamente en la Nueva Granada, fue el proceso de conformación de juntas que se desató en España a raíz de la abdicación de los reyes, el pueblo español se unió en una causa común, rescatar su soberanía de manos de los franceses y recuperar la Corona española para los Borbones en cabeza del príncipe de Asturias, se despertó el verdadero sentimiento nacionalista de todas las clases sociales.

En todo el territorio español se fueron conformando juntas de gobierno, encargadas de continuar la administración en ausencia de su Rey y organizar la resistencia contra el poderoso ejército francés; hasta la conformación de la junta Suprema de España, que unificaría bajo su silla todo el proceso político español<sup>55</sup>.

---

55 **A. Moliner Prada.** *“Revolución Burguesa y movimiento juntero en España”*: (la acción de las juntas a través de la correspondencia diplomática y consular francesa, 1808-1868). Milenio, Madrid, 1997.  
Pag 22

Ese modelo de juntas de gobierno, también se implementó en la Nueva Granada, las cuales en un comienzo surgieron para defender los derechos del Rey, por ello les hemos denominado como “Actas fernandinas” y luego fueron dando vuelco a sus intereses para empezar a promulgar la independencia absoluta de España, por lo que se les conoce como “Actas de independencia”.

En la Nueva Granada, las opiniones políticas no eran unánimes y los intereses en juego eran demasiados: Los españoles que ejercían cargos en la administración, propugnaban por defender el sistema y proteger sus privilegios, los criollos de élite, solo buscaban el reconocimiento de sus derechos e igualdad de trato como españoles y un pequeño grupo de criollos intelectuales que estaban buscando la independencia absoluta.

El proceso de formación de juntas, desató en la Nueva Granada un verdadero proceso político, cada provincia lo inicio según sus perspectivas y los líderes criollos lo aprovecharon para dejar ver sus verdaderas intenciones, que desencadenaron en la novación del sistema de gobierno al deponer a las autoridades peninsulares y asumir ellos mismos el control de las instituciones<sup>56</sup>.

## 1.2. Antecedentes internos.

El siglo XV cierra sus puertas con una verdadera proeza marítima comandada por el Almirante Cristóbal Colón, el descubrimiento en 1492<sup>57</sup> de un continente que había permanecido escondido a los ojos de los europeos.

Los aborígenes vieron llegar al hombre blanco y junto a él su nuevo destino, una nueva forma de vida; Seres inocentes, como los describió Colón: “...*non saben qué son armas y andan desnudos é son los mas temerosos que hay en el mundo... es toda gente de muy lindo acatamiento...*”<sup>58</sup>, tuvieron que empezar una nueva etapa, la europeización del nuevo continente se abrió paso sin miramientos, las características de la conquista

---

**56 Restrepo José Manuel.** “Historia de la revolución de la Nueva Granada”. Paris 1827. Pag 89

**57 Ortega Eugenio.** “Rudimentos de historia y biografía de Cristóbal Colón”. Imprenta Fernando Pontón. Bogotá 1886 pag. 12.

**58 Biblioteca clásica.** “Relaciones y cartas de Cristóbal Colón”. Tomo CLXIV. Librería de la viuda de Hernando y C. Madrid 1892. Pag 209.

por su esencia habrían de ser violentas, el invasor puso sus armas y empeño para lograr su cometido.

Solo hasta inicios del siglo XVI el territorio de la Nueva Granada empezó a ser conquistado, tuvieron que pasar más de cuarenta años, para que los españoles se atrevieran a penetrar el continente, iniciando en 1535 cuando Sebastián de Belalcázar comandó la travesía por el Océano Pacífico llegando a lo que hoy es Cauca, Valle y Nariño<sup>59</sup>, Nicolás de Federman quien saliendo de Venezuela cruzó la cordillera en 1538<sup>60</sup> y en 1537 cuando llegaría por el río Magdalena al centro del país D. Gonzalo Jiménez de Quesada quien fundó Santa Fe de Bogotá<sup>61</sup>, la cual se convirtió en la capital<sup>62</sup>.

La conquista de Indias por parte de España, fue el punto de partida de un proceso que llevaría a la consolidación de la colonia, durante algo más de trescientos años se fusionaron razas, ideas, sueños y esperanzas, hasta llegar a consolidar un proceso independentista a partir del cual los nacidos en ultramar fueron capaces de construir su sueño republicano.

### 1.2.1. Estructura social y política.

La estructura social de la colonia, nace de los mismos grupos humanos que se encontraron en las provincias a comienzos del siglo XVI. La sociedad neogranadina era eminentemente estamental y cerrada.

El primero de ellos fue el aborigen, nativo americano que habitaba el territorio pero que no tenía el nivel de desarrollo del invasor, era un ser de la edad de piedra, no conocía el acero y su organización política apenas se circunscribía al cacicazgo<sup>63</sup>,

---

59 **Borda José Joaquín.** "Compendio de historia de Colombia" Tomo II. Biblioteca digital Andina. Bogotá. Pag 4.

60 **Acosta Joaquín.** "Compendio histórico del descubrimiento y colonización de la Nueva Granada". Imprenta de Beau. Paris 1848 pag 246.

61 **Borda José Joaquín.** Op. Cit. Pag. 46.

62 **Restrepo Vicente.** "Apuntes para la biografía del fundador del Nuevo reino de Granada". Imprenta de Antonio Silvestre. Bogotá 1897. Pag. 12.

63 **Acosta Joaquín.** "Compendio histórico del descubrimiento y colonización de la Nueva Granada". Imprenta de Beau. Paris 1848 pag 204.

pero era un ser humano de profundos sentimientos, su familia era su eje central y su comunidad el escudo que lo amparaba.

El aborigen se vio abocado a tomar uno de tres caminos, luchar en desigualdad de condiciones contra el conquistador y pagar con su sangre el vano intento, huir a las escarpadas montañas, y convertirse en salteador de caminos para ir desapareciendo o aceptar el requerimiento y convertirse en siervo para garantizar su existencia, “El dilema de la corona y de las autoridades americanas, consistía en que todos los que tenían algo que ver con los naturales, los explotaban”<sup>64</sup>

La historia no será capaz de cuantificar el número de nativos muertos, las montañas cobraron la vida de quienes se arriesgaron sin medios a huir a ellas y los siervos se fueron extinguiendo en la más precaria de las condiciones de esclavitud.

El segundo grupo está conformado por los conquistadores, los soldados de la conquista, quienes con sus armas fueron abriendo paso en las duras tierras americanas, una vez consolidado el terreno se encargaron de la colonización. Andaluces, extremeños y castellanos, pasaron América con el sueño de forjar un mejor destino<sup>65</sup>. Fueron los pioneros de un proceso colonizador que los hizo encomenderos, gobernadores, alcaldes, alguaciles, curas, etc... todos los cargos que se requerían para administrar las tierras conquistadas.

Estas dos colectividades se fusionaron entre sí durante más de dos siglos para así consolidar dos clases sociales más:

Por un lado surge el campesino; pobre, sin tierra y sin identidad, no eran indígenas por su mezcla con blancos, ni blancos por su mezcla con el indígena, el campesino de la colonia ni siquiera fue un desposeído, era simplemente nadie explotado por los más favorecidos.

Y por el otro surge el criollo (blanco americano), hijo de español con mujer americana (de familia distinguida), tuvo el privilegio de ser reconocido por su padre y

---

<sup>64</sup> **Morner Mágnus**. “Las comunidades de indígenas y la segregación en el Nuevo Reino de Granada”. *Anuario colombiano de historia social y de la cultura*, Vol I. Pag 65.

<sup>65</sup> **Acosta Joaquín**. *Op. Cit.* Pag 426.

heredar sus propiedades. Los criollos implementaron un neo feudalismo, la propiedad de la tierra les permitió amasar grandes cantidades de dinero con los consabidos privilegios que esto representa, lo cual unido a la posibilidad de ejercer el comercio hizo de ellos una clase económicamente poderosa.

Así las cosas, en la colonia se identifican claramente cuatro clases sociales muy definidas:

- El español que disfrutaba del poder político, por el pago de un salario representaba al Rey y ejercía su autoridad, se constituyó en la clase dirigente de las provincias.
- El criollo o Español americano, propietario de la tierra y dueño de un gran capital.
- El campesino pobre y explotado, solo tenía su mano de obra, sin tierra y sin identidad, se convirtió en un instrumento de explotación del español y del criollo.
- El indio desposeído de sus tierras y transformadas sus costumbres ancestrales se perdió en el tiempo, su explotación irracional lo fue extinguiendo y sería reemplazado por esclavos negros.

Cuatro clases sociales que apenas se soportaban entre sí, sembraron el germen del odio, la violencia y la intolerancia, los españoles rivalizaron naturalmente con los criollos por la tenencia del poder, los criollos dedicaron sus esfuerzos a la explotación de la mano de obra campesina e indígena, campesinos e indios debieron contentarse con el único destino cierto que le depara la vida a los menos favorecidos, ser explotados.

Una vez consolidado el descubrimiento, la corona fue organizando administrativamente el territorio de ultra mar, armando una estructura que permitió el desarrollo colonial, primero fueron las gobernaciones y reales audiencias, para luego en orden cronológico ir consolidando los siguientes Virreinos:

- **Nueva España**, comprendió todo el territorio de México y centro América, fue creado en 1535.

- **Perú**, creado en 1542, una vez consolidado el descubrimiento y dominación del pueblo Inca por parte de Pizarro y Almagro, con su sede de gobierno en la ciudad de Lima, inicialmente abarcaba todo el continente sur americano excepto Brasil, pero poco a poco se iban disgregando los demás territorios.
- **Nueva Granada**, establecido en 1739, con capital Santa fe, abarcaba los territorios de lo que hoy son Venezuela, Colombia, Ecuador y Panama.
- **Rio de la Plata**, creado en 1776, con sede de gobierno en Buenos aires, comprendió los territorios de Argentina, Paraguay, Uruguay y Chile.

### 1.3. La economía colonial.

Si la conquista fue una verdadera empresa económica impulsada por el ansia del ORO, la colonia fue su consolidación, todas las actividades coloniales tuvieron su mismo norte, la mita y la encomienda fueron instituciones orientadas a explotar todo lo que produjera la tierra para ser entregado a la corona, para ser llevado a España.

A medida que avanzaba la colonia se fueron fortaleciendo las clases privilegiadas, españoles y criollos explotaron inmisericordemente al campesino y al indio.

La Nueva Granada fue un virreinato pobre, a pesar de las inmensas riquezas que de su vientre se extraían, el Oro, la plata y las esmeraldas fueron llevadas a España, solo sirvieron para fortalecer los caudales de la corona, pero realmente no aportaron al progreso del Virreinato, el siglo XVIII fue el más difícil de la colonia, supuestamente los nativos estaban dominados y cristianizados, pero la verdad era muy distinta, los españoles no pudieron ejercer un dominio pleno sobre ellos, el espíritu bélico de algunas tribus los mantuvo en constante lucha frontal, empezando por los guajiros desde Santa Martha hasta Riohacha y Maracaibo. Los indómitos Cunacunas del Darién, los Motilones desde Maracaibo a Cúcuta, los Andaguíes del sur del país, los Gaimies en Veragua, los Citareros en Cúcuta y los Yariguíes en la provincia Guane.

Estos grupos rebeldes de aborígenes no aceptaron la invasión española, se refugiaron en las montañas y se habrían de convertir en peligrosos asaltantes de caminos que hacían imposible el comercio entre provincias, fueron bandas que atacaron los pueblos dando muerte a los blancos que se interponían en su camino, destruyendo pero sobre todo robando lo que quedaba a su alcance, fue tanta su influencia que las autoridades españolas junto a los criollos iniciaron verdaderas campañas militares para su destrucción, un claro ejemplo de ello fue la operación que comando Juan Francisco Berbeo en contra de los indios Citareros en la provincia comunera, o la operación comandada por Don Salvador Plata en contra de los Forajidos del Opón que asaltaban las naves en el río Magdalena, esta situación dejó un extenso territorio del Virreinato sin ser explotado en la agricultura, disminuyendo así las posibilidades de desarrollo económico, los colonos debieron vivir y desarrollarse en los grandes pueblos para tener un buen amparo.

Otro aspecto importante de destacar fue el de los indígenas sometidos, los que inicialmente aceptaron su condición de siervos, utilizados los hombres en la minería y la agricultura y sus mujeres en los menesteres caseros; los mineros desaparecieron rápidamente, el aborígen no tenía la contextura y fortaleza necesaria para vivir en los socavones, con el agua a la cintura y en medio de los males tropicales, los indígenas agricultores se convirtieron en uno de los soportes económicos del reino, pero también en uno de sus grandes problemas, a medida que se consolidaba la colonia ante la inmisericorde explotación los indígenas huían también a las montañas y márgenes de los ríos llevando sus mujeres e hijos, pasando de siervos a mendigos o uniéndose a los grupos de asaltantes, de esta manera la mano de obra para la explotación agrícola se vería mermada y por ende la producción, para contrarrestar estos fenómenos la corona debió fortalecer la traída de esclavos negros del África para el trabajo minero y ocupar mano campesina en las labores agrícolas.

El ejercicio de gobierno por parte del Virrey no fue fácil en la Nueva Granada, un territorio disperso, sin vías de comunicación, con asaltantes de pueblos y caminos, sin mano de obra calificada, con terratenientes criollos ávidos de riqueza a cualquier costo, la permanente exigencia de la corona para el envío de las remesas de metales preciosos, un ejército mal entrenado, sin los recursos necesarios en las

arcas de hacienda para el pago de sueldos a Virreyes, Oidores, Visitadores, Audiencias, Gobernadores, Alcaldes y toda la burocracia española.

Para completar Inglaterra empieza a tomar posesiones en América (Costas del Darién y de mosquitos), lo que conlleva que España inicie una abierta confrontación, a España no le quedo otro camino que aumentar el cobro de tributos, ya no fue suficiente el monopolio comercial del aguardiente, la sal y el tabaco ni el cobro de impuestos al comercio de algodón, azúcar, panela, cacao, jabón y cueros, se tuvo que incrementar el cobro de la alcabala o impuesto a las ventas del 4 al 6%, e implementar el impuesto de la armada de barlovento que grababa la actividad comercial de las provincias de ultramar, y un nuevo impuesto a los textiles de algodón, designando funcionarios llamados visitadores como Gutiérrez de Piñerez quien fue designado para Bogotá en 1779 como recaudador de impuestos, quien en ausencia del Virrey Flórez (tenía potestad plena y la ejercía de la manera más arbitraria posible.

Esta actitud impositiva de la corona española afectaba directamente a los criollos terratenientes y comerciantes, el español tenía el poder político y este no era gravado, el campesino y el indio nada tenían nada pagaban, es en este real contexto que se debe hacer el análisis de los procesos libertarios de América latina, pues no se trató de revoluciones sociales que buscaran la libertad del yugo español, ni mucho menos la libertad de los campesinos e indios esclavos, sino procesos de cambio en el gobierno para desplazar a los peninsulares y llevar a los cargos principales a los criollos.

\*\*\*\*\*



## Capítulo Segundo: La legislación de Indias.

El derecho de Indias, tiene como fuente un sin numero de normas dispersas a lo largo y ancho de la historia, que comenzaron en 1492 cuando los Reyes Católicos firmaron las capitulaciones de Santa fé<sup>66</sup> y se designo a D. Cristobal Colón primer Virrey de ultramar, a partir de allí se fue consolidando un cuerpo normativo expedido diversas instituciones tales como la Corona, el Consejo de Indias, la Casa de Contratacion, los Virreyes y Gobernadores de los Reynos de Indias, representado en cédulas, cartas, provisiones, ordenanzas, instrucciones, autos de gobierno y otros despachos que inundaron la Nueva Granda y que dificultaban enormemente la aplicación del derecho.

Esta dispersion normativa, llevó a las autoridades españolas a intentar las primeras compilaciones del derecho indiano, “ordenando juntar por materias y desiciones claras todo lo proveido”<sup>67</sup>, en 1552 y 1560 ordenaron al Virrey de la Nueva España, a solicitud del presidente del Consejo de Indias, “juntar en un solo documento todo el conjunto normativo expedido para la buena gobernación y justicia de la real audiencia de Méjico”<sup>68</sup>. Tarea adelantada

---

66 **Ortega Eugenio.** “Rudimentos de historia Biografía de Cristóbal Colón”. Imprenta Fernando Pontón. Bogotá 1886. Pag. 24.

67 **De la guardia Miguel.** “Las leyes de Indias” Tomo I. Establecimiento tipográfico de Pedro Núñez. Madrid 1889. Pag. 19.

68 **De la guardia Miguel.** Op. Cit. Pag 22.

por el Oidor Vasco de Puga, quien en 1563 mando imprimir el primer libro de cédulas; lo mismo haría Don Francisco de Toledo, Virrey del Perú, quien publicó la recopilación de las normas expedidas en el Virreinato, tras estos intentos aislados que se dieron cerrando el siglo XVI la corona insistió en hacer una recopilación mas completa, *“El señor Rey Don Felipe II mando hacer declaración y recopilación de las leyes y provisiones dadas para el buen gobierno de Indias, para que todas pudiesen ser sabidas y entendidas, quitando las que ya no convenian y proveyendo de nuevo las que faltaban”*<sup>69</sup>, encargando para ello a Don Diego de Encinas, oficial de la secretaria del Consejo de Indias, quien en 1596 publicó cuatro tomos, los cuales no cumplieron plenamente su objetivo<sup>70</sup>, por ello en 1608 el Consejo decidió continuar con la obra de la recopilación, encargando al Licenciado Rodrigo de Aguiar con la ayuda de Don Antonio de León, Juez letrado de la Casa de Contratación, quienes en 1628 publicaron la obra titulada *“Sumarios de la recopilación general de leyes”*<sup>71</sup>, obra que continuo siendo corregida y adicionada por los presidentes del Consejo real de Indias, tarea que concluyó en 1680<sup>72</sup> siendo conocida definitivamente como la *“Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias”*<sup>73</sup> (RL-RI), obra cumbre del derecho de indiano y fuente fundamental para el estudio de las instituciones coloniales del siglo XVI y XVII, Esta recopilacion nos permite conocer el entramado de las instituciones que consolidaron la colonia, sus principales funciones y sus correspondientes normas.

## 2. Recopilación de leyes del Reyno de las Indias.

La recopilación de las leyes de Indias, *“no ha de considerarse únicamente bajo el aspecto de un cuerpo de derecho, naturalmente derogado hoy en gran parte, sino como un conjunto científico y didáctico, fuente de interpretación para la aplicación recta de las leyes posteriores”*<sup>74</sup> y *para comprender la estructura del aparato administrativo de la Corona en las Indias.*

---

<sup>69</sup> *De la guardia Miguel. Op. Cit. Pag. 20.*

<sup>70</sup> *De la guardia Miguel. Op. Cit. Pag. 21.*

<sup>71</sup> *De la guardia Miguel. Op. Cit. Pag. 23.*

<sup>72</sup> *De la guardia Miguel. Op. Cit. Pag. 22.*

<sup>73</sup> *Dougnac Rodríguez Antonio. “Manual de historia del derecho indiano”. Universidad Nacional Autónoma México. Pag 64.*

<sup>74</sup> *De la Guardia Miguel, “Las leyes de indias”, Madrid, Establecimiento tipográfico de Pedro Núñez, 1889 pag 7*

En el siglo XV, encontramos el antecedente normativo previo a la recopilación de leyes del reino de indias, “*La primera de aquellas, es la conocida con el titulo de ordenamiento real, autorizada y publicada por los Reyes Católicos Don Fernando y Doña isabel en 1496*”<sup>75</sup> en ella se dio el primer intento de actualizar el mapa jurídico en la península, posterior a la unificación de la Corona de Castilla y Aragón, ya que se hizo la derogación de los fueros y leyes antiguas y se incluyeron varios capitulos de nuevas normas que quedaron vigentes, a fin de permitir la mejor aplicación del derecho.

La mayor parte de estas leyes, fueron incluidas en la recopilación que “*se publicó en el año de 1567 en virtud de orden del Rey Felipe II*”<sup>76</sup> y que se mantuvo vigente con algunas adiciones hasta el año de 1777.

Después del desembarco de Colón en 1492 en San Salvador, la llegada de los conquistadores fue inevitable, el nuevo mundo abrió sus puertas en tierra firme todo cambiaría, las costumbres ancestrales dieron paso a los legados de la madre patria y como es lógico las normas por las que se regían los aborígenes fueron reemplazadas por las leyes de Castilla.

El primer referente legal al cual hemos de señalar cuando hablamos del derecho de indias, son las capitulaciones de Santa fe, suscritas en abril de 1492 por los reyes de Castilla, las cuales no solo dieron vía libre para ejecutar el viaje proyectado, sino que le asignaron las competencias necesarias para ejecutarlo<sup>77</sup>. Las capitulaciones, otorgaron a Colón el título de Almirante, Virrey y Gobernador, en las islas y tierra firme que descubriera y ganara, en virtud de tales, se convirtió en el primer funcionario de la Corona en pisar el nuevo mundo y tomar en nombre de España sus nuevos descubrimientos, en sus barcos no solo traía hombres, armas y viveres, también le acompañaban las normas jurídicas de la Corona de España.

Una vez posesionados los conquistadores del nuevo mundo, era necesario legalizar la propiedad en favor de la Corona, para ello los Reyes acudieron al poder del Papa

---

<sup>75</sup> **Pérez y López Antonio Xavier**, “*Teatro de la legislación universal de España e Indias, Madrid, Imprenta de Manuel González, MDCCXCI, pag 26*”

<sup>76</sup> **Pérez y López Antonio Xavier**. *Op cit. Pag 26*

<sup>77</sup> **Portal de archivos españoles**, Archivo de la corona de Aragón, (consultado el 11 ABR 2012) [http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control\\_servlet?accion=3&txt\\_id\\_desc\\_ud=5401002&fromagenda=N](http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=3&txt_id_desc_ud=5401002&fromagenda=N)

Alejandro VI, quien en uso de sus facultades el 4 de Mayo de 1493 otorgó a los reyes de Castilla y Aragón la bula Inter Caetera, que en su parte señala:

*“os donamos concedemos y asignamos perpetuamente a vosotros y a vuestros herederos y sucesores en los reinos de Castilla y León, todas y cada una de las islas y tierras predichas y desconocidas que hasta el momento han sido halladas por vuestros enviados, y las que se encontrasen en el futuro y que en la actualidad no se encuentren bajo el dominio de ningún otro señor cristiano, junto con todos sus dominios, ciudades, fortalezas, lugares y villas, con todos sus derechos, jurisdicciones correspondientes y con todas sus pertenencias<sup>78</sup>.”*

A cambio de mandar a las dichas islas y tierra firme varones probos, temerosos de Dios, doctos peritos y experimentados para que con toda diligencia instruyeran a los habitantes de esas tierras en la religión cristiana<sup>79</sup>

Ya entrado el siglo XVI, la conquista se inició por todo el sur del continente y a medida que avanzaban se fueron asentando en las regiones, fundando villas y pueblos, así fue creciendo a diario el cuerpo legislativo; pero las condiciones de la época no hacían viable tener un conjunto unificado.

La recopilación de las leyes de los reinos de las indias (RL-RI), es la fuente fundamental para el estudio de las instituciones coloniales del siglo XVI y XVII, y nos permite conocer el entramado de las instituciones que consolidaron la colonia y sus correspondientes normas.

El presente capítulo se centra en hacer un análisis de las distintas normas recopiladas en los cuatro tomos, ordenados a imprimir por el Rey Carlos II y publicados en Madrid en 1681 por Ivlian de Paredes, por este motivo no haremos referencia del mismo a pie de página por ser todo tomado de él.

## **2.1. Autoridad que han de tener las leyes de esta recopilación.**

---

<sup>78</sup> **Portal de archivos españoles**, Archivo histórico nacional, Universidad de Alcalá, patronato real (visitado el 12 Abr de 2011) <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ImageServlet>

<sup>79</sup> **García Gutiérrez** Jesús, “Apuntes para la historia del origen y desenvolvimiento del regio patronato indiano, México, Jus, 1941 pag 38

El esfuerzo que implicó elaborar la recopilación de las leyes de indias, no sería simplemente un trabajo unificador de normas, la corona lo que quiso fue contar con un código único de aplicación universal para el buen gobierno y administración de justicia en los Reynos de Indias y así lo señaló expresamente:

*“Don Carlos, rey de Castilla y Aragón....., de las Indias orientales y occidentales....., Islas y tierra firme del mar oceano..... A vos, Duques, condes, Virreyes, Gobernadores, presidentes, Oidores, Corregidores, Alcaldes y cualesquier otras personas a quien lo contenido en nuestra carta toca y tocar puede.*

*Acordamos y mandamos, que las leyes en este libro contenidas y dadas para la buena gobernacion y administracion de justicia de nuestro Consejo de Indias, Casa de Contratación de Sevilla, Indias orientales y occidentales, islas y tierra firme del mar oceano.*

*Se guarden, cumplan y ejecuten y por ellas sean determinados todos los pleitos y negocios que en estos y aquellos reinos ocurrieren.*

*Es nuestra voluntad que de ahora en adelante, las antiguas leyes, cédulas, cartas, provisiones, ordenanzas y demas normas existentes, NO tengan autoridad alguna, NO se juzgue por ellas, estando expresamente revocadas por esta recopilación.*

*Dada en Madrid a dieciocho de mayo de mil seiscientos ocheta años. YO EL REY”<sup>80</sup>.*

## **2.2. La religión.**

Como era de esperarse, por las ideas cristianísimas de la época, lógico fue que los Reyes Castilla y Aragón, por cierto conocidos como los “Reyes Católicos”, en sus primeras normas dictadas se preocuparan por regular lo concerniente a las relaciones de España con la Iglesia Católica, dando así desarrollo legal a lo establecido en las Bulas papales “Inter Caetera” y “Universales Ecclesiae”.

La recopilación de leyes de los reinos de las indias (RL-RI), recogió en su tomo primero, todo lo relacionado al presente tema, abarcando los aspectos requeridos para la buena administración de la fé en las colonias de ultramar, con dos objetivos claramente identificados; en primera instancia la conversión de los indios a la fé

---

<sup>80</sup> **Ivlian de Paredes**, “Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias”, Madrid 1681. Tomo I pag 7, 8, 9.

catolica, fue siempre el argumento central, pero a su lado estaba uno aun mas importante para las autoridades y era el control absoluto de la iglesia catolica por parte de los Reyes, en este marco normativo los religiosos pasaban de ser dependientes directos de Roma, a ser dependientes de la Corona, ya que esta no solo los seleccionaba para que el Papa los nombrara como sucedia con los Arzobispos y Obispos, sino que tenia la facultad de nominación en los demas casos. Lo cual significa que al lado del poder de conquistadores y encomenderos, estaba el poder de los doctrineros.

Al establecer como religion oficial en las indias occidentales, “La santa fé catolica”, surge la obligación de todos de profesarla en el reyno, señalando como norma a los capitanes y descubridores que al llegar a los lugares conquistados, *“procuren dar a entender a los indios y moradores por medio de interprete o cualquier otra forma, que fueron enviados a enseñarles las buenas costumbres, alejándolos de los vicios y de comer carne humana e influirlos por la santa fe catolica y predicarsela para su salvacion”*<sup>81</sup>.

Por ello, la primera obligacion para todos los que pasaron en la empresa conquistadora, fue proveer lo necesario para la conversión de los habitanes de las Indias, previendo para los que no lo aceptaron una serie de castigos hasta lograrlo, asignando en especial para atender esta tarea a los predicadores o doctrineros quienes en primera instancia fueron los encargados de enseñar la doctrina cristiana con particular cuidado y diligencia.

Se ordenó a los doctrineros que al enseñar y persuadir a los indios en los articulos de la santa fe catolica se atendiendiera la capacidad de los mismos y de ser necesario repetirles muchas veces, *“cuantas veces sean necesarias”*<sup>82</sup>.

En caso de no querer los Indios recibir la santa fé y mantenerse en franca rebeldia, se estableció un procedimiento especial: fue necesario concertar con el cacique principal si estaba en paz, para que llevara a los rebeldes al sitio de predicación, alli debian reunirse los predicadores, junto a los los españoles e indios amigos y comenzar a enseñar la doctrina cristiana en sus lenguas o con interprete; para que los rebeldes escucharan con mas beneración, todos debian estar vestidos con los

---

<sup>81</sup> *Ivlian de Paredes, Op. Cit. Pag 12.*

<sup>82</sup> *Ivlian de Paredes, Op. Cit. Pag 12.*

ornamentos de la iglesia y llevar en la mano la santa cruz, de tal manera que por imitacion se aficionen a ser enseñados, acudiendo a los cantos y ministerios para lograr su conversion.

Los predicadores debian ir las tierras de los indios, en la mayoria de las veces con resguardo de tropas, y pedirles a sus hijos para enseñarlos, teniéndolos como rehenes, incentivandolos además que en sus tierras se construyeran iglesias donde se pudiera asistir y enseñar la santa fe, “.. y así por este medio vayan siendo pacificados”, sin que por ninguna via se les pudiera hacer daño, “pues el deseo es hacerles bien y que se conviertan”.

La (RL-RI) señaló como norma a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores “*tener especial cuidado en la conversion de los indios*”, que fueran bien adoctrinados y enseñados en la santa fe, debiendo velar por que hubieran personas suficientes para bautizar y administrar los santos sacramentos, en caso de faltar, era necesario comunicarlo a los prelados de la iglesia para coordinar su envío, mientras llegan los nuevos doctrineros era necesario velar por que “*los indios no sufran daño en sus almas*”.

Desarraigar de los indios la idolatria, fue consigna especial para las autoridades virreinales, en virtud de tal, fueron investidos de algunas facultades como derribar los idolos, ares y adoratorios. Ello implico la destruccion de los lugares sagrados en Indias, quitando a la humanidad la posibilidad de conocer el desarrollo arquitectonico de los aborígenes, prohibir con graves penas la idolatria y el comer carne humana imponiendo castigos rigurosos, apartando de los pueblos, los falsos sacerdotes de idolos o hechiceros no permitiendoles vivir en sus pueblos y castigandolos conforme a derecho y recluyendolos en los monasterios para enseñarles la fe cristiana y lograr su conversión.

Este conjunto de normas, se extendio a esclavos negros y mulatos, quienes deberian ser tambien cautivados en la santa fe, para ello la (RL-RI) fijó un conjunto de normas de conducta obligatorias para las autoridades, encomenderos y religiosos:

- En los pueblos, debía el prelado señalar la hora diaria para que negros, indios y mulatos, asistieran a oír la doctrina cristiana, siendo obligación de los vecinos del lugar enviarlos.
- Si viven fuera de los pueblos, también debieron coordinar lo pertinente para que asistieran al culto cristiano.
- Nadie podrá impedir a los indios, negros y mulatos asistir a santa misa los domingos y fiestas de guardar.
- Quienes tengan a su servicio indios infieles deben enviarlos una hora diaria a recibir la doctrina cristiana, so pena de multa de cuatro pesos por cada día de incumplimiento.
- Cuando los indios vayan a la hora de adoctrinamiento o a misa no podrán ser molestados por ningún motivo y menos en presencia del cura doctrinero.
- Los indios, negros y mulatos no debían trabajar los domingos ni fiestas de guardar.
- Al bautizar a los indios no se les debía cortar el cabello y a partir de el bautizo podrían llevarlo como gustaban.
- A los indios que tuvieran capacidad se les administró el santo sacramento.
- Se debía colocar el santísimo sacramento en las iglesias de los indios.
- No se podía pedir limosna en los pueblos de indios, ni en ninguna actividad religiosa que allí se ejecutara.
- Por ningún motivo las autoridades eclesíasticas podían sacar a los indios de sus pueblos, en caso de falta sancionable, debían hacerlo en los lugares donde habitaban.

Se estableció una obligación especial cual fue la construcción de casas de recogimiento para las indias doncellas, con especial mandato a los virreyes para que garantizaran su funcionamiento y conservación, en ellas se dio la enseñanza de la lengua española y la doctrina cristiana.

Las Bulas del Papa, señalaron la obligación a la corona de construir en las colonias los sitios necesarios para fortalecer la fe cristiana, en desarrollo de ellas la (RL-RI) ordenó levantar catedrales, iglesias, casas curales, conventos y demás establecimientos requeridos a costa de el herario real, con aportes de los vecinos encomenderos y de los indios.



En esos sitios era necesario guardar la reverencia y respeto, los hombres y mujeres debían colocarse en lugares separados, asistir correctamente vestidos, no hablar en el culto y mantener una posición erguida.

Con dos prohibiciones particulares; No admitir en la iglesia y monasterios a quienes no deban gozar de su inmunidad y que las autoridades reales no pudieran ingresar por ningún motivo, esto le otorgó a las casas de la iglesia un privilegio especial frente a las autoridades del virreinato para protegerlas en su actuar y para asegurar la independencia de las autoridades del clero.

### **2.2.1. El patronazgo real.**

Conquista, religión y poder, se convirtieron en el siglo XVI en un elemento articulador del proceso de expansión de las naciones europeas; La religión fue un instrumento más de dominación real, su compañero inseparable y necesario para lograr la dominación de los pueblos conquistados, la cristianización no solo garantizaba adeptos a la religión católica, sino súbditos fieles a la Corona.

Las bulas papales, fueron el instrumento jurídico que permitió transferir el poder de la iglesia a los Reyes, tal como se señala en la bula *Universales Ecclesiae* del 28 de julio de 1508, que concedió a España “el derecho de patronato y de presentar personas aptas, tanto para las catedrales metropolitanas y demás iglesias erigidas cuanto para las que en el futuro erigieren y para toda clase de beneficios”<sup>83</sup>, En términos generales, el patronazgo real fue una facultad otorgada por el Papa a los Reyes de España para administrar en las Indias la iglesia católica, con las únicas limitaciones que las establecidas en el derecho canónico, en especial las señaladas en el concilio de Trento.

Lo anterior, se puede leer con absoluta claridad en la ley XXXIX: “...*Nos pertenece el patronazgo y presentación de todos los arzobispados, obispados, dignidades, prevendas, curatos y doctrinas y demás beneficios y oficios eclesiásticos de cualquier calidad que sean y no los pudiendo*

---

<sup>83</sup> **García Gutiérrez** Jesús, *Op. Cit.* pag 56

*obtener ni poseer ninguna persona sin presentacion nuestra como dispone la Ley primera...*"<sup>84</sup>. Por ello, la norma inicia ordenando la anulación de todas las patentes y nombramientos efectuados por los generales de las órdenes religiosas.

## **2.2.2. Autoridades Eclesiasticas.**

### **2.2.2.1. Obispos y Arzobispos.**

Erán nombrados por el Papa, pues fueron de su fuero eclesiastico, pero la facultad de presentación era exclusiva del Rey, quien seleccionaba a los candidatos y los presentaba al vaticano.

Al respecto, la legislación de indias estableció, como requisito previo a su presentación ante la autoridad romana, que el candidato hiciera ante escribano publico y testigos, juramento solemne de cumplir la ley y las normas del patronazgo real, comprometiendose a guardar y cumplir en todo y con todo su mandato, juramento que ademas fue requisito para su posesión.

Conforme al derecho canónico, estableció la (RL-RI) que el limite de cada obispado no podia estar mas alla de quince leguas en contorno, debiendo ser delimitados claramente para evitar conflictos con los demas y estableciendo que los frutos del diezmo de los obispado pertenecian a los obispos desde el mismo dia de su nombramiento por el papa, pero ordenan a los responsables de su administración le sean entregados solamente desde el dia que lleguen a ocupar sus puestos, los dineros correspondientes a el lapso de tiempo entre el nombramiento y la posesion, pertenecieron a la iglesia y eran utilizados en las mejoras a los templos. Asi mismo establecio las siguientes obligaciones para los obispos:

- Responder ante el Rey por la buena administración de sus Diocesis.
- Visitarlas personalmente, reconociendo el estado de cada una y enviando informe al Rey y al Consejo de Indias sobre su situación.
- Dar buen ejemplo de vida y costumbres.

---

<sup>84</sup> *Ivlian de Paredes, Op. Cit. Pag 53.*

- Ordenar los clérigos y mozas que correspondan a sus diócesis, teniendo en cuenta para ello los mestizos de su provincia, hijos de matrimonio, de buenas costumbres y que cumplan los requisitos señalados en la legislación canónica, en especial los señalados en el Concilio de Trento.
- Juzgar las faltas y delitos cometidos por los miembros del clero en su jurisdicción, dando informe de sus decisiones al Rey.
- Proceder con sus cabildos como padres y pastores y los miembros de los cabildos como hijos obedientes de sus obispos, de tal manera que ambos trabajen en amplia armonía.
- Permanecer en su jurisdicción de forma permanente, solo podrían abandonarla con licencia expresa del Rey.

Como se señaló anteriormente, los ingresos de los obispos provienen del diezmo, pero la norma previó, que si estos no llegaran a 500 mil maravedíes, previa verificación de los oficiales reales, se pagaría la diferencia con cargo a la hacienda real.

Por último para asegurar la independencia de las autoridades eclesíásticas de las reales, se determinó establecer que ningún Obispo podría ser juzgado por las autoridades reales, siendo exclusiva esta competencia del Papa.

#### **2.2.2.2. Clerigos y religiosos.**

Bajo este título, se relacionan los demás funcionarios del clero distintos a Obispos y Arzobispos, normalmente son miembros de alguna comunidad religiosa, que en primera instancia provenían de la península, pero que con el pasar de los años se fueron ordenando en las colonias, provenientes de las familias acaudaladas.

El primer requisito que debían cumplir los clérigos o religiosos interesados en pasar a las colonias, era contar con el permiso previo del rey y una vez obtenida la patente, debía presentarse en la casa de contratación de Sevilla donde serían radicados y enviados a sus destinos, siendo pagados los gastos relacionados con cargo a la real hacienda.

Al respecto se normó una prohibición cual fue no permitir que pasaran a la Nueva Granada religiosos extranjeros ni de Andalucía, solo se permitía el paso a los religiosos de Castilla.

Así mismo, los provinciales de las órdenes en las colonias, estaban en la obligación de informar al Virrey la relación de religiosos que llegaban a su jurisdicción, siendo obligación de los Virreyes y Gobernadores tener al día la información precisa del número de religiosos de su jurisdicción.

Una vez instalados en la colonia todo clérigo quedaba bajo la jurisdicción de su obispo, no pudiendo pasar de una provincia a otra sin el permiso de su superior.

Al igual que los obispos, también gozaban de un fuero especial; Si un clérigo era denunciado por actitudes escandalosas, por queja de muerte o malos tratos a los indios, sus mujeres o hijas o imposiciones o robo en su hacienda, debía ser procesado y sancionado por su obispo, sin permitirse imponerles penas económicas o castigos leves. Debían ser castigados previo proceso con toda la severidad del código canónico incluyendo la expulsión de las indias y su deportación inmediata a España, bajo la supervisión de su superior.

La (RL-RI), impuso además una serie de limitaciones a los clérigos y religiosos, bastante duras por cierto, pues con ellas se lograba controlar al clero y tenerlo al servicio de la corona:

- Ningún clérigo podrá ser alcalde, abogado, ni escribano.
- No podían tener canoas de negros en sitios de pesquería, ni de granjería de perlas.
- No podían celebrar ningún tipo de contrato civil o comercial.
- No podían beneficiar minas.
- Ningún clérigo puede ir al continente sin licencia del rey.
- Estaba prohibido usar en los pulpitos, palabras escandalosas.
- No podían entrometerse en materia de administración de la colonia.
- No estaban facultados para adquirir bienes ni tenerlos a ningún título.

- No debían entrometerse en materias de gobierno, ni las autoridades en la administración religiosa.
- No servirse de los indios, en caso necesario pagarles el jornal estipulado.
- No podían pedir dinero a los indios en la misa.
- Los curas de las iglesias catedrales debían residir en ellas.
- Ningún religioso podía pasar parientes ni parientas.

En los conventos no podían haber pilas de bautismo ni oficiar misas, ni bautizar ni casar.

La (RL-RI), previo que el pago de los salarios de los curas se efectuara con cargo a los diezmos recogidos de sus iglesias, en caso de no ser suficiente, la hacienda real debería cubrir el faltante hasta completar cincuenta mil maravedies, igual estipendio se aplicó a los curas doctrineros.

Un marco de normas complementarias se previó para los curas doctrineros, antes de ser nombrados, deberían demostrar el conocimiento a la perfección de la lengua de los indígenas, bajo el entendido que era requisito indispensable para la comunicación con ellos, pero adicionalmente les imponía como obligación velar por su bienestar, enseñarles la lengua española y la doctrina cristiana.

### **2.2.3. Tributos para la religión.**

Las Bulas papales vigentes encargadas de regular este tipo de relaciones contractuales entre la iglesia y la Corona de España, señalaban como ya se ha dicho, la obligación por parte de la Corona de construir y sostener los recintos que el clero necesitaba para cumplir su labor de doctrina, tales como Catedrales, iglesias, conventos, hospitales, casas curales y otras, así mismo el sostenimiento del clero y su respectivo pago de salarios, como es lógico suponer, no todo estaría a cargo de la real hacienda, por ello el rey estableció en La (RL-RI) un conjunto de tributos para atender estos requerimientos:

#### **2.2.3.1. Los diezmos.**

El diezmo eclesiástico se cobró a todas las personas que habitaron el virreinato sin ningún tipo de distinción, fue aplicado a los frutos de las labranzas y crías de las especies y debía ser recaudado por las autoridades de la real hacienda, una vez cobrado era transferido a las autoridades eclesiásticas según se señalaba en las ordenes correspondientes, su objetivo señala la norma, era proveer a las iglesias de personas idóneas para que les sirvan, así como para adquirir los ornamentos y bienes necesarios para el servicio, así como para garantizar los recursos para la erección de iglesias.

El diezmo gravaba los siguientes artículos del sector agrícola: trigo, cebada, centeno, mijo, maíz, avena, grabanzos, lenterjas, cacao, ají, hierbas, legumbre, semillas, hortalizas, aceitunas, algodón, caña panelera, añil, pagando por cada diez medidas una; del sector pecuario estaban gravados: ganados, becerros, potros, muleros y borricos, cochinos, corderos, cabros, lechones, pollos y aves incluyendo sus subproductos (azúcar, Leche, mantequilla, miel, cera, seda, queso etc.) aún si no están destinados al comercio y se destinan al consumo de la casa, en caso que hubiere algún fruto que no se pudiese medir, se cobraron de cada diez unidades una, sin sacar para el cálculo del diezmo ningún costo de su producción, se calculaba con fundamento en la cosecha total.

En términos generales, todos los productos del campo estaban gravados por el diezmo, éste debía calcularse y cobrarse y recogerse en el lugar de la cosecha. El lugareño antes de proceder a recolectar o beneficiar debía informar a su parroco respectivo para que enviara las personas encargadas de calcularlo y proceder a su pago, el cual casi siempre era en especie, excepto cuando no se podía hacer, Por. Ejemplo, al nacer un potro, el diezmo se pagaba en efectivo calculando el valor de animal y sacando la décima parte.

Una norma especial señaló como obligación de los españoles encomenderos, que tenían indios con encomienda y percibieron tributos de ellos, pagar el diezmo por ese tributo.

Ningun vecino pude ausentarse de su lugar de residencia sin estar a paz y salvo con el pago del diezmo, informando de ello al gobernador o justicia mayor, so pena de ser retenido y devuelto para que pague lo debido.

Para la distribución de los diezmos de las iglesias, cada iglesia estaba facultada para el cobro de los diezmos producidos en su jurisdicción, del total recaudado se distribuía así:

- Dos partes para el prelado.
- Dos para el cabildo.
- Las demás seis partes se dividan en nueve y se distribuían así: dos novenas para la hacienda real, tres para la fábrica de iglesias, catedrales y hospitales y las cuatro partes restantes para el pago de salarios de curas y religiosos a su cargo, pero con prohibición expresa de no llevar diezmos personales.

#### **2.2.3.2. La mesada eclesiástica.**

Era un impuesto que debían pagar a la corona, las personas interesadas en ser presentadas a ocupar un cargo eclesiástico, correspondía al valor de un mes de salario, calculado teniendo en cuenta los valores promedio de los últimos cinco años. Se cancelaba cuatro meses después de la posesión.

Las mesadas se incorporaban a las cuentas del tesorero general del Consejo de Indias y se destinaron para cubrir faltantes en el pago de salarios de los funcionarios del Rey.

#### **2.2.3.3. Sepulturas y obras pías.**

Señaló la (RL-RI), que los vecinos y naturales de Indias, se pudieran enterrar en los monasterios e iglesias que quisieran, pagando el derecho correspondiente y autorizó el levantamiento de campo santo, donde serían sepultados los pobres, indios y esclavos cristianizados, en los dos casos bajo la administración de la parroquia respectiva.

Las obras pias, fueron contribuciones voluntarias que la persona al morir cedia a la iglesia, a cambio de su bienestar espiritual posterior, con el canto de misas y acciones de gracia por el descanso de su alma, la obra pia, es decir la porción a dejar al clero debia estar señalada en su testamento y en general se trataba de tierras, edificios o cualquier tipo de bien incluido el dinero. Este entraba a la directa administración de la iglesia del lugar y debia ponerse al servicio de la comunidad.

De esta forma los bienes de la iglesia se fueron fortaleciendo con bienes provenientes de los particulares, pero constantemente se insistió por parte de la corona, que los inmuebles fuesen destinados al servicio de hospitales, conventos, etc. Recibiendo el tratamiento de bienes públicos.

### **2.3. De las leyes.**

El Rey Carlos II al aprobar la impresión de la recopilación, dejo ver la importancia que tiene para los reinos de Indias contar con un texto unico que recogiera la dispersa normatividad existente (cédulas, provisiones, acuerdos y despachos), pero que contara con la autoridad, fuerza y virtud que requieren las leyes para ser publicadas, cumplidas y ejecutadas, atendiendo las areas de justicia, gobierno, guerra, hacienda y demas que se requieran, dependientes de la jurisdiccion del Consejo de Indias.

La recopilación, por si sola no bastó para unificar el marco juridico, fue necesario dotarlas de fuerza de ley, por ello la (RL-RI) en su ley primera, título primero del libro señala, que “se guarden las leyes de esta recopilacion en la forma y casos que se refieren, que solo esta tenga fuerza de ley y pragmática sanción, en lo que decidieren y determinaren”<sup>85</sup>.

La recopilación no derogó de pleno el conjunto normativo expedido por los municipios, virreyes y/o audiencias con anterioridad a la (RL-RI). Los mantuvo vigentes, siempre y cuando “*no sean contrarias a las de este libro*”, estos dos aspectos la dotan de un carácter especial desde su impresión en 1681 al constituir la en la carta

---

<sup>85</sup> Ivlian de Paredes, Op. Cit. Pag 262.



magna de la colonia, ya que toda norma posterior e incluso anterior debió obedecer sus preceptos y en caso de ser contrarios fue revocada por el Consejo de Indias.

Para evitar vacios jurídicos, la (RL-RI) previó que en lo no contemplado en ella se aplicaran por analogia las leyes del Reino de Castilla y tratándose de asuntos comerciales entre España y las Indias se habian de cumplir las normas expedidas por la Casa de Contratacion de Sevilla.

Sobre las leyes que a futuro se debieron expedir, como logicamente sucedió, lo primero que señaló la (RL-RI) es que debian estar acordes con ella y ser agregadas en cuaderno aparte; Para hacer leyes para las indias era necesario que quien lo hiciera estuviese precedido del mayor conocimiento en la materia y las mismas guardaran armonia con las necesidades de los Reynos.

Para la aprobación de las nuevas leyes, la (RL-RI) estableció un procedimiento especial distinto al señalado en Castilla, que era la aprobación por mayoria simple. En el caso de las leyes de Indias, estas debian ser aprobadas por las dos terceras partes del Consejo de Indias y el texto debia estar firmado por todos los consejeros aun cuando no hubieren participado en los debates.

Una vez aprobadas las nuevas leyes, se estableció la necesidad de “publicarlas donde y cuando convengan”, mas que darles publicidad como hoy se hace, en la epoca por las logicas limitaciones, lo que se hacia era notificarlas personalmente, entregando al destinatario una copia de la misma, para que éste continuara sucesivamente notificando a sus subalternos y a la comunidad, el original de las cédulas, provisiones y ordenanzas era guardado en el archivo de la Real Audiencia.

Elaborar, publicar y cumplir lo establecido en la (RL-RI) y las nuevas leyes, fue una preocupación constante de la Corona en el siglo XVII y VIII, por ello se establecieron algunos elementos especiales de derecho publico como: Los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del crimen, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores de las Indias y demas funcionarios reales, eclesiásticos o judiciales, antes de tomar posesión de su cargo debian jurar cumplir las leyes de Indias y fidelidad a la Corona.

Los Gobernadores de las Indias y sus Tenientes, debían leer las ordenanzas por lo menos una vez al año para garantizar el conocimiento de las normas y su aplicación. Los Virreyes debían cumplir todas las disposiciones despachadas a sus antecesores.

Todas las provisiones y títulos expedidos por los Virreyes, Gobernadores y Presidentes de las reales audiencias de las Indias deben llevar como encabezado los títulos del Rey.

Al analizar detalladamente la (RL-RI) en su conjunto, es fácil observar como la Corona propugnó en todo su legislar, por el cuidado y amparo de los indígenas, es justo reconocer que el Rey tenía la actitud mental de protegerlos, claramente los señala, *“las leyes que contempla la recopilación son en favor de los indios y por tanto son inviolables”*<sup>86</sup>, siendo necesario guardar las buenas costumbres y las formas de gobierno de los indios una vez cristianizados.

Como lo hemos señalado anteriormente, el objetivo de unificar la legislación indiana en un texto, era garantizar su conocimiento por todos en los virreinos, con la consecuente acción de cumplirlas, las leyes establecidas en la (RL-RI) debieron ser *“Publicadas, cumplidas y ejecutadas, como conviene”*<sup>87</sup>. Una vez notificada la ley debían las autoridades hacerlas cumplir sin dilación.

Pero se estableció un recurso, conocido como la licencia de suplica, el cual procedió cuando de la aplicación de cédulas o provisiones se presentara algún grave inconveniente, este recurso estaba en cabeza del Virrey, Gobernador o Presidente según se tratara, quien podía impetrarlo ante el Rey por intermedio del Consejo de Indias, para lograr la modificación o supresión de una norma, sin perjuicio de su cumplimiento salvo cuando se *“trate de daño irreparable, quede suspendida la cédula hasta tanto el rey se pronunciara”*<sup>88</sup>.

## **2.4. Organos de Gobierno en Indias.**

### **2.4.1. Consejo Real y la Junta de Justicia.**

---

<sup>86</sup> *Ivlian de Paredes, Op. Cit. Pag 265.*

<sup>87</sup> *Ivlian de Paredes, Op. Cit. Pag 268.*

<sup>88</sup> *Ivlian de Paredes, Op. Cit. Pag 268.*

Los Reyes de España, identificaron la necesidad de consolidar un órgano de gobierno que facilitara la administración de los Reynos de Indias, inicialmente en 1519 fue el Concejo de Castilla el encargado de resolver los asuntos, pero con el incremento de las acciones a atender, se creó el Consejo Real de las Indias en Marzo de 1523, con residencia en la Corte de Castilla.

Las funciones, competencias y organización del Consejo de Indias, se fueron ajustando poco a poco, inicialmente en las leyes nuevas de 1542 que regulo algunos derechos para los indios y luego con la ordenanza No. 2 de 1571, que definio el campo de accion del Consejo. Como legislativo, era el encargado de elaborar todo el marco normativo requerido para los Reynos de Indias, por su mano debian pasar ordenanzas, acuerdos, reales cédulas y demas documentos, antes de la sanción real, teniendo reservada para si la iniciativa de elaborarlas.

El Rey, radicó unica y exclusivamente en el Consejo Real de Indias, la competencia de “*expedir las leyes que han de regir al reyno de las indias*”, para ello establecio un conjunto de normas especiales:

El Consejo debia cumplir y hacer cumplir lo establecido en la (RL-RI), ningun acto podría ser expedido contrariando su marco normativo.

Para garantizar unidad normativa en toda España y siendo una Corona los reinos de Castilla y de las Indias, Todas las leyes y ordenes de gobierno expedidas para el Reino de Indias, “*deben ser lo mas semejantes que puedan ser a las promulgadas para los Reynos de Castilla y León*”<sup>89</sup>.

Cuando se trate de hacer leyes o derogarlas, aprobar la fundación de audiencias, (desmembramiento, division o union de ellas) y erección de iglesias, el Consejo debiera ser convocado en pleno; Los demas asuntos podran ser estudiados y aprobados en salas.

---

<sup>89</sup> *Ivlian de Paredes, Op. Cit. Pag 388*

En asuntos de gobernación y gracia, el voto de la mayoría de los asistentes bastaría para su aprobación. Las ordenes del Rey deben ser observadas, en caso de presentarse algún conflicto o doble interpretación, se debía acudir al Rey en consulta sin interpretarla.

El consejo debe adoptar las medidas necesarias, *“para siempre saber y entender como se ejecuta lo ordenado por nos, castigando con rigor y demostracion de justicia a las personas que por malicia o negligencia dejaren de cumplir o ejecutar”*<sup>90</sup>, castigando con severidad a los que en sus oficios hicieren cosas indebidas.

El Consejo fue en esencia el tribunal de apelación, además era el encargado de dirimir los conflictos de competencias surgidos entre las autoridades reales de Indias o las Reales Audiencias, inclusive los conflictos surgidos entre estos organismos y la casa de contratación o entre ellos y particulares. También conocía de las denuncias y pleitos civiles o criminales formulados contra altos funcionarios de Indias.

Estaba conformado por trece personas: el Presidente del Consejo, el Gran Canciller de las indias, ocho consejeros incluyendo en ellos al canciller, un fiscal, dos secretarios y un teniente gran canciller. Todos de *“nobleza y limpieza de linaje, temerosos de Dios y escogidos en letras”*.

Para garantizar las tareas del consejo, la (RL-RI) le asignó una planta de personal de: Tres relatores, un escribano de camara de justicia, cuatro contadores de cuentas, un tesorero general, dos fiscales, un cronista mayor, un cosmografo y otros según se necesitara.

Al Consejo se le asignó jurisdicción suprema en el Reino de Indias, con las mismas facultades, poderes y competencias del Consejo de Castilla, debiendo ser acatados sin excepción por Virreyes, Gobernadores, Presidentes de Real Audiencia y demás oficiales del Rey en las Indias, con prohibición expresa para todas las autoridades de la península íberica de conocer asuntos relacionados con las Indias; señalando claramente en caso de que a sus despachos llegare algún tipo de asunto

---

<sup>90</sup> *Ivlian de Paredes, Op. Cit. Pag 386*

relacionado, debería remitirlo de inmediato al competente, el Consejo quedo dotado de plenos poderes para gobernar.

Para atender la buena administración de los asuntos del Consejo Real de Indias, la (RL-RI), señaló inclusive los horarios de trabajo, asignando los días hábiles de lunes a viernes tres horas en la mañana, mas un horario adicional los martes, jueves y sábado dos horas en la tarde. dividiendo la semana para la atención de negocios de tal manera que todos puedan ser vistos por los consejeros.

Para iniciar las sesiones del Consejo debían estar presentes mínimo tres de sus miembros, hasta entonces no podría iniciar sus deliberaciones. Una vez completado este quorum mínimo iniciaban a laborar y a partir de allí, corren las horas anteriormente citadas.

El ejercicio del control al gobierno de Indias, también estaba radicado en el Consejo Real, varias fueron las estrategias implementadas, en primera instancia los Virreyes, gobernadores y capitanes generales debían enviar informe de todo lo actuado al rey por intermedio del consejo.

Al terminar los periodos de los gobernantes, se hacía el Juicio de residencia, en el cual se valoraba el informe de rendición de cuentas, al término del cual se aprobaba o rechazada la gestión. Esta valoración servía para habilitarlo para su ascenso.

También se contempló como medida excepcional, visitas de inspección a la colonia, en las cuales se evaluaba in situ el desempeño del cargo.

El principal deber y tarea asignado al Consejo de Indias, fue el de velar por la conversión y doctrina de los naturales de Indias, cuidando de proveer ministros suficientes para ello; *“Encargamos y mandamos a los de nuestro Consejo de Indias, que con particular afecto y cuidado procure siempre y provea lo que convenga para la conversión y buen tratamiento de los indios, de forma que en sus personas y haciendas no se les haga mal tratamiento ni daño alguno, antes en todo sean tratados, mirados y favorecidos como vasallos nuestros, castigando con rigor a los que lo contrario hicieren”*<sup>91</sup>

---

<sup>91</sup> *Ivlian de Paredes, Op. Cit. Pag 440.*

Como autoridad suprema del reino de las indias, el Consejo fue dotado de amplias facultades, adicionales a las ya enunciadas, también se le otorgó la facultad nominadora, en dos líneas, la primera la de estudiar y recomendar al rey para la designación de los altos cargos y la segunda la de nombrar los demás cargos no potestativos del Rey.

El Consejo de Indias, como se ha señalado, tuvo su sede en la corte por su dependencia inmediata del Rey, lo que significa que cumple sus tareas en la península española, por lo que para administrar in situ, se hizo necesario designar un sin número de funcionarios que se desplazaran a los Reynos de Indias a cumplir sus labores de gobierno.

#### **2.4.2. La Casa de Contratación de Sevilla.**

Fundada por real cédula de Fernando de Aragón e Isabel de Castilla el 20 de enero de 1503, tuvo a su cargo la organización, establecimiento y control del comercio entre España y sus colonias en América, con asiento en la ciudad de Sevilla, para cumplir sus funciones fue asignado a ella el siguiente personal: Un presidente, tres Jueces oficiales. (Tesorero, Contador y factor), tres jueces letrados, fiscal, escribanos de cámara, cuatro procuradores, alguaciles y porteros, visitadores de naves, un alcaide de la cárcel de la casa.

Todos ellos reunidos, conformaban la sala de gobierno la cual debía sesionar en pleno para tratar los asuntos más importantes de la Casa.

La (RL-RI) asignó a la Casa de Contratación, el control de la navegación entre la península y los Reynos de Indias, en virtud de tal, debía impulsar y desarrollar la cartografía y continuar el reconocimiento del continente americano, controlando el proceso migratorio.

Con estas medidas la Casa de Contratación de Sevilla, fue la encargada de garantizar el monopolio comercial y marítimo de España con las colonias, el cual

llego hasta mediados de 1790, cuando se aplicaron las ordenanzas del libre comercio y por ende la Casa de Contratación fue suprimida.

#### **2.4.2.1. Funciones generales:**

- Conocer las causas criminales, cometidos en los viajes de ida o regreso a indias.
- Proceder civil y criminalmente contra quienes por culpa dejen perder carga.
- Conocer de los conflictos que se presenten entre dueños de navios, maestros y tripulación, cuando naveguen en la carrera de indias.
- Proceder penalmente contra quienes violen la correspondencia.
- Recibir todo el oro, plata, perlas y piedras preciosas.
- Recibir, guardar y hacer entrega a los herederos, de los bienes de difuntos enviados de Indias.

#### **2.4.2.2. Correo mayor de la casa.**

Funcionario real encargado de recibir en España todos los despachos y correos procedentes de indias, enviados por virreyes, gobernadores, presidentes, oidores, demas funcionarios judiciales o eclesiasticos u oficiales reales. Su funcion principal ademas de recibirlos, era tenerlos a buen recaudo y garantizar la entrega a sus destinatarios en España.

Este funcionario, debia tener organizado el servicio de postas, dotado de buenos caballos para hacer eficiente y oportuna la entrega, haciendo el registro respectivo en el libro de cartas y garantizar su entrega.

#### **2.4.3. Audiencias y cancellerías Reales.**

Las Reales Audiencias, eran el supremo tribunal de justicia en los Reinos de Indias con asiento en las principales ciudades, en 1681, cuando se promulgo la (RL-RI), funcionaban doce audiencias en los Reynos de las Indias, divididas en Gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores, subordinados todos al Consejo de indias, las cuales fueron confirmadas por el Rey, estas eran:

- En la ciudad de México: con Virrey, Gobernador y Capitán General. con jurisdicción en las provincias de Nueva España.
- En la ciudad de Los Reyes de Lima: con Virrey, Gobernador y Capitán General, y jurisdicción en las provincias del Perú.
- En la ciudad de Santo Domingo: con Presidente, Gobernador y Capitán General, y jurisdicción sobre las islas de barlovento y costas de tierra firme donde funcionan las gobernaciones de Venezuela, Nueva Andalucía, Riohacha y Santamarta.
- En la ciudad de Panamá: con Presidente, Gobernador y Capitán General y jurisdicción en los reinos de tierra firme.
- En la ciudad de Santiago de Los Caballeros: con Presidente, Gobernador y Capitán General y jurisdicción en la provincia de Guatemala.
- En la ciudad de Guadalajara: con Presidente y jurisdicción en la Nueva Galicia.
- En la ciudad de Santa Fe de Bogotá, con Presidente, Gobernador y Capitán General y jurisdicción sobre el Nuevo Reino de Granada.
- En la ciudad de la Plata de la Nueva Toledo: con Presidente y jurisdicción en la provincia de las Charcas, en el Perú.
- En la ciudad de San Francisco: con Presidente y jurisdicción en las provincias del Quito.
- En la ciudad de Santiago de Chile: Con Presidente, Gobernador y Capitán General y jurisdicción sobre el reino de Chile.
- En la ciudad de la Trinidad Puerto de Buenos Aires: Con Presidente, Gobernador y Capitán General y jurisdicción sobre las provincias del Río de la Plata, Paraguay y Tucumán.
- En la ciudad de Manila: con Presidente, Gobernador y Capitán General y jurisdicción sobre las Filipinas.

Las audiencias, fueron órganos colegiados de justicia, inicialmente estas audiencias confundieron sus tareas con las de gobierno en los reinos de Indias, pero con el paso del tiempo se irían ajustando hasta quedar convertidas en verdaderos tribunales, para cumplir su misión fueron conformadas con el siguiente cuadro de personal:



Entre cuatro y ocho Oidores: Encargados de conocer en segunda instancia las causas civiles y criminales, cuando no funcionaban alcaldes del crimen, los oidores conocían las causas en primera instancia.

Entre uno y Cuatro Alcaldes del crimen: encargados de conocer en primera instancia las causas criminales y responsables de hacer las averiguaciones de delitos graves.

Dos fiscales, uno lo civil y otro en lo criminal: encargados de defender los negocios de la real hacienda, que de estos procesos se desprendan.

Un Alguazil mayor: encargado de ejecutar los autos o mandamientos proferidos por virreyes, audiencias, oidores y demás autoridades del reino y de ejecutar las ordenanzas del Gobierno.

Un Teniente de gran canciller: encargado del Real Sello y un número de funcionarios, variaba de una Audiencia a otra, según el tamaño, importancia, y disponibilidad de presupuesto, la (RL-RI) ordenó en Indias que todos deben *“cumplir y guardar los mandatos de la audiencia como si fuera el rey”*.

La cuota burocrática señalada por la Corona para garantizar sus funciones de gobierno y la administración de justicia, fue completada por un grupo de funcionarios entre los cuales estaban: Los relatores de la audiencia, escribanos de cámara, abogados, receptores y penas de cámara, tasadores, repartidores, procuradores, interpretes, porteros.

La organización de la Corona, fue definiendo y separando competencias; a los virreyes y presidentes les estaba asignada la función de gobierno y a los capitanes generales todo lo relacionado con la guerra, la administración del ejército y el control legal y disciplinarios de sus miembros. En todos los casos, los virreyes, presidentes y gobernadores cumplían la función de presidentes de la real audiencia de su jurisdicción y jefes de policía, pero solo los que fueren letrados podían actuar en causas criminales.

#### **2.4.4. De los Virreyes:**

En el gobierno de los Reinos de Indias, el cargo del Virrey encarnaba la figura del Rey, no solo lo representaba personalmente, sino que estaba dotado de todas sus funciones para garantizar el buen gobierno y efectividad de las políticas públicas trazadas por la Corona, en el siglo XVI se crearon los virreynatos de Nueva España (México) en 1535 y Perú en 1544, los cuales se mantuvieron vigentes al promulgarse la (RL-RI), posteriormente en 1717 nacería el virreynato de la Nueva Granada y en 1776 el del Río de La Plata, el Virrey fue reconocido como el máximo cargo en los Reinos de Indias con plenas facultades: “*representa nuestra real persona, tenga el gobierno superior, haga y administre justicia*”<sup>92</sup>, en cabeza de ellos además estaban las funciones de Capitán general, Presidentes de la Real Audiencia y Gobernadores.

El marco de competencias como es lógico abarcaba todas las funciones necesarias para la administración de los reinos:

- “Procurar que Dios nuestro señor sea servido y su santa ley predicada, en beneficio de los naturales y habitantes de los reinos”.
- Procurar un gobierno en paz y velar por el aumento de sus provincias.
- Proveer una buena administración y ejecución de justicia.
- Castigar los pecados públicos (Blasfemos, hechiceros, alcahuetes y amancebados) y demás pecados públicos que causaran escándalos.
- Perdonar delitos conforme a las leyes del reino.
- Proveer nuevos descubrimientos.
- Proveer en cargos a los hijos y nietos de descubridores y pacificadores.
- Procurar la paz entre funcionarios eclesiásticos y reales.
- Mandar abrir caminos, hacer puentes y ejecutar todas las obras necesarias para el desarrollo de las provincias.
- Administrar con especial diligencia las rentas reales.
- Juzgar y condenar a quienes pasen a Indias sin licencia.
- Guardar la ley que prohíbe que los indios lleven cargas sobre sí por los caminos.
- Tener actualizado el libro sobre repartimientos de indios.
- Recoger y reconocer las ordenanzas hechas por sus antecesores.

---

<sup>92</sup> *Ivlian de Paredes, Op. Cit. Pag 512.*

- Conocer en primera instancia los pleitos de indios y españoles, correspondiendo la segunda instancia a la real Audiencia.
- Conocer como capitanes generales de los delitos, casos y pleitos de todas las gentes de guerra.
- Dar cuenta al rey en materias de religion, gobierno, guerra, administracion de justicia y hacienda.

A los virreyes, al igual que los demas funcionarios reales en Indias les estaba prohibido llevar hijos e hijas, yernos y nueras, asi como el no ejecutar actos de comercio ni efectuar tratos ni contratos de ninguna clase en su jurisdicción, por si o por tercera persona, ni tener ganados mayores ni menores, ni estancias, ni labranzas ni nungun tipo de negocio, atendiendo la naturaleza de su cargo y la representación de la persona que del mismo rey encarnaba.

#### **2.4.5. Capitan General.**

El capitán General era el jefe militar en los reynos de Indias, casi siempre coincidía en la persona del Virrey o del gobernador, era el encargado de dirigir las operaciones militares, comandar los ejercitos reales, adelantar las campañas militares y como tal tenía jurisdicción en sus tropas.

#### **2.4.6. Gobernadores, Corregidores y Alcaldes.**

El cargo de Gobernador, podía coincidir en la misma persona del Virrey o del Capitan General, era el encargado del ejecutivo en Indias, aunque también podía ser la cabeza del gobierno en las pequeñas provincias. Los cargos de Gobernador, Corregidor y Alcalde mayor de las grandes ciudades, debían ser creados por la Corona, según las necesidades de administración del reino y eran designados por el Rey.

Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, una vez entregados sus títulos debían prestar juramento ante el Consejo de Indias, presentando su declaración de bienes. En sus actuaciones en público, debían llevar la vara de la justicia, por ser la insignia con la cual se identifican los jueces y no podían salir de su jurisdicción sin permiso de la Real Audiencia y solo por un lapso de tiempo determinado.

El corregidor, cumplía sus funciones de gobierno en lugares mas apartados de las ciudades, y que no necesariamente eran reconocidos como provincias, los corregimiento fueron las divisiones territoriales que conformaron las provincias.

Bajo la jurisdicción de los corregidores, estaban los pueblos de indios, quienes estaban facultados para conocer civil y criminalmente los asuntos de su distrito bien fuera entre españoles o entre indios y españoles en especial de los agravios que recibieren de sus encomenderos.

Los corregidores debían velar por que los indios no fueran holgazanes y trabajaran en sus haciendas, labranzas u oficios en los días hábiles y que en los de fiesta que asistieran a misa.

Los corregidores debían capturar a los malecheros, dando cuenta a la audiencia para que fueran castigados.

#### **2.4.7. Alcaldes ordinarios.**

Para la administración de justicia en ciudades y pueblos de españoles de Indias, donde no hubiere gobernador, señaló la (RL-RI) que debían ser elegidos cada año, dos Alcaldes ordinarios, encargados de conocer en primera instancia todos los negocios, causas y cosas civiles y criminales, que el Gobernador conoce en su jurisdicción, sus fallos y sentencias eran apelados ante el Gobernador.

No se requería ser jurista para ser Alcalde, bastaba con ser honrado y de buenas costumbres, pero debía saber leer y escribir, el Cabildo lo elegía en votación abierta, sin intervención de las demás autoridades del Reino; Al acto de elección debían asistir los Alcaldes salientes, quienes no se podían retirar hasta posesionados sus sucesores. Los Alcaldes podían ser reelegidos luego de transcurridos dos años.

Además de las facultades establecidas. Los alcaldes tenían voto en el cabildo como cualquier regidor, pero no podían inmiscuirse en materias de gobierno.

#### **2.4.8. Procurador General.**

Una facultad otorgada por la (RL-RI) para las ciudades y las villas de Indias, fue la designación del Procurador General, para que atendiera sus negocios, en especial la defensa de sus asuntos ante el Consejo de Indias, la Real Audiencia y los tribunales, de tal manera que se garantizaran sus derechos y justicia.

Ante el Consejo de Indias solo se podían tramitar negocios con el permiso del Virrey o de la Real Audiencia en su ausencia.

El Procurador era elegido por la mayoría de los votos de los Regidores, recibiendo el poder del Cabildo, para adelantar los negocios, sin la intervención del Virrey ni ninguna otra autoridad. Además debió vigilar la adecuada repartición de tierras.

#### **2.4.9. Alguaciles.**

A medida que las villas y las ciudades crecían, se hizo necesario fortalecer la función de policía para garantizar el orden y cumplimiento de las ordenanzas, esta tarea la delegaban los alcaldes ordinarios en sus alguaciles.

Eran los encargados de hacer cumplir las sentencias. Le fue asignada la autoridad de detener a los delincuentes sorprendidos en flagrancia, poniéndolos a resguardo de los alcaldes.

Debieron vigilar la ciudad y rondarla en las noches, garantizando la tranquilidad pública, apoyados para ello en sus tenientes, auxiliares y vecinos de la localidad, tomando las medidas pertinentes para evitar los juegos, el abuso de bebidas y todo aquello que afectara el buen vivir de la comunidad.

#### **2.4.10. Visitadores.**

Para el ejercicio de un buen gobierno, no basta con expedir el marco normativo que incluya todos los aspectos fundamentales que han de regir a la colectividad, ni

designar las personas que han de ejercer las funciones ejecutiva y judicial, se hace necesario contar con un equipo que permita hacer seguimiento al cumplimiento de las leyes por parte de los funcionarios de turno, para ello la (RL-RI) previó la figura de los visitadores, quienes según se tratase su designación, se desplazaban de la península a los Virreynatos o de estos a las provincias a supervizar el accionar de todos y cada uno de las autoridades designadas por la corona en la época colonial:

#### **2.4.10.1. Visitador General.**

El Consejo de Indias, como máximo órgano de gobierno, estaba facultado para “*según su parecer y conveniencia, previa consulta al Rey*”, despachar al Reyno de Indias, jueces visitadores de la Casa de Contratación de Sevilla y jueces del consulado de Sevilla y Cadiz o ministros de las mismas Reales Audiencias, para que se desplazaran al Reino de Indias a evaluar la gestión de cada uno de las personas con autoridad en él, era una actividad de alto nivel de complejidad y discreción, tanto así que la misma (RL-RI) previó que los visitadores al llegar al virreynato “no deben dar copia a las audiencias, de las comisiones y cartas que llevan”<sup>93</sup>.

El visitador, debía instalarse en la ciudad donde reside la audiencia y desde allí orientar los esfuerzos para identificar las anomalías en el ejercicio del gobierno y la administración de justicia, pudiendo designar las personas que a su criterio fueren convenientes para ello.

La actividad del visitador, tenía como fundamento esencial el ser pública, buscaba que todos los que quisieran pedir justicia por sus agravios o que todos los que desearan formular imputaciones en contra de los funcionarios lo hicieran.

Las facultades con que fue investido el visitador por la (RL-RI), eran muy amplias y su campo de acción también, debía informarse y conocer a fondo el avance de los negocios que tienen relación con:

---

<sup>93</sup> Ivlian de Paredes, Op. Cit. Pag 280.

- El servicio de Dios, en especial lo referido a fundacion de iglesias, monasterios y demas construcciones requeridas, asi mismo observar las ordenes dadas por los eclesiasticos en lo espiritual.
- La buena gobernación y administración.
- La administración de justicia.
- El buen manejo de la real hacienda.

Pudiendo citar a cualquier persona que a juicio del visitador aporte las pruebas necesarias, incluyendo Virreyes, Presidentes y Gobernadores quienes ademas debian suministrar toda la informacion requerida por el Visitador. Sin poner ningun tipo de impedimento a los visitadores, incluyendo el ver, copiar y conocer los libros de acuerdo de Oidores y Alcaldes, asi como cualquier papel de la audiencia, tribunales o cabildos.

Una vez informado sobre cada tema y recolectada la informacion necesaria, el Visitador debia enviar informe individual sobre cada caso al Consejo de Indias para determinar los procesos a seguir.

El Visitador fue facultado en casos de cohechos, culpas o excesos, cometidos por los criados de los Presidentes y jueces o escribientes de los escribanos en y que fueran de menor cuantia o poca importancia decidir y ejecutar sus autos o sentencias, exigiendo sin excusa ni dilacion al Alguacil Mayor el cumplimiento de lo que ordenare y mandare el Visitador.

En casos de alta gravedad y consideracion, el Visitador debia valorar las quejas, denuncias y hallazgos, pidiendo al inculpado los descargos respectivos fijando el plazo para ello; Una vez recibidos sus descargos, procederá a formular los cargos que resultaren contra gobernadores, oidores, alcaldes, fiscales, ministros de la audiencia, oficiales reales y si lo estimaba conveniente podia suspender del ejercicio del cargo al inculpado, ordenandole salir del distrito e inclusive su regreso a españa. hasta que el Consejo de Indias iniciara el proceso respectivo y decidiera en ultima instancia.

Al terminar la visita, cumplidas sus ordenes y comisiones, el Visitador debía presentar al Consejo de Indias un informe completo de la mismas, separando cada

caso en particular, en la cual se incluía todo el material probatorio recaudado con los cargos resultados de la visita, señalando las personas involucradas, los testigos, las medidas tomadas en cada caso y todos los documentos adjuntos requeridos para continuar la actuación en el Consejo.

#### **2.4.10.2. Oidor Visitador.**

La (RL-RI) instituyó la figura del Oidor visitador, la Audiencia debía designar cada tres años un Oidor para que saliera a recorrer todo el territorio de su jurisdicción, no solo en función judicial que también la cumplía, sino ejerciendo una especie de auditoría al gobierno, el comercio y en términos generales a las autoridades, de la visita debía elaborar un informe y enviarlo al Rey y al Consejo de Indias para tomar las medidas correspondientes. Entre otros aspectos, el Oidor Visitador debía evaluar:

- Calidad de la tierra y uso que le están dando los encomenderos verificando su explotación racional.
- Número de pobladores y su situación social y económica.
- Iglesias y monasterios existentes y los que se debieran levantar.
- Evolución de la doctrina cristiana en indios y esclavos.
- Visitar las boticas y evaluar la situación de los medicamentos.
- Pago de aranceles de los establecimientos comerciales.
- Visitar encomiendas, mitas y obrajes, verificando lo que los encomenderos, mineros y dueños hacen a sus indios, tomando los correctivos y castigando si fuere necesario.
- Visitar los pueblos de indios y evaluar el trato de los caciques a los naturales.

#### **2.5. Provision de oficios.**

Contempla la (RL-RI) una norma de carácter general y es que los cargos y oficios de indias sean provisionados por Rey, incluyendo los de gobierno, justicia y hacienda.

Esta norma, contiene algunas excepciones en caso de encargos por falta absoluta del titular, como es en el caso de cargos "*Que no son de tanta calidad*", como Gobernador de provincia, Corregidor, Alcalde Mayor de ciudad y pueblos españoles y oficiales de



la real hacienda, se faculta al Virrey, Presidente o Gobernador según se trate, para que los provean en la vacancia, hasta tanto sean proveidos por la Corona.

Para la provision definitiva de los cargos, una vez se presente la vacancia; El virrey, Gobernador o Presidente, designa el encargado, oficiando de inmediato al Rey y al Consejo real de Indias la novedad, adjuntando la propuesta de la persona que ha de ser nombrada en propiedad junto a la relación de meritos y servicios prestados, el Consejo evalua las propuestas y recomienda al Rey la designación.

Cuando se trate de cargos de tesorero, contador u oficilaes de la real hacienda, se deberan proponer seis personas por cargo, *“Ricas, de confianza y toda satisfacción, vecinos del mismo distrito”*.

Al respecto la (RL-RI), adiciona un requisito mas y es la obligacion del Virrey de informar a la Real Audiencia, los nombres de las personas que piensa proponer para cubrir las vacantes, Una vez el Virrey participe en los acuerdos las provisiones, los oidores podran manifestar su conformidad o desacuerdo con el candidato por considerar que no reúne las condiciones para el mismo, si el Virrey no atiende las observaciones, podra la Real Audiencia informar al Consejo de Indias para que previo conocimeinto proceda.

La (RL-RI), contempla ademas de las anteriores, un conjunto normativo para la designacion de oficios, entre los cuales se destacan:

- En ningun caso podran ser designados en los oficios de corregimientos, alcaldias mayores y oficios de justicia, los naturales de Indias ni los encomenderos, ni los mercaderes.
- Todos los nombramientos efectuados por el Rey tenian duración hasta que se provea en el cargo otra persona y se presente a tomar posesion de acuerdo con la norma.

Los oficiales publicos y reales de indias, *“residan en ellos continuamente y que no puedan ir ni vayan fuera de la provincia e islas, sin licencia del presidente de la Real audiencia y oidores”*

Para proteger la transparencia en la administracion real, Virreyes, Presidentes ni Audiencias tenian una incompatibilidad consistente en no poder nombrar en cargos de gobierno a sus hijos, cuñados ni parientes en cuarto grado.

Todos las persona designadas por el Rey para desempeñar cargos en Indias como oficiales reales o autoridad judicias o eclesiastica, antes de tomar posesion del cargo debian declarar sus bienes y rentas, esta labor tambien deberian ejecutarla al terminar sus servicios.

## **2.6. Organización del territorio en los Reynos de Indias.**

Consolidado el descubrimiento y para cumplir los objetivos de la conquista, se hizo necesario empezar a levantar los primeros poblados, no solo para el asentamiento de los descubridores, sino como punto de partida a nuevas expediciones, pero este no era un proceso que obedeciera al azar, estaba reglado por normas recopiladas en la (RL-RI) tomo II, libro IV título VII y S.s.

### **2.6.1. Normas para fundar nuevas poblaciones.**

La elección del sitio fue fundamental en la toma de la desición para levantar parroquias, villas y ciudades, imperaba un elemento fundamental como la seguridad, en las poblaciones costeras para resguardarlas de corsarios y piratas y en las continentales para protegerlas de ataques de los aborígenes, por ello era imperativo guardar las siguientes instrucciones:

Si se trata de un lugar costero del mar, el sitio debia ser levantado evaluando su abrigo, fondo y estado para la defensa, disponible para la ocupación, sin molestar a los naturales y de ser posible contar con su consentimiento, el lugar no debia ser muy alto por la influencia del viento, ni muy bajo para evitar la humedad y enfermedades torpicales.

No era viable elegir sitios abiertos al mar, por ser inseguros. Pero si tratar de ubicarlos cerca a las desembocaduras de los rios, de tal manera que garanticen las faenas de cargue y descargue.

Una vez efectuada la elección, se debía proceder al levantarlo con cordel y regla, comenzando por demarcar la plaza mayor, sacando de ella las calles que conduzcan a los caminos aledaños, dividiendolo en solares y plazas, dejando un compas abierto para su crecimiento.

Identificar las fuentes de agua, que esten cercanas, derivandolas si fuere posible para atender las necesidades de las casas y edificios a construir.

Era necesario evaluar los terrenos de los alrededores, que fueren de tierra fertil y abundante pasto, leña y madera para las construcciones que garantizaran todos los insumos requeridos para el poblado, observando que no estuviera cerca de lagunas y pantanos con el fin de evitar plagas y enfermedades.

Tomadas las anteriores previsiones, el Gobernador en cuyo distrito estuviere el pueblo, determinaba si el sitio era erigido como ciudad, villa o lugar, según sus características y condiciones, de acuerdo con lo establecido en la ley, designando para su gobierno inicial, un Adelantado, Alcalde mayor o Corregidor según se trate, tambien se conformaba el Cabildo y este designaba el Alcalde ordinario. La entrega del territorio a poblar se hacia por medio de una capitulación entre el Gobernador en su condicion de representante real y el conquistador o adelantado según se tratara.

La divison del mismo, se hacia en cuarta partes, una para el capitulado, quien quedaba encargado de poblar el sitio y las otras tres para los vecinos y habitantes, pero era necesario respetar la plaza mayor donde se levantarían los edificios reales, de justicia, carcel y la iglesia mayor.

### **2.6.2. Provincias Mayores y menores.**

La organización territorial en los Reynos de Indias, fue compleja y poco uniforme, dependía del acto de creación de cada unidad de gobierno, el territorio se dividió en provincias mayores, provincias menores y corregimientos.

El virreynato estaba conformado por las provincias mayores con un Gobernador en el ejecutivo y estas por las provincias menores las cuales estaban subordinadas al Gobernador quien dependía del Virrey, en las provincias menores el corregidor ejercía las funciones de gobierno pero siempre sometido a la jurisdicción del Gobernador.

### **2.6.3. De las ciudades y villas.**

La llegada de los conquistadores a los territorios americanos, implicó una drástica transformación en la organización territorial del nuevo reino, pasando del modelo ancestral indígena (Clanes y tribus) al modelo castellano, inicialmente serían pequeños caceros donde aposentaron los soldados y religiosos, algunos tan transitorios que desaparecieron casi que de inmediato; pero otros se fueron fortaleciendo hasta convertirse en poblados importantes, desde donde se dirigía la acción militar y eclesiástica.

Esta acción lógica implicó el surgimiento de entidades territoriales más fuertes, las ciudades y villas, en las cuales se asentaban además el gobierno, las casas de justicia, la real hacienda y demás organismos señalados por la Corona para consolidar su dominio en los Reynos de Indias.

La facultad de otorgar los títulos de ciudad o villa según la (RL-RI) era del Rey a solicitud del Consejo de Indias, permitiendo además, que las que fueran distinguidas con escudo de armas lo pudieran usar en sus pendones, estandartes, banderas y sellos.

En algunas ocasiones, especialmente al inicio de las operaciones y ante la urgencia de levantar los poblados, no se esperó a la aprobación del Consejo, procediendo los adelantados a hacerlo y solicitando con posterioridad dar legalidad a las mismas. Como sucedió con Santa Marta y Cartagena. Normalizando el procedimiento a

finales del siglo XVII, cuando se fundaron la mayoría de ciudades y villas de la Nueva Granada.

#### **2.6.4. De los cabildos.**

La institución de los cabildos, como forma de gobierno en los reynos de Indias, fue tomada del modelo existente en Castilla e implementada en la Nueva Granada, con el fin facilitar el gobierno de los Reynos de Indias en las nuevas ciudades y villas y dar participación burocrática a los Españoles que llegaban en la conquista, el cabildo nacía en el mismo acto de acto de fundación, permitiendo desde sus inicios, la representatividad de los nuevos habitantes.

Los miembros del cabildo, fueron designados por el fundador de la ciudad, posteriormente, si el oficio no estuviere vendido, se elegía uno de los vecinos para cubrir las vacantes por un periodo de un año, sin posibilidad de reelección en el periodo siguiente.

La composición del cabildo variaba según el tamaño de la localidad, en las ciudades, el cabildo era presidido por el Gobernador estando conformado por doce regidores, en las villas lo hacía el alcalde ordinario con seis regidores; en ambos casos, el alférez real tenía por derecho propio asiento en el cabildo, con las mismas facultades de los demás regidores. El cabildo podía designar un escribano y un fiel ejecutor encargado del control de precios, pesos y medidas.

El sitio de reunión señalado por la (RL-RI), fue la casa del ayuntamiento o casa del cabildo, con prohibición expresa de no hacerlo en otro lugar.

Como se ha señalado, las competencias asignadas al Cabildo fueron bastante amplias, entre ellas las más destacadas fueron:

- Distribución de tierras: Efectuado el levantamiento del sitio, junto al capitular, distribuían los solares, asignando los sitios de las plazas y lugares públicos.
- Señalar las normas de construcción de acuerdo a lo establecido en la (RL-RI), de tal forma que unificara la presentación y crecimiento uniforme de la ciudad.

- Velar por el buen estado y ornato de calles, plazas, caminos y edificios publicos.
- Garantizar la prestación de servicio publicos, tales como agua potable e higiene, incluyendo la dotación y funcionamiento de hospitales y cárceles.
- Coordinar la policia local, pudiendo reclutar personas para la defensa territorial en caso de ser necesario.
- Garantizar el abastecimiento de alimentos y productos esenciales, autorizando la apertura de negocios comerciales controlando precios y calidad de los abastos.
- Imponer ciertos impuestos y cobrar por el uso de los bienes comunales.
- Intervenir como conciliador en los asuntos no judiciales de sus habitantes.

Para garantizar el cumplimiento de sus desiciones, estas debian estar registradas en el libro del cabildo y ser comunicadas a todos los habitantes, los ingresos recibidos por impuestos y sus erogaciones eran auditadas una vez al año por un oidor designado por la real Audiencia.

## **2.7. Tributos y tasas.**

En los primeros años de la conquista, el interés de la Corona mas que cobrar impuestos a los aborigenes, fue el ganar su obediencia y lograr su aceptación para la religión cristiana, por ello establecieron una serie de prerrogativas especiales, que significaron el no pago de impuestos hasta por un lapso de diez años a los indigenas que voluntariamente aceptaran la dominación.

Pero como es lógico, esta situación fue evolucionando hasta globalizar el cobro a todos los habitantes del Reyno de Indias, “Es cosa justa y razonable, que los indios pacificados, sirvan y den tributo al rey, como subditos y vasallos”. Señalaba la (RL-RI) en su introducción, por esta razon los naturales se convirtieron en sujetos activos del sistema impositivo, siendo incluidos en él:

- Los indios solteros desde los 18 años.
- Los indios que trabajaban en minas, labranzas, haciendas, estancias, obrajes, ganaderia, recuas, caballerias.
- Los indios maestros en sus oficios como carpinteros, albañiles, herreros, sastres, zapateros, quienes pagaban su tributos en moneda corriente según sus ingresos.

- Negros y negras, mulatos y mulatas.
- Negros y mulatos libre.
- Los hijos de negros esclavos o libertos, habidos de union con indias.

El sitio elegido para el pago de los tributos era el pueblo donde habitan y se hacia según el monto señalado en las tasa, ejecutandose el cobro por tercios del año, cada cuatro meses.

Para calcular el monto del tributo de cada indio, se designaba un tasador, que en todos los casos era un oficial real, quien previo juramento cumplia su labor, dejando constancia de cuanto habia de pagar cada uno según su ingresos y propiedades; la tasacion, era vigilada por el fiscal de la audiencia y los oficiales reales, quienes debian velar por que el tributo tasado fuera equitativo al Indio y a los intereses reales.

La tasa, debia ser clara, cierta y determinada, de tal manera que se pudo conocer exactamente lo que los indios pagaban, ya que una vez definida la tasa, los indios no podrian pagar ningun tributo adicional.

Los tributos tasados debian pagarse en especie, con prohibición expresa de pagar tasas de servicio personales; para garantizar que los Indios tributaran o que los españoles en especial los encomenderos no abusaran de ellos, la (RL-RI) asigno al oidor visitador de la audiencia, que en sus recorridos por las provincias verificara personalmente las cuentas y tasas de los indios, tomando de inmediato los correctivos necesarios.

La (RL-RI) señaló unas exenciones de pagar tributos y acudir a mita a:

- Los caciques.
- Los hijos mayores de los caciques.
- El indio alcalde.
- Las mujeres.

Vale precisar, que la (RL-RI), reguló la tributación de los indígenas y de los Españoles los cuales deberían atender las siguientes obligaciones según sus ingresos y cargos desempeñado en la administración:

### **2.7.1. Quinto real.**

Establece la ley primera del titulo X libro Octavo Tomo Tres, que *“Del oro, la plata y metales que se sacaren de las minas o rescates, se cobre el quinto neto”*<sup>94</sup>.

Esta norma incluía las explotaciones de estaño, plomo, hierro, ambar, perlas, esmeraldas y piedras preciosas, pero abarcaba no solo la explotación minera, sino que se extendía a los metales logrados en batallas contra los indios, entrada de pueblos o rescates.

Según la norma, las otras cuartas partes de la explotación, deben ser entendidas como una merced especial de la corona, para que los conquistadores y colonizadores pudieran disfrutar de la riqueza generada por los metales, como retribución a las inversiones que estos efectuaron al iniciar la empresa descubridora.

La explotación de metales, fue desde sus inicios en extremo supervizada; los virreyes, gobernadores e inclusive los adelantados debían dejar constancia escrita de lo extraído a boca de mina y cobrado allí mismo el quinto del Rey, inclusive el oro que usaban los indígenas para el pago de su tasa, era sujeto activo del quinto previamente. Todos sin excepción debían llevar el oro y sus metales a la fundición establecida en la provincia y allí mismo debería ser marcado y registrado en los libros de la fundición y del encomendero, con la vigilancia permanente de uno de los oficiales reales; El oro, la plata y los metales, hallados sin fundir y sin marca de haber quintado, debía ser decomisado y cargado al fisco real.

Los metales correspondientes al quinto, debían ser enviados en su especie a España, fundidos y formados en barras.

---

<sup>94</sup> *Ivlian de Paredes, Op. Cit. Tomo II. Pag 261.*



Los plateros de oro y plata que elaboren cadenas, medallas, anillos, sortijas, vajillas y demas, solo pueden trabajar metales con la certificacion de haber quintado.

### **2.7.2. Las Alcabalas.**

Fue uno de los impuestos existentes en Castilla, trasladados a los Reynos de Indias: “El derecho de alcabala pertence al Rey y se cobrara en Indias”<sup>95</sup>, grababa las ventas sin distincion alguna convirtiendose en una de las fuentes de ingreso mas importantes para la Corona, pues se aplicaba a todo lo que “se vende y compra universalmente por todos. Aplicado a la primera y todas las demas ventas”<sup>96</sup>.

Para ejercer el control sobre este tributo, tan dificil de identificar, se ordeno a los encomenderos, granjeros, tenderos, mercaderes, comerciantes y hacendados, llevar registro en libro real de todas y cada una de sus transacciones comerciales sin distinguir pagos de contado o credito, debiendo declarar bajo juramento cada cuatro meses inclusive las operaciones de sus esposas, hijos y criados; con esta declaracion el receptor efectuaba el cobro en la villa o ciudad donde se efectuaba la venta.

Inicialmente en 1576 se definio el arancel en el 2% de la transacción, este valor fue ratificado en la recopilacion de leyes de indias en 1680, pagadero en dinero de contado (en reales y no en plata), posteriormente este valor se fue modificando al 5 o 10% según las necesidades.

Aunque se trataba de un tributo universal, se contemplaron algunas excepciones, iglesias, monasterios, prelados, clerigos, pan, caballos, libros, aves de cetreria, armas.

### **2.7.3. De los almofarijazgos.**

La actividad comercial de España a sus colonias, fue celosamente vigilado por los oficilaes reales, pues representaban unos ingresos muy significativos para la corona,

---

<sup>95</sup> *Ivlian de Paredes, Op. Cit. Tomo II. Pag 436.*

<sup>96</sup> *Ivlian de Paredes, Op. Cit. Tomo II. Pag 439.*

por ello todas las mercaderías debían pasar por la aduana de la casa de contratación, el almofarizazgo, fue el tributo que gravó la salida de mercancías de los puertos, de España a Indias o de Indias a España, "*Las cargazones para las Indias se cobren en Sevilla a razón del cinco por ciento*"<sup>97</sup>.

Los puertos y lugares de despacho de mercancías eran asignados por la corona, inicialmente sería el puerto de Sevilla por donde se enviaba la mercancía para las Indias, allí estaban unos funcionarios reales llamados Almojarifes de Sevilla, quienes eran los encargados de verificar la mercancía enviadas, sacar el valor del tributo y cobrarlo, enviando con el capitán del barco una relación de la mercancía para ser entregado a los oficiales reales en los puertos de Indias.

Las mercancías sacadas de las Indias rumbo a España, también fueron sujetas a este arancel, pagadero al momento de cargar la nave, inicialmente el valor fue del diez por ciento, pagadero en monedas de oro o plata, equivalente al aforo de la mercancía; En caso de transportar mercancías entre las provincias de los reinos de Indias, el aforo correspondía al 2.5%.

Los oficiales reales de la real hacienda de los puertos de destino final de la mercancía, estaban en la obligación de revizar los envíos y cobrar las diferencias en caso que se llegaran a presentar.

El avalúo de las mercaderías lo efectuaban los oficiales reales de la casa de contratación y eran enviados a Indias para su control en puerto, en los reinos de Indias el avalúo de la mercancía lo hacía el oficial de la real hacienda comisionado para tal efecto, Pero al llegar a Sevilla podría ser revisado por los delegados de la casa. En caso de hallarse mercadería sin registrar, o sin avaluar, esta sería decomisada y su transportador castigado según las leyes.

#### **2.7.4. De la media anata.**

---

<sup>97</sup> *Ivlian de Paredes, Op. Cit. Tomo II. Pag 270.*

Por Real Cédula de Felipe IV, en Junio de 1631 se crea el impuesto de la Media Annata, gravaba los nombramientos para empleos retribuidos de oficiales reales. Se cobraba cuando el funcionario entraba en posesión del cargo y recibía ese nombre porque el tributo se fijaba en la mitad del salario del primer año.

El tributo era cobrado en dos contados, por parte de los oficiales de la real hacienda y enviado a la casa de contratación de Sevilla incorporándolo al tesoro general.

Absolutamente todos los cargos de los oficiales reales de España en el reino de las Indias, debían pagar este tributo, quedando excluidos solo los funcionarios eclesiásticos en razón a las normas señaladas en las Bulas papales.

## **2.8. Repartimientos y encomiendas.**

La encomienda, fue una figura implementada por la Corona de España en los Reinos de Indias, con el objetivo de garantizar no solo la buena administración y explotación de las tierras conquistadas, sino también de asegurar la mano de obra para los repartimientos, inicialmente la potestad la tenía el adelantado o pacificador, quien una vez dominado el territorio, procedía a repartirlo entre sus soldados, guardando el orden jerárquico o sus propios intereses, ya que además podía también designar el cabildo, nombrar los primeros alcaldes y alguaciles, normalmente las capitulaciones firmadas para la conquista incluían esta facultad para permitir el dominio territorial completo, pero luego, al fallecer los primeros funcionarios, esta potestad se trasladó a los gobernadores y virreyes, condicionándolas a que se asignaran a los herederos de los primeros conquistadores, como reconocimientos a los servicios de sus antecesores.

Señala la (RL-RI) *“Luego que se haya hecho la pacificación, y sean los naturales reducidos a nuestra obediencia, el adelantado, gobernador o pacificador en quien esta facultad sea referida, reparta los indios entre los pobladores”*, con algunos objetivos:

- El encomendero debe encargarse de su repartimiento.
- Defender y amparar los indios encomendados.
- Responder por la enseñanza de la doctrina cristiana.

- Administrar los sacramentos.
- Guardar el patronazgo.
- Enseñarlos a vivir en comunidad y a respetar las normas.
- Coordinar la adecuación del pueblo de indios y la construcción de las casas.
- Construir la iglesia y velar por su cuidado.

La norma señaló el número de indios que conformaban la encomienda, el cual dependía de la población en la región y el tamaño del territorio, para el caso de la Nueva Granada se señaló un número de treinta y cinco, diez más o menos.

Al otorgarse la encomienda, en el título se debía señalar claramente, el territorio de la misma, el número de indios con sus nombres y el valor total de la encomienda, la cual se convertía en la base de la tributación del encomendero; Todo ello verificado y certificado por el fiscal de la real hacienda o en su ausencia por un oficial real destinado exclusivamente para ello.

Al organizar el repartimiento, se debía prever no separar a los indios de sus caciques, ni de sus mujeres y familia, era necesario tratar de mantenerlos unidos por su sangre y costumbres considerando que *“El motivo y origen de las encomiendas, fue el bien espiritual y temporal de los indios y su doctrina”*, por ello al tomar posesión del repartimiento, el encomendero debía hacer juramento judicial ante el gobernador y dejar constancia ante escribano, que trataría bien a sus indios.

El encomendero, debía velar por la defensa de la repartición, era su responsabilidad exclusiva, para ello debería tener caballos, armas ofensivas y defensivas, lanza y espada, los cuales además deben estar disponibles para la defensa del Reyno a su costa.

Algunas prohibiciones especiales para la encomienda contemplo la (RL-RI), entre otras tenemos.

- Los ministros reales, funcionarios de la administración de justicia y los miembros del clero, no podían recibir encomiendas, ni tener indios a su servicio.

- El encomendero y su familia debían vivir fuera del repartimiento, en el pueblo o villa de españoles, en ningún caso podrían pernoctar una noche en él.
- Ningún encomendero podía tener al servicio de su casa, indios de su repartimiento.
- El encomendero, solo podría cobrar a los indios, el tributo señalado en la tasa.
- Los negros de los encomenderos no debían tener trato con los indios.
- Los indios encomendados no podían ser llevados a las minas a trabajar. Ni venderlos, ni alquilarlos, ni hacerlos objeto de prenda.

La encomienda como modelo económico permitió a los conquistadores y a la Corona de España obtener grandes ingresos a costa de la explotación de los indios por parte de los encomenderos, con la mirada cómplice de los oficiales reales, pero fue tan grande el daño causado a la población nativa que el mismo Rey al iniciar el siglo XVII tomó la decisión de poner fin a este modelo.

En 1601 Felipe III, expidió la norma prohibiendo el servicio personal, la cual fue recogida en la recopilación de leyes: *“Habiéndose reconocido cuán dañoso y perjudicial es a los indios el repartimiento... ordenamos y mandamos que los repartimientos como antes se hacían, para la labor de los campos, guarda de ganados y otros cualquier cesen”*<sup>98</sup>.

En adelante, se estableció un sistema remunerado por días o por semanas, pudiendo el indio seleccionar la persona con la que ha de trabajar, sin que ninguna autoridad lo pueda llevar o detener en contra de su voluntad.

El pago debía hacerse a jornal, “acomodado y justo” el cual debía ser fijado por los gobernadores, esto significó un cambio sustancial en el modelo económico, la explotación de las tierras se haría alquilando el servicio, y las condiciones de pago, comida y jornada debía ser supervisada por las autoridades. En adelante, la encomienda, debía incluir una cláusula en la cual expresamente quedara registrada la prohibición de los servicios personales de los indios.

---

<sup>98</sup> Ivlian de Paredes, *Op. Cit.* Tomo II. Pag 448.

Sin embargo se permitieron algunos repartimientos y mitas relativas a la explotación de minas, chacras y obrajes, con unas condiciones especiales de pago por jornal a los indios en especial de ser excluidos de tasas para tributar.

La Recopilación de leyes del reino de Indias, se convirtió en el único código vigente en el reino de indias, permitió unificar una legislación tan dispersa como la indiana pero sobre todo garantizó a la Corona el control de sus colonias.

Mantuvo su vigencia hasta la llegada de los Borbones, los cuales reestructuraron las instituciones coloniales, diseñaron un nuevo modelo jurídico en América y redefinieron las competencias de las autoridades, dando paso a un proceso que sin lugar a dudas marcaría un nuevo sendero en el camino del nacimiento constitucional en la Nueva Granada.

\*\*\*\*\*

### **Capítulo Tercero. Las juntas de Gobierno.**

Depuestos los Borbones en Bayona, en todo el territorio español se fueron conformando juntas de gobierno<sup>99</sup>, encargadas de continuar la administración de sus provincias y ciudades en ausencia del Rey y organizar la resistencia contra el

---

<sup>99</sup> *La junta suprema gubernativa del Reino a la nación española. Biblioteca nacional de Madrid. 2010 pag 4.*

ejército francés; inicialmente se conformaron ininidad de juntas para consolidar el poder local, debiendo poner punto final a ello con la conformación de la junta Suprema de España<sup>100</sup>, que unificaría bajo su silla todo el proceso político español.

### **3. Actas y Juntas de Gobierno en la nueva Granada. (1.809-1812)**

El modelo de juntas de gobierno implementado en la península, se fue trasladando a la Nueva Granada, en un comienzo surgieron para manifestar su lealtad y adhesión a España y defender los derechos del Rey, por ello a sus actas las hemos denominado como “Actas fernandinas”, luego con el pasar del tiempo y en el seno de los debates de cada una, fueron dando vuelco a sus intereses y empezaron a promulgar la separación de España, dando origen a las “Actas de independencia”.

Esta separación conceptual, se hace por que en la historiografía latinoamericana, todas son conocidas como actas de independencia y se les da el mismo valor histórico, es más, las primeras (como es el caso del acta del 20 de Julio de 1810 de Santa Fe), se toman como referente para la celebración del día de la independencia, lo cual técnicamente es errado ya que solo sería hasta el 16 de Julio de 1813, cuando bajo la presidencia de Don. Antonio Nariño, Cundinamarca declarararía su independencia absoluta de España<sup>101</sup>.

Ante este debate, hay serias diferencias entre unos y otros conceptos, Don Miguel Antonio Caro en 1872 desde su periódico el tradicionalista se pronunció al respecto: *“el Veinte de julio, no corresponde a la fecha de nuestra independencia sino al comienzo de nuestra Revolución, de suerte que las celebraciones que tuvieron lugar ese día fueron equivocadas. El día de nuestra independencia, corresponde al 16 de julio de 1813, pues fue en esa fecha que el Congreso de Cundinamarca hizo formalmente la correspondiente declaración”*<sup>102</sup>.

---

<sup>100</sup> **La junta suprema gubernativa del reino.** Op. Cit. Pag 6.

<sup>101</sup> **Independencia de Cundinamarca.** Universidad nacional de Colombia. Biblioteca digital. Documento rescatado el 20 de mayo de 2012.

[http://www.bdigital.unal.edu.co/194/39/independencia\\_de\\_cundinamarca.pdf](http://www.bdigital.unal.edu.co/194/39/independencia_de_cundinamarca.pdf)

<sup>102</sup> **La polémica sobre la independencia.** Artículo tomado de la página digital de la revolución neogranadina, rescatado el 20 de junio de 2014. <http://www.revolucionneogranadina.com/revolucion-neogranadina/independencias-absolutas/polemica-independencia-miguel-antonio-caro-jose-maria-quijano.pdf>

Volviendo a los albores del siglo XIX, las opiniones políticas en la Nueva Granada no eran unánimes, al contrario estaban muy divididas; Los españoles que ejercían cargos en la administración, como es lógico propugnaban por defender el sistema y proteger sus privilegios, los criollos de élite, también buscaban defender su posición social y lógicamente acompañar a los españoles en defensa de sus intereses, por lo que querían continuar bajo la soberanía de la corona de España y solo buscaban el reconocimiento de sus derechos e igualdad de trato como españoles y un pequeño grupo de criollos intelectuales que definitivamente estaban buscando la independencia absoluta.

Estas tres vertientes, estarían enfrentadas al interior de los debates en las juntas, los primeros en retirarse de ellas fueron como es lógico los representantes de la Corona, unos renunciaron voluntariamente y otros fueron destituidos, quedando los criollos con toda la representación y de paso cambiando el panorama ideológico en los debates, pues los criollos defensores de la soberanía española no tuvieron la fuerza suficiente para imponer sus ideas, unos pocos destellos de su presencia quedó en las actas.

Los que tomaron mayor fuerza, fueron los criollos independentistas, quienes se apoderaron de las juntas y nombraron en los cargos principales a sus más fervientes defensores, llegando a lograr la convocatoria de congresos constituyentes capaces de re direccionar el futuro político de la Nueva Granada y lograr por fin la declaración de independencia de las provincias de la Corona de España.

El primer ciclo independentista se completó con la estructuración de tres confederaciones de provincias: en la Nueva Granada el 27 de Noviembre de 1811 se consolidó la Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada<sup>103</sup> con epicentro en Santafé, en Venezuela el 21 de Diciembre de 1811 se constituyó la Confederación Americana de los Estados de Venezuela con capital Caracas y en Quito el 15 de febrero de 1812 se firmó la constitución del Estado de Quito, en las tres, el fenómeno fue similar, en torno a la capital se adhirieron las provincias más

---

**103 Universidad nacional de Colombia.** Biblioteca digital. "Acta de federación de las provincias unidas" Documento rescatado el 20 de junio de 2012.  
[http://www.bdigital.unal.edu.co/190/19/acta\\_de\\_federacion\\_de\\_las\\_provincias\\_unidas\\_de\\_la\\_nueva\\_granada.pdf](http://www.bdigital.unal.edu.co/190/19/acta_de_federacion_de_las_provincias_unidas_de_la_nueva_granada.pdf)



importantes del reino y manifestaron su firme deseo de unión, pero cuidándose de perder sus privilegios como provincias autónomas.

Podría señalarse que estos actos fundacionales, se constituyeron en la puerta de entrada al proceso de formación constitucional en la Nueva Granada, ya que los congresos constituyentes desarrollados al interior de las juntas, no solo se limitaron a declarar su soberanía e independencia absoluta de España, sino que organizaron y estructuraron cada confederación como verdaderos estados autónomos e independientes de la Corona de España, los cuales tuvieron corta vigencia ya que sucumbieron ante la llegada de las tropas realistas, pero que fueron abriendo el sendero constitucional neogranadino.

### **3.1. Actas fernandinas.**

Hemos denominado Juntas y actas fernandinas, a los primeros procesos desarrollados en la Nueva Granada, porque tuvieron como objetivo claro el de defender los intereses del cautivo Rey Fernando VII, ratificando la lealtad de sus súbditos a la Corona de España, pero de paso buscando cambios fundamentales en los puestos de gobierno para tomárselos desplazando a los peninsulares, las más importantes fueron:

#### **3.1.1. Ciudad de Quito, 10 de Agosto de 1809.**

La situación económica y social de la provincia de Quito en los últimos días del siglo XVIII era en realidad muy crítica, la agricultura llegó a sus índices más bajos de producción, el comercio disminuyó y por ende el ingreso al fisco estaba sensiblemente lesionado, las diferencias sociales entre los españoles que hacían parte del gobierno y los criollos se acentuaban cada día más; el uno en su afán de cobrar mayores tributos y el otro en aumentar la producción para obtener mayor rentabilidad, tenían a campesinos, indios y esclavos en la peor opresión; es por esto mismo que la semilla de la inconformidad que estaba sembrada desde los sucesos de 1765 creció y dio sus primeros frutos en 1809.

Con la llegada a la presidencia de la Real Audiencia de Quito en agosto de 1808, de D. Manuel de Urriez, Conde Ruiz de Castilla, las dificultades fueron en aumento, pues se enfrentó directamente con las oligarquías criollas<sup>104</sup>; paralelamente iban llegando a la provincia informes parciales de los sucesos de Europa, en especial las traídas por D. José de San Llorente quien llegó comisionado por la Junta de Sevilla con las noticias de los últimos sucesos en la península<sup>105</sup> en especial lo referido a la instalación de las Juntas de gobierno ante la invasión de los franceses y la ausencia del cautivo Fernando VII.

La elite criolla empezó a reunirse secretamente en sus haciendas, en primera instancia para ir proyectando el camino a seguir en caso de que Napoleón definitivamente tomara el control absoluto de España, pero como esto no se diera y se mantuviera la incertidumbre en el Gobierno peninsular, primero dominado por las juntas de gobierno y luego con la Junta Suprema de Regencia.

En diciembre de 1808 los criollos de Quito tomaron la decisión y "*Dejaron acordado el proyecto de constituir una junta superior que represente la soberanía del pueblo*"<sup>106</sup>, desde los albores de 1809, las reuniones secretas continuaron y los planes se fueron fraguando poco a poco, cada vez que una noticia llegaba de España, los criollos se reunían para evaluar los pasos a seguir.

Los sucesos de Junio en Bayona; la ascensión al trono de José I, y su ratificación por la asamblea, fue el momento justo para iniciar el diseño de la Suprema Junta de Gobierno. El 7 de agosto se reunieron algunos líderes criollos a planear los pasos a seguir, acordando que Juan de Dios Morales redactara el acta de instalación de la junta, al día siguiente se reunieron los delegados de los barrios de Quito.

Los diputados del pueblo de Quito, fueron los pioneros en la Nueva Granada en conformar un gobierno independiente en los albores del siglo XIX, su primera declaración en el acta del diez de agosto, fue haber "*cesado en sus funciones los*

---

<sup>104</sup> **Pedro Fermín Cevallos**, *"Resumen de la Historia del Ecuador"*, Lima, Imp. del Estado, 1870, p. 32

<sup>105</sup> **Pedro Fermín Cevallos**, *Op. Cit.* Pag. 39

<sup>106</sup> **Manuel María Borrero**, *"La Revolución quiteña 1809-1812"*, Quito, Editorial Espejo, 1962, p. 21

*magistrados actuales de esta capital y sus provincias*<sup>107</sup>; e instalar la Junta Suprema de Quito, decisión valerosa considerando las circunstancias de la época.

Las razones políticas no serían otras que las ya estudiadas, la difícil situación de la corona de España con su Rey cautivo, la conformación de Juntas en la península, el vacío de poder y la inseguridad para el futuro de las provincias, procediendo a renglón seguido, a conformar los nuevos órganos de gobierno y designar sus autoridades.

Se organizaron las milicias y se implementó un órgano judicial llamado Senado conformado por la sala civil y la criminal designando a su vez a las autoridades judiciales, concluyendo así el acta que la Junta gobernara interinamente *“a nombre y como representante de nuestro legítimo soberano, el señor Don Fernando Séptimo”*<sup>108</sup>.

El acta de Quito, en la cual se conformó la Junta Suprema de Gobierno, al deponer a las autoridades españolas y designar criollos quiteños en sus cargos, marco el rumbo de lo que serían los demás movimientos en la Nueva Granada, pero mantuvo su lealtad a la Corona de España en especial su obediencia a Fernando VII.

La falta de apoyo popular, unidas a la presión de las tropas enviadas por el Virrey de Santa Fe, obligo a la Junta a capitular, reconociendo la subordinación a la Junta Suprema de Sevilla y aceptar el regreso a la Presidencia de la Real Audiencia del Conde Ruiz de Castilla y todos los peninsulares que depuestos.

Con la llegada de las tropas de Lima, se reforzó el brazo armado de la Corona, arrestando a algunos de los que participaron en la Junta los cuales fueron condenados a muerte, otros alcanzaron el exilio, el Virrey de Santa fe apoyado por tropas de las demás provincias puso fin a este primer movimiento y volvió el gobierno a los peninsulares, pero las noticias de lo sucedido llegarían a oídos de los neogranadinos y les serviría de ejemplo para no repetir el error de los quiteños.

### **3.1.2. Ciudad de Caracas, 19 de Abril de 1810.**

---

<sup>107</sup> **Corte Nacional del Ecuador.** “Constitución Quiteña 1812”. Documento rescatado el 20 de julio de 2014. <http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/constituciones/2%201812a%20quiteña.pdf>  
<sup>108</sup> **Corte Nacional del Ecuador.** Op. Cit. Pag 4.

Venezuela dio el segundo paso en el proceso de la Nueva Granada en 1810<sup>109</sup>, luego del fracaso de la expedición de Miranda para liberar a su pueblo, secretamente se reunían en Caracas los criollos más ilustres de la Capitanía General, para debatir sobre la difícil situación y tratar de buscar soluciones que pasaban desde la conformación de una junta y manifestar su apoyo a Fernando VII, hasta la propuesta de los más jóvenes entre ellos Bolívar, de iniciar en firme un proceso independentista.

El jueves santo, el ayuntamiento se reunió en la sala capitular, convocado ante la difícil situación de la provincia de Venezuela, por el cautiverio de Fernando VII, pero sobre todo por haberse disuelto la junta de gobierno en la península, que suplía en su ausencia el gobierno<sup>110</sup>, la defensa y seguridad de España invadida por Napoleón.

Los miembros del cabildo extraordinario, manifestaron su desconcierto y descontento, ante la noticia llegada de Sevilla, de haberse conformado una junta de regencia en reemplazo de la anterior junta de gobierno; fundamentalmente coincidieron en no reconocerle a la regencia mando ni jurisdicción sobre el territorio, al no haber sido legalmente constituida o haberse constituido sin el consentimiento de los ciudadanos venezolanos<sup>111</sup>, quienes ya estaban decididos a defender las conquistas de las últimas reformas constitucionales de España en la cuales *“han sido declarados, no colonos, sino parte integrantes de la Corona de España y como tales han sido llamados al ejercicio de la soberanía interina y a la reforma de la constitución nacional”*<sup>112</sup>.

Consideraban los cabildantes, que la nueva Junta de Regencia era incapaz de atender la seguridad y prosperidad de la península ante la guerra y usurpación a que estaban sometidos por parte de los franceses y como no eran capaces de valerse a sí mismos, menos podrían mantener el orden en la capitanía venezolana.

---

<sup>109</sup> **Documentos del bicentenario de la independencia de Venezuela.** “Acta del muy ilustre ayuntamiento de Caracas”. Documento rescatado el 20 de agosto de 2013.  
[http://www.mp.gob.ve/c/document\\_library/get\\_file?p\\_l\\_id=40489&folderId=12935&name=DLFE-1502.pdf](http://www.mp.gob.ve/c/document_library/get_file?p_l_id=40489&folderId=12935&name=DLFE-1502.pdf)

<sup>110</sup> **Documentos del bicentenario de la independencia de Venezuela.** Op. Cit. Pag 22

<sup>111</sup> **Documentos del bicentenario de la independencia de Venezuela.** Op. Cit. Pag 34

<sup>112</sup> **Documentos del bicentenario de la independencia de Venezuela.** Op. Cit. Pag 46

En estos casos establece el derecho natural que los pueblos deben procurarse los medios de conservación y defensa, ejerciendo su derechos de soberanía y con potestad para erigir el sistema de gobierno que supla las deficiencias presentadas.

En un comienzo se ofreció la presidencia de este nuevo órgano de gobierno al Mariscal de Campo Vicente de Emparan, Capitán general de Venezuela y fueron designados y admitidos como diputados del pueblo a los Pbro. José Cortés de Madarriaga, Pbro. Francisco José de Rivas, D. José feliz Sosa y D. Juan German Roscio; quienes una vez posesionados iniciaron los debates para definir el modelo de gobierno y la ruta a seguir.

Ante los duros argumentos presentados y los tintes independentistas que se estaban formulando, el Capitán General renunció a presidir la Junta, por lo que el gobierno quedó depositado en el Ayuntamiento<sup>113</sup>; el cual procedió a destituir a los demás funcionarios de la Corona designando criollos en su reemplazo y tomando el control del cuerpo armado nombrando como su nuevo comandante al Teniente Coronel Nicolás de Castro y al Capitán Juan Pablo Ayala.

En esta ocasión, muy importante en el proceso de formación constitucional en la Nueva Granada, prevalecieron las ideas monárquicas de la mayoría de los miembros del cabildo y del ayuntamiento, quienes definieron formar un plan especial de administración y gobierno conforme a la voluntad general manifestada en las deliberaciones, pero que no se alejaba del reconocimiento a su acostumbrada fidelidad por el Señor Don Fernando VII.

Al firmar el acta y jurar obediencia al nuevo gobierno, dejaron varias conclusiones, en primera instancia que las ideas independentista habían calado profundamente en algunos líderes caraqueños y que los criollos acaudalados solo están interesados en conservar sus cargos y por eso desconocieron no solo a la regencia sino que depusieron a las autoridades españolas<sup>114</sup>.

---

<sup>113</sup> *Documentos del bicentenario de la independencia de Venezuela. Op. Cit. Pag 42*

<sup>114</sup> *Documentos del bicentenario de la independencia de Venezuela. Op. Cit. Pag 42*

El acta del ayuntamiento fue publicada el mismo día 19 de Abril, en los sitios más públicos de la ciudad, con general aplauso y aclamaciones del pueblo diciendo:

*¡Viva nuestro rey Fernando VII, nuevo Gobierno, muy ilustre Ayuntamiento y diputados del pueblo que lo representan!*

### **3.1.3. Cartagena de Indias, 22 de Mayo de 1810.**

El ayuntamiento de Cartagena fue congregado a sesiones con la asistencia de todos sus miembros regulares y extraordinarios y dos invitados especiales, D. Antonio de Narváez, representante de los Reinos de Indias en la suprema junta central de España y D. Antonio Villavicencio Comisionado de la Regencia<sup>115</sup>.

Inicialmente el Gobernador de Cartagena pidió no se efectuara la asamblea, hasta tanto no estuviera presente o lo autorizara el Virrey, pero todos los capitulares votaron unánimemente por continuar la sesión, ante lo urgente de las circunstancias para establecer un gobierno provisional tal como había sucedido en todas las provincias de la península española, de acuerdo con lo establecido en la ley 2ª. Título 7º. Libro 4º. De las municipalidades<sup>116</sup>.

El nuevo gobierno quedó conformado por el Gobernador de Cartagena en unión del cabildo, el primero quedó con competencias sobre la jurisdicción ordinaria entre partes y el uso del patronato real, pero para el despacho de los asuntos menores lo harían de manera compartida dos Regidores designados por el cabildo, en asocio con el gobernador<sup>117</sup>.

En bando del 22 de mayo, el cabildo informo que como consecuencia de los sucesos de la península ibérica, ante la invasión de los franceses y con el fin de cimentar la seguridad y felicidad de los cartageneros, se conformó en la ciudad una junta de gobierno y seguridad, por el estilo y principios a la establecida en Cádiz, ante la necesidad de contar con una junta de gobierno provisional, en la cual para

---

<sup>115</sup> **Universidad nacional de Colombia.** Biblioteca digital. "Acta de independencia de la provincia de Cartagena" Documento rescatado el 20 de junio de 2012. <http://www.bibliotecanacional.gov.co/content/acta-de-independencia-de-la-provincia-de-cartagena>.

<sup>117</sup> **Universidad nacional de Colombia.** Biblioteca digital. Op. Cit. Pag 3.

garantizar el normal flujo de los negocios, los Regidores estén a cargo de la administración junto al Gobernador.

En términos generales, la junta de Cartagena que fue constituida el 22 de mayo de 1810, reconoció la junta suprema de Regencia de España y juro fidelidad al Rey Fernando VII, pero dio un paso significativo en la historia constitucional de la Nueva Granada ya que el poder de la administración no quedo solo en manos del Gobernador, sino que a partir de entonces debió compartido con los Regidores del Cabildo<sup>118</sup>.

Para los cartageneros este acto fue de importancia mayúscula, ellos consideraban que el establecimiento del nuevo gobierno provincial empezaba a abrir un sendero distinto al sistema monarquico absolutista que tenían desde la llegada de los españoles, visto desde la distancia fue solo un pequeño paso, pues continuaban ligados a la Corona en especial subordinados a Fernando VII, pero ellos lo celebraron con luminarias en balcones y ventanas por tres días consecutivos, con pitos, músicos y tambores<sup>119</sup>.

#### **3.1.4. Ciudad de Santiago de Cali. 3 de julio de 1810.**

El cabildo de la ciudad se reunió en sesion extraordinaria el 3 de Julio de 1810, para atender el reconocimiento solicitado a la junta por real cedula del Consejo de Regencia.

Antes de hacerlo, en el texto del documento el cabildo hace un juicioso análisis de la difícil situación por la que atraviesa la península española, en riesgo de ser esclavizada por Napoleón y reducida por la fuerza irresistible de las tropas y armas

---

<sup>118</sup> *Universidad nacional de Colombia. Biblioteca digital. Op. Cit. Pag 5.*

<sup>119</sup> *Universidad nacional de Colombia. Biblioteca digital. Op. Cit. Pag 7.*

francesas, que con ardides ha logrado seducir a muchos españoles desleales que han tomado las banderas del usurpador<sup>120</sup>.

El Cabildo manifestó su preocupación por los hechos previos que dieron pie a la disolución de la Junta Suprema, cediéndola temporalmente al Consejo de Regencia más que de su libre voluntad por la necesidad nacida de los gritos e insultos contra ese cuerpo soberano<sup>121</sup>.

Bajo las circunstancias anteriores, al cerrar la sesión, cada uno de los cabildantes juró prestar obediencia al Consejo de Regencia, pero antes dejaron establecidos algunos términos resolutorios<sup>122</sup>:

- La obediencia se mantendrá en tanto el Consejo de Regencia se mantenga en un punto libre de la influencia del invasor francés.
- En caso de disolverse el Consejo de Regencia se disolverán los vínculos con el cabildo.
- Que se pida al Virrey la instalación de una Junta Superior de seguridad pública en la capital del reino<sup>123</sup>

El acta de Cali, es sin lugar a dudas una de las más fernandinas, los cabildantes no solo reconocieron la autoridad de la junta de regencia, sino que manifestaron su y fidelidad Fernando VII:

Al jurarla; *“puestos de rodillas los señores que asistieron al presente congreso, delante la imagen de Nuestro Señor Jesucristo crucificado, juraron por él, la Santa Cruz, y sobre los Sagrados Evangelios, de prestar obediencia y homenaje de fidelidad al Consejo de Regencia, en representación del Señor don Fernando Séptimo”*<sup>124</sup>.

---

<sup>120</sup> **Biblioteca digital Luis Ángel Arango.** “Acta de la junta extraordinario de la junta de Santiago de Cali”. Documento rescatado el 15 de abril de 2013.

<http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/historia/actas-de-independencia/>

<sup>121</sup> **Biblioteca digital Luis Ángel Arango.** “Acta de la junta extraordinario de la junta de Santiago de Cali”. Op. Cit. Pag 3.

<sup>122</sup> **Biblioteca digital Luis Ángel Arango.** “Acta junta extraordinario junta de Santiago de Cali”. Op. Cit. Pag 5.

<sup>123</sup> **Biblioteca digital Luis Ángel Arango.** “Acta junta extraordinario junta de Santiago de Cali”. Op. Cit. Pag 7

<sup>124</sup> **Biblioteca digital Luis Ángel Arango.** “Acta de la junta extraordinario de la junta de Santiago de Cali”. Op. Cit. Pag 5.



### 3.1.5. Acta de la junta provincial del Socorro 10 de julio de 1810.

Mención especial tendrán los hechos sucedidos en la provincia del Socorro, que tiene como antecedente la llamada revolución de los comuneros en 1781 y que adicionalmente fue el único movimiento que se originó en la Nueva Granada luego de presentarse sangrientos enfrentamientos entre los lugareños y las autoridades españolas.

La chispa se prendió por un enfrentamiento personal entre el corregidor D. José Valdez y los dos alcaldes ordinarios, quienes le adelantaban sumario por información llegada de San Gil, ante el inminente enfrentamiento entre las autoridades coloniales, se acuartelaron en sus casas de gobierno, poniendo tropa armada apostada con fusiles en los balcones de las mismas<sup>125</sup>.

En la noche del día nueve, las tropas abrieron fuego contra un lugareño desatando una reacción popular, que no pudo ser controlada por los alcaldes, al amanecer del día siguiente los cuerpos de diez hombres abaleados mancharon con su sangre las calles de lugar; el corregidor se atrincheró en el convento de los capuchinos protegido por la tropa pero hasta allí llegó la turba enfurecida empecinada en pasarlos a cuchillo, los alcaldes intervinieron para evitar la masacre y capturaron el corregidor y a los comandantes militares, poniéndolos bajo su resguardo en el recinto de la administración de aguardientes y se convocó de inmediato la conformación de una nueva junta de gobierno<sup>126</sup>.

Luego de estos violentos hechos, sin precedentes en el Virreinato, destituidos y capturados el corregidor y las autoridades militares de la provincia, se depositaron provisionalmente las funciones de gobierno en el cabildo conformado por seis miembros, los cuales fueron encargados de atender los asuntos de la administración y en especial planear la defensa de la región ante las posibles medidas que tomara el Virrey de Santafé, tal como lo hizo contra los habitantes de Quito<sup>127</sup>.

---

<sup>125</sup> **Martínez Garnica Armando.** "Actas de formación de juntas y declaraciones de independencia". UIS colección bicentenario. Bucaramanga 2008. Pag 299

<sup>126</sup> **Martínez Garnica Armando.** Op. Cit. Pag 299.

<sup>127</sup> **Martínez Garnica Armando.** Op. Cit. Pag 300.

Otro elemento importante en esta acta, es la convocatoria que se haría a los cabildos de la ciudad de Vélez y la villa de San Gil para que enviaran dos diputados a deliberar sobre el plan y modo de gobierno a establecer<sup>128</sup>. Sin embargo también debe observarse como en las demás actas fernandinas, la intención de los cabildantes en guardar fidelidad a la Corona, al firmar el acta manifestaron:

*“Ya respiramos con libertad, habiéndose restituido la confianza pública, ya sabemos que podemos conservar nuestra sagrada religión y esta Provincia a su legítimo soberano el señor D. Fernando VII”<sup>129</sup>.*

### **3.1.6. Acta del cabildo de la ciudad de Santafé 20 de julio de 1810.**

Luego de los confusos sucesos del 20 de julio, en los cuales el pueblo se sublevo, se instaló cabildo abierto extraordinario y se designó la Junta Suprema de Gobierno del Nuevo Reino de Granada<sup>130</sup>.

La instalación de esta junta fue el verdadero punto de partida para lograr la autonomía del nuevo reino, veamos en las palabras de Francisco José de Caldas un resumen de los hechos:

*“En fin, después de las agitaciones más acaloradas, después de las inquietudes más vivas, después de una noche de sustos, de temores y de horror, quedo instalada la Junta suprema del nuevo reino de granada al rayar la aurora del día 21 de julio de 1810.*

*Ella fue reconocida por el pueblo que la acababa de formar, por el clero, cuerpos religiosos, militares y tribunales.*

*Gran Dios. Reúne las provincias, forma un imperio de la Nueva Granada”.*<sup>131</sup>

---

<sup>128</sup> **“Acta de formación de la Junta provincial del Socorro”.** (1810, 11 de julio). En, Serie General (No 5 Legajo 22, pp. 1-8). Madrid: Archivo del Congreso de los Diputados españoles.

<sup>129</sup> **Acta de formación de la Junta provincial del Socorro.** Op. Cit. Pag 8

<sup>130</sup> **Acta de la revolución del 20 de julio de 1810.** Disponible en el museo del 20 de julio. Documento rescatado el 20 de junio de 2013 de la biblioteca digital Luis ángel Arango. <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/historia/palabras-que-nos-cambiaron/acta-revolucion-20-de-julio>

<sup>131</sup> **Acta del cabildo extraordinario de Santa Fe”.** (1810, 20 de julio). Cervantes virtual, <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras>

La Junta de Santafé fue más allá de las anteriores, marco un verdadero sendero autonómico, al desconocer la autoridad del Virrey Amar y Borbón, quien en un comienzo fue designado a regañadientes de parte y parte como Presidente de la junta pero que posteriormente fuera destituido por sus lógicas incompatibilidades con los intereses de los criollos, días después sería expulsado junto a su familia hacia la península, los demás funcionarios españoles fueron no solo destituidos sino puestos bajo custodia en las cárceles locales; sin embargo el cordón umbilical con la monarquía no se cortarían, al reconocer a Fernando VII como su soberano y jurar lealtad a la Corona de España<sup>132</sup>.

Realmente los pronunciamientos del Socorro y Santafé marcaron el comienzo de una nueva época en la Nueva Granada, en la cual los criollos tratarían de armar un entramado constitucional alejado de la dominación de los gobernantes españoles pero bajo la tutela del Rey Fernando VII.

### **3.1.7. Acta de la Junta de Antioquia**

Previendo la anarquía que representaba el hecho que la Junta de Santa Fe hubiera depuesto al Virrey y demás autoridades que los gobernaban, los cuatro cabildos de la Gobernación de Antioquia (Antioquia, Medellín, Rionegro y Marinilla) enviaron sus diputados al Congreso Provincial Constituyente, el cual determinó la creación de la Junta Superior de Gobierno<sup>133</sup>.

El congreso se trazó como tarea de su legislatura y en el marco de sus facultades, establecer la forma de gobierno que Antioquia requería, bien fuera hasta la restitución de Fernando VII o hasta la decisión del Reino representado en Cortes<sup>134</sup>.

En este aspecto marcaron una diferencia especial frente a las demás actas fernandinas, ya que contempla la posibilidad de su regreso, pero sin cerrar la opción que las demás provincias reunidas pudieran tomar otras decisiones.

---

<sup>132</sup> **Acta de la revolución del 20 de julio de 1810.** Op. Cit. Pag. 4

<sup>133</sup> **Acta absoluta de la independencia de Antioquia.** Disponible en el museo Nacional de Colombia. Documento rescatado en la Biblioteca digital Luis Ángel Arango el 23 de julio de 2104. <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/historia/palabras-que-nos-cambiaron/bando/acto-de-absoluta-independencia-de-antioquia>

<sup>134</sup> **Acta absoluta de la independencia de Antioquia.** Op. Cit. Pag 2

Las primeras puntadas del federalismo las dio este congreso, su mensaje a las demás provincias fue el de estrechar los lazos de fraternidad y alianza en pro del bien de la Nueva Granada, debiéndose fijar un tiempo prudente para reunirse en Cortes, sin embargo se abstuvo de enviar diputado la Junta de Santa Fe, comprometiéndose a enviarlo a la Confederación General del Reino, tal como le fue solicitado en la convocatoria del 29 de Julio<sup>135</sup>.

Desde el punto de vista económico, el Congreso tomo algunas decisiones importantes para modificar en algo las dificultades por las que la provincia atravesaba, en primera instancia decreto libertad de comercio del tabaco y el aguardiente y estableció un impuesto de ocho reales anuales, para toda persona libre, Suprimiendo además todo cobro que se hiciere por concepto de sellos registros y demás aspectos impositivos establecidos por el anterior gobierno<sup>136</sup>.

Para el gobierno interino, el Congreso determinó establecer una Junta Superior Provincial, la cual quedó conformada por un presidente, un vicepresidente, un secretario y cuatro vocales designados por cada uno de los ayuntamientos. Los cuatro cabildos de los ayuntamientos, continuaron ejerciendo sus funciones, en los temas que no tenía competencia la junta, en estas circunstancias, quedo posesionada la Junta iniciando sus funciones gubernamentales y en el mismo acto cesaron las funciones del Congreso<sup>137</sup>.

En términos similares se conformaron otras juntas en distintas provincias, Tunja erigió el 26 de julio de 1810 una Junta Provincial, La provincia de Popayán constituyó en agosto de 1810 su Junta Provisional de Salud y Seguridad Pública, y Santa Marta conformaría su Junta Provisional Gubernativa.

---

<sup>135</sup> **Acta absoluta de la independencia de Antioquia.** Op. Cit. Pag 4

<sup>136</sup> **Acta absoluta de la independencia de Antioquia.** Op. Cit. Pag 3.

<sup>137</sup> **"Noticia de la junta provincial de Antioquia".** (1810, 22 de septiembre). Recuperado el 16 de

junio de 2014 de la página web Blaa digital <http://www.lablaa.org/blaavirtual/historia/actas-de-independencia/actas-declaraciones-independencia-061.html>

Así las cosas, La Nueva Granada cerraría el año de 1810 sin el dominio en el gobierno de las autoridades españolas, con la provisionalidad de unas juntas dispares y ante los diversos intereses de los líderes provinciales que se estrenaban en unos cargos para los cuales aún no estaban preparados.

Los movimientos de los Ayuntamientos y Cabildos de 1809 y 1810 concluyeron con la novación en el gobierno de las provincias, los criollos se tomaron todos los cargos públicos destituyendo a las autoridades reales y en algunos casos expulsándolos de la Nueva Granada, pero dejaron abierta la posibilidad del regreso del Rey Fernando VII.

### **3.2. Actas de Independencia.**

Las primeras juntas de gobierno constituidas con las actas fernandinas, marcaron el primer paso en el proceso de formación constitucional en la Nueva Granada, todas coincidieron en la conformación de gobiernos autónomos a las autoridades coloniales, con la elevación a los cargos de los más dignos representantes de las elites criollas manteniendo el reconocimiento y subordinación a la Corona de España en cabeza de su Rey Fernando VII.

Las ideas independentistas llegados de Estados Unidos y Francia minaban los pensamientos de los jóvenes criollos educados en Europa bajo las luces de la ilustración, ellos, que en un comienzo no eran mayoría, poco a poco iban ganando espacios importantes. Los debates secretos y las discusiones al interior de las juntas continuaron hasta lograr verdaderas declaraciones de independencia, entre las cuales las más importantes fueron:

#### **3.2.1. Venezuela, 5 de julio de 1811.**

La junta de suprema de gobierno conformada en Caracas el 19 de abril, tomó la determinación de convocar a elecciones para constituir un congreso de provincias unidas venezolanas, llamado que fue aceptado por Barquisimeto, Cumaná, Barcelona, Mérida, Margarita y Trujillo, las elecciones se llevaron a cabo entre los

meses de octubre y noviembre y los diputados se reunieron el 2 de marzo de 1.811<sup>138</sup>.

Desde que se instalaron las sesiones, se pudieron identificar las dos vertientes ideológicas, los realistas y los separatistas, los primeros propugnaban por continuar bajo la soberanía de España y los segundos por la independencia, apoyados desde la tribuna por los miembros de la sociedad patriótica de Venezuela en la cual militaban José Félix Rivas, Antonio Muñoz, Vicente Salías y Miguel Sanz, reforzados con la llegada del General Miranda y Simón Bolívar, quienes difundían su pensamiento en el periódico el patriota revolucionario<sup>139</sup>. tras serios y prolongados debates, los separatistas fueron ganando adeptos hasta tener las mayorías, logrando presentar la propuesta de independencia, la cual fue debatida y votada el 5 de Julio.

En el acta de independencia, se tomaron varias determinaciones, lo primero fue dar el nombre a la Confederación Americana de Venezuela en la cual quedaban adscritas las provincias que enviaron diputados (Caracas, Barquisimeto, Cumaná, Barcelona, Mérida, Margarita y Trujillo), considerando que estaban en plena y absoluta posesión de los derechos soberanos del pueblo, desde el 19 de Abril de 1810 ya que es contrario al orden, imposible al gobierno de España y funesto a América que teniendo un territorio más extenso y mayor población dependa de ella<sup>140</sup>.

Luego procedieron a explicar el porqué de la decisión tomada, al mejor estilo Inglés o norteamericano en un extenso texto hicieron lista de todos los males que debió soportar Venezuela y procedieron por tanto declarar firmemente su independencia absoluta de España, entre otras los más importantes argumentos fueron:

El trastorno, desorden y conquista que tiene disuelta a España como resultado de la jornada de Bayona, el Escorial y Aranjuez, ante la ocupación del trono de España por parte de Napoleón, ha aumentado los males de América dejándola sin el amparo

---

<sup>138</sup> **Restrepo José Manuel.** *“Historia de la revolución de Venezuela en la América meridional” parte segunda.* Imprenta de José Jacquin. Paris 1858. Pag 474.

<sup>139</sup> **Restrepo José Manuel.** *Op. Cit.* Pag 480.

<sup>140</sup> **Biblioteca Virtual Universal.** *“Acta de la independencia de Venezuela”.* Caracas 2033. Pag. 3

y la garantía de las leyes. Sin embargo Venezuela mantuvo su lealtad a la corona mientras tuvo la menor apariencia de salvación<sup>141</sup>.

En un comienzo, los intrusos del gobierno se abrogaron la representación nacional sosteniéndonos la ilusión a favor de Fernando VII, para aprovecharse de ello y mientras prometían libertad, igualdad y fraternidad, trataban a los americanos con desdén y engaños, para cubrir el lazo de una representación amañada, inútil y degradante<sup>142</sup>.

Luego que se destruyeron, sustituyeron y disolvieron las varias formas de gobierno en España, Venezuela se vio forzada a conservarse a sí misma, cuidando los derechos del rey; a esto se le llamo insurrección, perfidia e ingratitud, se nos declaró en estado de rebelión, declarando criminales y sellando con la infamia, el cadalso, y la confiscación todas las tentativas que en diversas épocas han hecho algunos americanos, enviándonos agentes a amotinarnos unos contra otros, desacreditándonos entre las naciones de Europa, sin apreciar nuestras razones, cuando nos concedieron la representación en las cortes, nos sometieron a una tarifa mezquina y diminuta, hemos permanecido tres años en espera de una pronta solución a los asuntos de la Corona<sup>143</sup>.

Pero la necesidad nos obliga a ir mas allá de lo que nos propusimos para recobrar la dignidad natural, impelidos por la conducta hostil del gobierno de España.

En uso de los imprescriptibles derechos que tienen los pueblos, creemos que no podemos ni debemos conservar los lazos que nos ligaban a la *Corona*.

*“Nosotros, los representantes de las Provincias Unidas de Venezuela...,*

*Poniendo por testigo al Ser Supremo de la justicia de nuestro proceder y de la rectitud de nuestras intenciones..., Creyendo y defendiendo la santa, católica y apostólica religión de Jesucristo...,*

---

<sup>141</sup> **Biblioteca Virtual Universal.** Op. Cit. Pag. 4

<sup>142</sup> **Biblioteca Virtual Universal.** Op. Cit. Pag. 4

<sup>143</sup> **Biblioteca Virtual Universal.** Op. Cit. Pag. 5

*A nombre y con la voluntad y autoridad que tenemos del virtuoso pueblo de Venezuela, declaramos solemnemente al mundo que sus Provincias Unidas son y deben ser desde hoy, de hecho y de derecho, Estados libres, soberanos e independientes y que están absueltos de toda sumisión y dependencia de la Corona de España.*

*Dada en el Palacio Federal y de Caracas, firmada de nuestra mano, sellada con el gran sello provisional de la Confederación, refrendada por el Secretario del Congreso, a cinco días del mes de julio del año de mil ochocientos once, el primero de nuestra independencia”<sup>144</sup>.*

El 30 de julio de 1811, fue publicado el manifiesto que hace al mundo la Confederación de Venezuela, en él se exponen las razones por las cuales se adoptó la decisión de independizarse de manera absoluta de España, de la cual se toman los apartes más importantes que nos permitan conocer a fondo los motivos de tan trascendental medida:

La crisis generada en Europa ante el choque de las opiniones liberales y la monarquía, el desprecio de las leyes y la profanación de los derechos, el lujo de las cortes, la miseria de los campos y la opresión de la virtud<sup>145</sup>.

En América el crecimiento de la población, el desarrollo inusitado de la agricultura, el surgimiento de la industria y un rico y próspero comercio y la robustez de una adolescencia política. Aceleraban los progresos del mal en Europa y los progresos del bien en América.

Caracas prometió conservar los derechos de Fernando VII el 19 de Abril, a pesar de la intrusión de un nuevo gobierno en España.

Sin embargo los constantes engaños con que los liberales de la península confundieron a los venezolanos, han llevado a que Venezuela separe por siempre su suerte de la Corona española<sup>146</sup>. El congreso continuo debatiendo sobre el futuro de

---

<sup>144</sup> **La independencia de Hispanoamérica**, Declaraciones y actas, Biblioteca Ayacucho, 2005, pag 11 - 18

<sup>145</sup> **Restrepo José Manuel**. Op. Cit. Pag 462.

<sup>146</sup> **Romero José Luis**, “El pensamiento político de la emancipación”, Tomo I pág. 157 -159



la nueva nación, adoptó la bandera oficial y el 21 de Diciembre promulgo la primera constitución Venezuela<sup>147</sup>.

Pero fuera de los recintos del congreso, la situación estaba de mal en peor, la eterna rivalidad entre mantuanos y criollos junto a la no aceptación de la legitimidad de la Junta de Caracas por parte de algunas provincias, abrió la brecha para que los españoles iniciaran la reconquista, Bolívar fue derrotado en puerto cabello y Miranda capituló en San Mateo ante el comandante realista Domingo Monteverde, los líderes que encabezaron el proceso se exiliaron y el Ejército español vuelve a retomar el control en Caracas, en su manifiesto de Cartagena Simón Bolívar hizo un juicioso análisis de lo sucedido, entre otros aspectos señaló:

El primer error cometido, fue no sofocar debidamente la insurrección de la ciudad de Coro, seguido de la impunidad en los delitos de estado, ocasionados por los enemigos de Venezuela, en especial de los Españoles que aun residían en el territorio y la consecuente debilidad del gobierno para castigarlos.

Continua Bolívar señalando lo errores en Venezuela, intentando que no se repitieran en la Nueva Granada; la no conformación de un ejército profesional para la defensa, genero una debilidad manifiesta al enfrentar las tropas realistas en la reconquista, un ejército débil, inexperto, mal entrenado ocasionó que en las primeras derrotas, los milicianos huyeran por los campos dejando abierto el camino para la retoma.

A la reticencia de Coro, se unieron Valencia y Maracaibo, sus líderes entablaron comunicación con los españoles y permitieron la entrada y consolidación del ejército peninsular. Pero lo que más debilito a Venezuela, fue la forma federal de gobierno que adoptó; cada provincia se gobernaba independientemente y Caracas se desgastó sosteniendo la confederación.

El ejército Caraqueño fue derrotado esperando los refuerzos que nunca llegarían,  
*“De lo referido se deduce, que entre las causas que han producido la caída de Venezuela, debe*

---

<sup>147</sup> **Restrepo José Manuel.** *Op. Cit. Pag 498.*

*colocarse en primer lugar la naturaleza de su constitución, que repito era tan contraria a sus intereses como favorable a los de sus contrarios*<sup>148</sup>.

La primera república Venezolana había caído, pero sus caudillos desde el exilio empezaron a preparar el regreso, habían jurado no descansar hasta dar libertad a su patria.

### **3.2.2. Cartagena, 11 de noviembre de 1811.**

Instalada la Junta Suprema en mayo de 1810, los debates iniciaron para definir los pasos a seguir en la construcción del nuevo gobierno, surgiendo dos vertientes ideológicas claramente identificadas, una dirigida por José María García de Toledo y la otra por los hermanos German y Gabriel Gutiérrez de Piñeres, estos últimos con una tendencia independentista muy marcada, quienes empezaron a liderar las protestas populares pidiendo la proclamación de la separación absoluta de España<sup>149</sup>.

German Gutiérrez de Piñeres, presentó una propuesta separatista, la cual fue incluida en la agenda del día once de noviembre, procediendo a convocar a los cartageneros y lograr el apoyo popular para la misma, pero al iniciar las discusiones, al interior de la junta se tomó la decisión de aplazar la votación por no haber unanimidad de criterios.

Esta actitud no fue del agrado de la multitud que estaba reunida en el barrio Getsemaní, quienes arengados por los Piñeres se tomaron la plaza de la Aduana y la sala de armas donde se apertrecharon con las provisiones necesarias para presionar a la Junta, forzándolos a continuar los debates<sup>150</sup>.

La junta continuó debatiendo hasta lograr un consenso y el once de Noviembre se firmó el acta de independencia absoluta de España, en el documento se relacionaron las razones que los llevo a tal decisión ya que al abdicar Fernando VII en favor de Napoleón, se rompieron que los vínculos que lo unían con sus pueblos,

---

<sup>148</sup> **Romero José Luis**, *Óp. Cit. Pág. 176*

<sup>149</sup> **Bicentenario de la independencia**. "Independencia de Cartagena". Documento digital rescatado el 23 de junio de 2013.  
<http://www.bicentenarioindependencia.gov.co/Es/Contexto/Especiales/Paginas/IndependenciadeCartagena.aspx>

<sup>150</sup> **Bicentenario de la independencia**. *Op. Cit. Pag. 2*

quedando éstos en el pleno goce de su soberanía para darse una nueva forma de gobierno<sup>151</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, en todas las provincias se erigieron innumerables juntas de gobierno, las cuales sin embargo juraron lealtad al Rey.

La junta de Sevilla, envió dos delegados a Cartagena y fue reconocida por el cabildo, manteniendo así la unidad política entre España y la provincia; Luego se instaló en Aranjuez la junta central, la cual por primera vez expuso los derechos de los americanos, reconociendo que debían hacer parte del gobierno de la nación, despertando así un sentimiento de igualdad nacional, sin embargo la suerte de la guerra disperso la Junta y cedió su soberanía a la Regencia, la cual también volcó su mirada a América con la esperanza de no perder el dominio en ella<sup>152</sup>.

Ante estas difíciles circunstancias, en especial las pocas esperanzas de los americanos para que España les reconociera sus derechos, el cabildo tomo algunas medidas de precaución para garantizar su estabilidad y seguridad, pero no se rompieron los lazos de unión con la Corona.

Como primera medida se dispuso que el gobernador y el cabildo gobernarán y administrarán juntos la provincia, pero ante el rechazo del gobernador este fue destituido.

Ante los insistentes reclamos a la Regencia, ésta no solo mostró indiferente, sino que improbo las medidas tomadas profiriendo amenazas, ante lo cual la provincia conformo su junta de gobierno para suplir las autoridades del Virreinato, pero aun manteniendo la obediencia a la Corona<sup>153</sup>.

En España al instalar las Cortes Generales, se proclamaron principios liberales; la soberanía nacional, la división de poderes, la igualdad de derechos entre europeos y americanos y un sin número de derechos, que despertaron en los americanos los sentimientos más optimistas. Pero todo ello no pasó más allá del discurso, solo se

---

<sup>151</sup> **Biblioteca digital Luis Ángel Arango.** “Acta de independencia de la provincia de Cartagena en la Nueva Granada”. Documento disponible en Biblioteca Nacional fondo Quijano. Documento rescatado el 28 de agosto de 2012.

<sup>152</sup> **Biblioteca digital Luis Ángel Arango.** Op. Cit. Pag 3.

<sup>153</sup> **Biblioteca digital Luis Ángel Arango.** Op. Cit. Pag 4.

utilizaron para seducir al pueblo y lograr su reconocimiento, eran simples promesas que no se querían cumplir, pues los hechos eran enteramente contrarios.

Al nombrar la representación de las provincias, los españoles designaron un representante por cada cincuenta mil habitantes, en tanto que para América se adoptó otra base, que la dejó en desventaja ante los peninsulares, ahogando su voz por una mayoría escandalosa ya que solo asignaba un Diputado por cada provincia para un total de veintiocho en toda América.

Es inconcebible que una parte de la nación quiera ser más soberana y dictar leyes a la otra parte, cuando esta es mucho mayor en población y territorio, los americanos no podemos someternos a tanta desigualdad<sup>154</sup>. Reclamamos y pedimos se respetaran nuestros derechos, demostramos que el concepto de colonias estaba ya desterrado de nuestro lenguaje, los diputados de América en las Cortes Generales también definieron la dignidad y la causa, pero se negó la igualdad de representantes<sup>155</sup>.

De ahí en adelante, solo se recibieron insultos de parte de los agentes del gobierno español, se desacreditaron las instituciones de gobierno transitorias de la América, con el consiguiente trato de rebeldes, insurgentes y traidores, se han agotado todos los medios para una conciliación y nada hay que esperar de la Nación Española que desconoce los derechos y los fines para los cuales han sido instituido los gobiernos, por todo ello:

*“nosotros los representantes del buen pueblo de Cartagena de Indias, con su expreso y público consentimiento...*

*Declaramos solemnemente, a la faz de todo el mundo, que la provincia de Cartagena de Indias es desde hoy, de hecho y por derecho, Estado libre, soberano e independiente; que se halla absuelta de toda sumisión, vasallaje, obediencia, y todo otro vínculo de cualquier clase y naturaleza que fuese, que anteriormente la ligase con la corona y gobierno de España, empeñamos solemnemente nuestras vidas y haciendas, jurando derramar hasta la última gota de nuestra sangre antes que faltar a tan sagrado comprometimiento.*

---

<sup>154</sup> **Biblioteca digital Luis Ángel Arango. Op. Cit. Pag 3.**

<sup>155</sup> **Biblioteca digital Luis Ángel Arango. Op. Cit. Pag 3.**

*Dada en el Palacio de Gobierno de Cartagena de Indias, a 11 días del mes de noviembre de 1811, el primero de nuestra independencia”<sup>156</sup>.*

### **3.2.3. Cundinamarca, 16 de julio de 1813.**

El 24 de Diciembre de 1811, el colegio electoral de Cundinamarca eligió como presidente del estado a D. Antonio Nariño, quien desde su periodico la Bagatela, habia atacado a la Junta por su falta de diligencia en la toma de desiciones, en especial el no definir la independencia con la Corona de España; con Nariño los debates tomarian otro tinte, pues los seguidores de sus ideas empezaron a sentar su voz de protesta y se impusieron a los que defendian aun la soberania española, con la siembra del arbol de la libertad en la plaza central de Santa fé el 29 de abril de 1812, Nariño dejó sentada claramente su posición como lo afirma Miguel Aguilera, “No queria seguir obrando como representante de Fernando VII”, desde el 17 de abril de 1812, habia pedido al colegio electoral suscribir una manifestación en la cual se señalaba.

*“El Estado de Cundinamarca es una república, cuyo gobierno es republicano y representativo. Pero solo un año después colmaría sus ansias de libertad e independencia definitiva”<sup>157</sup>.*

La declaracion de independencia se firmo el 16 de Julio de 1813, entre sus apartes más importantes señala<sup>158</sup>:

Los representantes de Cundinamarca, al analizar si ya era llegado el caso de proclamar la independencia de España, tras largas y maduras discusiones, teniendo en cuenta que por más de tres años se han mantenido en expectación y neutralidad respecto de los sucesos en la península, atendiendo a las siguientes consideraciones:

---

<sup>156</sup> **Biblioteca digital universidad nacional de Colombia.** (en línea), “Acta de la independencia de la provincia de Cartagena” consultado el 25 de Agosto de 2012, Disponible en web

[http://www.bdigital.unal.edu.co/193/13/acta\\_de\\_la\\_independencia\\_de\\_la\\_provincia\\_de\\_cartagena.pdf](http://www.bdigital.unal.edu.co/193/13/acta_de_la_independencia_de_la_provincia_de_cartagena.pdf)

<sup>157</sup> **Miramón Alberto**, “Nariño una conciencia criolla contra la tiranía”, Academia colombiana Historia Vol XXI, bogota MCMLX, Pag 177

<sup>158</sup> **Universidad Nacional de Colombia Biblioteca digital.** “Independencia de Cundinamarca”. Rescatado el 22 de agosto de 2012.

[http://www.bdigital.unal.edu.co/194/39/independencia\\_de\\_cundinamarca.pdf](http://www.bdigital.unal.edu.co/194/39/independencia_de_cundinamarca.pdf)

Que los Reyes de España desampararon la nación, al abdicar el trono en favor de Napoleón y permitieron la ocupación de las tropas francesas en la mayor parte de la península, obligando a las Américas a prever su seguridad interior dándose gobiernos provisionales en tanto deliberaban para tomar el partido definitivo.

Adicionalmente, los Españoles peninsulares, han desconocido para América los mismos principios de libertad e igualdad que ellos han proclamado en Europa, vienen a atacarnos en nombre de un rey y una nación que en el orden político ya no existe<sup>159</sup>.

En consecuencia a todo lo anterior, y atendiendo el derecho de los pueblos a darse la forma de gobierno que crea más conveniente para labrar su felicidad.

*“Nosotros los representantes del pueblo de Cundinamarca... Declaramos y publicamos solemnemente, en nombre del pueblo, en presencia del supremo Ser... Que de hoy en adelante, Cundinamarca es un estado libre e independiente, que queda separado para siempre de la corona y gobierno de España y de toda otra autoridad que no emane del pueblo”<sup>160</sup>.*

Con esta declaración de independencia, Nariño completo su obra independentista, poniendo fin transitoriamente a cerca de tres siglos de dominación de la Corona de España en la Nueva Granada.

El nuevo dilema surgió en torno a la forma de gobierno de la nueva república, Nariño era partidario de un poder centralizado, su objetivo era lograr unir en torno de Santa Fe a todas las provincias de la Nueva Granada, tarea no fácil, pues ya el poder local estaba enraizado en las principales regiones, Venezuela, Cartagena y Quito habían formado sus gobiernos independientes, Popayán, Pasto, Tunja, Neiva y las demás provincias vecinas con D. Camilo Torres y el General Baraya a la cabeza eran partidarias de un sistema federal similar al de los estados unidos, y para completar el panorama, en unas y otras aun subsistían adeptos a la causa española.

---

<sup>159</sup> **Universidad Nacional de Colombia** Biblioteca digital. Op. Cit. Pag 3.

<sup>160</sup> **La revolución neogranadina**, (En línea), “Declaración de la independencia absoluta de Cundinamarca” consultado el 23 de Octubre de 2012, Disponible en web <http://www.revolucionneogranadina.com/revolucion-neogranadina/independencias-absolutas/declaracion-de-independencia-absoluta-cundinamarca.pdf>

Estas radicales posiciones como es lógico, llevaron a la guerra civil, el mismo Nariño llamo a la época la “Patria Boba”, los conflictos internos no permitieron armar un ejército unido, los odios entre los líderes se radicalizaron y la historia de Venezuela, narrada por Bolívar en su Carta a los cartageneros, se repitió en la Nueva Granada, El General Morillo enviado por Fernando VII y su ejército pacificador se tomaron uno a uno los pueblos de la nueva Granada y tras pasar por las armas a los hombres más destacados de este proceso, puso fin temporalmente a un sueño independentista.

La Nueva Granada tendría que pasar por una de sus peores crisis en el periodo conocido como la “época del terror”, que le enseñaría que solo unidos y con un ejército fuerte se lograría la independencia absoluta de España, el camino de construcción constitucional aun debía recorrer grandes gestas libertarias en los campos de Boyacá, Bárbula y Ayacucho para poder cimentar al fin un nuevo estado libre e independiente.

#### **3.2.4. Antioquia, 11 de agosto de 1813.**

Ya en funciones la Junta Provincial de Antioquia, se continuaron los debates requeridos para garantizar el buen gobierno y administración de la provincia, dejando constancia en el acta:

Nadie ignora los principios, los motivos y derechos que ha tenido la Nueva Granada para proclamar su independencia absoluta.

Después de los manifiestos de Venezuela, Cartagena y Cundinamarca, nada que añadir, más que luchar para conquistar el derecho de los pueblos para ser gobernados bajo la forma que cada uno señale.

Estando pues convencidos, resueltos y ansiosos por lograr esta dignidad ha llegado el día de satisfacer estos deseos ya que el soberano congreso aun no lo ha podido hacer por todas las provincias en general.

*“Por tanto el ciudadano dictador, revestido con este carácter por la unánime voluntad de la Representación Nacional, en presencia del soberano autor de los derechos del hombre y de la justicia de su causa.*

*Declara que el Estado de Antioquia desconoce por su Rey a Fernando VII y a toda otra autoridad que no emane directamente del Pueblo, rompiendo enteramente la unión política de dependencia con la Metrópoli y quedando separado para siempre de la Corona y Gobierno de España. Dado en el Palacio de Gobierno del Antioquia, a 11 de agosto de 1813.”<sup>161</sup>.*

### **3.2.5. Neiva, 12 de febrero de 1814.**

Siguiendo el ejemplo de las provincias mas ilustradas de la Nueva Granada y la Confederación Venezolana, el 8 de febrero de 1814 se reunió en la ciudad de Neiva, el colegio revisor electoral constituyente, con el fin de ordenar la publicación del acto de su independencia. “que sepan que la Provincia de Neiva, fue una de las primeras que declaró su independencia y sacudió de su cerviz el yugo del tirano español que la oprimía”; ya que como se señala en el texto del acta no se había publicado este acto por sí solo, por lo que en esta sesión quedo ratificado, que: *“habiéndose declarado esta Provincia libre e independiente del Gobierno español y de cualquiera otra dominación”....“como consta del artículo 1º, título 2º de su Constitución, fecha a 3 de febrero de 1812... El Estado de Neiva desconoce por Rey a Fernando VII y cualquier otro que se coloque en el trono de España y a toda autoridad que no emane inmediatamente del pueblo o sus apoderados o representantes”<sup>162</sup>.*

\*\*\*\*\*

## **Capitulo Cuarto. Primeros pasos del proceso constitucional.**

Luego de superadas las primeras etapas del proceso independentista de las provincias de la Nueva Granada, en especial los sucesos que dieron origen a la

---

<sup>161</sup> **Museo Nacional de Colombia.** Número de Registro 778.Reproducción posterior: Litografía J. L. Arango. Medellín.

<sup>162</sup> **Boletín de Historia y Antigüedades,** Bogotá, vol. 1, Nº 3, 1902, p. 142-143



conformación de las juntas supremas y sus consiguientes actas fernandinas y actas de independencia.

Se inició por los cabildantes y diputados un prolongado y duro debate al interior de las mismas que giró específicamente en torno a dos temas.

Por un lado si se declaraba o no la independencia absoluta del gobierno español y/o se continuaba reconociendo la soberanía de Fernando VII y por el otro cual sería la forma de Estado y de gobierno a adoptar para las provincias en particular y la nación en general.

Este debate se vio afectado por la multiplicidad de intereses y objetivos particulares de cada una de las provincias y de cada uno de los diputados provinciales, que se negaban a perder su protagonismo en cada región y la independencia de la provincia misma.

#### **4. Hitos del proceso constitucional en la Nueva granada.**

Dos provincias en la Nueva Granada tomaron la iniciativa para adelantar su proceso de formación constitucional, la provincia del socorro que a 15 de agosto de 1810 promulgó su constitución provincial y la provincia de Cundinamarca que el 30 de marzo de 1811 expidió su Constitución monárquica, convirtiéndose de esta manera en los pioneros del proceso en la Nueva Granada.

##### **4.1. Constitución de la provincia del Socorro. 15 de agosto de 1810.**

La provincia del Socorro, empezó a marcar su paso revolucionario desde 1781 cuando se consolidó como el epicentro de la revolución de los comuneros, fue creada en marzo de 1795, según el plan de reorganización territorial formulado por el Virrey José de Ezpeleta, al desmembrar la provincia de Tunja, quedo conformada por los cabildos de la Ciudad de Vélez, la Villa de San gil y La villa del Socorro junto a 19 parroquias y ocho pueblos de indios. Su capital fue establecida en la Villa del

Socorro y su primer corregidor fue Don. Juan Salvador Rodríguez de Lago, autor del plan de ordenación del territorio<sup>163</sup>.

El territorio de la provincia del Socorro quedo conformado así: Limita por el oriente con la de Tunja, de la cual la separa la cordillera de Guacha y el pueblo de Saboyá y la laguna de Fúquene donde nace el rio Suarez, sobre las márgenes de este rio y siguiendo el curso se extiende al norte hasta juntarse con el rio Chicamocha, que son los límites con la Provincia de Pamplona, al oriente se extiende hasta el rio grande de la Magdalena en un área aproximada de 200 leguas cuadradas, según los últimos estados su población asciende a 160.000 habitantes, conformado por tierras muy fértiles aptas para la ganadería y agricultura, así como alguna explotación minera<sup>164</sup>.

Casi treinta años después de la revolución comunera, el 10 de julio de 1810, conformó su Junta de gobierno, deponiendo al Corregidor Don. José Valdez y todas las autoridades españolas en la provincia, por un enfrentamiento de este con los alcaldes ordinarios, ante el inicio de un proceso por supuestas violaciones a la seguridad de los mismos y ante la negativa de estos últimos a reconocer al Consejo de Regencia por carecer de la personería suficiente para hacerlo<sup>165</sup>.

Al terminar la jornada del 10 de Julio, no solo se conformó la junta de gobierno del Socorro, sino que se ordenó poner presos al ex-corregidor y autoridades militares peninsulares, con el fin de iniciar juicio por las muertes del nueve. La junta dio un paso de singular importancia, al disponer la convocatoria a los cabildos de Vélez y san gil para discutir la nueva forma de Gobierno en la Provincia.<sup>166</sup>.

El 15 de agosto de 1810 se reunió la Junta Provincial Gubernativa, siendo presidida por D. José Lorenzo Plata, con la asistencia de los seis diputados de las tres provincias. San Gil: José Gabriel de Silva y Velazco, Vicente Romualdo Martínez, El

---

<sup>163</sup> **Martínez G. Armando.** "Independencia en Pamplona y Socorro". *Revista de Santander*. Ed. 5ª. 2010 pag 1.

<sup>164</sup> **Rodríguez Plata Horacio.** "La antigua provincia del socorro y la independencia". *Fundación el libro total, Sic editorial. Bucaramanga 1963. Pag 103-106.*

<sup>165</sup> **Archivo General de la Nación,** Sección Colonia, Fondo Cabildos, tomo 6, ff. 1011-1017 *Comunicaciones del Cabildo del Socorro al virrey Amar. Socorro, 8 y 15 de junio de 1810.*

<sup>166</sup> **Mcu archivos estatales,** Archivo general de Sevilla, Estado, 87, 29 (5). *Acta constitucional del Socorro.*

Socorro: José Lorenzo Plata y Pedro Ignacio Fernández, Vélez: José María Duran y Miguel Angulo Camacho.

La sesión de la Junta inicia señalando los derechos de los pueblos: *“Es incontrovertible que a cada pueblo compete por derecho natural determinar la clase de gobierno que más le acomode, también lo es que nadie puede oponerse al ejercicio de este derecho sin violar el más sagrado que es el de la libertad”*<sup>167</sup>.

En consecuencia a este principio, *“la Junta de la provincia del Socorro representando al pueblo que la estableció, pone por bases fundamentales constitucionales los cánones siguientes”*<sup>168</sup>:

Adoptar como oficial la religión cristiana al considerar que ésta uniendo a los hombres por la caridad, los hace dichosos sobre la tierra y los consuela con la esperanza de una eterna felicidad.

Definió la estructura organizacional de la provincia en dos poderes, el Legislativo que lo asigna a la junta de representantes con la competencia de promulgar las leyes del nuevo gobierno y el ejecutivo que lo radica en cabeza de los alcaldes ordinarios.

Implementar el voto popular como instrumento en la elección de los representantes del pueblo, los cuales serán elegidos anualmente por escrutinio de los vecinos hábiles, al considerar que toda autoridad que se perpetúe está expuesta a erigirse en tiránica.

Dando además algunos pasos en materia de derechos, señalando algunos para los habitantes de la provincia, entre otros:

- Nadie será molestado en su persona o propiedad sino por la ley.
- El comercio de frutos e industria será libre absolutamente.
- Todo hombre vivirá del fruto de su industria y trabajo para cumplir con la ley eterna que se descubre en los planes de la creación.

---

<sup>167</sup> **Mcu archivos estatales**, Archivo general de Sevilla. Op. Cit. Pag 1.

<sup>168</sup> **Mcu archivos estatales**, Archivo general de Sevilla. Op. Cit. Pag 1.

- La tierra es el patrimonio del hombre que debe fecundar con el sudor de su frente, y así una generación no podrá limitar o privar de su libre uso a las generaciones futuras.
- Se permitirá la siembra del tabaco en todo el territorio de la provincia del Socorro y el estanco de este cesará luego que se haya vendido el que exista en las administraciones y factorías.
- Declara a los indios de la provincia libres del tributo que hasta ahora han pagado y ordena las tierras de los resguardos se les distribuyan por iguales partes para que las posean en propiedad y puedan transmitirías por derecho de sucesión.

Para concluir su labor en materia de derechos, los representantes decidieron tomar una decisión con los indígenas, desamparados por el gobierno, declarando que los indios entran en sociedad con los demás ciudadanos de la provincia a gozar de igual libertad y demás bienes que proporcione la nueva constitución.

Señaló que las cuentas del tesoro público se imprimirán cada año para que la sociedad vea que las contribuciones se invierten en su provecho y distinga a los agentes del fisco que cumplen con sus deberes y mande se castiguen a los que falten.

El texto deja abierta la posibilidad que una vez se haya formado el Congreso Nacional, la provincia del Socorro, depositará en aquel cuerpo la parte de derechos, pero dejando sentado que puede sacrificarlo sin perjuicio de la libertad que tiene para gobernarse dentro de los límites de su territorio y sin la intervención de otro gobierno.

La constitución, deja claro el sentir de los diputados, constituir un sistema de gobierno federal, en el cual cada provincia sea autónoma pero todas unidas a un estado central fortalecido.

.

La constitución fue jurada en la villa del Socorro, por los diputados de la Junta Provincial el 15 de agosto de 1810 “*proclamamos nuestra libertad, sancionamos nuestro*

*gobierno y por el acto más solemne y el juramento más santo prometemos ser fieles a nuestra constitución*<sup>169</sup>.

La constitución de la Provincia del Socorro del 15 de Agosto de 1810, se convierte así en la primera manifestación del constitucionalismo neogranadino, es un texto manuscrito a cuatro páginas, cuyo original se encuentra en el Archivo general de Sevilla de donde fue tomado para su estudio en la presente tesis. En Colombia solo dos tratadistas han plasmado en sus escritos el texto de la constitución, Jorge Orlando Melo y Horacio Rodríguez Plata, pero los textos por ellos utilizados difieren del original en algunos aspectos no sustanciales.

Lo cual no obsta para afirmar sin lugar a equívocos que la constitución de la provincia del Socorro, es el verdadero hito en el proceso de formación constitucional colombiano, ya que en su texto puede verse detalladamente que va abriendo paso a los conceptos de soberanía popular, división de poderes, participación democrática y derechos fundamentales entre otros aspectos.

#### **4.2. Constitución de Cundinamarca. 30 marzo de 1811**

Promulgada por D. Jorge Tadeo Lozano, Presidente constitucional del Estado de Cundinamarca y Vice Regente de la Persona del Rey el 4 de abril de 1811, en nombre de D. Fernando VII, fue una constitución de carácter monárquico, que consta de 14 títulos y 347 artículos:

El texto de trabajo para el análisis de esta constitución, fue tomado de la primera edición oficial, efectuado en 1811 por la imprenta patriótica de Don Nicolás Calvo y Quixano, que se encuentra publicado en la biblioteca digital de la Universidad Nacional de Colombia.

##### **4.2.1. Forma de Gobierno.**

---

<sup>169</sup> *Mcu archivos estatales, Archivo general de Sevilla, Estado, 87, 29 (5). Acta constitucional del Socorro. Pág. 3*

En el título primero, artículo uno, numerales uno al veintiuno establece que conserva su primitivo y original nombre de Cundinamarca, Ratifica su reconocimiento a Fernando VII pero señalando la necesidad de darse una Constitución, que se convierta en una barrera contra el despotismo y que al mismo tiempo sea el garante de los derechos imprescriptibles del hombre y del ciudadano, asegure la tranquilidad pública, garantice el bienestar general, unidad, integridad, libertad e independencia de la provincia.

Adopta como forma de gobierno la Monarquía constitucional, pero moderando el poder del Rey en una Representación Nacional permanente que no es nada distinto a la reunión de los funcionarios de los tres Poderes.

La constitución de Cundinamarca, busca modernizar el estado, sacándolo del modelo antiguo y colocándolo a la altura de los estados modernos, Implementa la tridivisión de poderes públicos, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial con independencia unos de otros; El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Rey y en su ausencia lo asume el Presidente de la Representación Nacional. El legislativo bajo la orientación del Prefecto de la Legislatura, un Designado durante sus ausencias y un Secretario, el Poder Judicial corresponde a los Tribunales de la provincia.

Para garantizar la primacía de la Constitución y los derechos del pueblo, establece un Senado de Censura, compuesto de un Presidente, que lo será el Vicepresidente de la Representación Nacional y cuatro miembros elegidos por ella, a fin de que de oficio o requerido por cualquiera ciudadano, reclame cualquier infracción o usurpación de todos o cada uno de los tres Poderes y adelante el juicio de residencia a todos los funcionarios al tiempo de salir de sus empleos.

La constitución, reconoce en su título primero, un conjunto de derechos los cuales el gobierno deberá garantizar a todos los ciudadanos:

- La Religión.
- La propiedad.
- La libertad individual.
- La libertad de imprenta.

- La inviolabilidad de la correspondencia.
- La libertad perfecta en agricultura, industria y comercio.

No obstante adoptar el modelo de una monarquía constitucional, en el texto de la carta se dejó abierta la posibilidad de buscar la unión de todas las provincias que antes componían el Virreinato de Santafé y de las demás de Tierra Firme que quieran unirse, conformando un Congreso Nacional compuesto de todos los representantes de ellas.

En favor de este Congreso dimite la provincia cundinamarquesa los derechos y prerrogativas de la soberanía reservándose, la soberanía en toda su plenitud para las cosas y casos propios en particular y el derecho de negociar con las otras provincias o con otros Estados.

#### **4.2.2. De la religión.**

La carta constitucional de Cundinamarca reconoce en su título segundo artículo único, a la Religión Católica, apostólica y romana como la religión oficial del Estado, no permitiendo otro culto público ni privado y recibiendo para atender sus labores eclesiásticas todo el apoyo estatal para su ejercicio incluyendo los recursos para sufragar los gastos requeridos.

Faculta además la negociación diplomática con Roma, para adelantar un Concordato y la continuación del patronato que el Gobierno tiene sobre las iglesias de tal manera que se continúe la prestación del servicio religioso a la comunidad y la designación de curas y obispos, los cuales estaban suspendidos desde el gobierno anterior.

Separando claramente las competencias de la autoridad civil la cual no se entrometerá a juzgar en materia de culto, ni otras puramente eclesiásticas y la autoridad eclesiástica que no deberá conocer otras materias, distintas al culto y puramente religiosas.

#### **4.2.3. De la Corona.**

En su título tercero, la constitución erige La Provincia de Cundinamarca como una Monarquía constitucional para que el Rey gobierne según las leyes, moderando su autoridad por la Representación Nacional.

En los demás artículos de este título, se incluyó la fórmula del juramento del Rey al asumir el trono, los cuales nunca se aplicaron por las lógicas circunstancias de la época y por qué imponían a la corona una serie de ataduras que ningún monarca del siglo XIX aceptaría.

#### **4.2.4. Representación nacional.**

La Representación Nacional la establece el título cuarto en su artículo único, se compone del Presidente y Vicepresidente, Senado de Censura, dos Consejeros del Poder Ejecutivo, los miembros del Legislativo y los tribunales que ejercen el Poder Judicial, cuando el Rey está en ejercicio de sus funciones, el Presidente y los Consejeros del Poder Ejecutivo y el Vicepresidente, que es Presidente del Senado de Censura, concurren como miembros de la Representación Nacional.

La Representación Nacional debe abstenerse de todo acto de jurisdicción y mando, solo se juntará en un Cuerpo para solemnizar los actos de mayor importancia, como la jura o recibimiento del Rey o del Presidente, el recibimiento de una embajada y otros en que se interese el decoro y seguridad nacional.

Para ser miembro de la Representación Nacional se requiere indispensablemente ser hombre de veinticinco años cumplidos, de buenas costumbres, dueño de su libertad, siempre y cuando no tenga impedimento de los señalados expresamente por la constitución.

##### **4.2.4.1. Del Poder Ejecutivo.**

Señala la carta en si título quinto, que el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Rey, cuando se halle dentro del territorio y no esté impedido. A falta del Rey, entra en el ejercicio del Poder el Presidente de la Representación Nacional el cual para



mejor desempeño de su ejercicio y acierto en sus deliberaciones estará asociado de dos Consejeros, que tendrán voto consultivo y no deliberativo.

El Presidente de la Representación Nacional será responsable a la nación de todas las providencias que dicte en el ejercicio del Poder Ejecutivo y sus Consejeros no tendrán responsabilidad alguna en las providencias que se dicten contrarias a su dictamen; pero en aquellas que salgan conformes a su opinión responderán in solidum, con el Presidente.

Si los Consejeros notan que el Presidente quiere tomar o toma providencias directas o indirectamente subversivas de esta Constitución, estarán obligados bajo la misma responsabilidad a dar inmediatamente parte al Senado, para que éste, en uso de sus facultades, tome las medidas que estime oportunas.

En los asuntos en que se trate de reunir la Fuerza Armada, de aumentarla considerablemente, hacerla marchar, ponerla en acción, bien sea dentro de la capital o en cualquiera parte de la provincia, tendrán los Consejeros voto deliberativo y la pluralidad decidirá si deben o no tomarse tales providencias; pero una vez acordado el asunto y su objeto, podrá el Presidente solo continuar dirigiéndolo, arreglándose a lo resuelto.

Cuando el Presidente ejercita el Poder Ejecutivo podrá visitar los departamentos de la provincia, a fin de asegurar el acierto en las providencias que tome para su fomento y gobierno.

Para ser Presidente o Consejero del Poder Ejecutivo se requiere, ser de edad de treinta y cinco años cumplidos, tener instrucción en materias de gobierno de la República, ser vecino de esta provincia por más de diez años y tener un manejo, renta o provento equivalente, a lo menos, al capital de cuatro mil pesos, la nominación del Presidente y sus Consejeros se hará por los electores y será por un periodo de tres años.

El Presidente no podrá ser reelecto hasta pasados tres años, ni concluido el trienio de la presidencia ocupar ninguno de los destinos de la Representación Nacional.

Dos meses después de haber concluido sus funciones el Presidente o cualquiera de sus Consejeros, se abrirá por el Senado el juicio de residencia.

La carta asigna como funciones del Poder ejecutivo las siguientes:

- Poner en ejecución y dar cumplimiento en todas sus partes a esta Constitución.
- Todas las funciones relativas al gobierno político, militar y económico de la provincia, para cuya ejecución podrá publicar bandos, proclamas y decretos.
- Queda a su disposición la Fuerza Armada de la provincia, estando facultado para nombrar los oficiales que la comanden.
- La recaudación de los caudales públicos, su inversión y custodia.
- La provisión de todos los empleos civiles, militares, económicos y de hacienda y todos los demás que han estado en práctica darse por el Gobierno.
- Tendrá bajo su inmediata protección todos los establecimientos públicos destinados a la instrucción de la juventud, al fomento de la industria, a la prosperidad del comercio y al bien general de toda la Provincia
- Promulgar y hacer poner en práctica las leyes que dicte el Poder Legislativo.
- Proponer al Cuerpo Legislativo las materias que en su concepto exijan resolución con fuerza de ley.
- Convocar al Cuerpo Legislativo en sesión extraordinaria para que tome en consideración y resuelva lo que estime oportuno en algún asunto urgente en que sería peligrosa la tardanza en esperar las sesiones ordinarias.
- Conceder indultos generales, del modo y en los casos que hasta ahora se ha practicado.
- Sancionar las leyes y darles la publicidad respectiva.

A fin de que el público quede satisfecho de la justa inversión de los caudales públicos, el Poder Ejecutivo hará imprimir cada año un estado en extracto de todas las entradas y salidas del Tesoro general de la Provincia que haya habido en el año anterior y publicarlo por todas las provincias.

El Presidente y sus Consejeros, durante estas funciones y hasta un año después de haber salido de ellas, no podrán ejercitar por sí, ni como delegados, ni por terceros

función alguna correspondiente a los otros dos Poderes Legislativo y Judicial. Tampoco podrán, durante el mismo tiempo, obtener mando alguno de tropas y armas, ni en guarnición, ni en campaña; ni en ninguna circunstancia pero sí el económico de sus respectivos cuerpos, los que sean jefes naturales de alguno.

A fin de que cualquier ciudadano pueda informar al Poder Ejecutivo de todo lo que estime conveniente al bien público, en papel firmado o anónimo y sin la más leve responsabilidad del informante, habrá en la Secretaría una caja cerrada, que por medio de un agujero comunique a la parte exterior de la oficina, para que cualquiera introduzca por dicho agujero los informes que estime oportunos. La llave de esta caja estará en poder del Presidente y para abrirla, será a presencia de sus Consejeros al principio de cada semana.

En un caso urgentísimo en que peligre la seguridad y quietud del Estado, bien sea por conspiraciones interiores o bien por amenazas de ataques exteriores, tiene el poder ejecutivo derecho de impetrar del Senado decreto suspensivo del imperio de la Constitución, en alguno o algunos de sus Artículos, o en todo si es menester, cuya ejecución por las circunstancias pudiera agravar el peligro. Esta impetración deberá hacerla con expresión de los motivos en que la funda; y el Senado, en vista de ellos y de comprobada necesidad, darán el decreto de suspensión por tiempo limitado, que por ningún caso podrá pasar de seis meses.

#### **4.2.4.2. Del Poder Legislativo.**

El ejercicio del Poder Legislativo corresponde según lo establece el título sexto de la constitución a los miembros nombrados por el pueblo para este efecto, por ahora y mientras que se rectifica con el censo de la población, serán diecinueve.

Cada año se renovará la mitad de los miembros del Poder Legislativo y los que entren de nuevo, junto con los miembros restantes del año anterior, constituirán una nueva Legislatura, la renovación se hará sacando la mitad de los miembros más antiguos, de suerte que a excepción de este primer año, que saldrán por sorteo, siempre se verifique que cada miembro sirva dos años.

El Cuerpo Legislativo es permanente; pero sus sesiones serán continuas solo en los meses de mayo y junio de cada año, hasta completar sesenta días. Pudiendo ser convocados a sesiones extraordinarias.

Los miembros del Poder Legislativo tienen derecho de hacer mociones y proponer proyectos de ley, la carta contempla el procedimiento a seguir al efecto, permitiendo que los ciudadanos puedan participar en los debates, formulando sus observaciones por escrito.

Para que sea válida cualquiera resolución, sanción, o trámite de proyecto de ley, se requiere necesariamente, las dos terceras partes de los miembros, previo cumplimiento del procedimiento señalado en la misma norma.

Sólo el Poder Legislativo tiene facultad de interpretar, ampliar, restringir, o comentar las leyes. El Poder Ejecutivo y el Judicial deberán seguirlas a la letra y en caso de duda consultar al Cuerpo Legislativo.

Ninguna ley que se promulgue, intérprete o glose podrá tener efecto retroactivo.

Asignar las contribuciones que deban pagarse por el pueblo, el modo como deben cobrarse, y los ramos sobre que deban imponerse.

Asignar los sueldos que deben gozar los funcionarios y empleados públicos, de acuerdo con las disponibilidades de la caja provincial.

Los miembros del Poder Legislativo desde el momento en que entran a ejercitar estas funciones hasta un año después de haber cumplido su ministerio, no pueden, ni por sí, como delegados, ni

Como subalternos, ejercitar función alguna perteneciente a los otros dos poderes, Ejecutivo y Judicial.

Ningún miembro del Cuerpo Legislativo puede ser reelegido dos veces de seguida para el mismo ejercicio.

Ningún miembro del Cuerpo legislativo puede ser perseguido en ningún tiempo por las opiniones que haya manifestado en las discusiones, deliberaciones y demás actos del Cuerpo Legislativo.

#### **4.2.4.3. Del Poder Judicial.**

El Poder Judicial según lo contempla el título séptimo de la carta en su artículo único, consiste en:

- La autoridad de examinar las diferencias que se suscitan entre los ciudadanos y fijar sus derechos.
- Juzgar sus demandas y querellas y
- Aplicar las penas establecidas por las leyes a los infractores de ellas.

El ejercicio de este poder, corresponde a los Tribunales Superiores de la provincia, los Jueces de la Primera Instancia, los inferiores y las municipalidades.

El primer Tribunal de la Provincia, es el Senado; después siguen los de apelación, luego entran los Jueces de Primera Instancia con sus municipalidades y los pedáneos con las pequeñas municipalidades que debe haber en todo poblado por pequeño que sea.

##### **4.2.4.3.1. Senado.**

El objeto del Senado es velar por el cumplimiento exacto de esta Constitución, impedir que se atropellen los derechos imprescriptibles del pueblo y del ciudadano, adelantar el juicio de residencia a que están sujetos todos los miembros de la Representación Nacional.

El Senado se compondrá de cinco miembros electos por la Representación Nacional, a saber: el Vicepresidente de ella y cuatro senadores.

Para ser miembro del Senado se requiere, tener treinta y cinco años cumplidos, con doce años de residencia en esta provincia, y tener un manejo, renta o provento equivalente al capital de diez mil pesos.

Para la recta administración de justicia pueden los tribunales coartar la libertad del ciudadano de tres modos:

- Por prisión, encerrando la persona en las casas públicas destinadas para este efecto, y conocidas con el nombre de cárceles.
- Por arresto, previniendo a la persona se mantenga en la casa de su domicilio, a disposición del juzgado o tribunal que dicta la providencia.
- Por arraigo, mandando se mantenga la persona en el poblado de su residencia, o en caso necesario, confinada en otro poblado a la orden del juzgado o tribunal que la arraiga.

Ninguna persona podrá ser aprehendida por ninguna autoridad ni fuerza militar, sino presentarla al tribunal competente.

Nadie puede arrestar o poner en prisión sin mandato formal de juez competente, dado por escrito.

Cualquiera persona presa, arrestada, arraigada o confinada por juez o tribunal competente con las formalidades necesarias, que quebranten la prisión, arresto, arraigo o confinación, son reos dignos de la pena que la ley asigne a los escaladores de cárceles.

Ningún alcaide o carcelero podrá recibir en las cárceles o prisiones públicas a ninguno, sin que previamente se le notifique y entregue el mandato judicial de prisión en que se halle expreso el motivo de ella.

Ninguna persona podrá ser presa en otro lugar sino en aquel que legal y públicamente está destinado para prisión.

La habitación de todo ciudadano, sea del estado, clase o condición que fuere, es un asilo inviolable por la noche. Ningún juez o tribunal tiene facultad de allanarla para entrar en ella sino en el caso de oír adentro voces pidiendo socorro, o de haber

mandato judicial formal y por escrito en que se exprese el motivo necesariamente de Estado del allanamiento.

Ningún juez o tribunal tiene facultad de oír demandas fuera de su juzgado o tribunal.

Para ser miembro del Poder Judicial, además de la edad de veinticinco años y las cualidades de vecindad, crédito y buena opinión, deberán tener la de abogados recibidos o incorporados en los Tribunales de la provincia.

Para fiscales son necesarios los mismos requisitos establecidos para los funcionarios de la rama judicial y que su elección se haga como las demás de la Representación Nacional.

#### **4.2.5. De las elecciones.**

Por la importancia que para el proceso de formación del estado significaba la soberanía popular, traducida en la facultad de elegir los representantes, el sistema democrático quedó muy bien reglamentado en el título octavo del texto de la constitución, básicamente se implementó un modelo similar al norteamericano, en el cual se elegían los representantes en las elecciones primarias por cada parroquia y luego procedían ellos a elegir a los representantes de cada pueblo y estos los delegados al colegio electoral.

##### **4.2.5.1. Elecciones primarias.**

El cura y el Alcalde, deben alistar el padrón de cada parroquia, convocando a los parroquianos el día 3 de noviembre. Una vez reunidos lo primero que se debe hacer es verificar que cumplan los requisitos para sufragar: Ser varones libres, mayores de veinticinco años, padres o cabezas de familia, que vivan de sus rentas u ocupación sin dependencia de otro, que no tengan causa criminal pendiente, que no hayan sufrido pena infamatoria, que no sean sordomudos, locos, dementes o mentecatos, deudores al Tesoro Público, fallidos o alzados con la hacienda ajena; y los que resulten con aquellas calidades y sin estos defectos son los que deben sufragar en la elección primaria.

Comprobado el padrón, se sacara la suma total de personas habilitadas a sufragar y se procederá a elegir los representantes, uno por cada 500 personas habilitadas y uno más por fracción de 250.000.

La elección debería hacerse en el orden de inscripción de la lista, acercándose a la mesa designada para tal fin, tomando la lista con los nombres de los que han de votar, en el mismo renglón, el elector escribirá el nombre de la persona por quién vota. Si alguno no supiere escribir, lo hará por él el secretario;

Escrito el voto de cada uno, lo leerá el secretario en alta voz y concluida la votación, leerá el mismo secretario en voz alta todos los nombres y votos. Para que se entienda legítima la elección debe concurrir en la persona que tenga más votos la pluralidad absoluta, esto es, uno sobre la mitad de todos los sufragios.

Concluido el proceso, se publicará el nombre de la persona o personas elegidas como apoderados por la parroquia y se les recibirá el juramento, suscribiendo el acta la cual será Firmada por el Alcalde, el Cura y el secretario, con los documentos se armara el expediente del cual debe quedar archivado original, extendiendo el poder a los elegidos.

#### **4.2.5.2. Elecciones secundarias.**

Los apoderados deberán estar en la cabecera de su pueblo el día veinticuatro de noviembre, donde se presentarán al Corregidor a quien exhibirán los poderes que se les entregaron en las respectivas parroquias, previo examen de la legitimidad de los documentos presentados, serán convocados para que el día veintiséis concurren a la casa del Ayuntamiento, el día veintiséis de noviembre concurrirán todos al lugar citado, con los padrones de todas las parroquias, se hará la suma de la población de todo el pueblo, para proceder a elegir un representante por cada cinco mil habitantes hábiles y uno adicional por el excedente de dos mil quinientos para que vengan a la capital a las últimas elecciones, se procederá al juramento y a la elección en los mismos términos que se previene para las parroquiales, verificadas las elecciones, se publicarán y a los electos se les entregará testimonio del expediente



convocándolos para el día nueve de diciembre, para hacer las últimas elecciones el veintitrés.

#### **4.2.5.3. Colegio Electoral.**

El nueve de diciembre estarán en la capital todos los electores elegidos, se presentarán al Presidente de la Provincia y le exhibirán todos los documentos requeridos.

El Presidente remitirá estos documentos al Senado, quien, hecha la calificación y dada su aprobación, los devolverá al Presidente para que proceda a reunir todos los padrones de los partidos haciendo la suma total de la población, la comunicará al Colegio Electoral para que por ella se regule el número de los individuos del Cuerpo Legislativo, en razón de un representante por cada diez mil almas, Si sobre esta base hubiere un exceso de cinco mil, se deberá elegir un representante más para la Legislatura.

El día veintitrés de diciembre se reunirán en la Sala del Cuerpo Legislativo todos los electores con el Presidente de la Provincia y el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia. El Presidente les informara el número de representantes que deben elegir para el Cuerpo Legislativo;

Lo mismo se hará cuando hayan de hacerse las demás elecciones de Presidente, Vicepresidente, senadores, ministros de los tribunales, etc. Reunidos los electores, harán el correspondiente juramento, que recibirá el Presidente por ante el Secretario de Gracia y Justicia; y hecha la instalación del Colegio Electoral, retirándose de allí el Presidente del Estado, nombrarán un Presidente del Cuerpo mismo, para su interior organización.

Inmediatamente se dará principio a la votación por votos públicos y escritos en cédulas que se irán recogiendo en un vaso de tamaño proporcionado y firmado cada una por el elector que sufraga.

Las elecciones se ejecutarán en actos separados y sucesivos, por el orden que sigue: primera, la del Presidente; segunda, la del Vicepresidente; tercera, la de los

Consejeros, cuarta, la de los senadores; quinta, la de los miembros de la Legislatura; y sexta, la de los del Poder Judicial, con distinción de las salas o tribunales a que corresponden. Concluidas las elecciones, se cierra el acta que junto a la certificación que extiende el Secretario, se archivará en la Secretaría de Gracia y Justicia.

Se dará aviso a las personas elegidas, previniéndoles comparezcan el día primero de enero a las nueve de la mañana en la Sala del Cuerpo Legislativo, para jurar y tomar posesión de sus destinos.

El Colegio Electoral subsistirá todavía hasta el día ocho de enero, a efecto de elegir reemplazos en el caso que algunos se excusaren. El día ocho de enero se disuelve el Colegio.

#### **4.2.5.4. Elección de representante de la provincia.**

Con el fin de garantizar la participación de la provincia en el congreso nacional, al Colegio Electoral corresponde la elección del diputado representante y su suplente de la provincia para el Congreso General del Reino, por un periodo de tres años.

#### **4.2.6. De la fuerza armada.**

Señala el título noveno en su artículo único, que el objeto de la Fuerza Armada es múltiple, es decir se le asignan varias actividades tendientes a mantener el orden tales como: garantizar la soberanía, defender al Estado de todo ataque exterior y toda irrupción enemiga, evitar conmociones y desórdenes en lo interior y celar el cumplimiento de las leyes.

Por tanto, todo ciudadano es soldado nato de la patria mientras que sea capaz de llevar las armas, sin distinción de clase, estado o condición; y nadie puede eximirse del servicio militar en las graves urgencias del Estado cuando pelagra la patria.

En este caso, todo hombre, sin distinción de clase, estado o condición, está obligado, no sólo a militar, sino a vestirse, armarse y mantenerse a su costa, y el

Estado cuidará de socorrer a aquellos que indispensablemente necesiten auxilios. Este estado de armamento general se llama leva en masa de la nación.

Para los casos comunes y la policía interior tendrá la provincia un número de tropas veteranas proporcionales a su población y a los Ingresos del Erario público; y para reforzar un número competente, y también proporcional, de tropas de milicias.

Para reponer y completar tanto las tropas veteranas como las milicias, se deroga perpetuamente el arbitrio del enganchamiento, y en su lugar sólo quedará el de las quintas, en que cada población contribuirá con el número de tropas que proporcionalmente le toquen. Cualquiera persona que voluntariamente quiera servicio, se le dará sin premio ni gratificación alguna de enganchamiento.

Todo hombre que ha militado diez años en tiempo de paz y seis en el de guerra ha cumplido su servicio, y sólo en extrema necesidad podrá ser obligado nuevamente a tomar las armas mientras dure la urgencia.

Para el sorteo de la quinta se formará un reglamento en que se exprese la forma y el modo de hacerse este sorteo; en el orden que deben entrar todos los ciudadanos en él según su edad, estado y condición, y la proporción en que cada poblado debe dar su contingente.

La Fuerza Armada es esencialmente obediente y por ningún caso tiene derecho de deliberar, sino que siempre debe estar sumisa a las órdenes de sus jefes.

Para evitar que estos jefes abusen de su autoridad en perjuicio de los derechos del pueblo y en trastorno del Gobierno, se dividirán, tanto las tropas de milicias como las veteranas, en muchas porciones, independientes unas de otras, y cuyo número sea proporcional a la totalidad de la Fuerza Armada.

Para el mismo efecto se prohíbe que la totalidad de la Fuerza Armada de la provincia se ponga a las órdenes de un solo hombre, sea el que fuere, ni aun con el pretexto de ser un gran General, pues en caso de guerra se formarán Cuerpos de ejércitos independientes unos de otros, y la dirección de su totalidad estará al cuidado del Gobierno por medio de una comisión militar, y así la alta dirección de las armas

pertenece al Gobierno y el mando inmediato de las tropas de guarnición o acuarteladas dentro de la ciudad y sus arrabales, al Comandante de las armas de ella, como a cada jefe en su respectivo departamento.

Desde ahora se formará esta comisión militar compuesta de los oficiales más inteligentes que hubiere, sean del grado que fueren, para que trabajen el plan de defensa de la provincia, y en vista de él formen el definitivo reglamento y pie de fuerza en que deban quedar tanto las tropas veteranas como las milicias, economizando todo lo posible en las plazas de oficiales que sean innecesarias, y proporcionando los sueldos de las tropas al jornal usual que ganan en esta provincia los labradores y artesanos y garantizando su vestuario y parque de dotación. Sujeto todo a la aprobación del Poder Legislativo.

Las tropas veteranas en tiempo de paz no podrán estar acantonadas en un solo punto y para que no se enerven con la ociosidad, después de dejar en las poblaciones principales el número de tropas que se considere bastante para conservar su orden y policía, el resto podrá aplicarse en trabajos vigorosos y útiles que les conserven la salud, quedando sus rebajas a beneficio del Tesoro Público, y turnando en sus destinos la guarnición y los trabajadores.

Las tropas quedan sujetas a la ordenanza militar, que tendrá toda su fuerza y vigor, en todo lo que no se reforme por la comisión militar y que no contraríe a este Título de la Constitución.

Ninguna tropa extraña podrá transitar por el territorio de esta provincia, ni mucho menos acamparse o acantonarse en ella, sin previo expreso consentimiento del Senado y pasaporte formal del Poder Ejecutivo, en que se haga expresa mención de dicho consentimiento y del número de tropas que deben transitar, acantonarse o acamparse.

#### **4.2.7. Del Tesoro nacional.**

Todo ciudadano según lo establece el título decimo de la carta, tiene la obligación de contribuir para el culto divino y la subsistencia para los Ministros del Santuario, para los gastos del Estado, la defensa y seguridad de la patria, el decoro y la permanencia de su Gobierno, la administración de justicia y la Representación Nacional.

Por ahora subsistirán los impuestos, las contribuciones, la custodia y la administración de los caudales del Erario público, según el pie en que actualmente se hallan.

El Cuerpo Legislativo entre sus primeros cuidados tendrá en consideración la materia de impuestos y contribuciones, y el arreglo general del Tesoro Público de la provincia, para simplificar su cobranza y administración, trabajando principalmente en conciliar la riqueza del Estado con el mayor alivio de los pueblos.

Al fin de cada año se ha de publicar y circular por toda la provincia, impreso, un estado fidedigno, que con sencillez y claridad, manifieste el de los fondos del Erario, entradas que hubiese tenido, objetos de su inversión y existencias que quedan para el siguiente.

No subsistiendo ya reunidos los caudales que componían el Tesoro público, no se considerará éste responsable a las dotaciones de los empleados que entendían en la administración general del Erario de todo el Reino, ni respecto de otras cargas públicas de igual naturaleza, sino a prorrata de los ingresos del de esta provincia.

#### **4.2.8. De la instrucción pública.**

Las primeras ideas que se imprimen al hombre en su niñez y la educación que recibe en su juventud, no sólo son las bases de la buena o mala suerte que haya de correr en el decurso de su vida, sino las que aseguran todas las ventajas o desventajas a favor o en perjuicio de la sociedad, las que dan a ésta ciudadanos robustos e ilustrados, o la plagan de miembros corrompidos y perjudiciales. El Cuerpo Legislativo tendrá en mucha consideración y el Gobierno promoverá con el

mayor esmero los establecimientos que miran a esta parte importantísima de la felicidad del Estado.

En todos los poblados deberán establecerse escuelas de primeras letras y dibujo, dotadas competentemente de los fondos a que corresponda, con separación de los dos sexos.

Los objetos de la enseñanza de estas escuelas serán leer, escribir, dibujar, los primeros elementos de la Geometría, y antes que todo, la Doctrina Cristiana y las obligaciones y los derechos del ciudadano, conforme a la Constitución.

Deberá establecerse cuanto antes en la capital una Sociedad patriótica, así para promover y fomentar estos establecimientos en ella y en toda la provincia, como para hacer otro tanto en razón de los ramos de ciencias, agricultura, industria, oficios, fábricas, artes, comercio, etc.

Entre los demás establecimientos se tendrá presente el de la Expedición botánica, para extenderlo además de los trabajos en que hasta ahora se hubiese empleado, a la enseñanza de las ciencias naturales, bajo la inspección de la Sociedad patriótica.

Será permitido a cualquier ciudadano abrir escuela de enseñanza pública estando bajo la inspección de la Sociedad patriótica en sus respectivas ramas.

El Gobierno cuidará de arreglar del mejor modo posible la biblioteca pública, para conservarla, aumentarla y mejorarla, como un auxilio para la instrucción de los ciudadanos.

Los colegios y la Universidad quedan bajo la inspección y protección del Gobierno, y como establecimientos de la instrucción pública se harán en ellos las reformas y mejoras que se tengan por convenientes.

#### **4.2.9. De los derechos del hombre y del ciudadano**

Los derechos del hombre en sociedad son la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad.

La libertad ha sido concedida al hombre, no para obrar indistintamente el bien o el mal, sino para obrar el bien por elección, es la facultad que el hombre tiene de hacer todo lo que no sea en daño de tercero o en perjuicio de la sociedad.

El uso de la libertad está ceñido necesariamente a este principio inspirado por la naturaleza, sancionado por la ley y consagrado por la religión: No hagas a otro lo que no quieres que se haga contigo.

La igualdad consiste en que siendo la ley una misma para todos, todos son iguales delante de la ley.

La seguridad dimana principalmente de este respeto con que los ciudadanos se la garanticen unos a otros, teniendo cada uno igual derecho a la protección que debe dispensarle la sociedad para su conservación.

El derecho de propiedad consiste en la facultad que tiene el ciudadano de gozar y disponer libremente de sus bienes y rentas, y del fruto de su ingenio, trabajo e industria.

Ninguno puede ser privado de la menor porción de sus bienes sin su consentimiento, sino en el caso de que la necesidad pública, legítimamente acreditada, así lo exija; pero aun entonces, es bajo la implícita condición de una justa y precisa indemnización.

Tampoco puede ser privado del derecho de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, o de cualquiera otro modo que no le sea prohibido, en uso de su libertad y propiedad legal.

Ninguna contribución puede establecerse sino para la utilidad general, todo ciudadano tiene derecho de concurrir a su establecimiento y a que se le dé noticia de su inversión.

Todos los ciudadanos tienen igual derecho a concurrir directa o indirectamente a la formación de la ley.

Para salvaguardar el debido proceso, ninguno puede ser llamado a juicio, acusado, preso, arrestado, arraigado ni confinado, sino en los casos y bajo las formas prescritas por la Constitución o la ley.

#### **4.2.10. De los deberes del ciudadano.**

Nadie puede tener libertad, igualdad, seguridad y propiedad en sí mismo, si no respeta la de los demás. Así mismo no es buen ciudadano aquella persona que no es buen hijo, buen padre, buen hermano, buen amigo, buen esposo.

La primera obligación del ciudadano mira a la conservación de la sociedad y ésta exige que los que la componen conozcan y llenen respectivamente sus deberes.

Éstos están encerrados en la pureza de la Religión y de las costumbres, en la observancia de la Constitución, el sometimiento a las leyes y el acatamiento y respeto a las autoridades legalmente constituidas.

Es deber del ciudadano defender y servir a la sociedad, vivir sujeto a las leyes y respetar a los funcionarios públicos.

#### **4.2.11. Disposiciones generales.**

Toda ley dictada en perjuicio de la libertad, propiedad y seguridad del ciudadano, cuya promulgación se haya hecho en fuerza de una imperiosa necesidad de circunstancias, es esencialmente provisional y sus efectos no deben extenderse por más tiempo que el de un año.

La Constitución no solamente garantiza la inviolabilidad de todas las propiedades, sino también la justa indemnización de aquellas cuyo sacrificio pueda exigir la necesidad pública, legalmente manifestada.



No podrán formarse corporaciones ni asociaciones contrarias al orden público; por lo mismo, ninguna junta particular de ciudadanos puede denominarse Sociedad popular.

Ninguna asociación puede presentar colectivamente solicitudes, a excepción de las que forman cuerpo autorizado, y únicamente para objetos propios de sus atribuciones.

La reunión de gentes armadas, como un atentado contra la seguridad pública, será dispersada por la fuerza y la reunión de gentes sin armas será igualmente dispersada, primero por una orden verbal, y si no bastare, por la fuerza.

Los ciudadanos tendrán siempre presente que de la prudencia y rectitud de las elecciones en las Asambleas primarias y electorales dependen principalísimamente la conservación, defensa y prosperidad de la Patria.

#### **4.2.12. De la revisión de la constitución.**

El acto de revisar la Constitución toca al Colegio Electoral, bajo las reglas siguientes:

- La revisión no tiene lugar hasta pasados cuatro años, que se contarán desde el día de su publicación.
- Tampoco tiene lugar la revisión en cuanto a las bases primarias, ni respecto de los ramos secundarios se podrá hacer de una vez en su totalidad, pues aunque parezca necesario refundirla toda, se ejecutará esto por parte y en diversos tiempos.
- Si pasado el término prefijado en el Artículo 5, se nota que en la práctica son perjudiciales a la felicidad pública alguno o algunos de los Artículos de esta Constitución, el poder que primero lo note pasará a los otros dos poderes relación motivada de su observación.
- En virtud de esta relación, cada uno de los tres Poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en sesiones separadas disputarán el punto cuestionable, tomándose el espacio de un mes, pasado este tiempo, procederá cada uno de los tres poderes

por separado a formalizar su votación, y a pluralidad absoluta de votos, resolverá en cada uno si tiene o no lugar la revisión.

- Si no convienen los tres Poderes en que ha lugar a la revisión, cesará todo procedimiento.
- Si convinieren en que ha lugar a la revisión, notificándose mutuamente los tres Poderes, procederá el Ejecutivo a hacer la convocatoria de los pueblos, comunicándoles el objeto, para que los electores traigan a su tiempo el poder y facultad de rever la Constitución.

Congregados los electores, se harán en diversos tiempos tres lecturas de la materia que se controvierte, para cuya mayor ilustración y mejor éxito los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial presentarán al Colegio revisor lo que hayan trabajado, y éste lo tendrá presente, mediando de una a otra lectura por lo menos ocho días de intervalo.

La pluralidad absoluta de los votos que se den después de las tres lecturas decidirá el punto.

En el texto podemos ver una clara explicación del porqué del ejercicio constitucional efectuado por los diputados:

*“Veis aquí al americano por primera vez en ejercicio de los derechos que la naturaleza, la razón y la Religión le conceden y de que los abusos de la tiranía le habían privado por espacio de tres siglos.*

*No es ésta la voz imperiosa del despotismo que viene del otro lado de los mares: es la de la voluntad de los pueblos de esta provincia, legítimamente representados.*

*No es para vivir sin ley para lo que habéis conquistado vuestra libertad, sino para que la ley, hecha con vuestra aprobación, se ponga en lugar de la arbitrariedad y los caprichos de los hombres.*

*Leedla, estudiadla, medítadla; y luego que en los corazones de vuestros parroquianos, de vuestros hijos y de vuestros domésticos se hayan profundamente grabado los santos misterios y las máximas*

*del cristianismo, poned en sus manos este volumen, enseñadles a apreciar el don que hemos adquirido, y hacedlos sensibles a los intereses de la libertad y felicidad de su patria!*<sup>170</sup>

\*\*\*\*\*

## **Capítulo Quinto. Confederaciones en la nueva Granada.**

Una vez promulgadas las actas de la independencia, en especial las de Venezuela y Santa Fe, que como ciudades capitales congregaban a las demás provincias del Reino, fueron convocados los diputados para discutir los pasos a seguir, en especial definir la forma de gobierno a adoptar.

A pesar de los esfuerzos de quienes propugnaban por un modelo centralista que permitiera la unión, los líderes de las provincias en general opusieron férrea oposición a este modelo, encontrando en el federalismo el punto que equilibraría los pesos del poder entre las regiones y la capital.

### **5. Confederaciones.**

Tres grandes confederaciones se consolidaron, la Nueva Granada, Venezuela y Quito, cada una con sus características especiales, pero las tres conjugaron el

---

<sup>170</sup> **La revolución neogranadina**, (en línea), 2 Feb 2015, disponible en web <http://www.revolucionneogranadina.com/revolucion-neogranadina/constituciones/constitucion-de-cundinamarca-1811.pdf>

deseo de independencia absoluta de España, la unión de las provincias entorno a la capital y el diseño de un modelo representativo y popular.

### 5.1. Confederación americana de los Estados de Venezuela.

El 2 de marzo de 1811, se instaló el Primer Congreso de las provincias de Venezuela, el cual tras declarar la independencia absoluta de Venezuela el 5 de julio<sup>171</sup>, inició los debates para conformar el gobierno y organizar la confederación. Encargando a los diputados Francisco Javier Ustariz, Gabriel Pombo y Juan German Rocio para redactar la constitución. Quienes presentaron su texto de corte federal, muy similar al adoptado por los Estados Unidos, e inspirada por las ideas francesas de los derechos del hombre<sup>172</sup>.

El 21 de Diciembre, los representantes de los Estados de Margarita, Mérida, Cumana, Barinas, Trujillo, Barcelona y Caracas, promulgaron su primera constitución, confederándose solemnemente para formar y establecer una Constitución, por la cual se han de gobernar y administrar<sup>173</sup>.

El texto de la presente constitución fue tomado de la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes y de él se desprende el análisis que a continuación se efectuara<sup>174</sup>.

En la cual en su parte preliminar estableció como bases del pacto federativo, que en la confederación reside exclusivamente la representación nacional, quedando encargada:

- De las relaciones extranjeras.
- De la defensa general de los Estados Confederados.
- De conservar la paz pública contra las conmociones internas, o los ataques exteriores.

---

171 **Biblioteca virtual universal**. "Acta de la independencia de Venezuela". 2003 Pag 2.

172 **Grases Pedro**. "Escritos selectos". Biblioteca Ayacucho. Caracas 2012. Pag 43.

173 **Alan R. Brewer Carias**. "Constituciones Iberoamericanas". UNAM Instituto de investigaciones. México 2014. Pag. 4.

174 **Biblioteca virtual Miguel de Cervantes**. "Constitución federal de Venezuela 1811" documento rescatado el 23 de julio de 2012.

[http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones\\_hispanoamericanas/obra/constitucion-federal-de-los-estados-de-venezuela-21-de-diciembre-1811/](http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra/constitucion-federal-de-los-estados-de-venezuela-21-de-diciembre-1811/)

- De ordenar el comercio exterior y el de los Estados.
- Levantar y mantener ejércitos, cuando sean necesarios para mantener la libertad, integridad e independencia de la nación.
- Celebrar y concluir tratados y alianzas con las demás naciones, declararles la guerra y hacer la paz.
- Imponer las contribuciones indispensables para estos fines, u otros convenientes a la seguridad, tranquilidad y felicidad común, con plena y absoluta autoridad para establecer las leyes generales de la Unión.

En todo lo que por el Pacto Federal no estuviere expresamente delegado a la Confederación, cada provincia conservará su soberanía, libertad e independencia.

Cada provincia tendrá el derecho de organizar su gobierno y administración, sin afectar el pacto federativo ni sus normas así mismo cada provincia gozará de su territorio.

Los estados se prestaran mutua garantía para conservar su seguridad, libertad civil, independencia política y culto religioso.

Adopta la religión católica, apostólica y romana, como religión oficial del Estado, no se permitirá jamás, en Todo el territorio de la Confederación ningún otro culto, público ni privado, ni doctrina contraria a la de Jesucristo.

### **5.1.1. Estructura del Poder Supremo del Estado.**

La constitución en sus capítulos segundo, tercero y cuarto, divide el Poder supremo del Estado en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el cual es confiado a distintos cuerpos independientes entre sí:

#### **5.1.1.1. Del poder Legislativo.**

Estructurado en su capítulo segundo artículos del 3 al 71, adoptó un sistema parlamentario bicameral, en el cual el Congreso de Venezuela ejerce el poder

legislativo, estando dividido en dos corporaciones, la cámara de Representantes y el Senado, asignando las siguientes facultades al legislativo:

- Conformar y mantener un ejército para la defensa común de la confederación y disminuirlos oportunamente, organizando además la Marina Nacional.
- Expedir los reglamentos y ordenanzas para el gobierno, administración y disciplina de las tropas de tierra y mar.
- Reunir las milicias de todas las provincias o parte de ellas, cuando lo exija la ejecución de las leyes de la Unión y sea necesario contener las insurrecciones y repeler las invasiones.
- Establecer y percibir impuestos, derechos y contribuciones que sean necesarios para sostener los ejércitos y escuadras, siempre que lo exijan la defensa y seguridad común y el bien general del Estado.
- Contraer deudas por medio de empréstito de dinero sobre el crédito del Estado.
- Reglamentar el comercio con las naciones extranjeras, determinando la cuota de sus contribuciones y la recaudación e inversión de sus productos en las exigencias comunes.
- Disponer absolutamente del ramo del tabaco, de sus derechos de importación y exportación, reglando y dirigiendo la inversión de los gastos y la recolección de los productos que han de entrar en la tesorería nacional.
- Acuñar moneda, determinar su valor y el de las extranjeras, introducir la de papel si fuere necesario.
- Fijar uniformemente los pesos y medidas en toda la extensión de la Confederación.
- Arreglar y establecer las postas y correos generales del Estado.
- Declarar la guerra y hacer la paz, concediendo en todo tiempo patentes de corso y de represalias.
- Reglamentar las presas de tierra y de mar; sea para conocer y decidir sobre su legalidad, como para determinar el modo con que deben dividirse y emplearse,
- Hacer leyes sobre el modo de juzgar y castigar la piratería y todos los atentados cometidos en alta mar contra el derecho de gentes.
- Constituir tribunales inferiores en las provincias que conozcan de los asuntos propios de la Confederación en todo el territorio del Estado, bajo la autoridad y jurisdicción del Supremo Tribunal de Justicia.

- Establecer una forma permanente y uniforme de naturalización en todas las provincias que componen la Unión.
- Promulgar las leyes necesarias sobre bancarrota y las relativas al castigo de los falsificadores de efectos públicos y de la moneda corriente del Estado.
- Examinar todas las leyes que formasen las Legislaturas provinciales y exponer su dictamen sobre si se oponen o no a la autoridad de la Confederación.
- Hacer todas las leyes y ordenanzas que sean necesarias y propias a poner en ejecución los poderes antecedentes.

La norma estructura el poder legislativo, teniendo como unas de sus ramas la cámara de representantes, al efecto señala que los miembros de la Cámara de Representantes deben ser nombrados por los electores populares de cada provincia, para un periodo de cuatro años, el cual se renovará cada dos por mitad, sin que ninguno de ellos pueda ser reelegido inmediatamente.

Señalando como requisitos para ser elegido, tener 25 años de edad, haber sido ciudadano de la confederación de Venezuela por mínimo cinco años y tener en ella una propiedad de cualquier clase.

El número de representantes dependerá de la población que habite en la provincia, a razón de uno por cada veinte mil almas de todas condiciones, sexos y edades, de acuerdo al último censo civil practicado y si, hechas las divisiones de veinte mil, resultare algún residuo que pase de diez mil, habrá por él un representante más.

La Cámara de Representantes, al iniciar sus sesiones elegirá para el tiempo que duraren éstas, un presidente y vicepresidente de sus miembros, también nombrará, fuera de su seno, el secretario y demás oficiales que juzgue necesarios para el desempeño de sus trabajos.

Continua con el proceso de estructuración de la rama, señalando el marco legal correspondiente al Senado, el cual estará conformado por un número indeterminado, cada provincia tendrá un senador por cada setenta mil almas de todas condiciones, sexos y edades con arreglo a los censos vigentes, pero siempre nombrará uno la

que no llegue al número señalado y otro la que deducida la cuota de setenta mil tenga un residuo de treinta mil almas.

Los Senadores serán elegidos por un periodo de seis años, el cual se renovara cada dos por terceras partes, señalando como requisitos para ser senador el tener treinta años de edad, diez años de ciudadano venezolano y tener en él una propiedad de seis mil pesos.

Para cumplir sus funciones, el Senado elegirá presidente y vicepresidente y fuera de su seno un secretario y los demás oficiales y empleados que necesite.

En caso de vacancia absoluta del Senador por muerte, renuncia u otra causa durante el receso de la Legislatura, el Poder Ejecutivo podrá nombrar interinamente quien la sirva hasta la próxima reunión de la Legislatura, en que habrá de proveerse en propiedad.

La constitución asignó, al Senado la facultad de investigar, juzgar y sentenciar a cualquier empleado al servicio de la Confederación, por causa o razón del ejercicio de su cargo, previa acusación formulada por la Cámara de Representantes.

Los representantes y senadores recibirán por sus servicios la indemnización que la ley señale sobre los fondos comunes de la Confederación, computándose por el Congreso el tiempo que deben haber invertido en venir de sus domicilios al lugar de la reunión y restituirse a ellos concluidas las sesiones.

El día quince de enero de cada año se hará la apertura del Congreso, en la ciudad federal que está señalada por la ley, y que nunca podrá ser la capital de ninguna provincia y el periodo de sesiones ordinarias del Congreso, será de un mes, prorrogable hasta otro tanto para sesiones extraordinarias.

#### **5.1.1.2. Del poder Ejecutivo.**



La constitución estableció en su capítulo tercero, artículos 72 al 109, un poder ejecutivo plural, conformado por tres miembros, elegidos popularmente para un periodo de cuatro años.

Señaló para los elegidos, unos requisitos especiales, como son: Ser nacidos en el continente Colombiano, haber residido en el territorio de la confederación los últimos diez años anteriores a su elección y tener en ella alguna propiedad, permitiendo como excepción, a los nacidos en la península española e islas Canarias que, hallándose en Venezuela al tiempo de la independencia Política, la reconocieron, juraron y contribuyeron a sostenerla.

El proceso para la elección del Poder Ejecutivo, se llevaría a cabo el día quince de noviembre, cada cuatro años, reuniéndose los representantes elegidos en las congregaciones electorales y procediendo el día siguiente a dar su voto para las personas que han de componer el Poder Ejecutivo Federal.

Cada elector debía nominar tres personas, de las cuales una cuando menos, debería ser habitante de otra provincia distinta de la que representa.

Concluida la votación, verificado el escrutinio y publicado en voz alta como en la elección de representantes, se formarán una lista con las personas hayan recibido votos, con la expresión del número de votos que cada uno obtuvo. Estas listas se remitirán cerradas y selladas al presidente del Senado; Luego que éste las haya recibido, las abrirá todas en presencia del Senado y Cámara de Representantes, para contar los votos.

Resultando electos para conformar el poder ejecutivo federal, las tres personas que hubieren reunido mayor número de votos hábiles.

La carta, asigna como funciones al poder ejecutivo:

- Tendrá el mando supremo de las armas de mar y tierra y de las milicias nacionales cuando se hallen en servicio de la nación.

- En favor y amparo de la humanidad podrá perdonar y mitigar la pena, aunque sea capital, en los crímenes de Estado.
- En caso de injusticia evidente y notoria, que irroque perjuicio irreparable, podrá rechazar y dejar sin efecto las sentencias que le pase el Poder Judicial; pero deberá pasar en consulta al Senado, cuando esté reunido, o a la comisión que él dejará autorizada en su receso para ocurrir a estos casos.
- Cuando una urgente utilidad y seguridad pública lo exijan, podrá el Poder Ejecutivo decretar y publicar indultos generales durante el receso del Congreso.
- Bajo las mismas condiciones y requisitos nombrará los embajadores, enviados, cónsules y ministros, los jueces de la Alta Corte de Justicia, y todos los demás oficiales y empleados en el Gobierno del Estado, que no estén expresamente indicados en la Constitución, por alguna ley establecida, o que se establezca por el Congreso.
- Por sí solo podrá el Poder Ejecutivo elegir y nombrar los sujetos que han de servir las secretarías que el Poder legislativo haya creído necesarias para el despacho de todos los ramos del Gobierno federal, y nombrará también los oficiales y empleados en ellas cuando sean ciudadanos de la Confederación; pero no siéndolo, deberá consultar y seguir el dictamen y deliberación del Senado en semejantes nombramientos sin que haya excepción alguna.

#### **5.1.1.3. Del poder Ejecutivo.**

La constitución organizó en su capítulo cuarto art. 110 al 118 un Poder Judicial en cabeza de la Corte Suprema de Justicia, apoyada en tribunales subalternos y juzgados inferiores. Todos bajo la nominación del Poder Ejecutivo. Facultando al Congreso para definir el de ministros que deben componer las Cortes de Justicia.

Estableció como requisitos para ingresar al poder judicial, ser abogados, tener treinta años de edad para la corte Suprema y veinticinco para los tribunales y juzgados y tener calidades de vecindad, concepto, y probidad.

Los empleos del poder judicial eran permanentes, y solo se terminarían cuando los funcionarios se hicieran incapaces de continuar en ellos por su mala conducta., dejando a la ley la asignación de los salarios a recibir por este.

Las facultades asignadas al Poder Judicial de la Confederación fueron:

- Todos los asuntos contenciosos civiles o criminales.
- Los tratados o negociaciones hechos bajo su autoridad.
- Los asuntos pertenecientes al Almirantazgo y jurisdicción marítima.
- Los conflictos en que el Estado federal sea parte.
- Los asuntos que se susciten entre dos o más provincias o entre una provincia y uno o varios ciudadanos de otra.
- Los conflictos surgidos entre ciudadanos de una misma provincia que disputaren tierras concedidas por diferentes provincias.
- Los litigios que se presenten entre una provincia o ciudadanos de ella y otros Estados.

La Suprema Corte de Justicia tendrá el derecho exclusivo de examinar, aprobar y expedir títulos a todos los abogados que acrediten sus estudios y los que los obtengan en esta forma, estarán autorizados para abogar en toda ella. Y tendrán opción a los empleos y comisiones propias de esta profesión, siendo presentados los referidos títulos al Poder Ejecutivo de la Unión, lo que igualmente se practicará con los abogados que habiendo sido recibidos fuera de Venezuela, quieran abogar en ella.

### **5.1.2. Las Provincias.**

La constitución en su capítulo quinto regulo todo lo relacionado a las relaciones entre ella y sus provincias, señalando en el título quinto artículos 119 al 134 lo siguiente:

#### **5.1.2.1. Límites de la autoridad de cada una.**

Ninguna provincia puede ejercer acto alguno que corresponda a las atribuciones concedidas al Congreso y al Poder Ejecutivo de la Confederación, ni hacer ley que comprometa los contratos generales de ella, por consiguiente, ni dos ni más provincias pueden formar alianzas o confederaciones entre sí, ni concluir tratados particulares sin el consentimiento del Congreso y para obtenerlo deben especificarse el fin, términos y duración de estos tratados o convenciones particulares.

Tampoco pueden sin los mismos requisitos y consentimiento levantar, ni mantener tropas o bajeles de guerra en tiempo de paz, ni entablar o concluir pactos, estipulaciones ni convenios con ninguna potencia extranjera.

De los mismos requisitos y anuencia necesitan para poder establecer derechos de importación y exportación al comercio extranjero en sus respectivos Para garantizar la estabilidad de la confederación, la constitución estableció una serie de normas muy rígidas poniendo límites bien definidos a la autonomía de cada una de ellas, entre otras tenemos puertos y al comercio interior y de cabotaje entre sí.

Sin los mismos requisitos y consentimiento no podrán emprender otra guerra que la puramente defensiva en un ataque repentino o riesgo inminente e inevitable de ser atacadas, dando inmediatamente parte de estas ocurrencias al Gobierno federal para que provea a ellas oportunamente.

Para que las leyes particulares de las provincias no puedan nunca entorpecer la marcha de las federales, se someterán siempre al juicio del Congreso antes de tener fuerza y valor de tales en sus respectivos departamentos, pudiéndose, entretanto, llevar a ejecución mientras las revisa el Congreso.

#### **5.1.2.2. Límites de la autoridad de cada una.**

Los actos públicos de todas clases y las sentencias judiciales sancionadas, por los poderes, magistrados y jueces de una provincia tendrán entera fe y crédito en todas las demás conforme a las leyes generales que el Congreso estableciere.

Todo hombre libre de una provincia, sin nota de vago o reato judicial, gozará en las demás de todos los derechos de ciudadano libre de ellas; y los habitantes de la una

tendrán libre y franca la entrada y salida en las otras, y gozarán en ellas de todas las ventajas y beneficios de su industria, comercio e instrucción, sujetándose a las leyes, impuestos y restricciones del territorio en que se hallaren, con tal que estas leyes no se dirijan a impedir la traslación de una propiedad introducida en una provincia para cualquiera de las otras que quisiere el propietario.

Las provincias se entregarán recíprocamente cualquiera de los reos acusados de crimen de Estado, refugiados en ellas, para que sean juzgados por la autoridad provincial a que corresponda.

### **5.1.2.3. Aumento sucesivo de la Confederación.**

Luego que libres de la opresión que sufren las provincias de Coro, Maracaibo y Guayana, puedan y quieran unirse a la Confederación, serán admitidas a ella, sin que la violenta separación en que a su pesar y el nuestro han permanecido, pueda alterar con ellas los principios de igualdad, justicia y fraternidad que gozarán, desde luego, como todas las demás provincias de la Unión.

Del mismo modo, y bajo los mismos principios serán también admitidas e incorporadas cualesquiera otras del continente colombiano (antes América española) que quieran unirse bajo las condiciones y garantías necesarias para fortificar la Unión con el aumento y enlace de sus partes integrantes.

Aunque el conocimiento, examen y resolución de estas materias es del exclusivo resorte del Congreso, durante el tiempo de su receso podrá el Poder Ejecutivo promover y ejecutar cuanto convenga a los progresos de la Unión.

A éste toca también conocer exclusivamente de la formación o establecimiento de nuevas provincias en la Confederación, ya sea por división del territorio de otra, o por la reunión de dos o más, o de partes de cada una de ellas; pero nunca quedará incluido el establecimiento sin el acuerdo y consentimiento del Congreso y de las provincias interesadas en la reunión o división.

El Congreso será igualmente árbitro para disponer de todo territorio y propiedad del Estado bajo las leyes, reglamentos y ordenanzas que para ello expidiere, con tal que en ellas no se altere ni interprete parte alguna de esta Constitución de modo que dañe a los intereses generales de la Unión.

#### **5.1.2.4. Mutua garantía de las Provincias entre sí.**

El Gobierno de la Unión asegura y garantiza a las provincias la forma del gobierno republicano que cada una de ellas adoptare para la administración de sus negocios domésticos, sin aprobar Constitución alguna provincial que se oponga a los principios liberales y francos de representación admitidos en ésta, ni consentir que en tiempo alguno se establezca otra forma de gobierno en toda la Confederación.

Siendo justo y necesario, protegerá y auxiliará a cada una de ellas contra toda invasión o violencia doméstica, con la plenitud de poder y fuerza que se le confía para la conservación de la paz y seguridad general; siempre que fuere requerido para ello por la Legislatura provincial o por el Poder Ejecutivo cuando el Legislativo no estuviere reunido ni pudiese ser convocado.

#### **5.1.3. Revisión y reforma de la Constitución.**

Como medida de prevención, contemplo la carta en su capítulo sexto, que en todos los casos en que las dos terceras partes de cada una de las Cámaras del Congreso o de las Legislaturas provinciales se propusieren y aprobaran original y recíprocamente algunas reformas o alteraciones que crean necesarias en esta Constitución, se tendrán éstas por válidas y harán desde entonces parte de la misma Constitución.

Ya provenga la reforma del Congreso o de las Legislaturas, permanecerán los artículos sometidos a la reforma en toda su fuerza y vigor hasta que uno de los cuerpos autorizado para ella haya aprobado y sancionado lo propuesto por el otro en la forma prevenida en el párrafo anterior.

El pueblo de cada provincia por medio de convenciones particulares, reunidas expresamente para el caso o por el órgano de sus electores capitulares, autorizados determinadamente al intento, o por la voz de los sufragantes parroquiales que hayan formado las asambleas primarias para la elección de representantes, expresará solemnemente su voluntad libre y espontánea de aceptar, rechazar o modificar en todo o en parte esta Constitución.

Leída la presente Constitución a las corporaciones que hubiere hecho formar cada gobierno provincial, según el artículo anterior, para su aprobación, y verificada ésta con las modificaciones o alteraciones que ocurrieren por pluralidad, se jurará su observancia solemnemente y se procederá dentro del tercer día a nombrar los funcionarios que les correspondan de los poderes que forman la representación nacional, cuya elección se hará en todo caso por los electores que van designados.

El resultado de ambas operaciones se comunicará por las respectivas municipalidades al gobierno de su provincia, para que presentándolo al Congreso cuando se reúna, se resuelva por él lo conveniente.

Las provincias que se incorporen de nuevo a la Confederación llenarán en su oportunidad, estas mismas formalidades, aunque el no hacerlo no será obstáculo para reunirse en el momento en que sus gobiernos lo pidan por comisionados o delegados al Congreso, cuando esté reunido o al Poder Ejecutivo durante el receso.

#### **5.1.4. Derechos del hombre que se reconocerán en el Estado.**

##### **5.1.4.1. Soberanía del pueblo.**

La soberanía de un país consiste en el poder supremo de reglar o dirigir equitativamente los intereses de la comunidad. Esta reside pues, esencial y originalmente, en la masa general de sus habitantes y se ejercita por medio de apoderados o representantes de éstos, nombrados y establecidos conforme a la Constitución.

Una sociedad de hombres reunidos bajo unas mismas leyes, costumbres y gobierno forma una soberanía; después de constituidos los hombres en sociedad han

renunciado a aquella libertad ilimitada y licenciosa a que fácilmente los conducían sus pasiones, propia sólo del estado salvaje, el establecimiento de la sociedad presupone la renuncia de estos derechos, la adquisición de otros más dulces y pacíficos y la sujeción a ciertos deberes mutuos, el pacto social asegura a cada individuo el goce y posesión de sus bienes, sin lesión del derecho que los demás tengan a los suyos.

Ningún individuo, ninguna familia, ningún pueblo, ciudad o partido puede atribuirse la soberanía de la sociedad porque esta es sagrada, imprescriptible, inajenable e indivisible en su esencia y origen, ni persona alguna podrá ejercer cualquiera función pública del Gobierno, si no la ha obtenido por la Constitución.

#### **5.1.4.2. Derechos del hombre en Sociedad.**

El objeto de la sociedad es la felicidad común y los gobiernos han sido instituidos para asegurar al hombre en ella, protegiendo la mejora y perfección de sus facultades físicas y morales, aumentando la esfera de sus goces y procurándole el más justo y honesto ejercicio de sus derechos, estos derechos son la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad.

La libertad es la facultad de hacer todo lo que no daña a los derechos de otros individuos, ni al cuerpo de la sociedad, cuyos límites sólo pueden determinarse por la ley.

La igualdad consiste en que la ley sea una misma para todos los ciudadanos, sea que castigue o que proteja.

La propiedad es el derecho que cada uno tiene de gozar y disponer de los bienes que haya adquirido con su trabajo e industria.

La seguridad existe en la garantía y protección que da la sociedad a cada uno de sus miembros sobre la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades, no se puede impedir lo que no está prohibido por la ley y ninguno podrá ser obligado a hacer lo que ella no prescribe.



Debido proceso: Tampoco podrán los ciudadanos ser reconvenidos en juicio, acusados, presos, ni detenidos, sino en los casos y en las formas determinadas por la ley; y el que provocare, solicitare, expidiere, suscribiere, ejecutare o hiciere ejecutar órdenes y actos arbitrarios deberá ser castigado; pero todo ciudadano que fuese llamado o aprehendido en virtud de la ley debe obedecer al instante, pues se hace culpable por la resistencia.

Todo hombre debe presumirse inocente hasta que no haya sido declarado culpable con arreglo a las leyes y ninguno podrá ser juzgado, ni condenado al sufrimiento de alguna pena en materias criminales, sino después que haya sido oído legalmente.

Toda persona en semejantes casos tendrá derecho para pedir el motivo de la acusación intentada contra ella y conocer de su naturaleza para ser confrontada con sus acusadores y testigos contrarios, para producir otros en su favor y cuantas pruebas puedan serle favorables dentro de términos regulares, por sí, por su poder o por defensor de su elección, y ninguna será compelida, ni forzada en ninguna causa a dar testimonio contra sí misma, como tampoco los ascendientes y descendientes, ni los colaterales, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El Congreso, con la brevedad posible, establecerá por una ley detalladamente el juicio por jurados para los casos criminales y civiles a que comúnmente se aplica en otras naciones con todas las formas propias de este procedimiento, y hará entonces las declaraciones que aquí correspondan en favor de la libertad y seguridad personal, para que sean parte de ésta y se observen en todo el Estado.

Toda persona tiene derecho a estar segura de que no sufrirá pesquisa alguna, registro, averiguación, capturas o embargos irregulares e indebidos de su persona, su casa y sus bienes; y cualquiera orden de los magistrados para registrar lugares sospechosos sin probabilidad de algún hecho grave que lo exija, ni expresa designación de los referidos lugares, o para apoderarse de alguna o algunas personas y de sus propiedades, sin nombrarlas, ni indicar los motivos del procedimiento, ni que haya precedido testimonio, o deposición jurada de personas

creíbles, será contraria a aquel derecho, peligrosa a la libertad y no deberá expedirse.

La casa de todo ciudadano es un asilo inviolable. Ninguno tiene derecho a entrar en ella, sino en los casos de incendio, inundación o reclamación que provenga del interior de la misma casa, o cuando lo exija algún procedimiento criminal conforme a las leyes, bajo la responsabilidad de las autoridades constituidas que expidieren los decretos; las visitas domiciliarias y ejecuciones civiles sólo podrán hacerse de día, en virtud de la ley, y con respecto a la persona y objetos expresamente indicados en el acta que ordenare la visita o la ejecución.

Cuando se acordaren por la pública autoridad semejantes actos, se limitarán éstos a la persona y objetos expresamente indicados en el decreto en que se ordena la visita y ejecución, el cual no podrá extenderse al registro y examen de los papeles particulares, pues éstos deben mirarse como inviolables; igualmente que las correspondencias epistolares de todos los ciudadanos que no podrán ser interceptadas por ninguna autoridad, ni tales documentos probarán nada en juicio, sino es que se exhiban por la misma persona a quien se hubiesen dirigido por su autor y nunca por otra tercera, ni por el reprobado medio de la interceptación.

Se exceptúan los delitos de alta traición contra el Estado, el de falsedad y demás que se cometen y ejecutan precisamente por la escritura, en cuyos casos se procederá al registro, examen y aprehensión de tales documentos con arreglo a lo dispuesto por las leyes.

Todo individuo de la sociedad, teniendo derecho a ser protegido por ella en el goce de su vida, de su libertad y de sus propiedades con arreglo a las leyes, está obligado, de consiguiente, a contribuir por su parte para las expensas de esta protección y a prestar sus servicios personales o un equivalente de ellos cuando sea necesario; pero ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad, ni ésta podrá aplicarse a usos públicos sin su propio consentimiento o el de los cuerpos legislativos representantes del pueblo; y cuando alguna pública necesidad legalmente comprobada exigiere que la propiedad de algún ciudadano se aplique a usos semejantes, deberá recibir por ella una justa indemnización.

Ningún subsidio, carga, impuesto, tasa o contribución podrá establecerse, ni cobrarse, bajo cualquier pretexto que sea, sin el consentimiento del pueblo expresado por el órgano de sus representantes.

Todas las contribuciones tienen por objeto la utilidad general y los ciudadanos el derecho de vigilar sobre su inversión y de hacerse dar cuenta de ellas por el referido conducto.

Ningún género de trabajo, de cultura, de industria o de comercio serán prohibidos a los ciudadanos, excepto aquellos que ahora forman la subsistencia del Estado que después oportunamente se libertarán cuando el Congreso lo juzgue útil y conveniente a la causa pública.

La libertad de reclamar cada ciudadano sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos, en ningún caso podrá impedirse, ni limitarse. Todos, por el contrario, deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo a las leyes, de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimación.

Todos los extranjeros, de cualquier nación que sean, se recibirán en el Estado, sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que las de los demás ciudadanos, siempre que respeten la religión católica, única del país, y que reconozcan la independencia de estos pueblos.

Ninguna ley criminal, ni civil, podrá tener efecto retroactivo, y cualquiera que se haga para juzgar o castigar acciones cometidas antes que ella exista será tenida por injusta, opresiva e inconforme con los principios fundamentales de un gobierno libre. Nunca se exigirán cauciones excesivas, ni se impondrán penas pecuniarias desproporcionadas con los delitos, ni se condenarán los hombres a castigos crueles, ridículos y desusados.

Las leyes sanguinarias deben disminuirse, como que su frecuente aplicación es inconducente a la salud del Estado y no menos injusta que impolítica, siendo el verdadero designio de los castigos corregir y no exterminar el género humano.

Toda persona que fuere legalmente detenida o presa deberá ponerse en libertad luego que dé caución o fianza suficiente.

Excepto en los casos en que haya pruebas evidentes, o grande presunción de delitos capitales.

Si la prisión proviene de deudas y no hubiere evidencia o vehemente presunción de fraude, tampoco deberá permanecer en ella, luego que sus bienes se hayan puesto a la disposición de sus respectivos acreedores, conforme a las leyes.

Ninguna sentencia pronunciada por traición contra el Estado o cualquiera otro delito arrastrará infamia a los hijos y descendientes del reo.

Ningún ciudadano de las provincias del Estado, excepto los que estuvieren empleados en el ejército, en la marina o en las milicias, que se hallaren en actual servicio, deberá sujetarse a las leyes militares ni sufrir castigos provenientes de ellas.

Los militares, en tiempo de paz, no podrán acuartelarse, ni tomar alojamiento en las casas de los demás ciudadanos particulares sin el consentimiento de sus dueños, ni en tiempo de guerra, sino por orden de los magistrados civiles, conforme a las leyes.

Una milicia bien reglada e instruida, compuesta de los ciudadanos, es la defensa natural más conveniente y más segura a un Estado libre. No deberá haber, por tanto, tropas veteranas en tiempo de paz, sino las rigurosamente precisas para la seguridad del país, con el consentimiento del Congreso.

Tampoco se impedirá a los ciudadanos el derecho de tener y llevar armas lícitas y permitidas para su defensa; y el poder militar.

En todos casos, se conservará en una exacta subordinación a la autoridad civil y será dirigido por ella.

No habrá fuero alguno personal: sólo la naturaleza de las materias determinará los magistrados a que pertenezca su conocimiento, y los empleados de cualquier ramo, en los casos que ocurran sobre asuntos que no fueren propios de su profesión y carrera, se sujetarán al juicio de los magistrados y tribunales ordinarios, como los demás ciudadanos.

Será libre el derecho de manifestar los pensamientos por medio de la imprenta; pero cualquiera que lo ejerza se hará responsable a las leyes si ataca y perturba con sus opiniones la tranquilidad pública, el dogma, la moral cristiana, la propiedad, honor y estimación de algún ciudadano.

Las legislaturas provinciales tendrán el derecho de petición al Congreso y no se impedirá a los habitantes el de reunirse ordenada y pacíficamente en sus respectivas parroquias para consultarse y tratar sobre sus intereses, dar instrucciones a sus representantes en el Congreso o en la provincia, o dirigir peticiones al uno o al otro cuerpo legislativo, sobre reparación de agravios o males que sufran en sus propios negocios.

Para todos estos casos, deberá preceder necesariamente solicitud expresa por escrito de los padres de familia y hombres buenos de la parroquia, cuando menos en número de seis, pidiendo la reunión a la respectiva municipalidad, y ésta determinará el día y comisionará algún magistrado o persona respetable del partido para que presida la junta y, después de concluida y extendida el acta, la remita a la municipalidad, que le dará la dirección conveniente.

A estas juntas sólo podrán concurrir los ciudadanos sufragantes, o electores, y las legislaturas no están absolutamente obligadas a conceder las peticiones, sino a tomarlas en consideración para proceder en sus funciones del modo que pareciere más conforme al bien general.

El poder de suspender las leyes o de detener su ejecución nunca deberá ejercitarse, sino por las legislaturas respectivas o por autoridad dimanada de ellas para sólo aquellos casos particulares que hubieren expresamente provisto fuera de los que expresa la constitución; y toda suspensión o detención que se haga en virtud de

cualquiera autoridad sin el consentimiento de los representantes del pueblo, se rechazará como un atentado a sus derechos.

El Poder Legislativo suplirá provisionalmente a todos los casos en que la Constitución respectiva estuviere muda y proveerá con oportunidad arreglándose a la misma Constitución la adición o reforma que pareciere necesario hacer en ella.

El derecho del pueblo para participar en la legislatura es la mejor seguridad y el más firme fundamento de un gobierno libre; por tanto, es preciso que las elecciones sean libres y frecuentes y que los ciudadanos en quienes concurren las calificaciones de moderadas propiedades y demás que procuran un mayor interés a la comunidad, tengan derecho para sufragar y elegir los miembros de la legislatura a épocas señaladas y poco distantes, como previene la Constitución.

Una dilatada continuación en los principales funcionarios del Poder Ejecutivo es peligrosa a la libertad; y esta circunstancia reclama poderosamente una rotación periódica entre los miembros del referido departamento para asegurarla.

Los tres departamentos esenciales del Gobierno a saber: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, es preciso que se conserven tan separados e independientes el uno del otro cuanto lo exija la naturaleza de un gobierno libre o cuanto es conveniente con la cadena de conexión que liga toda la fábrica de la Constitución en un modo indisoluble de amistad y unión.

La emigración de unas provincias a otras será enteramente libre.

Los gobiernos se han constituido para la felicidad común, para la protección y seguridad de los pueblos que los componen y no para benéfico honor o privado interés de algún hombre, de alguna familia o de alguna clase de hombres en particular, el mejor de todos los gobiernos será el que fuere más propio para producir la mayor suma de bien y de felicidad y cuantas veces se reconociere que un gobierno es incapaz de llenar estos objetos, la mayoría de la nación en su conjunto tiene indubitablemente el derecho inajenable e imprescriptible de abolirlo o ponerle

fin para cambiarlo o reformarlo del modo que juzgue más propio para procurar el bien público.

Para obtener esta indispensable mayoría, sin daño de la justicia ni de la libertad general, la Constitución presenta y ordena los medios más razonables, justos y regulares en el capítulo de la revisión y las provincias adoptarán otros semejantes o equivalentes en sus respectivas Constituciones.

#### **5.1.4.3. Deberes del hombre en la Sociedad.**

La declaración de los derechos contiene las obligaciones de los legisladores; pero la conservación de la sociedad pide que los que la componen conozcan y llenen igualmente las suyas.

Los derechos de los otros son el límite moral de los nuestros. Ellos reposan sobre dos principios que la naturaleza ha agravado en todos los corazones, a saber: «Haz siempre a los otros todo el bien que quisieras recibir de ellos». «No hagas a otro lo que no quisieras que se te hiciese».

Son deberes de cada individuo para con la sociedad:

- Vivir sometido a las leyes.
- Obedecer y respetar a los magistrados y autoridades constituidas.
- Mantener la libertad y la igualdad de derechos.
- Contribuir a los gastos públicos.
- Servir a la patria cuando ella lo exija, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida, si es necesario.

Ninguno es hombre de bien, ni buen ciudadano, si no observa las leyes fiel y religiosamente, si no es buen hijo, buen hermano, buen amigo, buen esposo y buen padre de familia.

Cualquiera que traspasa las leyes o que, sin violarlas a las claras, las elude con astucia, o con rodeos artificiosos y culpables, es enemigo de la sociedad, ofende los Intereses de todos y se hace indigno de la benevolencia y estimación públicas.

#### **5.1.4.4. Disposiciones generales, derechos de los indios, pardos y negros.**

Los diputados del congreso, estaban conscientes de la difícil situación social venezolana, en especial lo que sucedía con las clases menos favorecidas, las cuales durante siglos habían sufrido cruel explotación por parte de criollos y españoles. Fundar un nuevo sistema de gobierno, requería medidas especiales con ellos, con fundamento en las primicias constitucionales de justicia e igualdad.

En relación con los indios, la constitución señaló varias normas, de las cuales las más importantes fueron:

Revocar las leyes antiguas que los catalogaban como menores de edad. Pone en cabeza de los gobiernos provinciales la educación de los indios, en escuelas y colegios en donde aprendan todos los que quieran los principios de religión, de la sana moral, de la política, de las ciencias y artes útiles y necesarias para el sostenimiento y prosperidad de los pueblos, haciéndoles comprender la íntima unión que tienen con todos los demás ciudadanos y las consideraciones que como aquéllos merecen del gobierno y los derechos de que gozan por sólo el hecho de ser hombres iguales a todos los de su especie, a fin de conseguir por este medio sacarlos del abatimiento y rusticidad en que los ha mantenido el antiguo estado de las cosas.

La constitución amplió las medidas de protección, a otros grupos desfavorecidos, prohibió el comercio de los negros, ratificando decreto de la Junta Suprema de Caracas en 14 de agosto de 1810, aboliendo la esclavitud en todo el territorio de la unión.

Revoco todas las leyes antiguas que imponían degradación civil a una parte de la población libre de Venezuela conocida hasta ahora bajo la denominación de pardos; éstos quedan en posesión de sus estimaciones naturales y civiles y restituidas a los imprescriptibles derechos que les Corresponden como a los demás ciudadanos.



Para poner fin a tratos discriminatorios en el trato, la constitución determinó que en adelante nadie tendrá en la Confederación de Venezuela otro título ni tratamiento público que el de ciudadano. Única denominación de todos los hombres libres que componen la nación.

La constitución de la confederación Venezolana de 1811 tuvo una corta vigencia, ya que fue derogada con la capitulación de Miranda en favor de Monteverde el 21 de julio de 1812 y con ella finalizó el primer sueño republicano de los Criollos, varios aspectos influyeron en este fracaso de la primera república.

En primera instancia está el hecho que varias provincias (Guayana, Maracaibo y Coro) y ciudades (Valencia, y Angosturas) no reconocieran la nueva confederación y en cambio juraran lealtad a Fernando VII, en ellas los realistas se refugiaron para acometer junto a los españoles la reconquista. Por otro lado las marcadas diferencias sociales existentes con indios, negros, pardos, zambos y mulatos, quienes durante siglos habían sido explotados por los blancos criollos.

España, no se quedaría cruzada de brazos ante la situación en la Nueva Granada, luego de la declaratoria de independencia en Julio de 1811 ordenó el bloqueo marítimo a Venezuela, al mando del Capitán de Fragata Juan Domingo de Monteverde y Rivas, quien llega a Coro el 22 de marzo y derrota al ejército patriota, en Valencia recibe el apoyo de los realistas y rumbo a Caracas se le va uniendo más y más lugareños inconformes con el nuevo gobierno republicano.

La campaña de Monteverde culmina derrotando a Bolívar en Coro y a Miranda en San Mateo, quien capituló en favor de Monteverde, entrando a Caracas, nombrado Capitán General instaló de nuevo la monarquía en Venezuela a finales de 1812.

## **5.2. Confederación de las provincias unidas de la Nueva Granada.**

El 27 de Noviembre de 1811, se suscribió el acta de la confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada<sup>175</sup>, por los diputados de las provincias que

---

<sup>175</sup> **Biblioteca virtual Miguel de Cervantes.** "Acta de la federación de las provincias unidas de la Nueva Granada". Documento rescatado el 22 de julio de 2012. <http://www.cervantesvirtual.com/obra->

asistieron al congreso: Santafé de Bogotá, Antioquia, Cartagena, Neiva, Pamplona, Tunja, Cundinamarca y Chocó (Los dos últimos no firmaron el acta)<sup>176</sup>, quienes luego de analizar la difícil situación vivida por España ante la invasión de Napoleón y los poderes con que los diputados fueron investidos en sus cartas de delegación, decidieron unirse en una asociación federativa, que remitiendo a la totalidad del Gobierno general las facultades propias y privativas de un solo cuerpo de la nación reserve para cada una de las provincias su libertad, su soberanía y su independencia, acordando los pactos de la confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada así.

El texto del acta utilizado para desarrollar este aparte de la tesis, fue tomado de la Biblioteca digital de la Universidad Nacional<sup>177</sup>. El acta en un total de 78 artículos, inicia con el desconocimiento expreso del Poder Ejecutivo o Regencia de España, Cortes de Cádiz, Tribunales de Justicia o cualquiera otra autoridad de la península y adopta como religión oficial la santa religión Católica, Apostólica, Romana.

El acta de la confederación, contiene un cúmulo de buenas intenciones entre cada una de las provincias:

- Se reconocen mutuamente como iguales, independientes y soberanas (Art 6).
- Se garantizan la integridad de sus territorios, su administración interior y una forma de gobierno republicano.
- Se prometen recíprocamente la más firme amistad y alianza.
- Se juran una fe inviolable y se ligan con un pacto eterno.
- Se obligan a prestarse mutuamente, cuantos auxilios sean necesarios contra toda violencia o ataque interior o exterior, que se dirija a turbar el uso de ellas, contribuyendo con armas, gente y dinero.

---

[visor/acta-de-federacion-de-las-provincias-unidas-de-la-nueva-granada-27-de-noviembre-de-1811--0/html/008e5574-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_2.html](http://www.bdigital.unal.edu.co/190/19/acta_de_federacion_de_las_provincias_unidas_de_la_nueva_granada-27-de-noviembre-de-1811--0/html/008e5574-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html)

<sup>176</sup> **Biblioteca virtual Miguel de Cervantes**. Op. Cit. Pag 8.

<sup>177</sup> **Biblioteca digital Universidad Nacional**. "Acta de federación de las provincias unidas de la Nueva Granada". Documento rescatado el 14 de diciembre de 2013.

[http://www.bdigital.unal.edu.co/190/19/acta\\_de\\_federacion\\_de\\_las\\_provincias\\_unidas\\_de\\_la\\_nueva\\_granada.pdf](http://www.bdigital.unal.edu.co/190/19/acta_de_federacion_de_las_provincias_unidas_de_la_nueva_granada.pdf)

- Prometen que concurrirán al bien universal, haciendo el sacrificio de sus intereses particulares, cuando la reserva de ellas pudiera ser perjudicial al bien común.

Sin embargo los diputados se mantuvieron celosos por la soberanía e independencia de las provincias y por ello se reservaron un conjunto de derechos propios de un estado independiente:

- La facultad de darse un gobierno popular, representativo y análogo al general de la Unión.
- El control de la policía, el diseño de su modelo de gobierno interior y el nombramiento de todos sus empleados.
- La expedición de códigos civiles y criminales.
- El establecimiento de juzgados y tribunales superiores e inferiores, en donde se fenezcan los asuntos judiciales en todas sus instancias.
- La conformación de milicias provinciales, su dotación de armamento y control disciplinario para su propia defensa y la de las provincias unidas cuando lo requiera el caso.
- El diseño de un Tesoro particular para sus respectivas necesidades, señalando las contribuciones y arbitrios que sean necesarios, sin perjuicio de los derechos otorgados en la materia a la Unión y a los estados confederados.
- La protección y fomento de la agricultura, artes, ciencias, comercio.
- Todo aquello que no siendo del interés general, ni expresamente delegado en los pactos a la federación. Exceptuando los señalados a cada estado.
- Podrá una provincia en beneficio de su propia industria, prohibir la introducción de ciertos y determinados artículos para su consumo interior, o gravarlos con un nuevo derecho, con noticia y aprobación del Congreso.

Para garantizar la administración de la confederación, en el artículo decimo se conformó el Congreso de las Provincias Unidas, compuesto por uno o dos diputados por cada una de las provincias con perfecta igualdad, el cual se instalará donde sea conveniente, trasladándose sucesivamente si fuere necesario a donde lo pidan las ventajas de la Unión y principalmente la defensa común.

La defensa común es el principal objetivo de la unión y como ella no puede obtenerse sin el auxilio de las armas, se asigna al congreso la facultad para conformar los ejércitos y la fuerza naval que se requieran, quedando a su disposición los buques de guerra y las fuerzas de mar y tierra que tenga cada una de las provincias. El Congreso asignara a cada provincias el número de milicias con que deba contribuir para la defensa común, los oficiales hasta el grado de coronel, inclusive, serán nombrados por las provincias; pero de allí arriba lo serán por él.

### **5.2.1. Facultades del congreso. (Art. 18)**

- Establecer impuestos, exigir contribuciones o derechos sobre todos aquellos objetos y en todas aquellas materias que sean de interés general para la confederación.
- Repartir cuotas extraordinarios a cada provincia con arreglo a su población, siempre con igualdad y una equitativa proporción.
- Definir y cobrar los derechos de aduana en los puertos, plazas o lugares fronterizos solamente respecto del comercio extranjero.
- Asumir el control de las casas de monedas existentes en el reino y crear con ellas un fondo ordinario del Congreso.
- Emitir la moneda, fijar la ley para su distribución y asignar el valor que le corresponda.
- Tomar dinero a crédito sobre sus fondos y rentas.
- Invertir parte de sus fondos en incentivar las artes y las ciencias, promover la agricultura, facilitar el comercio, abrir canales de comunicación, hacer navegables los ríos, ensanchar, abreviar y mejorar los caminos.
- Administrar la renta de correos y sus dependencias como postas y encomiendas.
- Establecer los pesos y medidas en toda la confederación.
- Velar por la apertura y mantenimiento de los caminos generales del Reino y particulares de provincia a provincia, ríos navegables o que lo puedan ser, puertos, embarcaderos, canales, diques, puentes y pasos de los mismos ríos.
- Reglamentar el comercio interior entre provincias.
- Conocer todas las disputas pendientes o que en adelante se susciten entre provincia y provincia sobre límites de su territorio, jurisdicción, comercio o cualquiera otro objeto en que siendo a un tiempo interesadas o partes.

- Crear el tribunal o tribunales que sean necesarios, para atender el poder judicial, reservando el ejecutivo y legislativo para ejercitarlos por sí mismo
- Expedir los reglamentos que estime oportunos, mientras que una Constitución definitiva arregla los pormenores del gobierno general de la Unión.
- Organizar la guardia nacional para su protección.

### **5.2.2. Las relaciones exteriores.**

La regulación de las relaciones exteriores, quedaron centralizadas en el congreso de la confederación, con prohibición expresa para que ninguna provincia en particular pudiera entrar en tratados de amistad, unión, alianza, comercio, límites, etc., con nación algunas, así mismo la incapacidad de las mismas para declarar la guerra, hacer la paz, ni por consiguiente admitir o enviar agentes encargados de negocios, cónsules, comisionados, o negociadores públicos de ninguna especie.

El congreso se asignó como prioridad definir los asuntos con la Silla Apostólica, para atender las necesidades espirituales de los fieles, promoviendo la erección de Obispos los cuales fueron descuidados por el antiguo gobierno, así como la definición del concordato y del patronato, promoviendo la celebración de un concilio nacional en que se revisen estos temas y otros puntos de la disciplina eclesiástica.

### **5.2.3. Los diputados.**

Por ser los representantes de las provincias, los miembros integrantes del Congreso de la confederación, cada provincia debía designar uno o dos pero estos tendrán votos iguales.

Los diputados, una vez posesionados, eran considerados representantes de la Unión y no de una provincia en particular, sin embargo cada provincias podía revocarles sus poderes en cualquier momento y asignar otro para ocupar su lugar.

Los diputados, tenían absoluta libertad para los debates y por ninguno motivo podían ser acusados, perseguidos, o juzgados por lo que hayan escrito o discurrido en el ejercicio de sus funciones en el Congreso. Estaban exentos de todo arresto y prisión

durante el tiempo de sus sesiones y estén empleados en comisión, excepto por delitos de traición o conspiración contra la confederación por perturbación de la tranquilidad pública.

Los diputados nombrados debían ser removidos anualmente cada uno de ellos, comenzando por los primeros, operación que podría hacerse en el año próximo de 1812, de modo que pudiesen entrar en funciones los nuevamente elegidos, si fuese posible en primero de enero de 1813.

#### **5.2.4. De las decisiones del congreso.**

Para garantizar una mayor pluralidad en las decisiones, el Congreso solo podría hacerlos en las cuestiones importantes con la concurrencia y unanimidad de votos de las dos terceras partes de los diputados.

Una vez tomadas las determinaciones respectivas, Los diputados debían someterse a todas las decisiones o resoluciones causadas, aun cuando sean contra su propio dictamen, debiendo suscribirlas, obedecerlas y cumplirlas, lo mismo que en sus respectivas provincias, quedando no obstante con la facultad de salvar sus votos particulares, para dar garantía de continuidad a las decisiones tomadas, se estableció que nada de lo contenido en el acta de la confederación podía revocarse sin expresa determinación de las provincias, y nada de lo obrado contra ella tendrá autoridad ni fuerza alguna, como hecho contra su expresa y declarada voluntad.

Así mismo, le imprimió un elemento de obligatoriedad, en el sentido que una vez aceptados los pactos de la Unión, ninguna provincia tenía facultad para denegarse a su cumplimiento, pudiendo ser compelida a ello por todos los medios que estén al alcance del Congreso y de las demás provincias. Las provincias se obligan solemnemente a cumplir este deber sin que nada les pueda excusar, debiendo ratificar a la mayor brevedad posible su texto.

El acta fue promulgada en la ciudad de Santafé, y firmada por los diputados así: José Manuel Restrepo, Diputado por la Provincia de Antioquia, Henrique Rodríguez, Diputado por la Provincia de Cartagena, Manuel Campos, Diputado por la Provincia

de Neiva, Camilo Torres, Diputado por la Provincia de Pamplona, Joaquín Canzacho, Diputado por la Provincia de Tunja. Se negaron a firmar el Acta de Federación los diputados de Cundinamarca y Chocó, don Manuel de Bernardo Álvarez y don Ignacio Herrera, por considerar inconveniente el sistema federal adoptado<sup>178</sup>.

Este sería el principio del fin de este proceso, las disputas entre federalistas liderados por Don. Camilo torres y los centralistas con el impulso de Don. Antonio Nariño, fraccionaron el poder y se encerraron en sus tesis hasta lograr que el odio se enquistara en cada uno de los partidos y olvidaran el fin central del proceso, Cundinamarca la gran provincia en extensión y habitantes, no supo ponerse al frente y liderar a las demás, al contario se armó como pudo para iniciar una triste guerra civil que acabaría por poner fin al primer sueño republicano<sup>179</sup>.

De ello se valió el ejército español para la reconquista, llegó a la Nueva Granada y la encontró regando la sangre de sus propios hijos, el general Pablo Morillo entró triunfante a Santa fe en medio de los vítores de los realistas<sup>180</sup> y comenzó su tarea restauradora de la monarquía pasando por el cadalso a los personajes más importantes de las provincias, quienes con su sangre regaron el suelo granadino dejando sembradas las semillas de una libertad por ahora esquiva, pero que forjaría un nuevo sendero en el proceso de formación del estado.

### 5.3. El Estado de Quito.

El 11 de Diciembre de 1811, Quito proclamo su independencia de España<sup>181</sup>, la presidencia de la junta la asumió el Obispo Joseph Cuero y Caicedo, quien instaló el Congreso Constituyente el primero de enero de 1812, el cual estaba conformado por los miembros del poder ejecutivo, tres representantes del clero, dos de la nobleza y once representantes de las parroquias (santa Bárbara, san marcos, san Blas y san roque) y las ciudades de Ibarra, Otávalo, Riobamba, Latacunga, Ambato, Alausi y

---

<sup>178</sup> **Biblioteca digital Universidad Nacional.** Op. Cit. pag 7.

<sup>179</sup> **Espinosa José María.** "Memorias de un abanderado, recuerdos de la patria boba", Bogotá 1876  
Pag 444

<sup>180</sup> **Espinosa José María.** Pag. 475.

<sup>181</sup> **Miranda Bastidas Haydee.** "La independencia de Hispanoamérica declaraciones y actas".  
Fundación biblioteca Ayacucho. Caracas. Pag 21.

Guaranda)<sup>182</sup>. Al finalizar el ciclo de debates, el 15 de febrero de 1812 se firmó la constitución del Estado de Quito, como pacto solemne de sociedad y unión entre las provincias que lo conforman<sup>183</sup>.

El texto para el análisis de la presente constitución, fue tomado de la Biblioteca digital Miguel de Cervantes, colección constituciones hispanoamericanas, constitución quiteña 1812.

### **5.3.1. Representacion nacional.**

Establece la constitución en su sección primera artículos 1 al 21, que el estado de Quito, nace de la unión de las ocho provincias libres, que enviaron sus diputados al congreso nacional (Ibarra, Otávalo, Riobamba, Latacunga, Ambato, Alausi y Guaranda y Quito), guardando la posibilidad que las provincias que aún permanecen bajo el dominio español, cuando logren su libertad se adhieran a él.

El estado de Quito es y será independiente, adoptando temporalmente una forma de gobierno popular y representativo y reconociendo la religión católica como la profesada y enseña la santa iglesia católica, apostólica Romana.

Asignando la representación nacional del estado, en el Supremo Congreso de los Diputados, pero con una marcada tridivisión de poderes, siempre separados y distintos en el ejecutivo, legislativo y judicial.

### **5.3.2. Supremo Congreso de Diputados.**

Los artículos 7, 8, 9 de la carta lo señala como la máxima autoridad de la nación, quedando el supremo congreso conformado por los diputados designados por cada provincia.

Cada una nombraba un representante con excepción de Quito que podía nombrar dos. Debiendo ser renovado cada dos años, sus funciones fueron:

---

<sup>182</sup> **Miranda Bastidas Haydee.** Op. Cit. Pag 23.

<sup>183</sup> **Biblioteca digital Miguel de Cervantes.** "Constituciones hispanoamericanas-Constitución quiteña 1812". Documento rescatado el 12 de sept de 2013.  
[http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01372764257917832311802/p0000001.htm#l\\_3\\_#l\\_3\\_](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01372764257917832311802/p0000001.htm#l_3_#l_3_)



- Nombrar el Presidente del Estado y demás funcionarios de la Representación Nacional.
- Ser el Tribunal de censura y vigilancia para la guarda de la Constitución.
- Es el responsable de la protección y defensa de los derechos del Pueblo.
- Se constituye como tribunal de enmienda y castigo de los miembros del Poder Ejecutivo y Judicial.
- Señalar el día de las elecciones parroquiales y el de la elección de Diputados que deberá ser uniforme en todo el Estado.

### **5.3.3. Poder Ejecutivo.**

La constitución en su sección segunda, artículos 22 al 33, estructuró un ejecutivo plural, conformado por seis personas en los cargos de Presidente del Estado, tres asistentes, y dos Secretarios con voto informativo, todos ellos nombrados por el Congreso. Asignándole las siguientes funciones<sup>184</sup>:

- El cumplimiento, guarda y ejecución en todo el Estado de la Constitución y todas las leyes que no estén reformadas, o abolidas por ella, como también de todos los Reglamentos, Leyes o providencias que el Congreso Supremo sancione.
- La administración de Hacienda y de Guerra.
- La protección de la industria, educación y prosperidad pública.
- Proveer a propuesta de aquellos a quienes toque con arreglo a la Constitución todos los empleos civiles, militares, económicos y de Hacienda en el Estado.
- Velar por la recaudación de los caudales públicos, custodia y adelantamiento del Tesoro Nacional y su inversión.
- El Presidente del Estado será el Capitán General de la Provincia, y por lo mismo el Comandante General de toda la fuerza armada.
- Convocar y presidir sin voto en sesiones extraordinarias, la Sala de la Representación Nacional y velará a fin de que cumplan y desempeñen todo su poder.

---

<sup>184</sup> ***Biblioteca digital Miguel de Cervantes. Op. Cit. Pag. 3***

#### 5.3.4. Poder legislativo.

La constitución en su sección tercera, artículos 34 al 44 asigno las funciones legislativas, a un Consejo o Senado compuesto de tantos miembros como cuantas son las Provincias Constituyentes y mientras calculada su población resultan los que corresponden a cada cincuenta mil habitantes, los miembros de la Legislatura serán elegidos por el Consejo Supremo, asignándole las siguientes funciones<sup>185</sup>:

- La enmienda de las Leyes actuales, que sean perjudiciales nuestra libertad y derechos.
- La expedición de nuevas leyes. análogas a la situación y circunstancias presentes.
- Reformar la práctica de los Juicios Civiles y Criminales en todos los Tribunales del Estado.
- La expedición de Reglamentos en lo político, económico y militar.
- Reglamentar toda especie de tasas, contribuciones y derechos que deban exigirse, tanto en cantidad como en el monto de su recaudación. Sin el consentimiento y permiso de la Legislatura, ningún particular, ni corporación podrá imponer o exigir contribución alguna.
- Señalar las pensiones y sueldos que deben gozar los empleados y funcionarios públicos.

Cualquier miembro del poder legislativo, proponer el texto de los Reglamentos, o proyectos de Ley que juzgue conveniente, correspondiendo al Consejo si es admisible y si debe llevarse a discusión. El Presidente de la Sala sólo tiene derecho de asignar y elegir las que deben tratarse con preferencia según la calidad de su objeto y trascendencia al bien público.

Las discusiones serán públicas, al efecto se anunciará la discusión mandándose fijar en público una copia del proyecto y reformas propuestas que se han de discutir al cabo de tres días por lo menos para que todos los que quieran presentar sus memorias u observaciones, y reflexiones lo hagan por medio del Secretario.

---

<sup>185</sup> *Biblioteca digital Miguel de Cervantes. Op. Cit. Pag. 3*

Se comunicará asimismo por la Legislatura igual copia de las representaciones de las Provincias a fin de que expongan su dictamen y cuando todos hayan contestado, se hará segunda discusión, previniendo de antemano al público para que cada uno pueda si quiere representar lo que estime justo y conveniente.

No ocurriendo razón positiva que se oponga a la sanción de la ley o Reforma propuesta y conviniendo todos los votos de la Sala se extenderá y dentro de tercero día se pasará al Poder Ejecutivo para su sanción. Si éste dentro de los ocho días siguientes no la publicase ni expusiese razón fundada de su resistencia, procederá la Legislatura según lo establece la norma.

Establece la carta, que una vez sancionada una Ley y publicada, no se podrá derogar, ni enmendar por la misma Legislatura y sólo se podrá suspender su ejecución de acuerdo con los tres Cuerpos hasta que se revise en la Legislatura.

El Poder Legislativo tendrá sus sesiones ordinarias tres días en cada semana, de tres horas y se reunirá en sesión extraordinaria siempre y cuando el Presidente del Estado lo convoque a petición del Poder Judicial, de las Municipalidades o de sí mismo.

### **Poder Judicial.**

El Poder Judicial estructurado en la sección cuarta de la carta, artículos del 45 al 54, será ejercido en la Corte de Justicia por cinco individuos, de los cuales cuatro serán jueces que turnarán en la Presidencia de la Sala y un Fiscal, nombrados todos por el Congreso<sup>186</sup>.

El Poder Judicial se ejercitará en todos los casos que las Leyes han dispuesto con respecto a las extinguidas Audiencias sobre las materias civiles y criminales contenciosas, salvo las reservadas por esta Constitución a los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

---

<sup>186</sup> *Biblioteca digital Miguel de Cervantes. Op. Cit. Pag. 5*

La constitución de Quito se firmó el quince de febrero de 1812, por el presidente del Congreso y los diputados asistentes, pero también tendría una corta vigencia, pero sirvió para dejar sentadas las bases de lo que sería uno de los Departamentos de la Nueva Granada y posteriormente la República del Ecuador.

Sin embargo en su artículo quinto, se deja ver la falta de fe en la causa independentista, al señalar: “En prueba de su antiguo amor, y fidelidad constante a las personas de sus pasados Reyes; protesta este Estado que reconoce y reconoce por su Monarca al señor don Fernando Séptimo, siempre que libre de la dominación francesa y seguro de cualquier influjo de amistad, o parentesco con el Tirano de la Europa pueda reinar, sin perjuicio de esta Constitución”<sup>187</sup>.

\*\*\*\*\*

## **Capítulo Sexto. Constituciones Federales de la Nueva Granada.**

Consolidadas las tres confederaciones en ultramar: Las Provincias Unidas de la Nueva Granada el 27 de Noviembre de 1811, la Confederación Americana de los Estados de Venezuela el 21 de Diciembre de 1811 y la confederación del Estado de Quito el 15 de febrero de 1812.

En virtud del mandato de la constitución federativa de la Nueva Granada, se da inicio a un proceso de formación constitucional en el cual cada provincia comienza su organización y estructuración como verdaderos estados autónomos e independientes, siguiendo el modelo de los norteamericanos. Este modelo

---

<sup>187</sup> *Biblioteca digital Miguel de Cervantes. Op. Cit. Pag. 7*

desafortunadamente tendría corta vigencia ya que al no haber logrado su consolidación en especial la unión de todos en un poder central, sucumbieron ante la llegada de las tropas realistas enviadas por Fernando VII, al mando de Pablo Morillo.

## **6. Constituciones.**

En este estado de las cosas empieza a gestarse un desarrollo constitucional que llegaría a aspectos importantes para el futuro de la Nueva Granada. El debate entre monarquía y república como forma de Gobierno copó las sesiones al interior de la unión, la discusión entre la soberanía de Fernando VII y la soberanía del pueblo dividió a los diputados, unos con ideas liberales francesas, otros con ideas realistas, pero todos identificados con un fin común, hacer de la Nueva Granada un gran imperio.

En el teatro de operaciones aparecerían neogranadinos ilustres y académicamente bien formados, encabezados por Antonio Nariño y Camilo Torres, quienes lideraron la estructuración de las constituciones federales entre las cuales tenemos:

### **6.1. Constitución de la República de Cundinamarca. (18 de julio de 1812).**

La representación nacional conformada en la constitución de 1811, se reunió de manera extraordinaria el día 18 de septiembre, para hacer la revisión de la constitución publicada el 4 de abril, una vez terminada su tarea, promulgaron la nueva constitución, derogando la de 1811<sup>188</sup>; La nueva constitución de Cundinamarca hizo cambios estructurales frente a la anterior, en especial que pasó del sistema monárquico al republicano.

#### **6.1.1. Derechos del hombre y sus deberes.**

La constitución en su artículo primero, recoge en treinta numerales los principios universales de igualdad, libertad, seguridad, propiedad y soberanía como derechos

---

<sup>188</sup> **Revolución neogranadina.** "constituciones neogranadinas \_ Constitución de la república de Cundinamarca". Documento rescatado el 30 de agosto de 2014.  
<http://www.revolucionneogranadina.com/revolucion-neogranadina/constituciones/constitucion-de-la-republica-de-cundinamarca-1812.pdf>

fundantes del Estado, en los cuales despliega un verdadero tratado sobre los derechos fundamentales:

La igualdad consiste en que siendo los hombres iguales en naturaleza lo son también delante de la ley, en virtud de la igualdad, todos los ciudadanos tienen derecho para obtener los empleos públicos y entre ellos no se debe conocer otra preferencia que la que dan el talento, las virtudes y el mérito.

Al describir el concepto de libertad señala la norma que consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a los derechos de otro, conforme a aquella máxima dictada por la naturaleza y consagrada por la religión: no hagas a otro lo que no quieras que se haga a ti mismo, en virtud de tal, las personas pueden libremente manifestar sus opiniones políticas e inventos científicos por medio de la imprenta o de otro cualquier modo y así mismo juntarse pacífica y tranquilamente para formar y presentar sus instrucciones o peticiones a las autoridades, avisando al Magistrado y presentándolas por escrito.

Garantizando además la libertad perfecta en la agricultura, la industria y el comercio.

La seguridad de los ciudadanos exige un mutuo respeto, que unos a otros se garanticen sus derechos, y teniendo todos igual derecho a la protección de la sociedad para la conservación de su persona, de sus propiedades y demás derechos, incluyendo la seguridad social que está fundada sobre la soberanía del pueblo; No puede subsistir la seguridad de los ciudadanos si los límites de las funciones públicas no están claramente determinados por la ley y si no está asegurada la responsabilidad de los funcionarios.

El derecho de propiedad consiste en la facultad que el ciudadano tiene de gozar y de disponer libremente de sus bienes, de sus adquisiciones y del fruto de su trabajo e industria, por tanto ninguno puede ser privado ni aun de la menor porción de sus bienes sin su voluntad y consentimiento, excepto cuando una necesidad pública, legítimamente probada, lo exija, pero bajo la condición de una justa y precisa indemnización.

La soberanía, reside en la universalidad de los ciudadanos, es una, indivisible e inajenable, por lo tanto ninguna porción del pueblo puede atribuírsela, en caso contrario, si algún individuo se quisiese atribuir soberanía, sería un tirano y se le tratará como tal.

Además de estos cinco principios fundantes, la nueva constitución incluyó otros como el debido proceso y el principio de igualdad. Previendo un requisito esencial para la exigibilidad de los derechos, cual fue que todo ciudadano desde la edad de quince años hasta la de cuarenta y cinco deberá estar inscrito en la lista militar de la nación.

Cierra el título haciendo una relación de los deberes de los habitantes de las provincias, comenzando por señalar que no es buen ciudadano el que no es buen hijo, buen padre, buen hermano, buen amigo, buen esposo.

La primera obligación del ciudadano y del funcionario público es la conservación de la sociedad y ésta exige que los que la componen conozcan y llenen respectivamente sus deberes, los cuales están encerrados en la pureza de la religión y de las costumbres, en la observancia de la Constitución y el sometimiento a la ley, por ello es deber del ciudadano defender y servir a la sociedad, vivir sujeto a las leyes y respetar a los funcionarios públicos.

Por último reconoce la norma que los indios gozan de todos los derechos de ciudadanos y tienen voz y voto en todas las elecciones, como los demás sin ningún tipo de distinción.

### **6.1.2. La Religión.**

Reconoce en el título uno artículo primero la nueva constitución, a la Religión Católica, Apostólica y romana como la única Religión de este Estado, prometiendo defender con todo su poder las infalibles verdades que ella enseña, dictadas por Dios y reconociendo al Sumo Pontífice de Roma por Vicario de Jesucristo y Suprema Cabeza visible de la Iglesia universal y sus delegados como jerarquía religiosa nacional en todo territorio de la república.

Señalando, que a la mayor posible brevedad y con preferencia a cualquier negociación, se negocie con la Silla Apostólica un concordato y la continuación del patronato regio que el Gobierno ha tenido desde tiempos anteriores sobre las iglesias establecidas en el territorio.

La potestad civil no se entrometerá en materias eclesiásticas ni la eclesiástica se mezclará en materias civiles, pero se auxiliarán mutuamente, cada una es autónoma en su jurisdicción y por ningún motivo se inmiscuirán en los asuntos de uno y otro<sup>189</sup>.

### **6.1.3. Forma de Gobierno.**

El Estado de Cundinamarca según lo establece el título segundo artículo primero, es una República cuyo Gobierno es popular representativo, representada por tres Poderes; Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales se ejercitarán con independencia unos de otros<sup>190</sup>.

Adicional a estos poderes, contempla el establecimiento de un Senado de censura y protección para garantizar la defensa de la Constitución y los derechos del pueblo, este Senado, de oficio, o requerido por algún ciudadano, deberá conocer cualquier infracción o usurpación de todos o de alguno de los poderes que sea contra el tenor de la Constitución.

El juicio de residencia, para todos los funcionarios, se hará por un tribunal de cinco individuos nombrados cada año por el Colegio Electoral.

Esta nueva constitución permite ver su tinte federativo, al convenir el establecimiento de un Congreso nacional, compuesto de los representantes de todas las provincias que antes componían el Virreinato de Santafé y las demás de tierra firme que deseen incorporarse, adoptando para su justa proporción la base de territorio o población o cualquier otra que el mismo Congreso estime oportuna, pero que por

---

<sup>189</sup> *Revolución neogranadina. Op. Cit. Pag 1.*

<sup>190</sup> *Revolución neogranadina. Op. Cit. Pag 1.*



ningún caso se extienda a oprimir a una o muchas provincias en favor de otra u otras.

En favor del Congreso Nacional, dimite la República de Cundinamarca los derechos y prerrogativas de la soberanía, según las negociaciones o los tratados que se determinen, reservándose, la soberanía en toda su plenitud y el derecho de negociar y tratar con otras provincias y con otros Estados para las cosas y casos propios de la República en particular.

#### **6.1.4. Representación Nacional.**

Establece la carta en si título tercero, artículo único, que esta se compone de los tres poderes públicos, señalando que el Presidente del Estado lo es también de la Representación Nacional.

La Representación Nacional debe abstenerse de todo acto de jurisdicción, sólo debe juntarse para la posesión del Jefe del Estado, para recibir una embajada y en los demás casos de solemnidad y ceremonia señalados en el reglamento, o cuando el Ejecutivo la convoque.

Para ser miembro de la Representación Nacional se requiere ser de mayor de veinticinco años, ser dueño de su libertad, tener más de seis años de residencia en la provincia y haber dado muestras positivas de ser leal a la libertad americana y transformación del gobierno<sup>191</sup>.

##### **6.1.4.1. Poder Legislativo.**

El Poder Legislativo según lo preceptúa el título cuarto, es permanente, debiendo sesionar solo en los meses de mayo y junio o cuando el poder Ejecutivo lo convoque a sesión extraordinaria, se compone de dos cuerpos, la cámara de senadores y la cámara de Representantes.

---

<sup>191</sup> *Revolución neogranadina. Op. Cit. Pag 3.*

La Cámara de Representantes se compondrá de tantos miembros cuantos diere la población en razón del censo que adopte el Colegio Electoral, la de Senadores se compone de un número que no esté por debajo de la cuarta parte de los representantes, ni por encima de la tercera, renovándose las dos cada año por mitad.

Cada una de las Cámaras tendrá un Presidente y un Vicepresidente, elegido por ella misma, pero cuando ambas se reúnan en un solo cuerpo serán presidida por el presidente del Senado quien es el presidente del cuerpo legislativo.

Al Cuerpo Legislativo le corresponde privativamente:

- Dictar y sancionar las leyes.
- Interpretar las existentes y Derogar las normas que sean contrarias al ordenamiento jurídico.
- Decretar impuestos y contribuciones.

Para estos tres casos, deberá cumplirse el procedimiento que está incluido en el texto constitucional.

#### **6.1.4.2. Poder Ejecutivo.**

El Poder Ejecutivo se compone como lo señala el título quinto de la carta, de un Presidente y dos Consejeros, todos con voto deliberativo. Todo acto de Gobierno deberá ir firmado de los tres que componen el Poder Ejecutivo.

Para ser miembro del Poder Ejecutivo se requiere, tener treinta y cinco años cumplidos, tener competente instrucción en materias de gobierno de la República, ser vecino de ésta por más de diez años y tener una renta o manejo equivalente a lo menos a cuatro mil pesos.

El ejercicio de las funciones del Poder Ejecutivo durará tres años, renovándose un miembro cada año, a saber: en el primer año, un Consejero; otro en el segundo, y en el tercero, el Presidente, repitiendo esta operación sucesivamente en los otros trienios cuando los miembros del Poder Ejecutivo quisieren tomar providencias

Directa o indirectamente subversivas de la Constitución, el disidente estará obligado bajo su responsabilidad a dar parte inmediatamente al Senado para que como celadora de la Constitución tome las providencias que estime oportunas.

Al Poder Ejecutivo corresponde el ejercicio de todas las funciones relativas al gobierno político y económico de la provincia sujetándose al mandato de las leyes, para cuya ejecución podrá publicar bandos, decretos y proclamas, además será encargado de:

- Cumplir la constitución y la ley.
- Publicar y ejecutar las leyes, de acuerdo con el procedimiento establecido en la constitución.
- Recaudar los caudales públicos, su inversión y custodia
- Imprimir un extracto de todas las entradas y salidas del Tesoro general.
- Anunciar las vacantes de los empleos en la gaceta ministerial y no proveerlos hasta que haya pasado un término prudente para que llegue a noticia de todos los ciudadanos de la República, para que hagan sus representaciones.
- Dirigir los establecimientos destinados a la instrucción de la juventud, al fomento de la industria y a la prosperidad del comercio.
- Proponer al Legislativo las materias que en su concepto exijan resolución con fuerza de ley.
- En tiempo de guerra reunir la fuerza armada; pero lo podrá hacer, como también hacerla marchar y ponerla en acción.

Al terminar su periodo, cada uno de los miembros del ejecutivo deberá someterse al juicio de residencia y presentar en el estado de la nación un informe detallado de sus ejecutorias<sup>192</sup>.

---

<sup>192</sup> *Revolución neogranadina. Op. Cit. Pag 5.*

#### 6.1.4.3. Del Poder Judicial.

El Poder Judicial como lo establece el título sexto de la carta, consiste en examinar las diferencias que se suscitan entre los ciudadanos, fijar sus derechos, juzgar sus demandas y querellas y aplicar las penas establecidas.

El ejercicio de este poder como parte de la representación nacional corresponde a los tribunales superiores de la provincia. Los jueces de la primera instancia, los inferiores y las municipalidades que hay, o de nuevo se establezcan para facilitar la administración de justicia y cuidar de la policía.

Los tribunales superiores en quienes reside el Poder Judicial son: la Sala de Apelaciones, la de Reposición, la de Protección, el Consejo de Guerra y la Comisión de Residencia, la carta contempla la composición de estos cuerpos, sus funciones y procedimientos.

Los tribunales y jueces subalternos se gobernarán conforme al reglamento que aprobó la Suprema Junta del Estado y serán autónomo en su ejercicio.

Para la recta administración de justicia previo cumplimiento del proceso establecido, pueden los tribunales de acuerdo con lo señalado en la ley coartar la libertad del ciudadano de tres modos:

- Por prisión, encerrando la persona en las casas públicas destinadas para este efecto y conocidas con el nombre de cárceles.
- Por arresto, previniendo a las personas se mantengan en la casa de su domicilio a disposición del juzgado o tribunal que dicta su providencia.
- Por arraigo, mandando se mantenga la persona en el poblado de su residencia, o en caso necesario confinada en otro poblado a la orden del juzgado o tribunal que lo decreta<sup>193</sup>.

---

<sup>193</sup> *Revolución neogranadina. Op. Cit. Pag 6.*

Por último, en los aspectos judiciales, se dan dos avances importantes creando el fuero militar para las milicias de la república y por ende constituyendo el Tribunal Supremo de Guerra, señalando su conformación, funciones, jurisdicción y procedimiento.

#### **6.1.5. De la fuerza armada.**

Atendiendo las circunstancias de la época, lógico es que se prevea una fuerza armada bien equipada y suficiente para la defensa de la República, por ello contemplo la constitución que todo ciudadano es soldado nato de la patria mientras sea capaz de llevar las armas, sin distinción de clase, edad o condición y nadie puede eximirse del servicio militar en las graves urgencias del Estado, cuando peligra la patria, por ello todo hombre, está obligado, no sólo a militar, sino a vestirse, armarse y mantenerse a su costa y el Estado cuidar de socorrer a aquellos que indispensablemente necesiten de auxilios.

Señalando como objetivos específicos para la fuerza armada: Defender al Estado de todo ataque o irrupción enemiga, evitar conmociones y desórdenes en lo interior y auxiliar el cumplimiento de las leyes.

Para los casos comunes y la policía interior el Estado tendrá un número de tropas veteranas proporcionado a su población y para reforzar en tiempo de guerra estos cuerpos veteranos, habrá un número competente de tropas de milicias, señalando la forma de recomponerlas, dotarlas y disciplinarlas.

#### **6.1.6. Tesoro nacional.**

Además de la fuerza armada, la provincia necesitaba contar con los recursos necesarios para atender las necesidades del Estado, por ello el tema impositivo se convirtió en un eje fundamental del proceso, señalando a los ciudadanos la obligación de atender tributos para: El culto divino, la subsistencia de los ministros del Santuario, para los gastos del Estado.

Sin embargo y ante la imposibilidad de expedir un reglamento completo, determino mantener los impuestos, las contribuciones, la custodia y administración de los caudales del erario público, según las normas anteriores vigentes.

#### **6.1.7. Instrucción pública.**

Las primeras ideas que se imprimen al hombre en su niñez y la educación que recibe en su juventud son las bases de la buena o mala suerte que ha de correr la persona en todo el decurso de su vida y le aseguran todas las ventajas a favor y en beneficio de la sociedad, garantizando a la republica ciudadanos robustos e ilustrados.

Por lo tanto la norma estableció que el cuerpo legislativo y el Gobierno debían promover con el mayor esmero los establecimientos encargados de este tema, señalando que en todos los poblados debía haber escuelas de primeras letras y dibujo, dotadas de los elementos correspondientes, garantizando la separación de los dos sexos y la instrucción católica.

Estas escuelas debían enseñar a leer, escribir, dibujar, los primeros elementos de la geometría y antes que todo, la doctrina cristiana y las obligaciones y los derechos del ciudadano, conforme a la Constitución vigente.

Deberá establecerse cuanto antes en la capital una sociedad patriótica, así para promover y fomentar estos establecimientos en ella y en toda la provincia como para hacer otro tanto en razón de los ramos de ciencias, agricultura, industria, oficios, fábricas, artes, comercio, etc. y un Colegio de Abogados.

Los colegios y las universidades quedan bajo la inspección y protección del Gobierno nacional y como establecimientos de la instrucción pública, se harán en ellos las reformas y mejoras que se tengan por convenientes.

La Constitución fue firmada el 17 de abril de 1812, por los electores de los diversos partidos de la provincia<sup>194</sup>, fundamentalmente de Cundinamarca, Tolima y

---

<sup>194</sup> *Revolución neogranadina. Op. Cit. Pag 1.*

Santander. Es de anotar que enviaron delegados a esta convención las villas de Vélez, San Gil y Socorro, las cuales habían firmado en agosto de 1810 su acta constitucional, por lo que en adelante sus destinos estarían cercanos a los de la República de Cundinamarca.

## **6.2. Constitución política del Estado de Cartagena de Indias.**

El 15 de junio del año de 1812 Don. MANUEL RODRÍGUEZ TORICES, en su condición de Presidente Gobernador del Estado de Cartagena de Indias, publicó el texto de la constitución de la Provincia de Cartagena de Indias en la cual se señalaron en el preámbulo las bases constitucionales de la nueva república en los siguientes términos:<sup>195</sup>

El objeto y fin de todo Gobierno, es asegurar la existencia del cuerpo político y proporcionar a los individuos que le componen el poder gozar en paz y seguridad de sus derechos naturales y de los bienes de la vida.

El cuerpo político se forma por la voluntaria asociación de los individuos, es un pacto social en que el pueblo estipula con cada ciudadano y cada ciudadano con el pueblo, que todo será gobernado por las leyes para el bien común. Por tanto, es el deber de un pueblo reunido para constituir su gobierno, proveerle del modo más justo y equitativo de hacer leyes, de su interpretación imparcial, fiel y exacta ejecución, para que todo ciudadano en cualquier tiempo encuentre en ellas su apoyo y su seguridad.

Íntimamente persuadidos de estos principios, fuera de los cuales no hay Gobierno justo, legítimo ni estable, los representantes del pueblo de Cartagena de Indias, por su libre elección, reunidos en Convención general con el objeto de constituir la forma de gobierno con que ha de establecerse, solidarse y dirigirse a los fines sociales este Estado naciente.

---

<sup>195</sup> **Universidad Nacional-Biblioteca digital.** "Constitución del estado de Cartagena de Indias". Documento rescatado el 22 de agosto de 2013. [http://www.bdigital.unal.edu.co/193/19/constitucion\\_del\\_estado\\_de\\_cartagena\\_de\\_indias.pdf](http://www.bdigital.unal.edu.co/193/19/constitucion_del_estado_de_cartagena_de_indias.pdf)

Hemos convenido que nos formamos en un cuerpo político, libre e independiente con el nombre de Estado de Cartagena de indias y para garantizar que cumpla sus fines, se establecen como normas de este pacto político:

### **6.2.1. Derechos naturales y sociales del Hombre y sus deberes.**

Señala el título primero, artículo uno, en sus 37 numerales que los hombres se juntan en sociedad con el fin de facilitar, asegurar y perfeccionar el goce de sus derechos naturales y satisfacer sus deseos de felicidad, venciendo unidos los obstáculos y dificultades que les opone la naturaleza a los cuales aislados no podrían resistir.

Entrando en sociedad el hombre deja de ser un pequeño todo y permite hacerse parte de un gran todo político. Consintiendo en componer un todo, el hombre se obliga a no atentar a la disolución, trastorno, desorden o perturbación de él, ni de sus partes que estén en contacto consigo, y a contribuir al contrario a su cohesión, permanencia, orden, paz, felicidad y adquiere al mismo tiempo el derecho de ser respetado y protegido en el uso de sus facultades por la sociedad y por cada uno de sus miembros.

Los derechos del cuerpo político son la suma de los derechos individuales consagrados a la unión y las leyes son los límites que los ciudadanos han puesto a su facultad absoluta de obrar, resultando así respecto del Gobierno, como de los ciudadanos, aquella máxima de la razón sancionada por el evangelio: haz con los otros lo que quisieras que hicieran contigo: no hagas a otro lo que no quisieras que contigo hicieran.

Por tanto, el hombre en sociedad y bajo de una administración justa y racional, lejos de perder de su libertad, no hace más que usar de ella, contribuyendo con la expresión de su voluntad particular a la formación de las mismas leyes que arreglan su ejercicio. Aún más: no consistiendo la libertad natural sino en la facultad de hacer lo que se desea, el estado de sociedad que bajo un Gobierno justo proporciona los medios y la fuerza de remover los embarazos con que la naturaleza en general y en



especial nuestros semejantes contrarían con frecuencia nuestros deseos, es un estado de toda la libertad posible.

Renunciando el ciudadano a hacer el mal impunemente, o lo que es lo mismo, no obligándose más que a obedecer a las leyes, conserva, asegura y perfecciona todos sus derechos naturales, esenciales y por lo mismo no enajenables, entre los cuales se cuentan el de gozar y defender su vida y libertad, el de adquirir, poseer y proteger su propiedad, y el de procurarse y obtener seguridad y felicidad.

De la esencia de la sociedad se deduce que ningún hombre, tiene otro título para obtener derechos particulares y exclusivos, distintos de los de la comunidad, que el que nace de la consideración de servicios hechos al Estado. Y no siendo este título hereditario ni transmisible a hijos, es absurda y contra naturaleza la idea de un hombre privilegiado hereditariamente o por nacimiento, y exacta, justa y natural la idea de la igualdad legal; es decir, la igualdad de dependencia y sumisión a la ley de todo ciudadano, e igualdad de protección de la ley a todos ellos.

Por consiguiente, el Gobierno puede conceder distinciones personales que honren, premien y recomienden a la imitación las grandes acciones, los servicios útiles y las virtudes cívicas de un ciudadano; pero éste no podrá transmitir a su posteridad sino el derecho, las lecciones y la seguridad de igualarle.

Residiendo originalmente todo el poder en los pueblos que componen el Estado y derivándose de ellos los diversos magistrados y oficiales del Gobierno, investidos con alguna autoridad, son sus meros agentes y sustitutos y en todo tiempo les son responsables de sus operaciones.

El Gobierno está instituido para el bien común, protección, seguridad y felicidad de los pueblos, de aquí es que los pueblos tienen el derecho incontestable e indefectible de instituirle, reformarle o mudarle enteramente, cuando lo demanden los objetos de su institución por medio de aquellos órganos que la Constitución señala al ejercicio de sus derechos y en la forma y períodos que ella misma haya establecido.

No siendo venales, ni hereditarias, las cualidades que se requieren para el buen desempeño de los empleos públicos, tampoco éstos pueden ser venales, ni hereditarios, ni proveerse sino a lo sumo, durante el buen desempeño y para impedir que se hagan opresores los que están investidos de autoridad suprema, tiene el pueblo derecho a que en las épocas que señala la Constitución vuelvan a la vida privada aquellos funcionarios indicados por ella y a proveer sus plazas por elecciones popular.

Estas elecciones deben ser libres y todos los habitantes del Estado que posean las cualidades que exige la Constitución, tienen igual derecho a elegir y a ser elegidos para ellos.

Cada individuo de la sociedad tiene el sagrado derecho a ser protegido por ella en el goce de su vida, libertad y propiedad, conforme a las leyes existentes y en correspondencia está obligado a concurrir a las expensas de esta protección y a contribuir con su personal servicio o un equivalente siendo necesario. Pero ninguna parte de su propiedad puede quitársele con justicia, o ser aplicada a usos públicos sin su consentimiento o el del cuerpo representativo del pueblo, y cuando quiera que la necesidad pública lo exija, debe recibir por ello una justa compensación.

Ningún género de trabajo, cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto aquellos que al presente obliga la necesidad a reservar para la subsistencia del Estado.

El pueblo de este Estado no podrá ser gobernado por otras leyes que las que haya consentido su cuerpo constitucional representativo, el ciudadano debe hallar en las leyes un remedio cierto a todas las injurias y perjuicios que pueda recibir en su persona, propiedad o carácter. Debe obtener derecho y justicia gratuitamente, sin ninguna denegación o repulsa; prontamente y sin dilaciones, conforme a las leyes.

Con el importante objeto de que el Gobierno del Estado sea, en cuanto pueda ser, un Gobierno soberano, de leyes y no de hombres, el departamento Legislativo jamás ejercerá los poderes ejecutivo ni judicial; ni el Ejecutivo los poderes legislativo ni

judicial; ni el Judicial los poderes legislativo ni ejecutivo, excepto algún caso particular expresado en la Constitución.

Ninguno puede ser llamado a juicio, acusado, preso, arrestado, arraigado ni confinado, sino en los casos y bajo las formas prescritas por la Constitución o la ley. Toda ley hecha para castigar acciones cometidas antes de que existiese, y que no hayan sido declaradas crímenes por leyes anteriores, es injusta, opresiva e inconsistente con los principios fundamentales de un Gobierno libre<sup>196</sup>.

### **6.2.2. Forma de Gobierno y sus bases.**

Se señala en el título segundo, artículo primero y sus veinte numerales, que habiendo cesado en España el ejercicio de la legítima real autoridad por la detención del Rey Fernando y usurpación de la mayor parte de sus dominios de Europa por el Emperador de los franceses y hallándose, por otra parte, disuelto el antiguo cuerpo político del Virreinato, del que éramos partes integrantes, por la falta de un centro de autoridad nacional, justa y legítimamente constituida, en términos de ser obligadas las provincias de ésta, excluidas de la asociación con aquélla por tal injusticia, a situarse, constituirse y gobernarse a su manera, mientras varían las circunstancias o se determina definitivamente la crisis de la nación; se confirma y ratifica la declaración hecha por la antigua Junta de la Provincia de su actual independencia y natural emancipación, resultado necesario de las causas que anteceden.

Habiendo consentido esta Provincia unirse en un cuerpo federativo con las demás de la Nueva Granada que ya han adoptado el mismo sistema, ha cedido y remitido a la totalidad de su Gobierno general los derechos y facultades propios y privativos de un solo cuerpo de nación, reservando para sí su libertad política, independencia y soberanía en lo que no es de interés común.

El Estado de Cartagena será gobernado bajo la forma de una República representativa, los poderes de la administración pública forman tres poderes

---

<sup>196</sup> *Universidad Nacional-Biblioteca digital. Op. Cit. Pag. 3.*

separados y cada uno de ellos está confiado a un cuerpo particular de la magistratura, a saber: el Poder Legislativo, el Ejecutivo, y el Judicial<sup>197</sup>.

El Poder Legislativo reside en la Cámara de Representantes elegidos por el pueblo; el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Presidente Gobernador, asociado de dos consejeros; el Poder Judicial será ejercido por los tribunales del Estado.

Habrá un Senado conservador, compuesto de un presidente y cuatro senadores, cuyas atribuciones serán sostener la Constitución, reclamar sus infracciones, conocer de las acusaciones públicas contra los funcionarios de los tres poderes y juzgar en residencia a los que fueren sujetos a ella.

La reunión de los funcionarios de los tres poderes constituye la Convención general de poderes del Estado. Los tres poderes responden al Estado del vigor y puntual observancia de esta Acta Constitucional, y será su primero y más sagrado deber cumplirla en todas sus partes, celar y vigilar que se cumpla por todos, denunciando al Senado conservador cualquiera transgresión que por alguno de los poderes o de sus funcionarios se hiciere o intentare hacer de alguno o algunos de sus artículos.

El acta de federación, consentida y ratificada por la Convención general del Estado, hace y se declara parte de esta Constitución.

### **6.2.3. La religión.**

Reconoce este Estado y profesa la Religión Católica, Apostólica, romana, como la única verdadera y la Religión del Estado, no se permitirá otro culto público ni privado.

No pudiendo haber felicidad sin libertad civil, ni libertad sin moralidad, ni moralidad sin religión, el Gobierno ha de mirar la religión como el vínculo más fuerte de la sociedad, su interés más precioso y la primera ley del Estado, y aplicará grande atención a sostenerla y hacerla respetar con su ejemplo y con su autoridad.

---

<sup>197</sup> *Universidad Nacional-Biblioteca digital. Op. Cit. Pag. 4.*

#### **6.2.4. Convención general de poderes.**

La Convención General de Poderes se compone del Presidente Gobernador del Estado, que es su Presidente, los dos consejeros del Poder Ejecutivo, el presidente del Senado conservador, que es su vicepresidente y los cuatro senadores del Poder Legislativo y los que ejercen el Poder Judicial en el Supremo Tribunal de Justicia.

Al Poder Ejecutivo pertenece convocar la Convención General de Poderes. La Convención reunida se abstendrá de todo acto de jurisdicción y sólo se unirá en los casos expresados en la Constitución o para presenciar y solemnizar los actos de primera importancia, como el recibimiento del Gobernador, su Presidente y otros en que se interese el decoro y seguridad del Estado.

Reunida la Convención para deliberar sobre algún negocio que le sea reservado, procederá en sus resoluciones por pluralidad absoluta de votos, y resultando éstos iguales por una y otra vez se decidirá por sorteo.

##### **6.2.4.1. Poder Ejecutivo.**

Establecido en el título quinto, el ejercicio del Poder Ejecutivo en este Estado lo tendrá el Presidente Gobernador asociado de dos consejeros que en sus deliberaciones tendrán voto consultivo, pero no resolutivo, sino en los casos que se expresarán y en éstos la firma de los tres será precisa para que sean obedecidas sus providencias.

El Presidente Gobernador del Estado es responsable de todas las providencias que dicte en el ejercicio del Poder Ejecutivo y la misma responsabilidad tienen con él in solidum los consejeros que hubieren concurrido con su voto, pero no la tendrán habiendo sido de opinión contraria.

Si notaren o juzgaren los consejeros o alguno de ellos que la resolución tomada por el Presidente Gobernador es directa o indirectamente subversiva de la Constitución, no salvarán su responsabilidad con sólo haber sido de contrario dictamen, sino que

deberán pedir en el acto que se dé noticia de ella al Senado conservador para que en uso de sus facultades tome las medidas que estime oportunas.

El Poder Ejecutivo comprende con sujeción a las leyes el ejercicio de todas las funciones relativas al Gobierno político, militar y económico del Estado en todo lo que no sea legislativo, contencioso y propiamente judicial, entre otras.

- Representar al Estado en lo relativo a sus relaciones exteriores.
- Cumplir las normas establecidas en la constitución.
- Promulgar y poner en ejecución las leyes y objetarlas en la forma que se señale en la norma.
- Recaudar los caudales públicos, su inversión y custodia.
- La provisión de todos los empleos civiles, militares y económicos de acuerdo con las ternas propuestas.
- Coordinar el servicio de todos los establecimientos públicos destinados a la instrucción de la juventud, fomento de la agricultura y de la industria, prosperidad del comercio y generalmente al bien y florecimiento del Estado.
- Convocar al Cuerpo Legislativo en sesión extraordinaria.
- Indicar al Poder Legislativo las materias que en su concepto exigen resolución con fuerza de ley.

Para ser miembro del Poder Ejecutivo se requiere, la edad de veinticinco años, instrucción en materias de política y gobierno, vecindad por diez años en el Reino y por seis de ellos en el Estado y un manejo, renta o provento suficiente para subsistir con comodidad.

El Colegio Electoral nombrará el Presidente Gobernador y sus dos consejeros; aquél durará en ejercicio por tres años y podrá ser reelecto por una sola vez, los consejeros se mudarán uno en cada año, saliendo el más antiguo y por la primera vez el que señale la suerte: podrán ser reelectos, más para volver a serlo deberán pasar dos años ininterrumpidos.

#### **6.2.4.2. Poder legislativo.**

El Poder Legislativo regulado en el título sexto, reside privativamente en la Cámara de Representantes, elegidos por el pueblo, el cual por cada 15.000 habitantes tendrán un representante en la Cámara.

Y mientras se asegura el cálculo por un censo exacto, constará el Cuerpo Legislativo de 14 miembros o representantes los cuales se renovarán año por año, es permanente y sus sesiones por ahora no serán continuas, sino desde el 8 de enero hasta el 8 de mayo de cada año.

La Cámara se conforma de dos salas, de las cuales una se llamará Sala primera, de moción o propuesta y otra Sala segunda, de examen o revisión; aquélla, donde se proyecta y pasa primero la ley y ésta, donde debe reverse y pasar igualmente antes de presentarse al Ejecutivo. Para su administración interior, cada sala elegirá entre sus miembros un prefecto, un subprefecto y dos secretarios, en el trámite, deben dar cumplimiento exacto a lo establecido en la constitución para la formación de las leyes y les asigna entre otras las siguientes funciones.

- Cumplir lo establecido en la constitución.
- Dictarse un reglamento para su gobierno y policía interior, el buen orden y método en sus procedimientos.
- Hacer la ley y revocar las que sean contrarias al ordenamiento establecido.
- Administrar el tesoro público, el cual está a la disposición de la Legislatura y ninguna cantidad podrá librarse sobre él sino en virtud de una concesión o aplicación hecha por ella y comunicada al Poder Ejecutivo.
- Asignar las contribuciones que el pueblo debe pagar, crear unas y extinguir otras, el tiempo de su duración, el modo con que deben cobrarse.
- Señalar la asignación de sueldos de todos los empleados del Estado.
- El establecimiento de la casa de moneda, abrir préstamo sobre el crédito del Estado y pignoración de sus fondos y rentas, el pago y extinción de deudas.
- Crear villas y ciudades.
- Aumentar las tropas, poner la milicia en servicio y hacer leyes y reglamentos militares.
- Extinción de estancos, cuando convenga.

- Organización de los tribunales y creación de juzgados inferiores.
- Dar instrucciones al representante de la Provincia en el Congreso general y ratificar u objetar la Constitución que se forme para las Provincias Unidas de la Nueva Granada, como también cualquier reforma que en algún tiempo pueda proponerse en la expresada Constitución y al presentarse en la Acta federal.

#### **6.2.4.3. Poder Judicial.**

El Poder Judicial consiste en la autoridad de oír, juzgar y fenecer las diferencias, demandas y querellas que se susciten entre los ciudadanos, pronunciando la determinación de la ley y en la de aplicar la pena que ella impone al delincuente.

El ejercicio de este Poder, como parte de la Convención general de poderes del Estado, corresponde a los tribunales superiores y a los Jueces de primera instancia.

El orden y graduación de los Tribunales del Estado es el siguiente: el Senado conservador, el Supremo Tribunal de Apelaciones, los Jueces de primera instancia con sus municipalidades y últimamente los pedáneos con los pequeños consejos que debe haber en toda parroquia, por pequeña que sea.

#### **6.2.4.4. De las elecciones.**

Todo ciudadano que tenga las cualidades prescritas por la Constitución tiene derecho a concurrir por sí, o por medio de su apoderado, a la elección de los funcionarios públicos.

Las cualidades necesarias para tener en ejercicio este derecho son: la de hombre libre, vecino, padre o cabeza de familia, o que tenga casa poblada y viva de sus rentas o trabajo, sin dependencia de otro.

En uso de este derecho para las elecciones que deben hacerse anualmente, a efecto de renovar los empleados en el orden y forma que prescribe la Constitución, las parroquias darán su poder a los departamentos capitulares, para que éstos lo



den al Colegio Electoral, cesando desde luego las antiguas elecciones intermedias o de partido.

Podrá ser apoderado de una parroquia cualquier vecino del departamento a que corresponda, y del departamento cualquier vecino el Estado residente en él, o a tan corta distancia que pueda concurrir oportunamente.

Con presencia del censo parroquial elegirá cada parroquia los apoderados que le correspondan, para que concurriendo con los de las otras del departamento al lugar de su cabecera nombren los individuos que debe dar al Colegio Electoral. Por cada quinientos habitantes nombrará la parroquia un apoderado; por un sobrante que llegue a doscientos cincuenta nombrará otro; y por pequeña que sea no le faltará uno.

Reunidos los apoderados parroquiales en la cabeza del departamento, nombrarán los de éste para el Colegio Electoral, en razón de uno por cada cinco mil habitantes de todo su distrito; mas resultando un sobrante que llegase a dos mil quinientos, nombrará por él otro apoderado.

Al día siguiente de estas elecciones harán la de los regidores que deben renovarse cada año, según se dijo en su lugar, debiendo atenderse este artículo respecto de los cabildos foráneos.

#### **6.2.4.5. Fuerza armada.**

El objeto de la fuerza armada es defender al Estado de todo el que ataque interior o exterior que amenace su existencia, independencia o tranquilidad.

Como este objeto es de un interés general y a él están comprometidos todos los ciudadanos por el pacto social, todo ciudadano es soldado nato de la patria mientras puede serlo y a una voz que le dé en sus peligros debe dejarlo todo para volar a su defensa.

Fuera de estos casos extremos, para los comunes de todo tiempo, el orden y seguridad interior, tendrá en pie la provincia un número de tropas veteranas y de milicias para su esfuerzo, proporcionado al lleno de aquellos objetos y a las peculiares atenciones y contingencias de un Estado que por su posición es el antemural de la federación.

La profesión militar es esencialmente obediente y por ningún caso tiene derecho de deliberar para obedecer, la fuerza armada es por su naturaleza dependiente y subordinada a la autoridad civil; es el brazo fuerte del Estado, que ha de moverse a discreción de su voluntad.

Como toda la utilidad de la milicia depende de la subordinación, sin la cual es muy factible que se vuelvan perturbadores y enemigos de la patria los que profesan ser sus defensores y como sin leyes y penas no hay subordinación, se formará un reglamento gubernativo y penal para los cuerpos patriotas, acomodado a la naturaleza de su servicio y términos de su comprometimiento, al cual deberán estar rigurosamente sujetos.

#### **6.2.4.6. Tesoro público.**

Todo ciudadano es obligado a contribuir para la formación del Tesoro público destinado a los gastos del Estado, así como el asignar las contribuciones, su cuota, modo y duración.

Corresponde también a la Legislatura cuanto es relativo al Tesoro, fondos, bienes y rentas del Estado, pero subsistirán por ahora los impuestos, contribuciones y establecimientos productivos, la administración y custodia de los caudales públicos, según el pie en que actualmente se hallan.

Corresponde a la Legislatura el derecho de vigilar e inquirir sobre la conducta de todos los que cobran, manejan o tienen a su cargo rentas o caudales públicos, exigiendo cuentas, papeles y documentos y recibiendo informaciones, y el de requerir al Poder Ejecutivo para que tome las providencias convenientes a efecto de ocurrir a los abusos, decadencia o dilapidaciones que se hayan notado, aun con

indicación de las que se juzguen más eficaces para remedio del mal, que deberán ser adoptadas.

#### **6.2.4.7. Instrucción pública.**

La difusión de las luces y de los conocimientos útiles por todas las clases del Estado es uno de los primeros elementos de su consistencia y felicidad, el conocimiento y aprecio de los derechos del hombre, el odio consiguiente de la opresión y de la tiranía, son inseparables de la ilustración pública. Ella es, además, la que mejor iguala a todos los ciudadanos, les inculca y hace amables sus deberes, aumenta la propiedad individual y las riquezas del Estado, suaviza las costumbres y en gran manera las mejora y previene los delitos; la que perfecciona el gobierno y la legislación; el fiscal más temible de los depositarios de la autoridad; el repuesto de hombres dignos de serlo, y, en fin, la amiga inseparable de la humanidad y de los sentimientos sociales y benéficos. Cualesquiera que puedan ser los abusos de la luz, jamás podrán balancear sus bienes y los males de la oscuridad y todos los poderes del Estado conspirarán en uno, a fomentar con el mayor esmero este germen fecundo de felicidad y a promover los establecimientos que lo hagan más productivo.

Desde luego se llevarán a cabo las disposiciones dadas por la antigua Junta para el establecimiento de escuelas de primeras letras en todo los poblados y sé perfeccionarán éstas conforme se proporcionen los fondos necesarios para competentes dotaciones; debiendo ser los objetos de su enseñanza la doctrina cristiana, los derechos y deberes del ciudadano y los primeros elementos de la geometría.

Hallándose establecida en esta capital, bajo la protección del Gobierno, una Sociedad patriótica de amigos del país, le franqueará aquél todo el patrocinio y fomento que merece una corporación auxiliar de sus primeras y más importantes atenciones, cuales son la educación, agricultura, industria, fábricas, artes, ciencias y oficios, comercio, etc.

La escuela militar y náutica fundada por el consulado de esta ciudad subsistirá con la protección que demanda su importancia, aun extinguido que sea aquel establecimiento.

Queda bajo la inspección y protección del Gobierno el Colegio Seminario de esta capital, como establecimiento de instrucción pública, y se promoverán las reformas y mejoras que sean convenientes y los ramos de enseñanza que falten en su plan.

Se prohíbe toda importación de esclavos en el Estado como objeto de comercio.

Ninguna autoridad podrá emancipar esclavos sin consentimiento de sus amos o sin compensarles su valor.

Cuidará que la protección de las leyes defienda a los esclavos de la arbitrariedad e inclemencia de sus propietarios, estableciendo, renovando o mejorando las que obligan a éstos a tratar con humanidad a aquéllos, a castigarlos sin crueldad y a contribuirles con todo lo necesario.

Esta obligación se extiende aun a aquellos esclavos que, o por la edad o por las enfermedades, se han hecho inútiles o de poco servicio a sus amos, y así se declara a éstos sin derecho a eximirse de aquella obligación, dándoles una libertad tardía, forzada e inútil, cuando no cruel y gravosa al esclavo y a la sociedad.

#### **6.2.4.8. Representación del estado en el Congreso.**

Pertenece al Colegio Electoral la elección de los representantes que debe enviar el Estado al Congreso de la Nueva Granada.

En adelante cada año se renovará uno de ellos, pero no se entiende excluida por esto la facultad de reelegir a algún representante si se juzgase conveniente.

En la elección de representantes observará el Colegio Electoral lo dispuesto para las elecciones de los funcionarios de los tres poderes de la nación, el Diputado electo

recibirá sus poderes del Colegio Electoral, pero el darle instrucciones pertenece a la Legislatura.

Y en virtud de los plenos poderes y amplias facultades con que los pueblos de este Estado han autorizado a sus respectivos representantes que componen la Convención constituyente y electoral para fijar las leyes fundamentales de su asociación y la forma de su gobierno, habiendo cumplido con este sagrado encargo y esforzándose en desempeñar la confianza de sus comitentes en la redacción de este pequeño Código que comprende las unas y la otra, desde luego le da toda su aprobación, confirmación y sanción, le ofrece y presenta al Estado como el instrumento público y solemne tratado de nuestra alianza social.

Ordena y manda que como tal sea tenido, guardado, cumplido y observado en todas sus partes, así por los funcionarios públicos como por todos los ciudadanos de cualquier estado, clase y condición que sean, y que se publique, imprima y circule para que llegue a noticia y conocimiento de todos.

Y vosotros, pueblos, que nos habéis honrado con vuestra representación soberana; pueblos que nos entregasteis vuestro poder original para organizar, distribuir y depositar su ejercicio y vuestros derechos individuales para asegurarlos de las artes e invasiones de la tiranía, la Convención, al entregaros esta Constitución, con que ha procurado llenar sus empeños, y antes de disolverse para ir a gozar de sus beneficios en la vida privada, os la encarga y recomienda como obra vuestra, monumento de vuestro poder y de nuestra restauración, el muro de nuestra libertad, la esperanza de nuestros sucesos y el terror de nuestros enemigos. Leedla, estudiadla y hacedla aprender a vuestros hijos; sea la Constitución su segundo catecismo, sostenedla con vuestro celo y vigilancia y, si es necesario, con vuestro valor y todas vuestras fuerzas; pero antes de todo, cimentadla con vuestro amor y respeto. Esta será su mejor garantía y la garantía del Estado.

Hecha en Convención constituyente y electoral del Estado; y firman para perpetua constancia los representantes de sus pueblos en esta capital de Cartagena de indias a catorce días del mes de junio, año del Señor de 1812, segundo de nuestra

independencia, los diputados electos de Mompox, Cartagena, San Benito Abad, Tolú, Simití.<sup>198</sup>

### **6.3. Constitución de la Republica de Tunja.**

Del 21 de Noviembre al 9 de Diciembre de 1811 estuvo reunida en pleno la asamblea de representantes de toda la provincia, en la ciudad de Tunja<sup>199</sup>, a la cual asistieron diputados de los pueblos y parroquias, pueblos, villas y ciudades de la provincia de Tunja y hoy son los municipios más importantes del Departamento de Boyacá.

Con el fin de discutir sobre la forma de gobierno y fijar las bases de una Constitución que garantice los derechos del hombre en sociedad, ante los sucesos que se han presentado tanto en España como en la Santafé capital del virreinato de la Nueva Granada desde 1808 cuando la primera fue invadida por Napoleón y en la segunda se depusieron las autoridades del reino, quedando las provincias en la más completa orfandad, pero asumiendo cada una su soberanía.

El texto constitucional de Tunja, declara abiertamente su independencia de toda autoridad civil de España y de cualquier otra nación. Dejando abierto el camino para la organización federativa en la nueva construcción del Estado, sujetándose sobre este punto a lo que se determine por las dos terceras partes de las Provincias del Nuevo Reino de Granada que legítimamente se reúnan por medio de sus diputados en el Congreso General del Nuevo Reino o de sus Provincias Unidas.

Luego de deliberar cual sería el mejor sendero para garantizar la felicidad de la República, se expide la constitución la cual consta de catorce secciones, y que sentó como bases fundamentales lo siguiente:

#### **6.3.1. Declaración de los derechos del hombre En sociedad.**

---

<sup>198</sup> *Constitución del estado de Cartagena de indias, MDCCXII, Imprenta de. C. Diego Espinosa. Pag 2*

<sup>199</sup> *Universidad Nacional-Biblioteca digital. "Constitución de la república de Tunja". Documento rescatado el 21 de agosto de 2012. [http://www.bdigital.unal.edu.co/190/31/constitucion\\_de\\_la\\_republica\\_de\\_tunja.pdf](http://www.bdigital.unal.edu.co/190/31/constitucion_de_la_republica_de_tunja.pdf)*

Como fue tradicional en estas constituciones federales, inicia el texto haciendo el reconocimiento a los derechos del hombre y del ciudadano, comenzando por señalar que Dios ha concedido igualmente a todos los hombres ciertos derechos naturales, esenciales e imprescriptibles, como son: defender y conservar su vida, adquirir, gozar y proteger sus propiedades, buscar y obtener su seguridad y felicidad. Estos derechos se reducen a cuatro principales:

La libertad: Es la facultad que el hombre tiene de hacer todo lo que no sea en daño de tercero o en perjuicio de la sociedad, ella le ha sido concedida, no para obrar indistintamente el bien o el mal, sino para obrar el bien por elección.

Igualdad legal: Siendo la ley una misma para todos los hombres, todos son iguales delante de la ley, la cual premiando o castigando atiende sólo a la virtud o al delito y jamás a la clase y condición del virtuoso o delincuente.

La seguridad: Consiste en la protección que concede igualmente la sociedad a cada uno de sus miembros por la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

La propiedad: Es el derecho de gozar y disponer libremente de nuestras rentas, del fruto de nuestro trabajo y de nuestra industria. Ningún trabajo, cultura o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, a no ser que lo consientan por su libre y espontánea voluntad y que así lo exijan las necesidades públicas.

Siendo la propiedad un derecho Inviolable y sagrado, ninguno, sin su consentimiento, puede ser privado de la menor porción de ellas, sino es en el caso de que lo exija la necesidad pública legalmente acreditada y bajo la condición implícita de una justa y precisa indemnización.

La constitución, continua señalando otros derechos fundamentales, como el debido proceso y la educación, incluyendo en ellos la soberanía, sobre la cual señala:

La soberanía reside originaria y esencialmente en el pueblo; es una. Indivisible, Imprescriptible e Inenajenable, la universalidad de los ciudadanos constituye el

Pueblo Soberano. La soberanía consiste en la facultad de dictar leyes, hacerlas ejecutar y aplicarlas a los casos particulares que ocurran a los ciudadanos, o en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Ningún individuo, ninguna clase, o reunión parcial de ciudadanos, puede atribuirse la soberanía, por lo tanto ninguno puede sin delegación legítima de los ciudadanos ejercer autoridad, ni desempeñar funciones públicas.

La constitución señala como uno de los Derechos del hombre el de petición cuando establece que Jamás se puede prohibir, suspender ni limitar el derecho que tiene el pueblo, y cada uno de los ciudadanos de dirigir a los depositarios de la autoridad pública, representaciones o memoriales.

### **6.3.2. Deberes del ciudadano.**

Los ciudadanos tienen un sagrado conjunto de derechos, los cuales la República se compromete a proteger, pero al mismo tiempo señala los deberes con ella. Éstos se derivan de los siguientes principios sancionados por la ley y consagrados por la religión. *"No hagas a otro lo que no quieras se haga contigo", "Haz constantemente a los demás el bien que quieras recibir de ellos".*

Ninguno es buen ciudadano si no es buen padre, buen hijo, buen hermano, buen amigo y buen esposo, tampoco merece tal nombre si franca y generosamente no observa las leyes.

Las obligaciones de cada uno para con la sociedad consisten en defenderla, en servirla, en vivir sumiso a las leyes y a la Constitución y en amparar a los funcionarios públicos.

El que viola abiertamente la Constitución y las leyes se declara en estado de guerra con la sociedad, y el que sin quebrantarlas abiertamente elude su cumplimiento por intrigas, cábalas y ardidés, vulnera los intereses de la comunidad, haciéndose Indigno de su benevolencia y estimación.



Cada uno de los ciudadanos debe respetar y conservar religiosamente las propiedades ajenas, pues en ellas reposa el cultivo de las tierras, La industria, el comercio las producciones del trabajo y todo el orden social.

Nadie puede tener libertad, igualdad, seguridad y propiedad en sí mismo, si no respeta la de los demás.

Todo ciudadano debe sus servicios a la Patria, a la conservación de la libertad, de la Igualdad y de la propiedad, siempre que la ley le llame a defenderlas.

### **6.3.3. Forma de Gobierno.**

Antes de definir la forma de Gobierno a adoptar, se plasman las ideas que desde el punto de vista filosófico estructuran la carta constitucional, al señalar que todo gobierno se ha establecido para el bien común, para la protección, seguridad y felicidad del pueblo, así el pueblo sólo tiene un Incontestable, Innegable e Imprescriptible derecho para establecer su gobierno, para reformarle, alterarle, o absolutamente variarle, cuando lo exija su defensa, su seguridad, propiedad y felicidad. Una generación no puede sujetar a sus leyes la voluntad esencialmente libre de las generaciones futuras.

La soberanía de la República descansa en el poder popular y se manifiesta en el voto libre, otorgándole a cada ciudadano el derecho de concurrir, mediata o inmediatamente, a la formación de las leyes, al nombramiento de los representantes o funcionarios públicos.

Define que el Gobierno de la Provincia de Tunja sea popular y representativo, con división de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, bajo el gobierno de un Presidente.

La garantía social no puede existir si no se halla establecida la división de los poderes, si sus límites no están fijados, si la responsabilidad de los funcionarios públicos no está asegurada.

### **6.3.3.1. Poder Legislativo.**

La constitución organiza un poder legislativo bicameral, conformado por la sala representantes y el Senado.

El Senado está conformado por cinco personas, elegidas por el Colegio Electoral, para un periodo de dos años, con renovación anual por mitades, para su gobierno la sala designara un presidente y un secretario. La persona designada como presidente del Senado cumplirá las funciones de Teniente Gobernador de la República, en ausencia del titular.

Para ser miembro del Senado se requiere tener mínimo treinta y cinco años de edad, haber habitado dentro de la provincia al menos un año, poseer mínimo dos mil pesos de propiedad.

Además de tramitar las leyes conforme al procedimiento señalado con la Sala de Representantes, deberá conocer el juicio de residencia de todos los miembros de los tres poderes y las acusaciones propuestas por la Cámara de Representantes, contra estos mismos funcionarios.

Las sesiones del Senado, serán en cada semana un día y sí hubiese asuntos de gravedad, serán todos los que decreten las cuatro quintas partes de sus miembros.

La sala de representantes, está conformada por diez personas, elegidos por el colegio electoral, para un periodo de dos años renovando la mitad año por año. Para el gobierno de la sala, elegirá de sus miembros un presidente y un secretario.

Señaló como requisitos para ser elegido a esta sala, el tener veinte años de edad, ser residente y poseer casa abierta en la provincia por lo menos un año y ejercer un oficio honesto de donde se mantengan por sí.

La función principal de la sala asignada a la sala de representantes, es la de formar las leyes que deben gobernar a la provincia de acuerdo con el Senado, dando cumplimiento al proceso establecido expresamente en esta Constitución.

La sala debe reunirse al año en cuatro oportunidades por quince días cada una: el primer lunes de enero, abril, julio Y octubre, cada sesión podrá prorrogarse por ocho días. Adicionalmente el gobernador podrá convocarla extraordinariamente en cualquier tiempo cuando las circunstancias lo ameriten.

### **6.3.3.2. Poder Ejecutivo.**

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Tunja residirá en un magistrado llamado Presidente Gobernador de la República de Tunja, el cual es elegido por las dos terceras partes de los votos del Congreso Electoral de la provincia, para un periodo de un año.

Para ser Gobernador debe tener el Individuo que se elija treinta y cinco años de edad, la propiedad de cuatro mil pesos y cuatro años como mínimo de residencia dentro de la provincia, señalándole las siguientes funciones:

- Cumplir y hacer cumplir la constitución y la ley.
- Publicar y ejecutar la ley.
- Es la autoridad de policía de la provincia.
- Visitar por sí o por comisionado los hospitales, cárceles, oficinas de rentas, y demás establecimientos públicos, cuidando de su arreglo y que se observen exactamente las ordenanzas prescritas para su buena administración.
- Activar y dirigir la recaudación de impuestos.
- Promover la dirección, construcción y composición de los caminos interiores de la provincia, establecimientos de hospederías, y demás providencias de este género.

Siempre que el Congreso Electoral elija el Gobernador, elegirá un Teniente Gobernador, el cual debe tener las mismas cualidades y es quien deberá ejercer las funciones del gobernador en su ausencia por muerte, renuncia, deposición, enfermedad, o cualquiera otro impedimento, reemplazándolo en su ausencia.

El Teniente Gobernador será consejero íntimo del Gobernador en todos los negocios graves que ocurran y en los demás que quiera consultarle, dará su parecer de palabra, o por escrito.

Siempre que el Teniente note que el Gobernador quiere tomar o toma providencias subversivas de esta Constitución, no cubrirá su responsabilidad únicamente con ser de contrario dictamen, sino que bajo la misma responsabilidad, está obligado a dar cuenta a la Cámara de Representantes o al Senado.

### **6.3.3.3. Poder Judicial.**

La constitución señala algunas facultades judiciales al gobernador, como es conocer en primera instancia de todas las materias políticas, administrativas y económicas, las sentencias que dicte el Gobernador en estas materias se apelarán al alto Tribunal de Justicia. Está conformada por los alcaldes pedáneos, quienes son elegidos año por año, por los vecinos de cada lugar en la misma fecha en que se eligen los apoderados para la elección de los cabildos.

Los Alcaldes Pedáneos conocen en primera instancia los procesos civiles hasta la suma de doscientos pesos y los procesos criminales en el sumario, arresto y confesión, pasándolos en este estado a la justicia ordinaria que continuara conociéndolos.

Los procesos en esta instancia son verbales, y la sentencia podrá ser apelada a la justicia ordinaria del distrito.

Lo que sentencie la justicia ordinaria en las referidas causas, sea confirmando o revocando la sentencia del Pedáneo, no se podrá Interponer otro recurso, si no es que la cantidad de la demanda pase de cien pesos, en cuyo caso se apelará para el alto Tribunal de Justicia como única instancia.

Y se complementa con alcaldes ordinarios que se elegirán alcaldes ordinarios, en cuyo Juzgado se decidirán en primera instancia todos los asuntos contenciosos que

ocurrieren en el distrito, a prevención con los pedáneos, en los casos que a éstos pertenecen.

Y un tribunal de apelaciones que conocerá de las sentencias que pronunciaren los alcaldes ordinarios se llevarán al alto Tribunal de Justicia que residirá en la capital de la provincia, en los términos que antes se hacía para la Real Audiencia del Reino.

#### **6.3.4. Tesoro Público.**

En el tema impositivo, la constitución determinó mantener vigentes las normas que hasta la fecha se han venido aplicando, hasta tanto el Congreso Provincial defina los asuntos relacionados con la materia.

De todas maneras en la carta se dio un significativo paso al organizar un sistema de rentas, creando la figura del contador y tesorero de la república, encargados de la recaudación, custodia y manejo del Tesoro Público, incluyendo el fenecimiento de las cuentas generales anuales de los administradores y de los cabildos.

Señalando además una línea de manejo especial en el sentido que no se podrá sacar cantidad alguna del Tesoro Público, sino en virtud de aplicación hecha por ley, con excepción de los gastos extraordinarios en los cuales podrá librar el Gobernador lo necesario con previa aprobación del Senado.

#### **6.3.5. Fuerza armada.**

Por las difíciles condiciones de la época, el servicio militar es de una obligatoriedad especial, todo ciudadano es soldado nato defensor de la patria entretanto que sea capaz de llevar las armas: por esta razón nadie puede eximirse del servicio militar cuando el Estado peligre.

En caso de gravísima necesidad está obligado todo hombre sin distinción de clase ni persona, no sólo a militar, sino también a armarse. Cualquiera que en este caso se deniegue a servir en los términos expresados, perderá el derecho de ciudadano, y saldrá de la provincia, manifestándose en el pasaporte que se le dé, su vileza y

cobardía. Por esta razón todo hombre tiene obligación de instruirse en el manejo de las armas, y en las principales evoluciones militares.

En cada pueblo de la provincia, se crearán tantas compañías de milicias, cuantas sean posibles, atendiendo al número de varones que haya desde edad de doce años, hasta la de sesenta, proporcionando el Gobernador para cada pueblo uno o dos militares que instruyan dichas compañías en la táctica militar.

La fuerza armada es esencialmente obediente, y en ningún caso debe deliberar por sí, sino obedecer a las órdenes de los jefes establecidos por la Constitución, siempre que el Gobernador con acuerdo del Senado mande que las compañías de cualquiera lugar, se presenten en la capital o en cualquiera otro punto, a fin de examinarlas en la táctica militar, deberán obedecer.

Todo miliciano queda sujeto a las autoridades civiles, y no gozará de fuero alguno, sino estando en actual fatiga, en cuyo caso estará sujeto a la Ordenanza militar, que hasta ahora ha regido, y a las demás que se establecieren por el Poder Legislativo.

#### **6.3.6. Educación pública.**

En todos los pueblos de la provincia habrá una escuela en que se enseñe a los niños a leer, escribir, contar, los primeros rudimentos de nuestra santa Religión, y los principales derechos y deberes del hombre en sociedad.

En la capital habrá una Universidad, en que se enseñe la Gramática española y latina, la Filosofía, la Moral, el Derecho público y patrio y la Religión.

Ni en las escuelas de los pueblos, ni en las de la capital habrá preferencias ni distinciones, entre blancos, indios, u otra clase de gente. Lo que en este Estado distinguirá a los jóvenes, será su talento y los progresos que hagan en su propia ilustración.

#### **6.3.7. Congreso electoral.**

Como se señaló anteriormente, en el ejercicio del voto popular se cimentó la soberanía de la república, Tunja escogió un sistema de democracia participativa indirecta, en el cual los ciudadanos elegían a los electores quienes en su nombre hacían las designaciones y nombramientos establecidos por la constitución.

El proceso electoral, iniciaba en cada uno de los pueblos de la provincia el segundo domingo de octubre, siendo convocados por el Cura y el Alcalde el domingo anterior, por cada dos mil habitantes se seleccionaba un elector y por el residuo de ochocientos para adelante, se podía nombrar otro.

Todo pueblo, por pequeño que sea, debería nombrar su elector, para tal efecto podían votar todos los vecinos que pasando de quince años, tengan un oficio honesto, se mantengan por sí y no tengan tachas; en todo caso no se podrán nombrar electores que sean menores veinte años.

El veinte y cinco de noviembre de todos los años se reunirá el Congreso Electoral de la provincia en la capital, para hacer las elecciones que establece la constitución.

#### **6.3.7.1. Representantes para el Congreso General.**

Los representantes para el Congreso General serán elegidos cada tres años por las dos terceras partes de los votos del Congreso Electoral.

Para ser representante de esta provincia, se necesita haber vivido dentro de ella lo menos cuatro años y tener las cualidades que establecidas para los senadores.

El Congreso Electoral puede retirar los diputados que haya nombrado, eligiendo otros que sigan en lugar de éstos, o ya porque se necesitan dentro de la provincia, o ya porque hayan dejado de ser de su agrado.

El mismo Congreso Electoral podrá darles Instrucciones, siendo conformes a la Constitución de la provincia, y a la que se haya adoptado por el Congreso de las Provincias Unidas.

El Gobernador dará los poderes a dichos representantes, firmados de su mano, refrendados por el secretario, y sellados con el sello de la provincia.

#### **6.3.8. Leyes que el Serenísimo Colegio Electoral manda observar desde Que se publique la constitución.**

- Se prohíbe todo género de tormento para la inquisición de los delitos.
- Ningún delito infamará jamás, por él solo se podrá castigar al individuo que lo cometa.
- A ningún ciudadano que tenga herederos forzosos, sea por el delito que fuere, se le podrá confiscar más del quinto de sus bienes.
- En caso de asesinato, si el agresor tuviese bienes y no herederos forzosos, sus bienes pasarán, a los del muerto; pero si el agresor tuviese herederos forzosos, pasará el quinto de dichos bienes a los del finado.
- Si ni el agresor, ni el muerto tuviesen herederos forzosos, los bienes del agresor se aplicarán a la manutención de los legítimamente pobres en la forma que prescribe la Legislatura.
- A ninguno se reducirá a prisión, a no ser que haya semiplena prueba de su delito, o sospechas muy fundadas de fuga.
- En los delitos que no merezcan pena corporal, se excarcelará al reo luego que dé fianza segura de estar a derecho; pero no valdrá esta fianza en caso que la cárcel se le haya decretado para corrección de un delito.
- A ninguno que dé fiador seguro, se podrá reducir a prisión por deuda civil.
- Tampoco al artesano o menestral, que no teniendo con qué pagar se obligue a satisfacer a su acreedor por día, por semana, o por mes el tanto que le asigne el Juez.
- Se prohíbe la pesquisa indeterminada, y sin que se individualice el delito o delitos sobre que se debe versar.
- En ningún caso se podrán abrir, leer, ni presentar en juicio las cartas selladas que se hallen dentro o fuera del correo, sin expreso consentimiento de los interesados.
- Ningún Juez con pretexto de ronda puede entrar a la casa de cualquier ciudadano, ni mucho menos forzarla o quebrantarla, sin que haya alguna prueba. Indicio o denuncia fundado de que adentro se perpetra un delito, o se oculta un delincuente.



- Ningún Juez oirá demandas, sino en su Juzgado, o en un lugar público, ni rondará sin acompañarse al menos de dos sujetos. Si lo contrario hiciere de lo prevenido en las anteriores leyes, quedará privado del empleo, justificada que sea la Infracción.

Las sesiones del congreso finalizaron el nueve de diciembre, el texto de la constitución se publicó el día 23 de diciembre de mil ochocientos once, uniéndose así la provincia a labor constitucional emprendida por las demás Provincias, en el seno de lo establecido por el congreso general de las provincias unidas de la Nueva Granada<sup>200</sup>.

En términos generales la constitución de Tunja organiza el estado y sus empleos. Dictó algunas instrucciones especiales que se consideran importantes para el mantenimiento de la paz, la independencia y soberanía naciente república.<sup>201</sup>

#### **6.4. Constitución de Antioquia.**

Concluidas las deliberaciones de la convención de diputados en Santafé de Bogotá el 27 de noviembre de 1811 y firmada el acta de constitución de la Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, a la cual asistió como diputado de la provincia de Antioquia D. José Manuel Restrepo<sup>202</sup>.

Se efectuó el llamamiento a cada una de las provincias antioqueñas, asistiendo 19 diputados en representación de: Medellín, Rionegro, departamento del Nordeste, Marinilla y ciudad de Antioquia. Constituyendo así el Serenísimo Colegio Constituyente Electoral de la Provincia de Antioquia, con el objetivo de darse una Constitución que garantice a todos los ciudadanos su Libertad, Igualdad, Seguridad y Propiedad<sup>203</sup>.

---

<sup>200</sup> *Universidad Nacional-Biblioteca digital. Op. Cit. Pag. 8.*

<sup>201</sup> *Constitución de la republica de Tunja, año de MDCCCXI, Santafé de Bogotá, Imprenta de Don Bruno Espinosa. Pag. 1 y 2.*

<sup>202</sup> *Universidad Nacional – Biblioteca digital. Op. Cit. Pag 6.*

<sup>203</sup> *Biblioteca Miguel de cervantes. “Constitución del Estado de Antioquia”. Documento rescatado el 20 de agosto de 202. <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor-din/constitucion-del-estado-de-antioquia-sancionada-por-los-representantes-de-toda-la-provincia-y-aceptada-por-el-pueblo-el-3-de-mayo-del-ano-de-1812--0/html/>*

Bajo el convencimiento que abdicada la Corona de España a los franceses y disuelto el antiguo gobierno del Virreinato de la Nueva granada, la Provincia de Antioquia, reasumió su soberanía y recobró sus derechos.

Consideran los diputados, que la expresión de la voluntad general del pueblo, es que se les constituya un gobierno sabio, liberal y doméstico, para que les mantenga en paz, les administre justicia y les defienda contra todos los ataques interiores y/o exteriores, acordando así como fundamento del pacto social lo siguiente<sup>204</sup>:

El pueblo de la Provincia de Antioquia y sus representantes reconoce la Religión Católica, Apostólica, Romana como la religión del Estado delegando en el congreso de la nación los negocios referidos con la silla papal.

Así mismo los representantes del bueno y virtuoso pueblo del Estado de Antioquia, proclamamos a la faz de las naciones y bajo los auspicios del Todopoderoso, los siguientes derechos del hombre y los deberes del ciudadano, para que indeleblemente permanezcan grabados en todos los corazones, como instrumento de unidad nacional<sup>205</sup>.

#### **6.4.1. De los derechos del hombre en sociedad.**

Dios ha concedido igualmente a los hombres ciertos derechos naturales, esenciales e Imprescriptibles, como son defender y conservar su vida, adquirir, gozar y proteger sus propiedades, buscar y obtener su seguridad y felicidad.

Estos derechos se reducen a cuatro principales, a saber: la libertad y la igualdad legal, la seguridad y la propiedad.

- La libertad: Es la facultad que el hombre tiene de hacer todo lo que no sea en daño de tercero, o en perjuicio de la sociedad: ella le ha sido concedida no para obrar indistintamente el bien o el mal, sino para obrar el bien por elección.

---

<sup>204</sup> *Biblioteca Miguel de cervantes. "Constitución del Estado de Antioquia". Op. Cit. Pag 6.*

<sup>205</sup> *Biblioteca Miguel de cervantes. "Constitución del Estado de Antioquia". Op. Cit. Pag. 8*

- La libertad de la imprenta es el más firme apoyo de un gobierno sabio y liberal; así todo ciudadano puede examinar los procedimientos de cualquier ramo de gobierno, o la conducta de todo empleado público, y escribir, hablar, e Imprimir libremente cuanto quiera; debiendo si responder del abuso que haga de esta libertad en los casos determinados por la ley.
- La igualdad consiste, en que siendo la ley una misma para todos los hombres, todos son iguales delante de la ley, la cual premiando o castigando, atiende sólo a la virtud, o al delito y jamás a la clase o condición del virtuoso, o delincuente.
- Ningún hombre, ninguna corporación o asociación de hombres tiene algún título para obtener ventajas, o particulares y exclusivos privilegios, sino es aquel que se deriva de la consideración, que le den sus virtudes, sus talentos, y los servicios que haga, o haya hecho al público.
- La seguridad consiste en la protección, que concede igualmente la sociedad a cada uno de los miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.
- La propiedad es el derecho de gozar y disponer libremente de nuestras rentas, del fruto de nuestro trabajo, y de nuestra industria. Ningún género de trabajo, cultura o comercio puede ser prohibido a la industria de los ciudadanos.
- Siendo las propiedades un derecho inviolable y sagrado, ninguno sin su consentimiento puede ser privado de la menor porción de ellas, sino en el caso de que lo exija la necesidad pública, legalmente acreditada, y bajo la condición implícita de una justa y precisa indemnización.

La constitución de Antioquia, continúa señalando otros derechos fundamentales, como el debido proceso y la educación, incluyendo en ellos la soberanía, sobre la cual ampliamente señala:

La soberanía reside originaria y esencialmente en el pueblo; es una, indivisible, imprescriptible e inalienable, la universalidad de los ciudadanos constituye el Pueblo Soberano. Señalando además, que la soberanía consiste en la facultad de dictar leyes, hacerlas ejecutar y aplicarlas a los casos particulares que ocurran a los ciudadanos, o en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Ningún individuo, ninguna clase, o reunión parcial de ciudadanos, puede atribuirse la soberanía; así una parte de la nación, no debe ni tiene algún derecho para dominar el resto de ella y por lo tanto ninguno puede sin delegación legítima de los ciudadanos ejercer autoridad, ni desempeñar funciones públicas.

Mención especial debe hacerse al señalar como uno de los Derechos del hombre el de petición cuando establece, "Jamás se puede prohibir, suspender ni limitar el derecho que tiene el pueblo, y cada uno de los ciudadanos de dirigir a los depositarios de la autoridad pública, representaciones o memoriales, para solicitar legal y pacíficamente la reparación de los agravios que se le han hecho y de las molestias que sufra"<sup>206</sup>.

#### **6.4.2. Deberes del ciudadano.**

La declaración de los derechos del hombre contiene las obligaciones de los legisladores, pero la conservación de la sociedad exige que los Individuos que la componen, conozcan y cumplan sus deberes, los cuales se derivan de los siguientes principios sancionados por la ley y consagrados por la religión. "*No hagas a otro lo que no quieras se haga contigo*", "*Haz constantemente a los demás el bien que quieras recibir de ellos*".

- Ninguno es buen ciudadano si no es buen padre, buen hijo, buen hermano, buen amigo y buen esposo.
- Las obligaciones de cada uno para con la sociedad consisten en defenderla, en servirla, en vivir sumiso a las leyes y a la Constitución y en amparar a los funcionarios públicos.
- El que viola abiertamente la Constitución y las leyes se declara en estado de guerra con la sociedad, y el que sin quebrantarlas abiertamente elude su cumplimiento por intrigas, cábalas y ardides, vulnera los intereses de la comunidad, haciéndose Indigno de su benevolencia y estimación.
- Cada uno de los ciudadanos debe respetar y conservar religiosamente las propiedades ajenas, pues en ellas reposa el cultivo de las tierras, la industria, el comercio las producciones del trabajo y todo el orden social.

---

<sup>206</sup> **Biblioteca Miguel de Cervantes. "Constitución del Estado de Antioquia". Op. Cit. Pag. 8**

- Nadie puede tener libertad, igualdad, seguridad y propiedad en sí mismo, si no respeta la de los demás.

Todo ciudadano debe sus servicios a la Patria, a la conservación de la libertad, de la igualdad y de la propiedad, siempre que la ley le llame a defenderlas.

#### **6.4.3. Formación del Gobierno.**

El texto de la constitución, nos permite ver claramente su tinte federativo al señalar que el pueblo que habita el territorio de la Provincia de Antioquia, según sus límites y demarcación actual, se erige en un Estado libre, independiente y soberano, sin reconocer otra autoridad suprema, sino es aquella que expresamente delegare en el Congreso General de la Nueva Granada, o en el de las Provincias Unidas.

El Gobierno Soberano del Estado será popular y representativo, la representación de la provincia sólo se compone de los representantes nombrados para ejercer el Poder Legislativo, a ellos está delegada la soberanía del pueblo, pues los poderes Ejecutivo y Judicial son sus emanaciones y los que ejecutan sus leyes.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estarán separados e independientes y no podrán ser a un mismo tiempo ejercidos por una sola persona ni por un solo Cuerpo.

##### **6.4.3.1. Poder Legislativo.**

El Poder Legislativo es la facultad de dar leyes, ésta residirá en un Senado y en una Cámara, o Sala de Representantes, que se llamarán "La Legislatura de Antioquia"<sup>207</sup>.

La Legislatura es permanente y se reunirá todos los años, sus sesiones legislativas ordinarias duran dos meses, comenzándose el primer lunes de junio y concluyéndose el primer sábado de agosto. Las sesiones podrán prorrogarse por sólo otro mes, comunicándolo al Poder Ejecutivo.

---

<sup>207</sup> *Biblioteca Miguel de cervantes. "Constitución del Estado de Antioquia". Op. Cit. Pag. 8*

En caso especial, como de una conmoción, sedición interna, invasión exterior u otros semejantes, en que peligre la salud del Estado, el Poder Ejecutivo podrá convocarla a Sesiones extraordinarias.

La carta asigna como función primaria para la legislatura la facultad para hacer las leyes en todos los ramos, en todas las materias y sobre todos los objetos de la legislación civil y criminal. Lo mismo que interpretar, ampliar, restringir, comentar y suspender las leyes, y la facultad de imponer nuevas contribuciones, abolir las antiguas, que fueren contrarias al bien público, y establecer el orden, modo y tiempo, con que deban cobrarse.

El poder legislativo es bicameral, tiene una de sus cámaras en el Senado, que es la primera Sala, cada cabildo o departamento de la provincia elegirá un senador, que durará por el término de tres años, renovándolo anualmente por tercios.

Todos los ciudadanos que tengan derecho al sufragio, elegirán los apoderados de sus parroquias, reunidos en las cabeceras nombran electores, para que ejecuten la elección del senador. El proceso se ejecutara el último miércoles de noviembre, eligiendo un elector por cada mil habitantes y uno por residuo superior a quinientos, siendo elegidos como electores quienes obtengan el mayor número de sufragios.

Tendrá derecho para elegir y ser elegido los varones libres, padre o cabeza de familia, que viva de sus rentas u ocupación, habitante de la parroquia teniendo casa poblada, habiendo vivido en ella el año anterior, y en la provincia los dos años precedentes con ánimo de establecerse: a más de esto los apoderados deberán tener un manejo, renta o provento, que equivalga a doscientos pesos.

Para ser elegido senador, se necesita que haber sido vecino de la provincia los tres años anteriores y un año del departamento que le nombre, que tenga veinticinco años, que posea un manejo, renta o provento equivalente a un capital de cuatro mil pesos, y que no sea deudor moroso del tesoro común.

No podrán ser senadores los eclesiásticos, ni todas aquellas personas que ejerzan alguna judicatura en el Estado, ni los que sirvan en las tropas regladas y permanentes, ni en fin las que obtienen algún otro empleo, ya sea en la Administración de esta provincia, ya en el Gobierno General de las Provincias Unidas de la Nueva Granada.

Para su administración interior, el Senado elegirá de su cuerpo un Prefecto y un Vice prefecto, que durarán por el término de un año, también nombrará en lo sucesivo un secretario.

Además de sus funciones legislativas, la constitución asigna al Senado una función judicial especial, ya que será el Tribunal privativo que juzgue a los miembros de los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y a sus agentes Inmediatos siempre que delincan por violación de la Constitución, por mala conducta, por soborno, o cualesquiera otros crímenes; previa acusación efectuada por la Cámara de Representantes, según el procedimiento establecido. De igual manera adelantara el juicio de residencia a todos los funcionarios al retirarse de sus funciones.

La Cámara de Representantes forma la segunda sala de la Legislatura; conformada por una representación popular según la base de población, por cada diez mil almas se elegirá un representante y por residuo mayor a cinco mil, se añadirá otro.

Los representantes serán elegidos para un periodo de tres años el tercer lunes de enero por los cabildos y demás cuerpos electores del mismo modo y procedimiento establecidos para el Senado.

Como requisito para ser elegido representante será requisito haber vivido en la Provincia los tres años anteriores y un año del Departamento que le nombre, poseer un manejo, renta o provento, que equivalga a un capital de dos mil pesos.

Para su administración interior, la Cámara de Representantes en su primera sesión elegirá anualmente un Prefecto y un Vice prefecto dentro de sus miembros.

#### **6.4.3.2. Poder ejecutivo.**

El Supremo Gobierno o Poder Ejecutivo, reside en el Presidente del Estado de Antioquia, junto a dos consejeros, que tendrán voto consultivo forzoso en todos los negocios graves que ocurran y en los demás que quiera consultarles.

La nominación del presidente y sus consejeros se hará por las dos Cámaras reunidas el primer miércoles de junio en la Sala de los Representantes, a pluralidad absoluta de sufragios. Sus funciones durarán tres años, renovándose un miembro cada año, sin posibilidad de reelección inmediata. El presidente tendrá treinta años de edad y los consejeros veinte y cinco.

La constitución asigna al presidente, algunas funciones especiales:

- Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes.
- Mandar sellar con el gran sello del Estado y promulgar las leyes, haciendo que se ejecuten y observen religiosamente por todos los habitantes, empleados, jueces y tribunales de la provincia.
- Determinar y ejecutar la apertura de caminos, canales y puentes, los edificios públicos que se han de construir y otras obras semejantes.
- Ejercer la superintendencia general de las rentas públicas, cuidar su recaudación, custodia e inversión, conforme a las leyes y acuerdos.
- Expedirá los títulos, patentes y comisiones a todos los empleados o funcionarios públicos.
- Dirigir los establecimientos destinados a la instrucción de la juventud, al alivio de los pobres, al fomento de la industria, a la prosperidad del comercio y al bien general de la provincia, supervigilando semejantes establecimientos, ya sean públicos o privados.
- Mantener el orden, la tranquilidad, y una exacta policía en toda la provincia, para lo cual expedirá con plena autoridad cuantos decretos juzgue necesarios, y circulará las órdenes que exijan las circunstancias.
- Castigar con multas y prisión a todas las personas que faltasen al respeto debido a cualquier miembro del Poder Ejecutivo, y a las que no obedezcan sus órdenes y mandatos.
- De acuerdo con la autoridad eclesiástica procederá en el ejercicio del patronato de todas las iglesias de la provincia.
- Conceder indultos generales, cuando lo permita el bien del Estado.



### **6.4.3.3. Poder Judicial.**

El Poder Judicial es la facultad de aplicar las leyes en los casos particulares, ya sea decidiendo las querellas y demandas que ocurran entre partes dando a cada ciudadano lo que le pertenece, ya imponiendo a los delincuentes e infractores las penas que han establecido las mismas leyes, o administrando justicia civil y criminal en todo lo contencioso.

El Supremo Poder Judicial de la provincia reside en un cuerpo que se denominará "Supremo Tribunal de Justicia", el cual está conformado por cinco ministros y un fiscal (Elegidos a pluralidad de votos por las dos cámaras), que lleve al mismo tiempo la voz en lo civil, en lo criminal, en lo de Gobierno y Hacienda.

El Supremo Tribunal de Justicia conocerá conforme a las leyes de las segundas y terceras instancias o en apelación y súplica de todos los asuntos contenciosos, tanto civiles como criminales, que se susciten en el distrito de la provincia y vigilará que los jueces inferiores observen las leyes en la administración de justicia y jamás opriman a los ciudadanos.

Los procesos en primera instancia, serán conocidos por el primer consejero conocerá quien recibirá todo lo contencioso en los ramos de Policía, hacienda pública y Gobierno, con apelación al Supremo Tribunal de Justicia.

Los tenientes, alcaldes, ordinarios, jueces pobladores, capitanes de guerra, alcaldes de la hermandad y jueces pedáneos, conocerán privativamente de todas las primeras instancias en los asuntos contenciosos entre partes, tanto civiles como criminales, tal como está señalado en la legislación vigente.

Las justicias ordinarias conocerán también de las primeras instancias en todos los juicios de comercio, con las apelaciones al Tribunal de Justicia

Para la recta administración de justicia pueden los tribunales cortar la libertad del ciudadano de tres modos:

- Prisión, encerrando las personas en las casas públicas destinadas para este efecto, y conocidas con el nombre de cárceles.
- Arresto, previniendo a la persona para que se mantenga en la casa de su domicilio a disposición del Juzgado o Tribunal, que dicta la providencia.
- Por arraigo, mandando se mantenga la persona en el poblado de su residencia, o en caso necesario confinada en otro poblado a disposición del Juzgado o Tribunal que la arraiga.

La carta cierra el capítulo del poder judicial recomendando a futuro implementar la experiencia de Inglaterra y en los Estados Unidos de Norteamérica, en las cuales el juicio por jurados iguales al reo, o tener jueces que decidan el hecho y que otros distintos apliquen el derecho, es el antemural más fuerte contra la opresión y la tiranía y que bajo de tales juicios el inocente no es oprimido con facilidad, ni el culpado evita el castigo, por ello la Legislatura formará la opinión e ilustrará al pueblo sobre este punto de tanta importancia y cuando se halle preparado suficientemente para recibirle bien.

#### **6.4.3.4. Diputados para el Congreso.**

Para el Congreso general de las Provincias Unidas de la Nueva Granada se elegirán de ésta dos diputados que ejercerán sus funciones por dos años.

Cada año, el primer jueves de junio, las dos cámaras reunidas elegirán por escrutinio y a pluralidad absoluta de sufragios un diputado por la provincia, para que reemplazando al segundo, ocupe éste en el Congreso el lugar del primero.

Los diputados serán naturales de la provincia o con tres años de vecindad en ella. Deberán tener igualmente las calidades de los representantes.

#### **6.4.4. Del tesoro común.**

Todo ciudadano tiene obligación de contribuir para el Culto Divino y subsistencia de los ministros de la iglesia, para los gastos del Estado, para los de defensa y para la

seguridad de la patria, para el decoro y permanencia de su gobierno y para la administración de justicia.

La Tesorería general seguirá a cargo de un tesorero y un contador que se llamarán ministros de Hacienda Pública.

Todos los libramientos contra la Tesorería General se girarán por el Presidente del Estado; pero los ministros de Hacienda no los cubrirán si no se les acompaña copia de la ley o decreto de la Legislatura en que se destinó la cantidad solicitada.

El Tribunal de Cuentas Superior de Hacienda se reduce a una Contaduría General compuesta de un contador mayor, un ordenador y un secretario archivero.

#### **6.4.5. Fuerza armada.**

El objeto de la Fuerza Armada es defender el Estado de todo ataque e irrupción enemiga y evitar conmociones en lo interior, manteniendo el orden y asegurando la ejecución de las leyes.

La Fuerza Armada es esencialmente obediente, en ningún caso tiene derecho para deliberar, pues siempre debe estar sumisa a las órdenes de sus jefes.

Todo ciudadano es soldado nato o defensor de la patria entretanto que sea capaz de llevar las armas: así nadie puede eximirse del servicio militar en las graves urgencias del Estado, cuando pelagra su libertad e independencia.

En este caso todo hombre sin distinción de clase, estado o condición, está obligado no sólo a militar sino también a vestirse, armarse y mantenerse a su costa. Este armamento general se llama Leva en masa de la Provincia.

El Individuo que en tal Leva no se hiciere inscribir en la lista militar, no teniendo una excusa legítima, perderá los derechos de ciudadano por cuatro años.

Para policía y tranquilidad interior de la provincia mantendrá el Estado aquel número de tropas regladas que la Legislatura juzgue necesarias, y que pueda sostener el Estado público.

Habrá también en todos y cada uno de los lugares de la provincia milicias bien disciplinadas y completamente organizadas; ellas jamás bajarán de la décima parte de la población total; pero sí podrán exceder de este número. En todas las milicias los soldados de una compañía elegirán sus oficiales, los oficiales de un regimiento nombrarán el Coronel y Teniente Coronel, los oficiales generales se elegirán por el Presidente del Estado de terna propuesta por la legislatura<sup>208</sup>.

#### **6.4.6. Instrucción pública.**

Habrá en todas las parroquias escuelas de primeras letras en que se enseñe gratuitamente a los niños de cualquiera clase y condición que sean, a leer, escribir, las primeras bases de la religión, los derechos del hombre y los deberes del ciudadano, con los principios de aritmética y geometría.

Habrá igualmente un Colegio y Universidad en que se enseñe a los jóvenes de toda la provincia la gramática, la filosofía en todos sus ramos, la religión, la moral, el derecho patrio con el público y político de las naciones.

Los poderes Legislativo y Ejecutivo incentivarán la formación de sociedades públicas y privadas, que promuevan la agricultura, la minería, las ciencias, el comercio y la industria, dejando a futuro como una de las primeras obligaciones de la Legislatura y los magistrados que haya en los futuros periodos de esta república, será cuidar que la buena educación, las ciencias y las virtudes públicas y religiosas se difundan generalmente por todas las clases del pueblo, y para que sus individuos sean benéficos, industriosos y frugales; para que todos los ciudadanos conozcan sus derechos, amen la patria con la libertad y defiendan hasta la muerte los inmensos bienes que con ella han adquirido.

---

<sup>208</sup> *Biblioteca Miguel de Cervantes. "Constitución del Estado de Antioquia". Op. Cit. Pag. 8*

Para los diputados de la provincia de Antioquia, la promulgación de su texto constitucional significó motivo de singular alegría, pues marcó el inicio de su vida constitucional. Por ello mandaron que una vez publicada, se celebrará en toda la provincia tan fausto acontecimiento, como la época más memorable de su historia política, en que el bueno y virtuoso pueblo del Estado de Antioquia después de tantos años de la más bárbara tiranía y despotismo ha entrado en el pleno goce de todos sus derechos, adquiriendo la facultad de gobernarse por sí mismo.

Ved aquí, habitantes de la Provincia de Antioquia, las leyes fundamentales de nuestra sociedad: leedlas continuamente, y después que en los corazones de vuestros hijos se hallen grabados los misterios santos del cristianismo, ponedles en sus manos este pequeño volumen, para que conociendo desde su niñez los imprescriptibles derechos del hombre, sepan luego defender la Inestimable libertad que les habéis conquistado.

Sancionó la presente Constitución el Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral de esta Provincia de Antioquia, a veinte y uno de marzo de mil ochocientos doce, y en su nombre los representantes de los pueblos en la muy noble y leal ciudad de Santiago de Arma de Rionegro la proclaman.<sup>209</sup>

## **6.5. Constitución del Estado libre de Neiva.**

Desde finales de septiembre de 1814, se reunieron en Neiva, en Asamblea electoral y Constituyente, los diputados representantes de: Gigante, Garzón, La Plata, la villa de Purificación, la villa de Yaguarà, la parroquia de Paycol, Carnicerías y la ciudad de Neiva, atendiendo lo ordenado por el plan de reforma provisional dictado por el Soberano Cuerpo de la Nación<sup>210</sup>.

Al terminar su labor, promulgaron el 31 de agosto de 1815 el acta constitucional del Estado libre de Neiva, a la cual le señalaron como objetivo principal el de constituir la forma de Gobierno, solidarse y dirigirse a los fines sociales este Estado naciente.

---

<sup>209</sup> **Constitución del Estado de Antioquia**, Santafé de Bogotá, Imprenta de D. Bruno Espinosa, 1812.

<sup>210</sup> **La revolución neogranadina – Constitución del estado de Neiva**”. Documento rescatado el 20 de agosto de 2012. <http://www.revolucionneogranadina.com/revolucion-neogranadina/articulo-constitucion-neiva-1815.htm>

La Constitución de Neiva inicia su texto con el preámbulo; en el cual los diputados, inician haciendo un reconocimiento al “Supremo legislador y árbitro del universo”, por haberles devuelto el derecho de existir y gobernarse por sí mismos, asociados en un pacto fundamental solemne y explicito, formando una constitución de gobierno civil, plasmada como acta constitucional, el cuerpo del texto, está conformado por diez títulos a saber<sup>211</sup>:

#### **6.5.1. Derechos del hombre en sociedad.**

En un artículo único, desarrolla los aspectos relacionados con los derechos del hombre en sociedad y los deberes del ciudadano.

La descripción en el texto de los derechos del hombre en sociedad, es un verdadero tratado que refleja la concepción social que los diputados quisieron dar al naciente Estado; entre otros derechos, enuncia y regula la defensa y conservación de la vida, el derecho de adquirir, gozar y proteger sus propiedades, la libertad, la seguridad, la igualdad, el debido proceso, la presunción de inocencia.

Dentro del cuerpo de este artículo y siguiendo las líneas trazadas por textos constitucionales anteriores, la Constitución de Neiva incluye tres elementos que son sustanciales en la estructuración del estado, uno de ellos es la soberanía popular, el otro la tridivisión de poderes y un tercero la elección popular para los empleados y representantes.

#### **6.5.2. Deberes del Ciudadano.**

---

<sup>211</sup> *La revolución neogranadina – Constitución del estado de Neiva*”. Op. Cit. Pag. 2

Para los diputados tenía singular importancia, el lograr la unidad nacional por ello señalaron que la declaración de los derechos del hombre contiene las obligaciones de los legisladores.

La conservación de la Sociedad exige a los individuos que conozcan y cumplan sus deberes, estos se hallan encerrados en la pureza de la Religión y de las costumbres, derivándose principalmente de los principios siguientes: "No hagas a otro lo que no quieres se haga contigo.", "Haz constantemente a los demás el bien que quisieras recibir de ellos." Y "Ninguno es buen ciudadano si no es buen padre, buen hijo, buen hermano, buen amigo y buen esposo". Tampoco merece tal nombre si franca y religiosamente no observa las leyes.

Las obligaciones de cada uno para con la sociedad consisten en defenderla, en servirla, en vivir sumiso a las leyes y a la Constitución y en respetar a los funcionarios públicos que son sus representantes. El que viola abiertamente la Constitución o las leyes se declara en estado de guerra con la Sociedad, y el que sin quebrantarlas abiertamente elude su cumplimiento por intrigas, cábalas, ardides, vulnera los intereses de la comunidad, haciéndose indigno de su benevolencia y estimación.

Cada uno de los ciudadanos debe respetar y conservar religiosamente las propiedades pues en ellas reposa el cultivo de las tierras, la industria, el comercio, las producciones del trabajo y todo el orden social.

Nadie puede tener libertad, igualdad, seguridad y propiedad en sí mismo, si no respeta; la de los demás, Todo ciudadano debe sus principios a la Patria, a la conservación de la libertad, de la igualdad y de la propiedad siempre que la ley lo llame a defenderla.

### **6.5.3. De la formación del Estado en sus bases.**

Inicia la constitución, refrendando la independencia del Estado de Neiva del gobierno español.

Considerando que la provincia de Neiva, consintió unirse en gobierno federativo a la nueva granada, ha cedido al gobierno central, al igual que las demás provincias los derechos y facultades propias y privativas de un solo cuerpo de nación.

Consintiendo además que el soberano congreso, tenga bajo sus facultades los ramos de guerra y hacienda, más las que le otorgue el pacto de la unión.

El Estado de Neiva se constituye como una república representativa y divide su administración interior en tres cuerpos autónomos, el poder legislativo que lo ejercerá el consejo o asamblea provincial, el poder ejecutivo dirigido por el Gobernador del Estado y el poder judicial que se dimite a la alta corte de las provincias unidas, residente en Santafé.

#### **6.5.4. De la religión.**

El Estado de Neiva, reconoce y profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana, como la única verdadera y la Religión del Estado. No se permitirá otro culto público ni privado.

No pudiendo haber felicidad sin libertad civil, ni libertad sin moralidad, ni moralidad sin Religión, el Gobierno ha de mirarla como el vínculo más fuerte de la Sociedad, su interés más precioso y la primera ley de la República; por tanto, aplicará toda su atención a fin de sostenerla y hacerla respetar con su ejemplo y con su autoridad.

La constitución marco el límite para las potestades espiritual y temporal, debiendo cada una respetar los límites actuales de su autoridad respectiva, procediendo en armonía y con mutuo sostenimiento a llenar cada cual en su línea el objeto de la felicidad pública.



Sin embargo guardó para la autoridad pública, el derecho de proteger al ciudadano contra los abusos de los Tribunales Eclesiásticos por ser este inherente e indivisible de la soberanía.

#### **6.5.5. Poder Ejecutivo.**

Se asignó esta facultad al Gobernador del estado, el cual sería nombrado por el colegio electoral, para un periodo de dos años con posibilidad de reelección a un periodo adicional igual;<sup>212</sup>

Para ser Gobernador se requiere ser hombre libre, granadino, con la edad de veinticinco años, con instrucción en materias de política y Gobierno, propietario, o que viva de sus rentas, sin dependencia ni a expensas de otro.

En caso de muerte, enfermedad u otro motivo que impida al Gobernador el desempeño de sus funciones, entrará a ejercerlas el Teniente Gobernador.

El Poder Ejecutivo comprende el ejercicio de todas las funciones relativas al Gobierno Político y Económico del Estado.

El Gobernador, en el ramo militar y hacienda, que estaba en cabeza de la Confederación, debía actuar como dependiente del Congreso Supremo, lo mismo en materia de relaciones exteriores, debiendo mantener constante comunicación con los gobiernos de las demás provincias.

Dentro de las demás obligaciones, la constitución señaló al Gobernador la de poner en práctica y velar que tenga puntual cumplimiento en todas sus partes la Constitución.

A él corresponde sancionar y hacer promulgar y poner en ejecución las leyes que dicten el Poder Legislativo junto a un derecho especial como es el derecho de objetarlas en la forma que se señale.

---

<sup>212</sup> *La revolución neogranadina – Constitución del estado de Neiva*". Op. Cit. Pag. 4

Todos los establecimientos públicos destinados a la instrucción pública de la juventud, fomento de la agricultura, de la industria, de prosperidad del comercio y generalmente al bien y el florecimiento del estado, estarán bajo de su inmediata protección, dirección y control, para que se cumplan sus fines y no decaigan ni se introduzcan en ellos abusos contrarios.

#### **6.5.6. Del poder Legislativo.**

Reside en el Colegio Electoral de la provincia y le otorga las siguientes atribuciones:

- Velar sobre la inversión de los fondos públicos.
- Representar al Poder Ejecutivo de la Unión los abusos que note en la administración de las rentas y las reformas y mejoras que estime convenientes.
- Promover el establecimiento y dotación de Cabildos en los Pueblos donde convenga.
- Hacer elecciones.
- Conceder privilegios temporales, y exclusivos a los autores e inventores y a los que introduzcan en el Estado establecimientos de importancia.
- Autorizar la corporación o corporaciones que crea necesarias.
- Crear los Juzgados inferiores.
- El Poder Ejecutivo no puede entrar en negociación con ninguna de las Provincias Unidas, sin que la legislatura haya antes consentido sus bases y artículos fundamentales.
- El Cuerpo Legislativo elegirá y dará las instrucciones por escrito al Representante de la Provincia en el Congreso General, así mismo debe consentir, ratificar y objetar la Constitución que se forme para las Provincias Unidas de la Nueva Granada, como también cualquiera reforma que en algún tiempo pueda proponerse.
- Hacer las leyes, revocarlas, interpretarlas, suspenderlas, ampliarlas o restringirlas, guardando las mismas formalidades que en su establecimiento. El Poder Ejecutivo y el Judicial deberán seguirlas a la letra, y en caso de duda consultar al Legislativo<sup>213</sup>.

---

<sup>213</sup> **La revolución neogranadina – Constitución del estado de Neiva**?. Op. Cit. Pag. 5

### **6.5.7. Poder Judicial.**

Señala la constitución que el poder judicial consiste en:

- La autoridad de oír, juzgar y fenecer las diferencias, demandas y querellas que subsistan entre los ciudadanos pronunciando la determinación de la ley y aplicar la pena que ella impone al delincuente.
- Efectuar el juicio de residencia a todos los funcionarios que han concluido sus servicios al estado.

Solamente son del resorte del Poder Judicial las materias contenciosas en cuanto tales y por lo mismo no podrá introducirse en lo que pueda tener relación con los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

#### **6.5.7.1. Tribunales de apelación y jueces de primera instancia.**

Los procesos contenciosos de Gobierno, Hacienda y Policía serán conocidos por un Teniente Letrado quien actuará como juez Mayor en primera instancia, Serán de su conocimiento todas las materias económicas, contenciosas y administrativas de Policía, Gobierno y Hacienda.

Los procesos civiles y criminales, serán de competencia de los dos Alcaldes Ordinarios elegidos anualmente por el Pueblo.

Los Alcaldes Ordinarios no deben admitir demanda o queja alguna por escrito, sin que primero hayan hecho comparecer ante sí y a presencia del Escribano, las partes contendoras y sus Abogados o Defensores. El Actor expondrá su demanda, y el Demandado la contestará, y después de sustentadas las acciones y excepciones con los documentos o razones en que funda cada cual su intención, procurará -el

juez reducirlos a concordia o amistosa transacción, dejando constancia escrita de la diligencia que será cabeza del proceso en caso de no conciliar las partes o que la naturaleza del pleito no lo permita. La falta de esta diligencia inducirá nulidad en todo lo que se actuare sin ella.

La segunda instancia de todos los procesos se surtirá ante el tribunal supremo de justicia. No habrá en adelante casos de Corte y toda causa civil o criminal deberá verse en primera instancia por los jueces Ordinarios de sus respectivos territorios con apelación al Tribunal de ellas.

#### **6.5.7.2. De las municipalidades y jueces subalternos.**

Lo primero que hizo la constitución, fue eliminar los oficios concejiles perpetuos que en el antiguo gobierno existían en especial con los llamados regidores perpetuos.

En adelante se dispuso, que estos cargos fueran temporales, y distribuidos a votación entre los vecinos honrados de la municipalidad.

Cada Ayuntamientos estará conformado por seis personas, dos Alcaldes Ordinarios y cuatro Regidores, uno de los cuales se designará como Procurador General y otro como Secretario del Ayuntamiento, además cumplirán por turno las funciones de Alférez Real y Fiel Ejecutor. En los demás lugares, distintos a villas y ciudades, se elegirán uno o dos alcaldes pedáneos según el tamaño del pueblo o parroquia y un escribano.

#### **6.5.7.3. Disposiciones relativas al Poder Judicial.**

Los diputados al congreso, teniendo en cuenta las difíciles situaciones por las que estaba atravesando la provincia, en especial el desconocimiento de los derechos fundamentales y el abuso de las autoridades del gobierno español, decidieron incluir en el texto constitucional algunas normas de orden procesal criminal en aras de lograr rescatar la seguridad ciudadana, la tranquilidad ciudadana y sobre todo asegurar la defensa en el proceso criminal, Por ello:

- Confirma la abolición total de la tortura y prohíbe las penas crueles, la confiscación de bienes, la imposición de multas ruinosas y las fianzas excesivas.
- Ningún delito transmitirá nota de infamia a los familiares del reo.
- No serán confundidos en una misma prisión los acusados y los convictos.
- Los cepos, grillos, cadenas y otros instrumentos de detención no se aplicarán sino como parte de condena expresada en la sentencia: o cuando sin ellos no puede asegurarse la persona del reo.
- En las causas civiles sólo la sospecha de fuga puede autorizar para la prisión del demandado.
- El deudor fallido no será reducido a prisión, siempre que justifique su inocencia.
- La habitación de todo ciudadano debe ser un asilo inviolable. De noche ningún Juez o Tribunal podrá entrar o allanarla sino en clase de auxilio, como en un incendio u otra calamidad, o por reclamación que provenga de la misma casa.

La constitución incluyó adicionalmente en su texto un conjunto de normas procesales, entre las cuales se destacan las siguientes:

- Los trámites judiciales serán públicos.
- Las partes pueden renunciar la publicidad en sus causas particulares y la ley puede poner excepción o limitación en algunos casos que ella misma determine y señale, en que por sus circunstancias peculiares la publicidad traería perjuicios mayores que sus ventajas.
- Ninguna persona podrá ser aprehendida por autoridad o fuerza militar, sino para presentarla al Tribunal competente.
- Nadie puede poner en arresto o prisión sin mandato formal del Juez dado por escrito, en que se exprese el motivo.
- Dentro de cuarenta y ocho horas de presa o arrestada una persona, en virtud de mandato judicial, el Juez le hará comparecer en su Juzgado auxiliado del Defensor y también a los testigos de cargo y defensa, y oídos así sus testimonios, como las respuestas del acusado y consejo del Asesor, todo en acto continuo y en Audiencia pública, resultando que o no consta que se haya cometido el delito o que no pide más procedimiento la causa, ni otra pena o que no hay justo motivo, ni suficiente fundamento para hacer sospechoso al preso o acusado, será puesto absolutamente en libertad, mas resultando todo contrario

se le pondrá, dando fianza y seguridad competente, como sea caso en que la ley permita este remedio; pues de no serlo deberá volver y continuar en la prisión sin recurso alguno.

- Donde no hubiere Letrado, el juez aunque sea pedaneo se acompañará de cuatro hombres buenos del Pueblo, y procederá con ellos y testigos a falta de Escribano, como se dispone en el artículo anterior; mas siendo el resultado contrario al preso y el juez Pedaneo, lo remitirá al ordinario respectivo, en conformidad del artículo 10, de la Sección 3." de este Título.
- Toda pena será determinada por la ley, en ningún caso se dejará al arbitrio del Magistrado.
- Ninguno será juzgado segunda vez por el mismo delito; y para que la suerte del ciudadano no esté en perpetua incertidumbre, la ley fijará el tiempo en que se prescribe su pena.
- Ningún Juez o Tribunal administrará justicia sino en su Juzgado o lugar público destinado al efecto: se exceptúan las demandas menores verbales y providencias urgentes para contener los delitos y para mantener el orden y tranquilidad.
- Ninguna persona estará obligada a responder a cargo que se le haga por algún delito sin que éste se le manifieste y describa clara, llana y plenamente.
- En ninguna causa civil o criminal se expondrá al demandado a jurar o dar prueba contra sí mismo, y cualquiera declaración y contestación que se le exija, ya se llame confesión o declaración de inquirir, se hará sin juramento: lo mismo se entenderá lo dispuesto en causas criminales respecto de su esposa o esposo, ascendientes, descendientes y hermanos.
- La parte contra quien se pronuncien testigos tiene derecho a presenciar sus declaraciones, a reconvenirlos y hacerles preguntas a su vez en el acto y todo en público.
- El preso o arrestado será accesible y comunicable después de la confesión a todo el que tenga aviso y auxilio que darle para su defensa o consuelo y alivio en su situación; él mismo podrá hacer venir a cualquiera que tenga que decir algo en su favor, producir cuanta prueba contribuya a su causa, hablar plenamente en su defensa por escrito y de viva voz por sí o por medio del Defensor que elija aunque no sea Letrado, del cual podrá asociarse y tomar consejo en cualquiera acto o diligencia del juicio.

- Las partes y sus defensores podrán en todo Tribunal citar las leyes y autoridades respetables que apoyen su intención, y no se oirán en ellos las cláusulas suplicatorias y captación de venias con que el ciudadano ha sido obligado a degradar sus derechos, sus quejas y reclamaciones.
- No hay juez ni juzgado que no pueda ser recusado, y el derecho de recusar con causa justificada es ilimitado. La ley pondrá un freno a la calumnia y detracción señalando penas a los que no justifiquen una causa injuriosa; pero no sujetará al recusante a consignación o fianza. Sin manifestación de causa, tendrá el término que le fije la ley, calculado de manera que impida los abusos maliciosos; pero que deje un justo espacio a su ejercicio.
- El juez recusado se separará enteramente del consentimiento de la causa.
- El Magistrado deberá seguir en todo la letra de la ley determinando su espíritu. Cuando fuere dudoso.
- Pertenece privativamente al poder legislativo a quien deberá consultarse en los casos que la letra ofrezca dudas y perplejidades.
- En el momento que un acusado sea absuelto debe ponérsele en libertad, la prisión que ha sufrido no será tacha a su opinión y fama delante de la ley.

#### **6.5.8. De las elecciones.**

En el nuevo modelo de Estado adoptado por Neiva, sitial especial tendría el proceso democrático, al señalar en su texto constitucional la vía electoral para la elección de representantes y funcionarios, por ello en este título se reguló todo lo relacionado con ellas:

Inicia señalando que todo ciudadano tiene derecho a concurrir a la elección de sus representantes y funcionarios públicos, siempre y cuando cumpla con las cualidades necesarias para ejercer este derecho como ser hombre libre, vecino, padre o cabeza de familia, o que tenga casa poblada y viva de sus rentas o trabajo sin dependencia de otro.

Con algunas prohibiciones específicas pues excluye a los esclavos, los vagos y a quienes tengan causa criminal pendiente o que hayan incurrido en pena, delito o caso de infamia.

En uso de este derecho las elecciones se deben efectuar anualmente a efecto de renovar los empleados, es un sistema representativo en el cual las parroquias dan su poder a los departamentos capitulares para que éstos los den al Colegio Electoral. Pudiendo ser apoderado de una Parroquia cualquier vecino del Departamento y del Departamento cualquier vecino del Estado o de alguna de las Provincias Unidas de la Nueva Granada residente en él o a tan corta distancia que pueda concurrir oportunamente.

Cada parroquia elegirá los apoderados que le correspondan según su población, por cada quinientos habitantes nombrará un Apoderado y por un sobrante que llegue a doscientos cincuenta, nombrará otro y por pequeña que sea no le faltará uno. Para que éstos concurriendo con los de las otras del Departamento al lugar de su cabecera nombren los individuos que debe dar al Colegio Electoral.

Reunidos los delegados de las parroquias en la cabecera del Departamento, nombrarán los delegados para el Colegio Electoral, a razón de uno por cada cinco mil habitantes de todo el distrito y uno adicional si resultare un residuo que llegare a dos mil quinientos.

Al siguiente día de estas elecciones se harán las de los Miembros del Cabildo que deben renovarse cada año.

Los apoderados departamentales para el colegio electoral vendrán facultados con causa legítima y justificada, por haber sido electos popularmente, los documentos relativos a las elecciones Departamentales se dirigirán al Gobernador del Estado para que los califique, apruebe y proceda a la instalación del Colegio Electoral.

Una vez instalado el Colegio Electoral, procederá a elegir los funcionarios en el siguiente orden: En primera instancia elegirá al representante de la provincia para el



Congreso General, luego al Gobernador del Estado y culmina con el Teniente Gobernador.

Para garantizar el debido proceso electoral, el poder ejecutivo dispondrá que se forme con la mayor precisión y exactitud el censo general del Estado, las elecciones ordinarias de cada año se harán sin esperar convocatoria del ejecutivo; pero éste comunicará oportunamente las prevenciones extra ordinarias o innovaciones sancionadas relativas a las elecciones.

En toda elección deberán concurrir por lo menos las dos terceras partes de los que tienen derecho a sufragar, pero no concurriendo éstas, no se afectará el resultado de la elección. Los votos serán públicos y la pluralidad absoluta, esto es, un voto más de la mitad de todos.

En caso de no lograr la pluralidad absoluta a favor de ninguno, se procederá a nuevo escrutinio hasta lograrlo.

El reglamento de elecciones será elaborado cuerpo legislativo y el ejecutivo le dará publicidad por el Estado a quienes corresponda. En él se fijarán las fechas de las elecciones parroquiales y las de Departamento, dando el intervalo de tiempo suficiente de aquéllas a éstas y de éstas a las últimas de la Capital para que puedan hacerse las comunicaciones, reemplazos y reuniones correspondientes en cada una, se detallarán las formas de proceder y las prevenciones que se juzguen oportunas para evitar fraudes, arbitrariedades y colusiones, asegurar el orden y legitimidad de las elecciones y que éstas recaigan en personas dignas de la confianza de los Pueblos.

#### **6.5.9. Del Colegio Electoral.**

El Colegio Electoral o Asamblea Provincial se compondrá de los Diputados de los Pueblos de la Provincia nombrados por los Electores Departamentales, en razón de uno por cada cinco mil habitantes.

Para ser miembro del Colegio Electoral será requisito ser mayor de veinticinco años, hombre libre, nativo de la Provincia, quedando excluido el que sea deudor de rentas públicas, el que tenga nota de infamia o causa criminal pendiente, el que sea opuesto a la libertad Americana, el que se halle contagiados con el detestable vicio de la embriaguez, aunque no sea continúa sino por intervalos.

Todos los casos anteriores se aplicarán a pesar de que hayan obtenido la elección popular y por ello no podrán ser miembros de dicho Cuerpo; pero éstas tachas deberán ser declaradas por el Gobernador del Estado previo análisis de las pruebas que para ello se den, teniendo el mayor cuidado en ventilar este asunto, en que se interesa el honor del ciudadano que tal vez podrá ser acusado por la malevolencia de sus émulos.

Adicionalmente la carta incluyó una prohibición especial para los eclesiásticos, seculares como regulares, los cuales tienen voto activo en las elecciones, pero no podrán ser electos para los empleos de esta República ni tendrán lugar en corporación alguna de ella.

El Colegio Electoral, se reunirá todos los años en la Capital del departamento el día primero de enero; aunque no tenga que hacer elecciones pues deberá congregarse en el concepto de que en él reside el Poder Legislativo.

Para la instalación del Colegio Electoral bastarán las dos terceras partes, siendo legalmente convocados los Delegados de la Provincia.

Congregados los Diputados que lo componen, el día señalado entrará con ellos el Gobernador del Estado y los juramentará, luego se procede a la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretario, de los mismos individuos del Cuerpo, excepto el secretario que podrá elegirse de fuera de él, concluido lo cual se retira el Gobernador del Estado a continuar en su ministerio.

Es obligación del Presidente y en su defecto del Vicepresidente, mantener el orden y regularidad que es debida en los debates; igualmente podrá convocar el Cuerpo para tener sus sesiones .a la hora y tiempo que lo crea más conveniente,

Los funcionarios públicos electos, serán posesionados el día quince de enero prestando individualmente ante el Presidente del Colegio Electoral estando presente y si estuviere ausente se posesionarán ante el Gobernador del Estado.

El Colegio Electoral, se mantendrá sin disolverse hasta el día primero de febrero, a efecto de elegir funcionarios en el caso que alguno de los elegidos se excuse o fuere objeto de impedimento o tacha que impida su posesión y se hubiere declarado legítima la excusa u objeción.

Así como para dar trámite a los negocios que se le presenten como cuerpo legislativo.

El Pueblo neivano podrá por medio de su Colegio Elector y en uso del derecho que se ha reservado deponer al Gobernador y al Teniente de Gobernador, siempre que éstos no cumplan con los deberes de su cargo y nombrar otros en lugar de los depuestos.

Residiendo en el Colegio Electoral el Poder Legislativo, toda ley, decreto o providencia que sea necesaria para poner en ejercicio las atribuciones que se le han concedido debe nacer en él, cualquier diputado, tiene derecho de concebir y proyectar leyes o hacer mociones en las materias que considere dignas de resolución.

Recibidas las mociones, a puerta abierta o cerrada, a arbitrio del ponente, se tratará de su admisión o inadmisión a ser discutidas, reduciendo el punto a simple votación, por sí o por no, que decidirá la pluralidad.

Admitida la moción, las discusiones se harán en público con libre acceso siendo nulas las que no se hicieren de este modo, a menos que la naturaleza del negocio o alguna particular circunstancia, pidan que sea discutida en secreto.

Toda moción ha de fijarse por escrito en sus precisos términos, los mismos en que si fuere aprobada, haya de sentarse en la Acta o Acuerdo. Jamás se discutirá sin preparación y por lo tanto nunca en el mismo día en que la moción sea admitida.

Habrà más de una discusión, y antes de entrar en ella se leerà la moción, en los términos en que se concibió, o en aquellos a que se haya reducido. El autor de la moción es libre para abandonarla, por convencimiento en contrario, y él solo puede reformarla o consentir en que se reforme.

No hallando contradicción el proyecto, será función del Secretario objetarle o pedirle explicaciones. En las discusiones no se hablarà por orden de asientos sino según lo que ocurra a cada uno.

Cada opinante podrá hablar todo lo que quiera y no será interrumpido. La libertad de opiniones será tal que jamás un representante estará obligado a responder por sus opiniones.

No se pasará de una materia a otra en una misma sesión, sin haber concluido en la primera según su estado. El Colegio podrá nombrar comisiones de dentro o fuera de su Cuerpo, para el examen de una moción o proyecto y tornar todos los informes y esclarecimientos que juzgue oportunos para el acierto de sus resoluciones.

Serán admitidas y tenidas en consideración, las observaciones o reparos que cualquier Ciudadano quiera presentar por escrito al proyecto de ley antes de votarse, como sean sencillas, concisas y oportunas, y en ellas se guarde la moderación, decoro y respeto debido.

No se procederà a votación mientras alguno de los miembros del Cuerpo ofrezca producir en el acto alguna razón u objeción nueva en apoyo o contradicción del proyecto.

Cualquier miembro puede proponer que los votos sean secretos, que lo sea el suyo, que se extienda literalmente y se franquee testimonio cuando lo pidiere. La primera de estas proposiciones será luego resuelta por simple votación, las demás deberán ser concedidas.

Discutida suficientemente la materia, volverá a leerse la moción y procederá a votarse; pues en ningún caso se aprobará o desechará un proyecto por aclamación, y siendo los votos públicos, se darán todos simultáneamente.

Para que sea válida cualquiera resolución se ha de hallar necesariamente presentes las dos terceras partes de los Miembros del Cuerpo y concurriendo éstos, la pluralidad absoluta hará la resolución.

Resultando de la votación desechado el proyecto por la pluralidad, podrá volver a proponerse en el mismo Colegio mejorado o reformado, pero no en sus términos originales o idéntico en la sustancia hasta un nuevo Colegio.

Habiendo igualdad de votos en pro y en contra, volverá a discutirse la materia con más detención y se votará de nuevo; y si todavía resultaren iguales los votos, se reservará el asunto hasta nuevo Colegio.

Cualquiera ley, decreto o resolución que fuere aprobado por el Cuerpo en los términos expresados, se comunicará al Poder Ejecutivo, a quien pertenece su promulgación, y esta comunicación deberá ir suscrita por el Presidente y Vicepresidente de la Convención.

El Gobernador tiene el derecho de objetar todo proyecto de ley aprobado por la Legislatura y sin que le sea presentado, no podrá tener fuerza alguna.

No hallando grave inconveniente en su ejecución, el Gobernador proveerá su publicación y cumplimiento, dando noticia por oficio al Poder Legislativo.

Pero si en su ejecución notare inconveniente o considerable perjuicio público, lo devolverá expresando en el oficio las objeciones que le han ocurrido y hecho suspender su publicación o las reformas o enmiendas que juzgue convendrían hacerse en él.

En este caso el Colegio examinará de nuevo el proyecto con las objeciones o alteraciones propuestas y si después de este segundo examen, más de las dos

terceras partes de la totalidad presente opina insistiendo en su publicación, bien sea en su ser primitivo o consintiendo en su reforma, se hará ley por el mismo hecho y se gestionará para que se promulgue, de lo contrario se suspenderá y quedará archivado.

También adquirirá fuerza de ley si al cuarto día después que fue presentado el proyecto al Gobernador (no contando el día de la presentación) no ha sido devuelto al Colegio y se procederá desde luego a publicarlo.

Rehusando el Poder Ejecutivo u omitiendo publicar o hacer practicar una ley ya sancionada, o introduciendo con repetidos hechos práctica contraria a ella o procediendo arbitrariamente contra clara y terminante disposición de la ley, habrá lugar por infractor de la Constitución, o usurpador del Poder Legislativo, para que el colegio le juzgue por sí o por medio de su Comisión de residencia, o estando disuelto el Cuerpo Elector, la alta Corte de Justicia de las Provincias Unidas de la Nueva Granada.

Ninguna ley, suspensión o restricción de ley podrá tener efecto retrógrado ni aun para el mismo caso que la haya motivado.

#### **6.5.9.1. Representación en el Congreso de la Nueva Granada.**

Pertenece al Colegio Electoral la elección del representante al Congreso de la Nueva Granada, cada dos años se renovará el representante. Es libre el Estado en su Colegio Electoral para revocarle el Poder y subrogarle otro que lleve su Representación cuando así lo tenga a bien.

En la elección de Representante observará el Colegio Electoral lo dispuesto para las elecciones de los demás funcionarios.

Jurará ante el Gobernador o su comisionado para el efecto, el llenar fiel y debidamente la Representación, poderes e Instrucciones del Estado en el Congreso, sosteniendo sus derechos y promoviendo sus intereses y felicidad en armonía con los generales de la federación.

Al efecto el Gobierno de la Provincia cuidará comunicarle un ejemplar de la presente constitución.

#### **6.5.10. Revisión de la Constitución.**

El acto de revisar la Constitución corresponde al Colegio Electoral, la revisión nunca tendrá lugar respecto de su base y aun respecto de los ramos secundarios no podrá hacerse de una vez en su totalidad, sino por partes y en diversos tiempos.

No habrá revisión antes del día primero de Enero del año de mil ochocientos veinte y en adelante cada quinto año será época de revisión ordinaria, es decir, que el Colegio electoral vendrá facultado para tomar en consideración las observaciones y notas que por el Gobierno o cualquiera otro Tribunal, Corporación o Ciudadano se le presenten acerca de alguno o algunos de los artículos de Constitución.

Para la revisión de la Constitución se observarán las mismas reglas que se han prescrito para la formación de cualesquiera leyes, la pluralidad absoluta de los votos decidirá el punto y la resolución que se tome tendrá fuerza de Constitución.

El Colegio no podrá extenderse a rever otros puntos que los que le sean indicados, salvo el derecho que como Ciudadano le compete a cada elector, de proponer y motivar, reformas y mejoras parciales en la Constitución.

Los representantes de las provincias en la Convención Constituyente y Electoral del Estado de Neiva, en virtud de los plenos. Poderes y amplias facultades recibidos por los Pueblos del Estado para fijar las leyes fundamentales de su Asociación y la forma de Su Gobierno, habiendo cumplido con este sagrado encargo le da toda su aprobación, confirmación y sanción<sup>214</sup>.

Ordena y manda que como tal sea tenido, guardado, cumplido y observado en todas sus partes, por los funcionarios públicos como por los ciudadanos de cualquier estado, clase y condición que sean.

---

<sup>214</sup> ***La revolución neogranadina – Constitución del estado de Neiva***". Op. Cit. Pag. 6

Que se publique, imprima y circule. Hecha en la ciudad de Neiva a 31 días del mes de Agosto de 1815 y 4° de la independencia.<sup>215</sup>

## **EL FIN DE UN SUEÑO.**

A pesar de todos los intentos de autonomía y luego de independencia de las provincias de la Nueva Granada, su destino aun estará ligado al destino de España, luego de las derrotas de napoleón y la salida de España de su hermano José, el regreso de Fernando VII abre otro capítulo de la historia.

El 24 de Marzo de 1814 regresa Fernando VII a España, siendo aclamado por la nación entera que sintió recuperada su soberanía hasta entonces usurpada por Napoleón y su ejército, el 4 de Mayo expide un decreto derogando todas las obras de las cortes de Cádiz entre ellas su obra insigne la Constitución de 1812, lo cual implicó sin lugar a dudas el regreso al absolutismo en la península<sup>216</sup>.

Para Fernando VII una de las tareas más importantes era recuperar el dominio de las provincias americanas, las cuales en su gran mayoría habían declarado Su independencia de España. Nombrando para comandar la expedición al General Pablo morillo en 1815.<sup>217</sup>La expedición salió de Cádiz con más de 10.000 hombres iniciando el sitio de Cartagena el 17 de agosto y logrando su recuperación para la corona el 5 de diciembre de 1815<sup>218</sup>.

Inicia una nueva época en la historia de la Nueva granada conocida como el régimen del terror, Morillo con toda la crueldad posible puso fin a un sueño y acabo con una generación de caudillos americanos que ofrendaron su sangre a cambio de una ilusión.

---

<sup>215</sup> **Carlos Julio Ángel**, ed. "Constitución del Estado Libre de Neiva revisada en el año de 1815", 1937, en Biblioteca Luis Ángel Arango, Sección Libros Raros y Manuscritos, 342.86154 N34c

<sup>216</sup> **Beltrán Francisco**. "Fernando VII Rey absoluto". Librería española y extranjera. Madrid 1947 pag 13.

<sup>217</sup> **Antonio Baso. A:** *Semblanzas de Don Pablo Morillo*, (Consultado el 30 de agosto 2012) <http://pdf.depontevedra.es>

<sup>218</sup> **Espinosa José María**. "Memorias de un abanderado". Imprenta el tradicionista. Bogotá 1876. Capitulo VII pag. 39.



La constitución de Cádiz, promulgada en 1812 restauró en España la Monarquía de los Borbones, posteriormente con la expulsión de los franceses y la salida de José I, el emperador Napoleón y su corte abandonarían por siempre la península, dejando nuevamente la corona de España a D. Fernando VII. Sin embargo en las provincias de ultramar habían quedado sembradas las semillas de la inconformidad con la Corona, las ideas liberales de Francia y Estados Unidos y los criollos burgueses ya no estarían dispuestos a entregar fácilmente a los Españoles sus conquistas burocráticas y sus nuevas Repúblicas que estaban en proceso de germinación.

Fernando VII cometió un gran error estratégico que a la postre acabó con el poco afecto de los Neogranadinos por su Corona y por España, al retomar el poder en las provincias de americanas a sangre y fuego, enviando un ejército de ocho mil hombres bajo las ordenes de los más sanguinarios de sus generales, D. Pablo Morillo y Juan Sámano. Quienes arrasaron campos y ciudades, fusilando ilustres próceres que habían prestado sus servicios a la causa americana y que habían liderado los primeros intentos de estructuración de los Estados, (Camilo Torres, Francisco José de Caldas, Antonio Villavicencio, Antonio Baraya, Jorge Tadeo Lozano, Manuel Rodríguez Torices, José María Carbonell, Custodio García Rovira) para lograrlo Morillo se dirigió así a los pueblos Neogranadinos:

“Decidme que os tiene más cuenta, ser vasallos de media docena de abogados o de otros tantos aventureros de las demás clases, que a costa de vuestra sangre se han de enriquecer, o serlo de un Rey poderoso que a nada aspira sino a ser el ídolo de sus súbditos”<sup>219</sup> .

Estas conductas, unidas a otras circunstancias, generaron un rechazo total y absoluto que desencadenó en las guerras de la independencia de la nueva granada iniciadas en 1816 hasta terminar en los campos de Boyacá el 7 de agosto de 1819, Pichincha en Quito Ecuador el 24 de mayo de 1822 y Ayacucho el 9 de Diciembre de 1824 con las cuales se sellaría definitivamente la libertad de la Nueva Granada y marcaría la expulsión definitiva de los españoles del territorio granadino, abriendo las puertas al proceso constitucional de los nuevos Estados Americanos.

---

<sup>219</sup> **Colección Biblioteca nacional, Impresiones de independencia, proclamas y hojas volantes, Bogotá, Pag 13.**

Luego de cruentas batallas entre el ejército español y los neogranadinos, el 15 de febrero de 1819, Simón Bolívar libertador de la Nueva Granada instaló el congreso de angosturas, el cual luego de arduos debates sobre la identificación del modelo de Estado que tendría Venezuela y la Nueva Granada promulgó la primera ley fundamental el 17 de Diciembre de 1819 naciendo así la República de Colombia<sup>220</sup>.

\*\*\*\*

## **Capítulo Siete. Formación constitucional de la república de Colombia.**

La Nueva Granada dejó una década (1.810-1.815) de actas fernandinas, actas de independencia, actas constitucionales y constituciones federativas, en medio de graves disputas y guerras civiles entre republicanos y monárquicos o federalistas y

---

<sup>220</sup> **Universidad Nacional - Biblioteca digital Unal**, *Ley fundamental de la República de Colombia*. Documento rescatado el 30 de agosto de 2012. <http://www.bdigital.unal.edu.co>

centralistas, para dar paso a una época dominada por el terror de la reconquista española al mando de Pablo Morillo, quien desembarco en las playas granadinas y fue avanzando al interior del país en busca de sus centros de poder, dejando a su paso los campos sembrados con la sangre de todos aquellos que soñaron con una patria libre e independiente<sup>221</sup>.

## **7. Formación constitucional.**

Entre tanto, luego de su derrota en Venezuela y de entregar a su maestro el General Miranda al ejército Español (huella incomprensible de su vida), Bolívar se internó en la agreste región del Magdalena medio y comenzó desde allí una nueva campaña libertadora para la Nueva Granada, el río Orinoco abrió su cauce para permitir nuevamente el Ingreso del libertador y sus tropas al continente, esta vez por la provincia de Guayana, donde el dominio de los españoles era casi imperceptible<sup>222</sup>, su capital Angosturas cuyo nombre original era Santo Tomas de Guayana del Orinoco, se convirtió en el centro de mando para los rebeldes americanos desde julio de 1818<sup>223</sup>, desde allí, Bolívar hizo el llamado a los diputados de Venezuela para conformar el segundo Congreso.

### **7.1. El congreso de angosturas.**

El 22 de octubre de 1818, Simón Bolívar en su condición de Jefe Supremo de la República de Venezuela, convocó el Soberano Congreso Nacional, el cual fue instalado el 15 de febrero de 1819 en el Palacio de gobierno de Angosturas, con la asistencia de 26 Diputados en representación de las provincias de Caracas, Barcelona, Cumaná, Barinas, Guayana y Margarita.

En el discurso de apertura, Bolívar manifestó que el objeto principal del Congreso, era la discusión de un proyecto de constitución que él presentaba para modificar la anterior, proponiendo un modelo republicano centralista, alejado del modelo federalista adoptado en el primer Congreso venezolano, con un ejecutivo fuerte, un

---

<sup>221</sup> **O'leary Daniel.** "Bolívar y la emancipación de Suramérica" Sociedad española de librería. Madrid 1888. Tomo 1 pag 439.

<sup>222</sup> **O'leary Daniel.** "Memorias del General O'leary-cartas del libertador" Nueva edición Caracas 1888. Tomo 1 pag 39.

<sup>223</sup> **O'leary Daniel.** "Bolívar y la emancipación de Suramérica" Op. Cit. Pag 564.

legislativo ampliado para dar mayor participación a la sociedad y un Senado vitalicio. La idea general de Bolívar, era fortalecer las instituciones para garantizar la unión, el progreso y evolución de la república<sup>224</sup>.

Una vez terminado el discurso de apertura, el Congreso en pleno designo como presidente del mismo a D. Francisco Antonio Zea, (ex diputado de Bayona), quien una vez tomado el juramento pronunció su discurso de instalación<sup>225</sup>.

Las sesiones de los días 16 y 17 discurrieron en el nombramiento del Presidente y Vicepresidente Interinos de la Republica, designación que recayó en Simón Bolívar y Francisco Antonio Zea respectivamente.

Desde el día 18 se dio inicio al debate sobre el texto de la nueva constitución. El 25 de Febrero, es informado el Congreso del arribo a Margarita de cinco buques de guerra Ingleses, al mando del Coronel English, enviados por la Corona Británica para apoyar la lucha independentista de Venezuela. Bolívar al mando del ejército granadino sale a cumplir sus operaciones, asumiendo Zea las funciones de Presidente de la República de Venezuela<sup>226</sup>.

Los meses de Julio, Agosto y Septiembre discurrieron en medio de debates e informes del estado de la guerra con los Españoles, el ejército de Pablo Morillo avanzaba a pasos agigantados en la retoma de Venezuela, derrotando al ejército venezolano a su paso<sup>227</sup>.

Pero en cambio se recibió el informe de la victoria obtenida por las tropas de Bolívar en el puente de Boyacá y su entrada triunfante a Santafé, el 14 de septiembre<sup>228</sup>, triunfante regresó Bolívar a Angosturas el 14 de diciembre de 1819, asumió sus funciones como presidente del Estado, en su discurso señaló:

---

<sup>224</sup> **O'leary Daniel.** "Bolívar y la emancipación de Suramérica" Op. Cit. Pag 588.

<sup>225</sup> **O'leary Daniel.** "Bolívar y la emancipación de Suramérica" Op. Cit. Pag. 617.

<sup>226</sup> **O'leary Daniel.** "Bolívar y la emancipación de Suramérica" Op. Cit. Pag. 625.

<sup>227</sup> **O'leary Daniel.** "Bolívar y la emancipación de Suramérica" Op. Cit. Pag. 642.

<sup>228</sup> **O'leary Daniel.** "Bolívar y la emancipación de Suramérica" Op. Cit. Pag. 686.

"Sería demasiado prolijo detallar al congreso los esfuerzos que tuvieron que hacer las tropas del ejército libertador para conseguir la empresa que nos propusimos. El invierno en llanuras anegadizas; las cimas heladas de los Andes; la súbita mutación de clima; un triple ejército aguerrido, y en posesión de las localidades más militares de la América meridional, y otros muchos obstáculos tuvimos que superar en Paya, Gámeza, Vargas, Boyacá y Popayán para libertar en menos de tres meses doce provincias de la Nueva Granada".

"Este pueblo generoso ha ofrecido todos sus bienes y todas sus vidas en las aras de la patria, ofrendas tanto más meritorias cuanto que son espontáneas. Sí, la unánime determinación de morir libres y de no vivir esclavos ha dado a la Nueva Granada un derecho a nuestra admiración y respeto. Su anhelo por la reunión de sus provincias a las provincias de Venezuela es también unánime. Los granadinos están íntimamente penetrados de la inmensa ventaja que resulta a uno y otro pueblo la creación de una nueva República, compuesta de estas dos naciones. La reunión de la Nueva Granada y Venezuela es el objeto único que me he propuesto desde mis primeras armas; es el voto de los ciudadanos de ambos países, y es la garantía de la libertad de la América del Sur"<sup>229</sup>.

Zea en su condición de Presidente del congreso le respondió:

"La importancia en política es proporcionada a las masas como la atracción en la naturaleza. Si Quito, Santafé y Venezuela se reúnen en una sola república, ¿quién podrá calcular el poder y prosperidad correspondiente a tan inmensa masa? ¡Quiera el cielo bendecir esta unión, cuya consolidación es el objeto de todos mis desvelos y el voto más ardiente de mi corazón!".<sup>230</sup>

El sueño de Bolívar por construir una gran nación cobro vida, tras una campaña admirable, se liberó la Nueva Granada de las garras del ejército Español, ahora la tarea era consolidar las instituciones y forjar un nuevo proceso constitucional, por ello se expidió la ley primera de la república de Colombia que unía bajo una sola patria a los dos pueblos. El 24 de diciembre de 1819, el presidente del congreso tomo el juramento de rigor a simón Bolívar como presidente de la república de Colombia, tras once meses de labor legislativa el congreso clausuró sus sesiones el 20 de enero de 1820<sup>231</sup>.

---

<sup>229</sup> **O'leary Daniel.** "Bolívar y la emancipación de Suramérica" Op. Cit. Tomo II Pag. 19.

<sup>230</sup> **O'leary Daniel.** "Bolívar y la emancipación de Suramérica" Op. Cit. Tomo II Pag. 21.

<sup>231</sup> **O'leary Daniel.** "Bolívar y la emancipación de Suramérica" Op. Cit. Tomo II Pag. 26.

Toda la información requerida para el presente capítulo, fue extractada del compendio de actas del congreso de angosturas, (1819-1820), tomado de la edición de la fundación para la conmemoración del bicentenario del natalicio del General Francisco de Paula Santander, Biblioteca de la Presidencia de la República, Santafé de Bogotá 1988.<sup>232</sup>

## **7.2. Constitución venezolana de 1819.**

Culminados los debates del Congreso, estuvo listo el texto de la constitución, que reunía todos los lineamientos dictados por Bolívar, temporalmente quedó atrás el modelo federal y se impuso el centralismo, el impacto de las victorias del libertador, ganaron la confianza de los Diputados y sin mayor esfuerzo impuso sus ideas.

La Constitución fue promulgada el 11 de agosto de 1819 por el soberano congreso en sesión ordinaria, ella contempla las nuevas bases constitucionales para la república de Venezuela, independiente, libre y soberana, con el objetivo de promover la felicidad particular y contribuir activamente a la del género humano.

La constitución ratifica su estructura como una República unitaria e indivisible, dividiendo su territorio en diez provincias que son Barcelona, Barinas, Caracas, Coro, Cumaná, Guayana, Maracaibo, Margarita, Mérida y Trujillo y cada provincia en departamentos y parroquias<sup>233</sup>.

### **7.2.1. Derechos del hombre.**

Como ha sido tradicional en las nuevas constituciones, inicia el texto con la descripción de los derechos bajo el entendido que la felicidad general que es el objeto de la sociedad consiste en el perfecto goce de ellos:

---

<sup>232</sup> **Roberto Cortázar y Luis Augusto Cuervo.** "ACTAS DEL CONGRESO DE ANGOSTURA 1819 – 1820". *Fundación para la Conmemoración del Bicentenario del Natalicio del General Francisco de Paula Santander. Biblioteca de la Presidencia de la República. Santafé de Bogotá, 1988. Pag 1 -362.*

<sup>233</sup> **Roberto Cortázar y Luis Augusto Cuervo.** *Op. Cit. Pag 12.*

- **La libertad:** es la facultad que tiene cada hombre de hacer cuanto no esté prohibido por la ley, la ley es la única regla que debe conformar su conducta.

El derecho de expresar sus pensamientos y opiniones de palabra, por escrito, o de cualquier otro modo, es el primero y más inestimable bien del hombre en sociedad. La ley misma no puede prohibirlo, pero debe señalarle justos términos haciendo a cada uno responsable de sus escritos y palabras a ningún ciudadano y en particular puede privársele de la libertad de reclamar sus derechos, con tal que lo haga individualmente.

- **La seguridad:** consiste en la garantía y protección que la sociedad concede a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, derechos y propiedades. La libertad pública e individual que nace de este principio está protegida por la ley.
- **La propiedad:** es el derecho de gozar y disponer libremente de sus bienes y del fruto de sus talentos, industria o trabajo.

Toda casa es un asilo inviolable, en donde nadie puede entrar sin consentimiento del que la habita, sino en los casos de incendio, inundación u otro de angustia, o cuando lo exija algún procedimiento criminal conforme a las leyes, bajo la responsabilidad de las autoridades que expidieren el decreto. Las visitas domiciliarias y ejecuciones civiles sólo podrán hacerse de día, en virtud de la ley y con designación de persona y objeto expresamente indicados en la orden de visita o ejecución.

La industria de los ciudadanos puede libremente ejercitarse en cualquier género de trabajo, cultura o comercio.

Nadie puede ser privado de su propiedad, cualquiera que sea, sino con su consentimiento, a menos que la necesidad pública o la utilidad general, probada legalmente, lo exijan. En estos casos la condición de una justa indemnización debe presuponerse.

- **la igualdad:** consiste en que la ley sea una misma para todos los ciudadanos, sea que castigue o que premie.
- **El debido Proceso.**

Ninguno puede ser acusado, preso, ni detenido, sino en los casos que la ley haya determinado. Todo acto ejercido contra un hombre, fuera de los casos y formas de la ley, es un acto arbitrario, opresivo y tiránico.

Todo hombre se presume inocente hasta que se le declare culpado.

Ninguno puede ser juzgado, y mucho menos sentenciado y castigado sino en virtud de una ley anterior a su delito o acción, y después de haber sido oído o citado legalmente<sup>234</sup>.

### **7.2.2. Deberes del ciudadano.**

Como el ciudadano tiene sus derechos sobre el cuerpo social, así el cuerpo social tiene los suyos sobre el ciudadano. Estos derechos de la sociedad se llaman deberes del ciudadano y son relativos a los demás individuos del cuerpo social o a éste en general.

- Haz a los otros el bien que quisieras para ti. No hagas a otro el mal que no quieras para ti, estos son los dos principios eternos de justicia natural en que están encerrados todos los deberes respecto a los individuos.
- Con respecto a la sociedad, son deberes de cada individuo vivir sujeto y conforme a las leyes; obedecer, respetar y amar a los magistrados y autoridades constituidas; conservar y defender la libertad e independencia de la patria, y servirla con todos sus esfuerzos, sacrificándole los bienes, la fortuna, la vida, el honor, y aun la misma libertad personal si fuere necesario.

---

<sup>234</sup> **Roberto Cortázar y Luis Augusto Cuervo.** *Op. Cit.* Pag 16-20..



- No debe el ciudadano conformarse con no quebrantar las leyes. Es necesario que vele, además, sobre su observancia y ponga todos los medios a su alcance para hacerlas cumplir, empleando el ejemplo, la persuasión y la representación a las autoridades, si todos los otros medios fueren ineficaces.
- Ninguno es hombre de bien, ni buen ciudadano, si no observa las leyes fiel y religiosamente, si no es buen hijo, buen hermano, buen amigo, buen esposo y buen padre de familia.
- La sociedad desconoce al que no procura la felicidad general; al que no se ocupa en aumentar con su trabajo, talentos o industria, las riquezas y comodidades propias, que colectivamente forman la prosperidad nacional.
- La sociedad tiene derecho para exigir de cada ciudadano las contribuciones, subsidios, cargas e impuestos que la representación nacional crea para los gastos públicos.
- Es del deber de todo ciudadano velar sobre la legítima inversión de las rentas públicas en beneficio de la sociedad y acusar ante los representantes del pueblo a los defraudadores de ellas, bien sea el fraude de parte de los contribuyentes, bien de parte de los administradores o del gobierno que las dirige<sup>235</sup>.

### **7.2.3. De los ciudadanos.**

Hace una división de ciudadanos en activos y pasivos, siendo ciudadano activo el que goza el derecho de sufragio y ejerce por medio de él la soberanía nacional, nombrando sus representantes.

Para ser ciudadano activo y gozar de sus derechos se necesita haber nacido en el territorio de la República y tener domicilio o vecindario en cualquiera parroquia, ser casado o mayor de veintiún años o poseer una propiedad raíz de valor de quinientos pesos en cualquier parte de Venezuela. Suplirá la falta de esta propiedad el tener algún grado o aprobación pública en una ciencia o arte liberal o mecánica, el gozar de un grado militar vivo y efectivo o de algún empleo con renta de trescientos pesos por año.

---

<sup>235</sup> **Roberto Cortázar y Luis Augusto Cuervo.** *Op. Cit.* Pag 16.

Los extranjeros que hayan alcanzado carta de naturaleza en recompensa de algún servicio importante hecho a la República, serán también ciudadanos activos si tuvieran la edad exigida a los naturales y si supieren leer y escribir.

Los militares, sean naturales o extranjeros, que han combatido por la libertad e independencia de la patria en la presente guerra, gozarán del derecho de ciudadanos activos, aun cuando no tengan las cualidades exigidas en los artículos cuarto, quinto y sexto, de este título.

Ciudadano pasivo se llama aquel que estando bajo la protección de la ley, no tiene parte en su formación, no ejerce la soberanía nacional, ni goza del derecho de sufragio<sup>236</sup>.

#### **7.2.4. Sistema electoral.**

Para llevar a cabo el proceso electoral de los venezolanos, la constitución estableció un sistema representativo, por medio de las asambleas, fortaleciendo así, el nuevo sistema democrático:

##### **7.2.4.1. Asambleas parroquiales.**

Cada parroquia, cualquiera que sea su población, hará una asamblea el día primero de noviembre cada cuatro años, con los ciudadanos activos vecinos del lugar, con el objetivo de:

- Nombrar el elector o electores.
- Elegir el juez del departamento.
- Elegir los miembros municipales.
- Nombrar el juez de paz de la parroquia.

El número de los electores que debe nombrar cada parroquia dependerá de su población, a razón de un elector por quinientas almas. Las parroquias que no tengan este número, tendrán uno.

---

<sup>236</sup> **Roberto Cortázar y Luis Augusto Cuervo.** *Op. Cit.* Pag 17.

Las elecciones serán y los votos se asentarán en registros separados, por consiguiente, la presencia del votante es absolutamente indispensable.

Para ser elector se requiere, ser mayor de veintiún años cumplidos y ser vecino del lugar, poseer una propiedad raíz del valor de \$ 1.000, o gozar de un empleo de \$ 500 de renta anual; o ser usufructuario de bienes que produzcan una renta de \$ 500 anuales, o profesar alguna ciencia, o tener un grado científico.

#### **7.2.4.2. Asambleas electorales.**

El día 15 de noviembre cada cuatro años se constituirá la asamblea electoral en la capital del departamento, presidida por el Prefecto.

Ni antes ni después de las elecciones podrá ocuparse de otros objetos que los que les previene la presente constitución, sus funciones son:

- Nombrar el representante o representantes que correspondan al departamento, y un número igual de suplentes que deben reemplazarlos en caso de muerte, remisión, destitución, grave enfermedad y ausencia necesaria.
- Examinar el registro de las elecciones parroquiales para los miembros municipales; hacer el escrutinio de todos los sufragios de las parroquias, y declarar legítimo el nombramiento del número constitucional de vecinos que reúnan la mayoría absoluta de votos.
- Declarar juez de paz de cada parroquia al ciudadano que haya reunido la mayoría absoluta de sufragios de su respectiva parroquia.
- Hacer la misma declaratoria o la misma elección respecto al juez departamental.
- Formar la lista de jurados de cada parroquia, inscribiendo en ella los nombres de los 24 vecinos que hayan obtenido una mayoría de sufragios en sus respectivas parroquias.

El número de representantes de cada departamento dependerá de su población, a razón de uno por cada 20.000 almas. Los departamentos que no las tengan,

nombrarán también el suyo; pero si calculada la población de un departamento, quedare un exceso de 10.000 habitantes, tendrá un representante más<sup>237</sup>.

### **7.2.5. Del soberano y del ejercicio de la soberanía.**

La soberanía de la nación reside en la universalidad de los ciudadanos, es imprescriptible e inseparable del pueblo.

El pueblo de Venezuela no puede ejercer por sí otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones, ni puede depositarla toda en unas solas manos, el poder soberano estará dividido para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

#### **7.2.5.1. Del poder legislativo.**

El poder legislativo será ejercido por el Congreso General de Venezuela, el cual estará dividido en dos cámaras: la de representantes y el senado, sus sesiones iniciaran el 15 de enero, previa convocatoria del poder ejecutivo.

Cada sesión anual ordinaria del congreso será de dos meses, en caso necesario, el Congreso extraordinariamente podrá prorrogarla por treinta días pudiendo el poder ejecutivo convocar al congreso a sesión extraordinaria siempre que ocurra algún caso que lo exija, el Congreso tendrá las siguientes atribuciones:

- Proponer y decretar todas las leyes de cualquier naturaleza que sean. El poder ejecutivo sólo podrá presentarle alguna materia para que la tome en consideración; pero nunca bajo la fórmula de ley.
- Fijar los gastos públicos.
- Establecer impuestos, derechos o contribuciones, velar sobre su inversión y tomar cuenta de ella al poder ejecutivo, sus ministros y agentes.
- Contraer deudas sobre el crédito del Estado.
- Establecer un banco nacional.

---

<sup>237</sup> *Roberto Cortázar y Luis Augusto Cuervo. Op. Cit. Pag 18.*

- Determinar el valor, peso, tipo y nombre de la moneda, que será uniforme en toda la República.
- Fijar los pesos y medidas, que también serán uniformes.
- Establecer los tribunales de justicia.
- Decretar la creación o supresión de todos los empleos públicos, y señalarles rentas, disminuirlas o aumentarlas.
- Librar cartas de naturaleza a los extranjeros que las hayan merecido por servicios muy importantes a la República.
- Conceder honores y decoraciones personales a los ciudadanos que hayan hecho grandes servicios al Estado.
- Decretar honores públicos a la memoria de los grandes hombres.
- Decretar la recluta y organización de los ejércitos de tierra, determinar su fuerza en paz y guerra, y señalar el tiempo que deben existir según las proposiciones que le haga el poder ejecutivo.
- Decretar la construcción y equipamiento de una marina, aumentarla y disminuirla según las proposiciones del mismo poder ejecutivo.
- Formar las ordenanzas que deben regir a las fuerzas de mar y tierra.
- Decretar la guerra según la proposición formal del poder ejecutivo.
- Requerir al poder ejecutivo para que negocie la paz.
- Ratificar y confirmar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de comercio y de neutralidad.
- Elegir la ciudad capital de la República que debe ser su residencia ordinaria; pero puede variarla cuando lo juzgue conveniente.
- Decretar el número y especie de tropas que deben formar su guardia y nombrar el jefe de ella.
- Permitir o no el paso o residencia de tropas en el círculo constitucional. Este tendrá 15 leguas de radio.
- Permitir o no el paso de tropas extranjeras por el territorio de la República.
- Permitir o no la estación de escuadras navales extranjeras en los puertos de la República por más de un mes.

La cámara de representantes se compone de los representantes elegidos en las asambleas electorales y nombra dentro de sus miembros un presidente, vicepresidente y un secretario para todo el tiempo de sus sesiones.

A la cámara le corresponde velar sobre la educación pública y sus progresos, decretando los establecimientos que le parezcan convenientes.

Tiene el derecho de inspección sobre todo los empleados de la República y puede acusarlos ante el senado en los casos de traición, colusión, mala conducta, mala versación, mal desempeño por ineptitud o por cualquier otra causa, usurpación, corrupción u omisión en el ejercicio de sus funciones.

El término de las funciones de los representantes será de cuatro años. Pasado este término serán reemplazados por los nuevos representantes que hayan sido elegidos constitucionalmente.

Para ser representante los ciudadanos deberán tener la edad de 25 años cumplidos, cinco años de vecindad en el territorio de la República inmediatamente antes de la elección y una propiedad de \$ 5.000 en bienes raíces o renta de \$ 500 anuales.

El senado se compone de un número de senadores igual al de los representantes, las funciones de senador son vitalicias.

Los senadores por esta primera vez serán elegidos por el presente congreso constituyente entre los ciudadanos más beneméritos de la República.

Cuando un senador muere o es destituido, la cámara de representantes elige a pluralidad de votos tres candidatos entre los ciudadanos más beneméritos por sus servicios a la República, por su sabiduría y virtudes, y los presenta al senado. El senado escoge uno entre estos tres candidatos

Para ser senador se necesita, además de las calidades de ciudadano activo, tener la edad de Treinta años, diez años de residencia en el territorio de la República inmediatamente antes de la elección, a menos que su ausencia haya sido en comisión, o servicio de ella. Hasta el año de 1825 bastará haber emprendido la

campana de 1816 y haber continuado sus servicios hasta el día de la elección, una propiedad de \$ 8.000 en bienes raíces, o la renta correspondiente a este capital y haberse distinguido en el ejercicio de algún destino público. Los obispos de Venezuela son miembros honorarios del senado.

Al senado le asigna como atribuciones, el conocer las infracciones de la constitución a consecuencia de acusación propuesta por la cámara ejerciendo el poder natural de una corte de justicia para admitir acusaciones, oír, juzgar y sentenciar al presidente de la República, a los miembros del congreso y a los ministros de la alta corte de justicia en los casos que expresa la constitución.

Y recibir las elecciones de las asambleas electorales para presidente y vicepresidente de la República y citar a la cámara de representantes para verificar el escrutinio de los sufragios, conforme se dirá en el título séptimo.

#### **7.2.5.2. Del poder ejecutivo.**

El poder ejecutivo de la República estará depositado en el presidente de la República de Venezuela, el cual será elegido por voto popular de las mismas asambleas electorales para un periodo de cuatro años con posibilidad de reelección.

Además de ser ciudadano activo, la constitución establece como requisitos especiales, ser ciudadano de Venezuela por nacimiento, haber residido en el territorio de la República los diez últimos años, a menos que la ausencia haya sido en comisión o servicio de la República, hasta el año de 1825 bastará haber emprendido la campana de 1816 y haber continuado sus servicios ausente o presente hasta el día de la elección y poseer una propiedad de \$ 15.000 en bienes raíces. Asignándole las siguientes funciones.

- El presidente es el comandante en jefe de todas las fuerzas de mar y tierra, y está exclusivamente encargado de su dirección; pero no podrá mandarlas en persona.
- Nombra todos los empleos civiles y militares que la constitución no reservare.
- Es jefe de la administración general de la República.

- La conservación del orden y tranquilidad interior y exterior le está especialmente cometida.
- Acusar ante el senado a los empleados que delincan en razón de su oficio.
- Declara la guerra a nombre de la República, después que el congreso la haya decretado, y toma todas las medidas preparatorias.
- Celebra treguas y hace la paz, siempre que la crea conveniente, o siempre que el congreso, requiriéndole para que la haga, no se satisface con los motivos o razones que le presente para diferirla. Pero ningún tratado tiene fuerza hasta que no sea ratificado por el congreso.
- Celebra todos los tratados de alianza, amistad, comercio y neutralidad con los príncipes, naciones o pueblos extranjeros, sometiéndolos todos a la sanción y ratificación del congreso, sin la cual no tendrán fuerza.
- Envía y recibe embajadores, plenipotenciarios y toda especie de ministros y agentes diplomáticos.
- Convoca al congreso en los períodos señalados por la constitución, y lo preside en la apertura de sus sesiones. También puede convocarlo extraordinariamente, siempre que la gravedad de alguna ocurrencia lo exija.
- Convoca las asambleas primarias o parroquiales por medio de las municipalidades en los períodos señalados por la constitución.
- Promulga, manda ejecutar y cumplir las leyes, decretos, estatutos y actas del congreso, poniéndoles el sello de la República.
- Manda cumplir y hacer ejecutar las sentencias pronunciadas por el senado.
- En los casos de injusticia notoria, que irroque perjuicio irreparable, puede rechazar la sentencia del poder judicial, fundando su oposición. Si éste la confirma de nuevo, y el senado no está reunido, suspende su ejecución, hasta que, reunido, le consulte si deba o no cumplirse.
- Mitigar, conmutar y aun perdonar las penas aflictivas, aunque sean capitales; pero consultará antes al poder judicial y no decretará el perdón sino cuando su dictamen fuere favorable.
- En casos tan urgentes que no den lugar a que se reúna el congreso, puede publicar indultos generales.
- En caso de conmoción interior que amenace la seguridad del Estado o la de las personas, puede suspender el imperio de la constitución por un tiempo determinado, si el congreso estuviere en receso. Las mismas facultades se le



conceden en los casos de una invasión exterior y repentina, en los cuales podrá también hacer la guerra.

En los casos de muerte, destitución o renuncia del presidente, admitida por el congreso, el vicepresidente le sucede en todas estas atribuciones, hasta que se cumpla el término para que había sido elegido aquél.

El presidente no puede salir del territorio de la República durante su presidencia, ni un año después, sin permiso del congreso<sup>238</sup>.

### **7.2.5.3. Poder judicial.**

El poder judicial de la República estará depositado en una corte suprema de justicia compuesta de cinco personas (Vitalicios), con residencia en la capital y en los demás tribunales establecidos o que se establecieren en el territorio de la República, sus funciones son:

- Conoce y determina en el último grado las causas de su resorte y no exceptuadas en la constitución.
- Ejerce las funciones de tribunal de primera instancia.
- El examen y aprobación de los abogados de la República, expedirles los títulos y presentarlos al poder ejecutivo para que les permita el ejercicio de sus funciones.

Para ser miembro del alta corte de justicia se requiere ser ciudadano activo, abogado no suspenso y tener 30 años cumplidos. Los ministros de la alta corte de justicia serán propuestos por el presidente de la República a la cámara de representantes, en número triple. La cámara reduce aquel número al doble y lo presenta al senado, para que éste nombre los que deban componerla.

Concluye el texto señalando que una vez verificada la unión que se espera de Venezuela y la Nueva Granada, será de nuevo examinada y discutida la constitución<sup>239</sup>.

---

<sup>238</sup> **Roberto Cortázar y Luis Augusto Cuervo.** *Op. Cit.* Pag 19

De esta manera, se cumplen los propósitos del libertador al convocar el Congreso, no solo se promulgo el texto constitucional, sino que con su gesta libertadora en los campos de batalla de la Nueva Granada, dejo de un hilo la unión de la Nueva Granada y Venezuela en una gran nación.

### **7.3. Ley fundamental de la República de Colombia.**

Como lo señalo el libertador en su discurso de victoria ante el Congreso de Venezuela, al regresar de la campaña militar por la nueva granada, que concluyó con su entrada triunfal en Santafé. La unión de las dos provincias en una gran república fue su objetivo central desde un comienzo tal como lo había plasmado en su carta de Jamaica, aunque a decir verdad, no era tal vez el sentimiento personal del libertador, la idea de una gran nación surgió desde el corazón de los debates de 1810 y 1811 en las juntas de gobierno de Caracas, Santafé y Quito, en la cual los diputados dejaron sentadas sus intenciones unificadoras bajo un modelo federal<sup>240</sup>.

Por ello, el congreso de Venezuela, teniendo presente las siguientes consideraciones:

- Que reunidas en una sola República las provincias de Venezuela y de la Nueva Granada tienen todas las proporciones y medios de elevarse al más alto grado de poder y prosperidad.
- Que constituidas en repúblicas separadas, por más estrechos que sean los lazos que las unan, bien lejos de aprovechar tantas ventajas, llegarían difícilmente a consolidar y hacer respetar su soberanía.
- Que estas verdades, altamente penetradas por todos los hombres de talentos superiores, y de un ilustrado patriotismo, habían movido los gobiernos de las dos repúblicas a convenir en su reunión, que las vicisitudes de la guerra impidieron verificar.

---

<sup>239</sup> **Roberto Cortázar y Luis Augusto Cuervo.** *Op. Cit.* Pag 20.

<sup>240</sup> **O'leary Daniel.** "Bolívar y la emancipación de Suramérica" *Op. Cit.* Tomo II Pag. 42.

Con arreglo al informe de la comisión especial de diputados de la Nueva Granada y de Venezuela, promulgo la ley fundamental en la cual las repúblicas de Venezuela y Nueva Granada quedaron desde entonces reunidas en una sola, bajo el título de “República de Colombia”<sup>241</sup>.

Señalando así mismo que su territorio es el que comprendían la antigua capitanía general de Venezuela y el virreinato del Nuevo Reino de Granada, para organizar sus poderes constitucionales determino:

- El poder ejecutivo de la República será ejercido por un presidente y en su defecto por un vicepresidente, nombrados ambos interinamente por el actual congreso.
- Divide el territorio en tres departamentos Venezuela, Quito y Cundinamarca, cuyas capitales de son las ciudades de Caracas, Quito y Bogotá, cada una con una administración superior y un Jefe nombrado por el Congreso.
- Suprimió los nombres de Nueva Granada y Santafé.
- Previó la formación de una nueva ciudad, que llevará el nombre del Libertador Bolívar, la cual será la capital de la República de Colombia<sup>242</sup>.

El libertador era consciente que esta ley fundamental difícilmente tendría aplicación, sin embargo este primer paso era necesario para unir los ejércitos y continuar la lucha libertaria ante los soldados de Morillo.

Por ello y con la firme intención de fortalecer el proceso, el congreso que ya actuaba como congreso general de Colombia determino convocarse nuevamente para el primero de enero de 1821 en la villa del Rosario de Cúcuta, ciudad fronteriza y equidistante entre las dos capitales.

Antes de concluir las sesiones se procedió a la elección de presidente del Estado resultando electo el general Simón Bolívar y vicepresidente Francisco Antonio Zea,

---

<sup>241</sup> **Universidad Nacional – Biblioteca digital.** “Ley fundamental de Colombia”. Documento rescatado el 20 de agosto de 2012.

[http://www.bdigital.unal.edu.co/214/21/Ley\\_fundamental\\_de\\_la\\_republica\\_de\\_colombia.pdf](http://www.bdigital.unal.edu.co/214/21/Ley_fundamental_de_la_republica_de_colombia.pdf)

<sup>242</sup> **Universidad Nacional – Biblioteca digital.** “Ley fundamental de Colombia”. Op. Cit. Pag 3

así mismo se eligieron como gobernadores de Cundinamarca el general Santander y Venezuela, el señor Roscio<sup>243</sup>.

De esta manera, se cumplió el sueño del libertador, tal como lo había manifestado en su carta de Jamaica en septiembre de 1815: *“La Nueva Granada se unirá con Venezuela, si llegan a convenirse en formar una república central.....Esta nación se llamaría Colombia, como un tributo de justicia y gratitud al creador de nuestro hemisferio”*.<sup>244</sup>,

#### **7.4. El congreso de Cúcuta.**

El proceso constitucional de Angosturas se cerró promulgando la ley fundamental de la República de Colombia y convocando un nuevo congreso en la Villa del Rosario de Cúcuta para enero de 1821, en el cual deberían participar los diputados de Venezuela, Quito y Cundinamarca, los tres departamentos que la conformaban<sup>245</sup>.

El 17 de enero de 1820, el congreso aprobó la reglamentación para las elecciones de diputados, señalando que cada provincia debería enviar cinco representantes y su respectivo reglamento para la elección. No obstante el esfuerzo de las autoridades para reunirlos, no fue posible hacerlo en la fecha prevista, en especial por la presión que sobre las provincias hacía el ejército español, empeñado en la reconquista y por las distancias que hacían muy difícil el proceso electoral<sup>246</sup>.

El Congreso de Cúcuta, venía precedido del marco normativo de Angosturas, el cual en términos generales no gozaba de la legitimidad plena que requería, el mismo libertador, en carta dirigida al Congreso, al renunciar a su cargo señaló: *“Yo, señor, al ver que los legítimos depositarios de la soberanía del pueblo ejercen ya sus sagradas funciones, me juzgo eximido de toda autoridad ejecutiva, “Nombrado por el congreso de Venezuela presidente interino del Estado y siendo vuestra representación la de Colombia, no soy yo el presidente de esta República, porque no he sido nombrado por ella”*<sup>247</sup>.

---

<sup>243</sup> **Roberto Cortázar y Luis Augusto Cuervo.** Op. Cit. Pag 201.

<sup>244</sup> **Simón Bolívar,** “Doctrina del libertador”. Fundación Biblioteca Ayacucho, Caracas 1976. Pag 60

<sup>245</sup> **Fundación para la Conmemoración del Bicentenario del Natalicio y el Sesquicentenario de la Muerte del General Francisco de Paula Santander.** Biblioteca de la Presidencia de la República. Santafé de Bogotá, 1988. Actas del congreso de Angosturas Pag 360.

<sup>246</sup> **Fundación para la Conmemoración del Bicentenario del Natalicio y el Sesquicentenario de la Muerte del General Francisco de Paula Santander.** Op. Cit. Pag 362.

<sup>247</sup> **O’leary Daniel.** “Bolívar y la emancipación de Suramérica” Op. Cit. Tomo II Pag. 107

El acta de instalación del Congreso, está fechada el 6 de Mayo de 1821, en la Villa del Rosario de Cúcuta, con la asistencia de 57 Diputados. El discurso de apertura estuvo a cargo del General de División, D. Antonio Nariño, en su condición de Vicepresidente Interino de la República de Colombia, ante la ausencia del General Bolívar quien estaba comandando la campaña del sur<sup>248</sup>.

Los primeros debates, giraron en torno a la elección de presidente, vicepresidente y secretario del Congreso, y a la aprobación del reglamento interno del mismo, en la cuarta sesión del día 8 de mayo, el Diputado Idelfonso Méndez, disertó sobre la urgencia de iniciar el debate para ratificar la ley fundamental de la república de Colombia, sancionada por el Congreso de Angosturas. Desde el primer momento se identificó la división entre centralistas y federalistas, si Bolívar había sacado con facilidad la ley en Angosturas, no sería lo mismo en Cúcuta donde los diputados estaban de manera prevenidos al respecto. Para muchos, la ratificación era necesaria antes de continuar cualquier debate so pena de nulidad de lo actuado por falta de legitimidad, pero solo hasta el 17 de Mayo se aprobó dar primera lectura a la Ley fundamental, dando inicio a los debates en medio de acaloradas discusiones que empezaron por deslegitimar la unión nacida en Angosturas, ante la no asistencia de delegados de la Nueva Granada en esas deliberaciones<sup>249</sup>.

Sin embargo el tema central fue la adopción de un sistema centralizado ya que la mayoría de los diputados eran partidarios de un sistema federal, Cada artículo de la ley fundamental fue abordado, y en cada uno de ellos los debates fueron duros pues las partes estaban radicalizadas, el tema del pago de la deuda y la división del territorio también causaron divisiones y así sucesivamente los demás temas del articulado, en lo que si todos coincidieron fue en la unión de Cundinamarca y Venezuela en una sola república.

Por fin luego de intensos debates a cada uno de los artículos de la ley fundamental, según consta en acta 074 del 12 de julio de 1812, fue aprobada por el Congreso de

---

*248 Fundación para la Conmemoración del Bicentenario del Natalicio y el Sesquicentenario de la Muerte del General Francisco de Paula Santander. Actas del congreso de Cúcuta, Op. Cit. Pag 1.*

*249 Fundación para la Conmemoración del Bicentenario del Natalicio y el Sesquicentenario de la Muerte del General Francisco de Paula Santander. Actas del congreso de Cúcuta, Op. Cit. Pag 15-18.*

la república de Colombia, consolidando así la unión de los pueblos de Venezuela y Nueva Granada<sup>250</sup>.

### **7.5. Ley fundamental de la unión de los pueblos de Colombia.**

Los representantes de los pueblos de la Nueva Granada y Venezuela, reunidos en congreso general, habiendo examinado la ley fundamental de la República de Colombia, acordada por el congreso de Venezuela en la ciudad de Santo Tomás de Angostura, el 17 de diciembre del año 1819.

Teniendo presente que reunidas en una sola República las provincias de Venezuela y de la Nueva Granada, tienen todas las ventajas para elevarse al más alto grado de poder y prosperidad.

Estas mismas consideraciones fueron las que llevaron al congreso de Venezuela a anticipar esta medida, que en cierta manera estaba proclamada por los constantes votos de ambos pueblos. Por todos estos motivos, el Congreso general de la república de Colombia decreta la ratificación de la ley fundamental de la República de Colombia, en los siguientes términos<sup>251</sup>:

Los pueblos de la Nueva Granada y Venezuela quedan reunidos en un solo cuerpo de nación, bajo el pacto expresado de que su gobierno será ahora y siempre popular representativo, esta nueva nación será conocida y denominada con el título de República de Colombia la cual será para siempre irrevocablemente libre e independiente de la monarquía.

El poder supremo nacional estará siempre dividido para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Y su territorio será el comprendido dentro de los límites de la antigua capitanía general de Venezuela y el virreinato del Nuevo Reino de Granada, dividiéndolo en seis o más departamentos.

---

**250** *Fundación para la Conmemoración del Bicentenario del Natalicio y el Sesquicentenario de la Muerte del General Francisco de Paula Santander. Actas del congreso de Cúcuta, Op. Cit. Pag 292 -295.*

**251** *Fundación para la Conmemoración del Bicentenario del Natalicio y el Sesquicentenario de la Muerte del General Francisco de Paula Santander. Actas del congreso de Cúcuta, Op. Cit. Pag 292 -295.*

La deuda nacional de Colombia que los pueblos han contraído separadamente, son reconocidas in solidum y quedan responsables a su satisfacción todos los bienes de la República.

El congreso, destinará a su pago los ramos más productivos de las rentas públicas y creará un fondo particular de amortización con qué redimir el principal o satisfacer los intereses luego que se haya verificado su liquidación, Dejando como tarea especial al presente congreso la formación de la constitución<sup>252</sup>.

## **7.6. Constitución Colombiana de 1821.**

El 3 de Julio de 1821, se iniciaron en el seno del Congreso General de la república de Colombia, los debates para estructurar la nueva constitución, sobre un proyecto presentado por el Vicepresidente Antonio Nariño, pero que fue modificado según los lineamientos del Congreso y los diputados, acercándolo al texto de la Ley fundamental, el 25 de agosto se cerraron las discusiones sobre la constitución, quedando aprobado el texto, tal como se señala en acta 135 en los siguientes términos<sup>253</sup>:

El texto tomado de la Constitución colombiana de 1821, fue tomado de la biblioteca digital Miguel de Cervantes, del cual efectuaremos el análisis subsiguiente.<sup>254</sup>

La nación colombiana es para siempre irrevocablemente, libre e independiente, la soberanía reside esencialmente en la nación.

---

**252** *Fundación para la Conmemoración del Bicentenario del Natalicio y el Sesquicentenario de la Muerte del General Francisco de Paula Santander. Actas del congreso de Cúcuta, Op. Cit. Pag 292 -295.*

**253** *Fundación para la Conmemoración del Bicentenario del Natalicio y el Sesquicentenario de la Muerte del General Francisco de Paula Santander. Actas del congreso de Cúcuta, Op. Cit. Pag 518.*

**254** *Biblioteca digital Miguel de cervantes. "Constitución de 1821". Rescatado el 19 de agosto de 2012.*  
[http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01361686446795724200802/p0000001.htm#l\\_1\\_#l\\_1\\_](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01361686446795724200802/p0000001.htm#l_1_#l_1_)

Reconoce como colombianos a todos los hombres libres nacidos en el territorio de Colombia y los hijos de éstos y a los no nacidos en Colombia que obtengan carta de naturaleza.

Señala como principales deberes para los colombianos, vivir sometido a la constitución y a las leyes; respetar y obedecer a las autoridades, contribuir a los gastos públicos y estar pronto en todo tiempo a servir y defender a la patria, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida, si fuere necesario.

El territorio de Colombia es el mismo que comprendían el antiguo virreinato de la Nueva Granada y la capitanía general de Venezuela, el cual será dividido en departamentos, los departamentos en provincias, las provincias en cantones y los cantones en parroquias<sup>255</sup>.

#### **7.6.1. Gobierno de Colombia.**

El gobierno de Colombia es popular representativo, el poder supremo estará dividido, para su administración, en legislativo, ejecutivo y judicial. El poder de dar leyes corresponde al congreso; el de hacer que se ejecuten, al presidente de la República y el de aplicarlas en las causas civiles y criminales, a los tribunales y juzgados.

##### **7.6.1.1. Poder legislativo.**

El congreso de Colombia está dividido en dos cámaras, la del senado y la de representantes, se reunirá cada año verificando la apertura de sus sesiones

Ordinarias el 2 de enero. Cada reunión ordinaria del congreso durará 90 días y en caso necesario podrá prorrogarla hasta por 30 días más.

En cualquiera de las dos podrán tener origen las leyes y cada una, respectivamente, podrá proponer reparos, alteraciones o adiciones para que sean examinadas, pero la

---

<sup>255</sup> **Biblioteca digital Miguel de Cervantes. “Constitución de 1821”.** Op. Cit. Pag 2.



sanción del poder ejecutivo es necesaria para que tengan fuerza las resoluciones, decretos, estatutos y actos legislativos de las cámaras.

La constitución estableció como atribuciones especiales del congreso:

- Fijar los gastos.
- Decretar lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales.
- Establecer toda suerte de impuestos, derechos o contribuciones, velar sobre su inversión y tomar cuenta de ella al poder ejecutivo y demás empleados de la República.
- Contraer deudas sobre el crédito de Colombia.
- Establecer un banco nacional.
- Determinar y uniformar el valor, peso, tipo y nombre de la moneda.
- Fijar y uniformar los pesos y medidas.
- Crear las cortes de justicia y juzgados inferiores de la República.
- Decretar la creación o supresión de los empleos públicos, y señalarles sueldos, disminuirlos o aumentarlos.
- Establecer reglas de naturalización.
- Conceder premios y recompensas personales a los que hayan hecho grandes servicios a Colombia.
- Decretar honores públicos a la memoria de los grandes hombres.
- Decretar la conscripción y organización de los ejércitos; determinar su fuerza en paz y guerra, y señalar el tiempo que deben existir.
- Decretar la constitución y equipamiento de la marina, aumentarla o disminuirla.
- Formar las ordenanzas que deban regir las fuerzas de mar y tierra.
- Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el poder ejecutivo.
- Requerir al poder ejecutivo para que negocie la paz.
- Prestar su consentimiento y aprobación a los tratados de paz, de alianza, de amistad, de comercio, de neutralidad y cualesquiera otros que celebre el poder ejecutivo.

- Promover por leyes la educación pública y el progreso de las ciencias, artes y establecimientos útiles; y conceder por tiempo limitado derechos exclusivos para su estímulo y fomento.
- Conceder indultos generales cuando lo exija algún grande motivo de conveniencia pública.
- Elegir la ciudad que deba servir de residencia para gobierno, y variarla cuando lo juzgue conveniente.
- Fijar los límites de los departamentos, provincias y demás divisiones del territorio de Colombia, como sea más conveniente para su mejor administración.
- Permitir, o no, el paso de tropas de otro Estado por el territorio de Colombia.
- Permitir, o no, la estación de escuadras de otro Estado en los puertos de Colombia, por más de un mes.
- Conceder, durante la presente guerra de independencia, al poder ejecutivo aquellas facultades extraordinarias que se juzguen indispensables en los lugares que inmediatamente están sirviendo de teatro a las operaciones militares.
- Decretar todas las demás leyes y ordenanzas de cualquier naturaleza que sean, y alterar, reformar o derogar las establecidas.

Las cámaras residirán en una misma parroquia y mientras se hallen reunidas, ninguna podrá suspender sus sesiones por más de dos días. Pero si conviniendo en la traslación difiriesen respecto del tiempo y lugar, el poder ejecutivo tendrá la intervención de fijar un término<sup>256</sup>.

#### **7.6.1.2. Poder ejecutivo.**

El poder ejecutivo de la República estará depositado en el presidente de la República de Colombia por un periodo de cuatro años, el cual deberá ser ciudadano de Colombia por nacimiento y certificar las demás cualidades que para ser senador.

Habrá un vicepresidente que ejercerá las funciones del presidente en los casos de muerte, destitución o renuncia, hasta que se nombre el sucesor, que será en la próxima reunión de las asambleas electorales. También entrará en las mismas funciones por ausencia, enfermedad o cualquiera otra falta temporal del presidente y

---

<sup>256</sup> *Biblioteca digital Miguel de Cervantes. "Constitución de 1821". Op. Cit. Pag 3.*

debe tener las mismas cualidades del presidente, asignándoles las siguientes funciones.

- El presidente es jefe de la administración general de la República. La conservación del orden y tranquilidad en lo interior y de la seguridad en lo exterior le está especialmente cometida.
- Promulgar, mandar ejecutar y cumplir las leyes, decretos, estatutos y actos del congreso.
- Convocar al congreso en los períodos señalados y en los casos extraordinarios en que lo exija la gravedad de alguna ocurrencia.
- Dictar todas las órdenes convenientes para que oportunamente se hagan las elecciones constitucionales.
- Tiene en toda la República el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra.
- Declarar la guerra en nombre de la República, después que el congreso la haya decretado.
- Celebrar los tratados de paz, alianza, amistad, treguas, comercio, neutralidad y cualesquiera otros, con los príncipes, naciones o pueblos extranjeros.
- Conmutar las penas capitales de acuerdo con los jueces que conocen de la causa, bien sea a su propuesta o a la de aquéllos.

El presidente de la República tendrá un consejo de gobierno, que será compuesto del vicepresidente de la República, de un ministro de la alta corte de justicia y de los secretarios del despacho.

Se establecen cinco secretarios de Estado: de relaciones exteriores, del interior, de hacienda, de marina y de guerra.

Cada secretario es el órgano preciso e indispensable por donde el poder ejecutivo libra sus órdenes a las autoridades que le están subordinadas. Toda orden que no esté autorizada por el respectivo secretario, no debe ser ejecutada por ningún tribunal ni persona pública o privada<sup>257</sup>.

---

<sup>257</sup> *Biblioteca digital Miguel de Cervantes. "Constitución de 1821". Op. Cit. Pag 4..*

### **7.6.1.3. Del poder judicial.**

La alta corte de justicia de Colombia se compondrá de cinco ministros, para ser Ministro de la alta corte de justicia se necesita gozar de los derechos de elector, ser abogado no suspenso y tener la edad de 30 años cumplidos.

Los ministros de la alta corte de justicia serán propuestos por el presidente de la República a la cámara de representantes, en número triple. La cámara reduce aquel número al doble y lo presenta al senado para que éste nombre los que deben componerla, quienes durarán en sus empleos todo el tiempo de su buena conducta.

Corresponde a la alta corte de justicia el conocimiento:

- De los negocios contenciosos de embajadores, ministros, cónsules o agentes diplomáticos.
- De las controversias que resultaren en los tratados y negociaciones que haga el poder ejecutivo.
- De las competencias suscitadas o que se suscitaren en los tribunales superiores.

Para la administración de justicia el congreso establecerá en toda la República las cortes superiores que juzgue necesarias o que las circunstancias permitan crear desde ahora, asignándoles el territorio a que se extienda su respectiva jurisdicción y serán nombrados por el poder ejecutivo, a propuesta en terna de la alta corte de justicia.

Los juzgados inferiores subsistirán por ahora en los términos que se prescribirá por ley particular, hasta tanto que el congreso varíe la administración de justicia<sup>258</sup>.

### **7.6.1.4. Sistema electoral.**

En cada parroquia, cualquiera que sea su población, habrá una asamblea parroquial, el último domingo de julio de cada cuatro años, que se compondrá de los

---

<sup>258</sup> *Biblioteca digital Miguel de cervantes. "Constitución de 1821". Op. Cit. Pag 4.*

sufragantes parroquiales no suspensos, vecinos de cada Parroquia, con el fin de votar por el elector o electores que correspondan al cantón.

Para ser sufragante parroquial se necesita ser colombiano, casado o mayor de 21 años y que sea dueño de alguna propiedad raíz que alcance al valor libre de \$100. Suplirá este defecto el ejercitar algún oficio, profesión, comercio, o industria útil con casa o taller abierto.

La provincia a quien corresponda un solo representante nombrará diez electores, distribuyendo su nombramiento entre los cantones que tenga, con proporción a la población de cada uno.

La provincia que deba nombrar dos o más representantes tendrá tantos electores cuantos correspondan a los cantones de que se compone; debiendo elegir cada cantón un elector por cada 4.000 almas, y otro más por un residuo de 3.000. Todo cantón, aunque no alcance a aquel número, tendrá siempre un elector.

Para ser elector se requiere ser sufragante parroquial no suspenso mayor de 25 años cumplidos, que sepa saber leer y escribir y sea dueño de una propiedad raíz que alcance al valor libre de \$500, o gozar de un empleo de \$300 de renta anual, o ser usufructuario de bienes que produzcan una renta de \$300 anuales, o profesar alguna ciencia, o tener un grado científico.

Cada sufragante parroquial votará por el elector o electores del cantón. Los ciudadanos que resulten con el mayor número de votos se declararán constitucionalmente nombrados para electores para un periodo de cuatro años. Cuando ocurriere alguna duda por igualdad de sufragios, se decidirá por la suerte.

Complementa el sistema la asamblea electoral se compone de los electores, nombrados por los cantones, que se reunirá el primero de octubre de cada cuatro años en la capital de la provincia con el fin de hacer todas las elecciones que le corresponden entre las que se encuentran sufragar por las distintas autoridades de la república como son: presidente y vicepresidente de la República senadores del departamento y diputados de la provincia.

Para ser representante de una provincia se requiere además de cumplir los requisitos señalados, haber obtenido la pluralidad absoluta de los asistentes, esto es, un voto más sobre la mitad de todos los de los electores de la provincia que han asistido a la elección.

Sin hacer escrutinio, serán remitidos al cabildo de la capital del departamento los registros de las votaciones para presidente de la República, para vicepresidente de la misma y para senadores, a fin de que luego que se hayan reunido allí los pliegos de todas las asambleas provinciales se proceda al escrutinio<sup>259</sup>.

#### **7.6.1.5. Organización interior.**

Se dividirá el territorio de la República en seis o más departamentos, el mando político de cada departamento residirá en un intendente, nombrado y dependiente del presidente de la República, de quien será el agente natural e inmediato. La ley determinará sus facultades.

En cada provincia habrá un gobernador, que tendrá el régimen inmediato de ella, con subordinación al intendente del departamento y las facultades que detalle la ley. Durará y será nombrado por el Presidente, el intendente del departamento es el gobernador de la provincia en cuya capital reside.

Subsisten los cabildos o municipalidades de los cantones, el congreso arreglará su número, sus límites y atribuciones, y cuanto conduzca a su mejor administración<sup>260</sup>.

#### **7.6.1.6. Disposiciones generales.**

En este capítulo final, la norma recoge algunos elementos de los derechos humanos, entre otros:

---

<sup>259</sup> *Biblioteca digital Miguel de cervantes. "Constitución de 1821". Op. Cit. Pag 5.*

<sup>260</sup> *Biblioteca digital Miguel de cervantes. "Constitución de 1821". Op. Cit. Pag 5.*

- Todos los colombianos tienen el derecho de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones.
- La libertad que tienen los ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos, en ningún tiempo será impedida ni limitada.
- Todo hombre debe presumirse inocente hasta que se le declare culpado.
- En flagrancia todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez, para que se proceda inmediatamente a lo prevenido en el artículo anterior.
- En cualquier tiempo en que parezcan desvanecidos los motivos que hubo para el arresto, detención o prisión, el arrestado será puesto en libertad.
- Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por los tribunales a quienes corresponda el caso por las leyes.
- Nadie podrá ser juzgado, y menos castigado, sino en virtud de una ley anterior a su delito o acción y después de haberse oído o citado legalmente; y ninguno será admitido ni obligado a dar testimonio contra sí mismo en causa criminal; ni tampoco lo serán recíprocamente entre sí, los ascendientes y descendientes, y los parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.
- Nunca podrá ser allanada la casa de ningún colombiano, sino en los casos determinados por la ley y bajo la responsabilidad del juez que expida la orden.
- Los papeles particulares de los ciudadanos, son inviolables; y nunca podrá hacerse su registro, examen o interceptación, fuera de aquellos casos en que la ley expresamente lo prescriba.
- Todo juez y tribunal debe pronunciar sus sentencias con expresión de la ley.
- Los militares en tiempo de paz no podrán acuartelarse ni tomar alojamiento en las casas de los demás ciudadanos sin el consentimiento de sus dueños.
- Ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad; ni ésta será aplicada a usos públicos sin su propio consentimiento, o el del cuerpo legislativo; cuando alguna pública necesidad, legalmente comprobada, exigiere que la propiedad de algún ciudadano se aplique a usos semejantes, la condición de una justa compensación debe presuponerse.
- Ningún género de trabajo, de cultura, de industria o de comercio será prohibido a los colombianos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia

de la República, que se libertarán por el congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente<sup>261</sup>.

#### **7.6.1.7. Del juramento de los empleados.**

Ningún empleado de la República podrá ejercer sus funciones sin prestar el juramento de sostener y defender la constitución, y de cumplir fiel y exactamente los deberes.

El presidente y vicepresidente de la República prestarán este juramento en presencia del congreso, en manos del presidente del senado. Los presidentes del senado, de la cámara de representantes y de la alta corte de justicia, lo prestarán en presencia de sus respectivas corporaciones.

Los secretarios del despacho, los ministros de las cortes superiores de justicia, los intendentes departamentales, los gobernadores de provincia, los generales de ejército y demás autoridades principales, juran ante el presidente de la República, o ante la persona a quien él cometa esta función<sup>262</sup>.

#### **Observancia de las leyes antiguas, interpretación y reforma de esta Constitución.**

Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos, que no se opongan a esta constitución.

El congreso podrá resolver cualquier duda que ocurra sobre la inteligencia de algunos artículos de esta constitución<sup>263</sup>.

El congreso de la República de Colombia cerró sus funciones, eligiendo el 7 de septiembre al libertador Simón Bolívar como presidente de la república y como vicepresidente el general Santander<sup>264</sup>.

---

<sup>261</sup> *Biblioteca digital Miguel de cervantes. "Constitución de 1821". Op. Cit. Pag 5.*

<sup>262</sup> *Biblioteca digital Miguel de cervantes. "Constitución de 1821". Op. Cit. Pag 2.*

<sup>263</sup> *Biblioteca digital Miguel de cervantes. "Constitución de 1821". Op. Cit. Pag 5.*

<sup>264</sup> *Fundación para la Conmemoración del Bicentenario del Natalicio y el Sesquicentenario de la Muerte del General Francisco de Paula Santander. Actas del congreso de Cúcuta, Op. Cit. Pag 597 598.*



También designo a la Ciudad de Bogotá como capital de la república<sup>265</sup>.

### **7.7. La convención de Ocaña 1828.**

Promulgada la constitución de Cúcuta, en la cual Bolívar salió triunfante en medio de las diversidades ideológicas relacionadas con la estructuración del estado y su forma de gobierno, teóricamente se ubicó en un punto intermedio entre el centralismo y el federalismo, aunque en su estructura fue eminentemente centralista ante la influencia de los generales de la independencia.

Los venezolanos y algunos neograndinos estaban decididos abiertamente por el sistema federal, para ellos el centralismo era el regreso al gobierno antiguo, pero con la constitución de 1821 todos quedaron satisfechos y la unión de la república de Colombia fue un hecho.

Sin embargo, las dificultades lejos de retirarse empezaron a llegar con mayor fuerza, el primer escollo se presentó al definir la capital de la república, en la ley fundamental se previó una nueva ciudad que llevaría el nombre del libertador, pero mientras se seleccionaba el sitio y se adecuaban las sedes del gobierno tardaría largo tiempo, por ello fue necesario escoger una capital, en primera instancia se pensó en la Villa del Rosario u Ocaña, ambas debieron ser rechazadas pues eran unas pequeñas villas que no reunían las condiciones requeridas; por ello era necesario escoger entre las dos capitales, Caracas o Bogotá. Todos incluyendo a los venezolanos estuvieron de acuerdo que Bogotá reunía las condiciones, era más central y allí estaban ubicadas las sedes de los poderes de la nación, por eso fue seleccionada, pero esto no dejó de causar una herida en el sentir de los venezolanos, que se empezaron a ver como colonos en su república.

La guerra de la independencia, a pesar de los logros en Boyacá, aun no se había terminado, por todo el territorio persistía el ejército español, y las necesidades de

---

<sup>265</sup> **Fundación para la Conmemoración del Bicentenario del Natalicio y el Sesquicentenario de la Muerte del General Francisco de Paula Santander.** *Actas del congreso de Cúcuta, Op. Cit. Pag 599.*

hombres, pertrechos y municiones aumentaban día a día, el congreso de Cúcuta con resolución del 25 de agosto de 1821, autorizó la convocatoria de un ejército de reservas de ocho a diez mil hombres por departamento.

El vicepresidente Santander, ante las noticias que la corona de España preparaba un gran ejército para iniciar una segunda reconquista, expidió un decreto el 31 de agosto de 1824, en el cual convocaba el alistamiento de las reservas en todos los departamentos y provincias de la república<sup>266</sup>.

En Venezuela, este decreto no fue bien recibido, los partidos de oposición que ya miraban con descontento a Santander, aprovecharon la circunstancia para empezar a levantar las inconformidades en contra del gobierno. Sin embargo la actitud inicial del general Páez, conector del descontento fue acatar el llamado del gobierno central invitando a los venezolanos al alistamiento: “es un deber vuestro prestaros con la prontitud que siempre lo habéis hecho al alistamiento general que manda el gobierno.”<sup>267</sup>

Páez hizo dos llamamientos uno en 1825 y otro a comienzos de 1816, pero no fue atendido, por lo que ordeno a sus tropas utilizar la fuerza para reclutar a los venezolanos<sup>268</sup>, los excesos de la tropa no se dejaron esperar y los cuarteles se llenaron de jóvenes y ancianos caraqueños, hacinados y mal tratados, lo cual resintió duramente el orgullo de los caraqueños.

El intendente de Caracas, informo de la situación al gobierno de la república y a pesar que el vicepresidente no le prestó mayó atención, los senadores y representantes venezolanos si hicieron eco e iniciaron la investigación en contra del general Páez, que termino acusado por la cámara ante el senado y destituido como jefe militar y civil de Venezuela, siendo notificado el 26 de abril, ordenándole además entregar el mando al General Escalona<sup>269</sup>.

---

<sup>266</sup> **Daniel F. O’leary**, “*Bolívar y la emancipación de América, memorias del General O’leary, traducidas del inglés por Simón B. O’leary, tomo II, sociedad española de librería Ferraz. Pag 693.*

<sup>267</sup> **Guerra José Joaquín**, “*La convención de Ocaña*”, *Biblioteca Banco Popular, Bogotá, 1978. pag 23*

<sup>268</sup> **Daniel F. O’leary**, *Op. Cit. pag 695.*

<sup>269</sup> **Daniel F. O’leary**, *Op. Cit. pag 711.*

Esta circunstancia generó la reacción del pueblo de Valencia, pidiendo al gobernador, el regreso del general a su cargo, con la mirada complaciente de las tropas y el reconocimiento del Jefe del Estado mayor, Páez reasumió sus funciones desconociendo el gobierno central. Muy pronto a Valencia se unió Apure y luego un a una de las municipalidades venezolanas. Pidiendo además que la gran convención programada para 1931 se anticipara y se revisara de una vez por todas el texto de la constitución de Cúcuta.

En su proclama del 3 de mayo de 1826 el General Páez señaló: *“El pueblo, por el órgano de la ilustre municipalidad de Valencia presidida por las autoridades legítimas, me ha restituido una autoridad que yo había dejado con resignación en fuerza de la subordinación que siempre ha marcado mi carrera militar, mas hoy he vuelto a tomar el empleo de que me ha investido la opinión, porque yo no podía desdeñar las demostraciones afectuosas de mis compatriotas, ni verlos con indiferencia expuestos a desordenes interiores y ataques exteriores en momentos en que hay muy poderosos motivos para temer lo uno y lo otro.”*<sup>270</sup>, prestando juramento de fidelidad a Venezuela, con la condición de no obedecer órdenes del gobierno de Bogotá<sup>271</sup>.

La revolución de Venezuela inicio su camino, rescatando las semillas de la discordia que los venezolanos sentían contra los granadinos, el sentimiento federalista enraizado en lo más profundo de sus entrañas empezó a buscar por donde brotar y en la insubordinación de Páez encontraron la ruta a seguir.

En puerto cabello se dio el grito de federación el 8 de agosto de 1826, Caracas hizo lo mismo el 21 y la villa de Aragua el 31, todos pidieron reunir la convención para buscar la salvación de la república, pero en especial la implementación de un sistema federal que los desligara de Bogotá. En octubre de 1826, Caracas y Valencia dieron un paso definitivo en sus ideales separatistas, proponiendo “La adopción de un sistema representativo popular como se halla establecido en los Estados Unidos del Norte”, entre octubre y noviembre se repitieron las asambleas populares de las municipalidades donde la conclusión unánime fue que “Venezuela debía constituirse libremente y adoptar su gobierno propio”, la separación de Venezuela estaba abriendo su ruta, el general Páez se propuso convocar la elección de diputados, el 13 de Noviembre de 1826 promulgo el decreto, convocando los

---

<sup>270</sup> Guerra José Joaquín, *Op cit pag 30*

<sup>271</sup> Daniel F. O'leary, *Op. Cit. pag 725.*

colegios electorales para el diez de diciembre debiendo quedar instalado el Congreso Nacional de Venezuela en enero de 1827, un contragolpe en puerto cabello de los constitucionalistas puso freno a la carrera de los independentistas proclamando el 21 de Noviembre obediencia a la constitución<sup>272</sup>.

Desconociendo de paso al General Páez, luego se uniría Angosturas, Maracaibo, Barinas y otras ciudades y villas venezolanas que aclamaban la presencia del Libertador para salvar la república.

Entre tanto Bolívar marchaba hacia Venezuela, en el camino conocía uno a uno los pasos dados por Páez y los intentos para reunir un Congreso Nacional. A paso acelerado, llegó a Maracaibo el 16 de diciembre de 1826, donde leyó su proclama a los venezolanos de la cual destacamos dos mensajes:

*“No alzad, pues vuestras armas parricidas, no matéis la patria. Escuchad la voz de vuestro hermano y compañero.”*

*“Os empeño mi palabra, ofrezco solamente llamar al pueblo para que delibere con calma sobre su bienestar y propia soberanía. Muy pronto este año mismo, seréis consultados para que digáis cuando, donde y en qué términos queréis celebrar la gran Convención Nacional.”*

Luego en Valencia, Bolívar y Páez se encuentran, y ante la promesa del rebelde de acatar las normas constitucionales, Bolívar expide el decreto de amnistía para todos los separatistas en el cual ratifica en su cargo al General Páez y convoca el 29 de agosto de 1827 con la ley séptima la gran convención, a reunirse en Ocaña<sup>273</sup>.

Al interior de la república de Colombia, el caos político era inocultable, los venezolanos definitivamente eran partidarios de organizar un gobierno independiente de corte federal, en Cundinamarca el vicepresidente Santander también se aprestaba a alinearse con los liberales federalistas en la gran convención

---

<sup>272</sup> **Daniel F. O'leary**, *“Bolívar y la emancipación de América, memorias del General O'leary, traducidas del inglés por Simón B. O'leary, tomo III, sociedad española de librería Ferraz. Pag 101*

<sup>273</sup> **Fundación para la Conmemoración del Bicentenario del Natalicio y el Sesquicentenario de la Muerte del General Francisco de Paula Santander**. *Actas de la convención de Ocaña, pag 148*

y en el sur los efectos de la constitución dictatorial de Bolivia se sentían en Ecuador y Perú.

Cumplido el proceso electoral, el nueve de abril de 1928 se instala en Ocaña la gran convención de la república de Colombia. A la cual asistieron 64 Diputados de 22 provincias: Antioquia, Barcelona, Barinas, Bogotá, Buenaventura, Carabobo, Caracas, Cartagena, Cuenca, Chocó; Guayaquil, Maracaibo, Mérida, Mompox, Pamplona, Panamá, Popayán, Riohacha, Santa Marta, Socorro, Tunja<sup>274</sup>.

Desde el primer momento de las sesiones quedo planteada la discusión y los enfrentamientos que se vendrían, el tema central fue la radicalización de las propuestas referidas a la forma de gobierno, los santanderistas y los venezolanos, defendían a capa y espada el modelo federal (liberal) y los Bolivaristas su modelo central, El Coronel O'leary, edecán del libertador enviado por él a hacer el seguimiento a la convención, le escribió el día 21 *"No debo negar a V.E. que la mayor parte de los diputados existentes aquí, están atacados de la epidemia que llame federalesia"*<sup>275</sup>, en ningún punto de los debates se ponían de acuerdo y las ofensas y discusiones estaban a la orden del día, *"Vea V.E pues, como obran estos hombres, resuelven y revocan, resuelven y vuelven a revocar..", "¿Qué debemos esperar de hombres como Muñoz, como Santander y el hipócrita de soto?, este es el peor de todos y ahora estoy convencido que es hombre de muy mala fe."*<sup>276</sup>

En las elecciones de diputados para la gran convención de Ocaña, cada partido trato de hacer elegir a sus diputados para ganar la mayoría, venezolanos y santanderistas coparon más del 60% de los delegados, así que los resultados eran casi que previsibles en contra de las políticas de Bolívar, al tomar la decisión de retirarse de la convención, José María Castillo y Rada garantizo a Bolívar que antes de aceptar una constitución liberal, disolverían la convención<sup>277</sup>.

---

<sup>274</sup> **Fundación para la Conmemoración del Bicentenario del Natalicio y el Sesquicentenario de la Muerte del General Francisco de Paula Santander.** *Actas de la convención de Ocaña.* Pag 11-12.

<sup>275</sup> **Daniel F. O'leary,** *Op. cit.* Pag 205.

<sup>276</sup> **Daniel F. O'leary,** *Op. cit.* Pag 208.

<sup>277</sup> **J.M. del Castillo a S.E. el Libertador,** *Presidente de Colombia, Ocaña, 6 de mayo de 1828.* En: *Memorias del General O'Leary, VII, pp. 19-20.*

Todas estas circunstancias, en especial el radicalismo de los federalistas con Santander a la cabeza, puso a los centralistas a pensar en abandonar la convención, en carta fechada el 15 de mayo dirigida al Libertador, D. Pedro Briceño le manifiesta: “*Algunos de nuestros amigos que pierden la paciencia...creyeron que era llegado el caso que abandonásemos el campo.*”, “*Para irnos sería necesario que lo hiciera un numero tal que no quedase el suficiente para continuar las sesiones...*”<sup>278</sup>, Como última alternativa, decidieron presentar a la convención un nuevo proyecto de constitución, con el presentimiento que no sería aceptada por Santander.

Todo esto llevo a que el grupo afecto al libertador encabezados por D. José María del Castillo Rada dejaran de asistir a las sesiones el día dos de Junio, luego se informó a la convención que los mismos habían salido de Ocaña rumbo a la parroquia de la Cruz, abandonado la convención<sup>279</sup>.

En consecuencia se rompió el cuórum y fue declarada en suspenso la Convención y el día once de junio clausuro sus sesiones, dejando un artículo aprobado, que dejaba en vigencia en todo el territorio nacional la constitución de 1821 y convocaba una nueva convención para el mes de enero del 1831 en Bogotá<sup>280</sup>.

De esta manera se cierra así un capitulo negro del proceso constitucional de la entonces República de Colombia, los diputados venezolanos, radicalizados en sus ideas federativa, los santanderistas obsesionados con el General a la cabeza, para disputar a Bolívar el poder del gobernó y los Bolivaristas cerrados a no aceptar ninguna reforma que afectara el poder central del presidente.

## **7.8. Bolívar Dictador.**

Conocida la noticia en Bogotá sobre la suspensión de cesiones de la Convención de Ocaña el 13 de junio de 1828, el Intendente de Cundinamarca convocó una Junta Popular, resolviendo en primera instancia revocar los poderes a sus diputados y

---

<sup>278</sup> **Daniel F. O’leary**, *Op. cit.* Pag 338.

<sup>279</sup> **Daniel F. O’leary**, *Op. cit.* Pag 371.

<sup>280</sup> **Fundación para la Conmemoración del Bicentenario del Natalicio y el Sesquicentenario de la Muerte del General Francisco de Paula Santander.** *Actas de la convención de Ocaña.* Pag 92-94.

pidiendo al Libertador se encargara exclusivamente del mando supremo de la república.

### 7.8.1. Decreto orgánico del nuevo gobierno.

El 24 de junio entro Bolívar a Bogotá y el 27 de agosto de 1828 expidió decreto orgánico del nuevo gobierno<sup>281</sup>, en el cual se señaló que en adelante seria la Ley constitucional del Estado hasta el año de mil ochocientos treinta<sup>282</sup>, al considerar que la convención no pudo ejecutar las reformas que ella misma había declarado necesarias y urgentes y que se disolvió, al no ponerse de acuerdo sus diputados en los asuntos más graves y cardinales de la organización del estado y que cuenta con el apoyo del voto nacional el cual se pronunció unánime en todas las provincias.

El texto del decreto inicia señalando la decisión de Simón Bolívar de encargarse del poder supremo de la República y para los efectos estructura la nación así<sup>283</sup>:

El jefe del Estado encarna el Poder Supremo y por ende le corresponde:

- Establecer y conservar el orden y tranquilidad interior, y asegurar el Estado contra todo ataque exterior.
- Mandar las fuerzas de mar y tierra.
- Dirigir las negociaciones diplomáticas, declarar la guerra, celebrar tratados de paz y amistad, alianza y neutralidad, comercio y cualesquiera otros con los gobiernos extranjeros.
- Nombrar para todos los empleos de la República y remover o relevar o los empleados cuando lo estime conveniente.
- Expedir los decretos y reglamentos necesarios.
- Reformar o derogar las leyes establecidas;
- Velar por que todos los decretos y reglamentos, así como las leyes que hayan de continuar en vigor sean exactamente ejecutadas en todos los puntos de la República;

---

<sup>281</sup> Daniel F. O'leary, *Op. cit.* Pag 406.

<sup>282</sup> **Alcaldía de Bogotá. "Decreto orgánico de la dictadura de Bolívar"**. Documento rescatado el 15 de enero de 2015. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13691>

<sup>283</sup> **Alcaldía de Bogotá. "Decreto orgánico de la dictadura de Bolívar"**. *Op Cit.* Pag 2.

- Cuidar de la recaudación, inversión y exacta cuenta de las rentas nacionales;
- Hacer que la justicia se administre pronta e imparcialmente por los tribunales y juzgados y que sus sentencias se cumplan y ejecuten.
- Aprobar o reformar las sentencias de los consejos de guerra y tribunales militares en las causas criminales seguidas contra oficiales de los ejércitos y de la marina nacional;
- Conmutar las penas capitales con dictamen del consejo de Estado, que se establece por este decreto, y a propuesta de los tribunales que las hayan decretado u oyéndolos previamente;
- Conceder amnistías o indultos generales o particulares: y disminuir las penas cuando lo exijan graves motivos de conveniencia pública, oído siempre el consejo de Estado;
- Conceder patentes de corso y represalia;
- Ejercer el poder natural como jefe de la administración general de la República en todos sus ramos, y como encargado del poder supremo del Estado;
- Presidir, cuando lo tenga por conveniente, el consejo de Estado.

Para garantizar el cumplimiento de las funciones del poder ejecutivo, el presidente contara con el apoyo del consejo de ministros, el cual se compone un presidente y de los ministros de Interior, Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Relaciones Exteriores.

Cada ministro es el jefe de su respectivo departamento, y órgano encargado de comunicar las órdenes que emanen del poder supremo. Ninguna orden expedida por otro conducto, ni decreto alguno que no esté autorizado por el respectivo ministro debe ser ejecutado por ningún funcionario, tribunal ni persona privada.

En los casos de enfermedad, ausencia o muerte del Presidente del Estado, se encargará del gobierno de la República el Presidente del consejo de ministros y su primer acto será el de convocar la representación nacional para dentro de un término que no exceda de ciento y cincuenta días.

Así mismo, con este decreto se crea el Consejo de Estado, el cual queda conformado por el presidente del Consejo de Ministros, los ministros de Estado y un



consejero por cada uno de los actuales departamentos de la República, asignándole las siguientes funciones:

- Preparar todos los decretos y reglamentos que haya de expedir el jefe del Estado, ya sea tomando la iniciativa, o a propuesta de los ministros respectivos, o en virtud de órdenes que se le comuniquen al efecto.
- Dar su dictamen al gobierno en los casos de declaración de guerra a naciones vecinas, preliminares de paz y ratificación de tratados con otras naciones.
- Informar sobre las personas de aptitud y mérito para las prefecturas y gobiernos de las provincias, para jueces de la alta corte, cortes de apelación y de los demás tribunales y juzgados; para los arzobispados, obispados, dignidades, canonjías, raciones y medias raciones de las iglesias metropolitanas y catedrales, y para jefes de las oficinas superiores y principales de hacienda.

#### **7.8.1.1. Organización y administración del territorio de la República.**

Modifica la estructura del territorio de la República quedando conformado por prefecturas y éstas en provincias, que serán demarcadas por el consejo de Estado. El jefe de cada prefectura será un prefecto, Quien es el agente natural del jefe de Estado: sus funciones y deberes son los que atribuyen las leyes a los intendentes. En virtud de lo anterior, quedan suprimidas las intendencias de los departamentos<sup>284</sup>. Cada provincia será administrada por un gobernador.

#### **7.8.1.2. Disposiciones generales.**

- Todos los colombianos son iguales ante la ley e igualmente admisibles para servir todos los empleos civiles, eclesiásticos y militares.
- La libertad individual será igualmente garantizada, y ninguno será preso por delitos comunes sino en los casos determinados por las leyes, previa información sumaria del hecho y orden escrita de la autoridad competente. Más no se exigirán estos requisitos para los arrestos que ordene la policía como pena correccional, ni para los que la seguridad pública haga necesarios en casos de delitos de Estado.

---

<sup>284</sup> *Alcaldía de Bogotá. "Decreto orgánico de la dictadura de Bolívar". Op. Cit. Pag 3*

- Todos tienen igual derecho para publicar y hacer imprimir sus opiniones sin previa censura, conformándose a las disposiciones que reprimen los abusos de esta libertad.
- Todas las propiedades son igualmente inviolables: y cuando el interés público por una necesidad manifiesta y urgente hiciere forzoso el uso de alguna, siempre será con calidad de justa indemnización.
- Es libre a los colombianos todo género de industria, excepto en los casos en que la ley restrinja esta libertad en beneficio público.
- Los colombianos tienen expedito el derecho de petición, conformándose a los reglamentos que se expidan sobre la materia.
- Son deberes de los colombianos vivir sometidos al gobierno, y cumplir con las leyes, decretos, reglamentos e instrucciones del poder supremo y velar en que se cumplan: respetar y obedecer a las autoridades; contribuir para los gastos públicos en proporción a su fortuna, servir a la patria; y estar prontos en todo tiempo a defenderla, haciéndole hasta el sacrificio de su reposo, de sus bienes y de su vida, si fuere necesario.
- El gobierno sostendrá y protegerá la Religión Católica, Apostólica, Romana, como la religión de los colombianos.

Culmina el texto señalando que este será la ley constitucional hasta que se reúna la representación nacional, que queda convocada para enero de 1830<sup>285</sup>

En virtud del decreto, Bolívar retira del ordenamiento jurídico la constitución de Cúcuta de 1821, asumiendo poderes dictatoriales, quedando así abierto el sendero para sepultar las ilusiones de unión y su gran república, pues los liberales dirigidos por Santander en la Nueva Granada y los federalistas venezolanos, encontraron en esta actitud la mejor herramienta para combatirlo.

Mientras esto sucedía en la Nueva Granada, en Venezuela el General Páez juraba lealtad al libertador, en su proclama a los caraqueños manifestó: “El voto de la nación es uniforme, él es proclamado jefe supremo de la república con facultades

---

<sup>285</sup> **Alcaldía de Bogotá.** “Decreto orgánico de la dictadura de Bolívar. Documento rescatado el 10 de agosto de 2014. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13691> Rescatado el 10 de agosto de 2014.

ilimitadas para hacer el bien”<sup>286</sup>. No obstante, Venezuela se debatía entre los constantes enfrentamientos militares con las tropas realistas y los ideológicos con los liberales federativos.

Bolívar gobernó la república de Colombia desde finales de 1828 y 1829, bajo estas facultades dictatoriales, granjeándose el odio y la rivalidad de los liberales quienes incluso llegaron en septiembre de 1829 a atentar contra la vida del libertador en el triste episodio conocido como la “noche Septembrina” del cual salió ileso pero que significó la muerte de algunos de sus líderes entre los cuales se destaca el héroe de Maracaibo Almirante José Prudencio Padilla y la expulsión de territorio del general Santander<sup>287</sup>.

Bolívar empezó a sentir los efectos adversos del fracaso de Ocaña, el intento de asesinato, la pertinaz y dura oposición de los liberales en los periódicos, los conflictos en el sur, todo lo anterior unido, empezó minar las fuerzas del Libertador y de paso a abrirle espacios de reflexión, incluso se enfrentó ideológicamente a sus más cercanos consejeros que propugnaban por establecer un modelo centralista dictatorial o monárquico permanente. Su sueño de una gran república empezó a ceder y a vislumbrar un cambio radical en la estructura de las nuevas naciones.

En su carta de fecha 13 de septiembre de 1829 dirigida al Coronel O’leary, quien sin lugar a dudas fue no solo su ayudante, sino su mejor consejero y amigo, Bolívar dejó ver algunos elementos que sustentan el cambio: *“Todos sabemos que la reunión de la Nueva Granada y Venezuela existe ligada únicamente por mi autoridad, la cual faltara ahora o luego cuando quiera la providencia. No hay nada tan frágil como la vida del hombre; por lo mismo toca a la prudencia precaverse para cuando llegue este término. Muerto yo, ¿Qué bien haría a esta república? Entonces se conocería la utilidad de haber anticipado la separación de estas dos secciones durante mi vida”*<sup>288</sup>.

Dos elementos esenciales se pueden extraer del texto, por una parte el libertador era consciente que la república de Colombia, se mantenía unida sobre sus hombros,

---

**286 Páez José Antonio.** “Memorias del General José Antonio Páez”. Editorial América. Madrid. Tomo II capítulo XXIII pag 457.

**287 Daniel O’leary.** “Últimos años de la vida pública de Bolívar”. Editorial América. Madrid. Pag 415.

**288 Daniel O’leary.** “Últimos años de la vida pública de Bolívar”. Op Cit. Pag 512.

pero también que ya empezaba a sentir el peso de los años y la fragilidad de la vida. Para él era más útil anticipar la separación de la Nueva Granada y Venezuela estando aún vivo, de tal manera que se hiciera mediante un proceso natural.

Estaba convencido que el camino no era fácil, las alternativas pasaban desde una monarquía constitucional a un federalismo sin control, pero también era crítico de la situación por la que la nación pasaba, *“Si he de decir mi pensamiento, yo no he visto en Colombia nada que parezca gobierno, ni administración, ni orden siquiera. El actual gobierno de Colombia no es suficiente para ordenar y administrar sus extensas provincias. El centro se halla muy distante de las extremidades. En el tránsito se debilita la fuerza y la administración central carece de medios proporcionados a la inmensidad de sus atenciones remotas, cada departamento es un gobierno diferente del nacional.”*<sup>289</sup>

El libertador tenía claro el diagnóstico, solo esperaba que la representación nacional convocada para enero de 1830 encontrara el camino para solucionar la difícil situación, *“Supongamos que la sabiduría del congreso constituyente que va a reunirse en enero, lograra acertar en sus reformas legislativas, ¿Cuáles pueden ser estas?”*. *“No queda otro partido a Colombia que el de organizar lo menos mal posible un sistema central competente proporcionado a la extensión del territorio y a la especie de sus habitantes”*.... *“El congreso constituyente tendrá que elegir una de dos resoluciones únicas que le quedan en la situación de las cosas: la división de La Nueva Granada y Venezuela o la creación de un gobierno vitalicio y fuerte, en el primer caso la decisión de estos dos países debe ser perfecta, justa y pacífica, por más que se quiera evitar este evento, todo conspira a cumplirlo.”*<sup>290</sup>

Por su parte el General Páez, en misiva del 30 de noviembre de 1829 escribía al libertador: *“Debo decirle francamente mi opinión, no quiero que esté engañado un instante. Yo no creo que Venezuela deje escapar esta ocasión, que se le presenta de recobrar su soberanía, los hombres de juicio, los que se llaman pueblo la desean con ardor, y me parece que después del modo que lo han expresado es muy difícil persuadirles que den un paso atrás. Quisiera que mi concepto fuere errado”*<sup>291</sup>.

En septiembre de 1829, el Consejo de Gobierno de la república de Colombia expidió una resolución de convocatoria a instancias del libertador, *“Para que los pueblos expresasen libremente sus deseos en cuanto a la forma de gobierno”* el General Páez ordeno

---

<sup>289</sup> **Daniel O’leary**. *“Últimos años de la vida pública de Bolívar”*. Op Cit. Pag 512.

<sup>290</sup> **Daniel O’leary**. *“Últimos años de la vida pública de Bolívar”*. Op Cit. Pag 51.

<sup>291</sup> **José Antonio Páez**, Op. Cit. Pag 509.

su publicación por bando y los resultados fueron apabullantes, “*Todas piden o desean la separación de Venezuela del resto de la república y que se constituya como un estado soberano*”<sup>292</sup> “*el pueblo que más ha excedido los términos del decreto ha sido el de Caracas, allí se tuvieron reuniones populares y en ellas resolvieron la separación de hecho de Venezuela y desconocimiento de la autoridad de S.E el libertador*”<sup>293</sup>.

### **7.9. Congreso Admirable, Bogotá enero de 1830.**

En medio del caos de la república, generado por el firme y manifiesto deseo de los venezolanos y ecuatorianos para separarse definitivamente de la Nueva Granada, se hizo la convocatoria según decreto legislativo en diciembre de 1828 tal como había quedado establecido en el decreto que concedió las facultades supremas al Libertador.

Sus sesiones se desarrollaron entre el 20 de enero y el 11 de mayo de 1830 y tuvo como objetivo principal la redacción de una nueva constitución para la república de Colombia.

Al Congreso asistieron 48 diputados en representación de todas las provincias unidas de la Nueva Granada y una delegación de diputados de Venezuela, de estos últimos asistieron representantes de Cumana, Carcas, Maracaibo, Barinas, Barcelona, Carabobo, Apure y Coro, a pesar de la declaración de Caracas donde se señaló el deseo de los venezolanos de separarse definitivamente y conformar un gobierno independiente<sup>294</sup>.

Una vez instaladas las sesiones, el libertador presentó su renuncia como jefe supremo, pero la convención lo mantuvo en su cargo como presidente de la república hasta tanto se definiera el tema de la nueva constitución y fueran elegidos los nuevos dignatarios.

---

<sup>292</sup> **José Antonio Páez**, *Op. Cit.* Pag 555.

<sup>293</sup> **José Antonio Páez**, *Op. Cit.* Pag 556.

<sup>294</sup> **Páez José Antonio**. “*Memorias del General José Antonio Páez*”. Editorial América. Madrid. Tomo II capítulo V. Pag 48.

Dos temas fueron el centro de los debates, en primera instancia la intención de los venezolanos de conformar un gobierno independiente, lo cual fue conciliado y por ello continuaron el proceso, el segundo, el enfrentamiento que venía desde el congreso de angosturas relacionado con la definición del modelo de gobierno, pues los liberales continuaban con su interés federativo y los demás con la idea de un gobierno fuerte y centralizado<sup>295</sup>.

## **7.10. Constitución política de la república de Colombia 1.830.**

La nueva constitución, sancionada el 5 de mayo de 1830, derogó el decreto dictatorial de Bolívar y la constitución de 1821, ratifica la concepción de soberanía nacional bajo una sola bandera, la de la república de Colombia, Dividiendo la administración del territorio en Departamentos, provincias cantones y parroquias y adoptando la religión Católica, Apostólica, Romana como la religión oficial de la República y señalando como marco constitucional de la republica los siguientes aspectos:<sup>296</sup>

### **7.10.1. Deberes de los colombianos.**

Señala la constitución en su título cuarto artículo once, como deberes de los colombianos, el estar sometidos a la Constitución y a las leyes, respetando y obedeciendo al Gobierno y a las autoridades, concurriendo a su llamado cuando exijan auxilio y defensa, sirviendo y defendiendo a la patria, haciendo el sacrificio de su vida si fuere necesario, contribuyendo para los gastos de la nación.

Asignando como derechos políticos de los colombianos la igualdad ante la ley, y la facultad que todos tienen para elegir y ser elegidos en los destinos públicos, señalando además que no habrá empleos, honores ni distinciones hereditarias.

Para gozar de estos derechos de ciudadano es necesario ser colombiano, ser casado o mayor de 21 años y tener una propiedad raíz, cuyo valor libre alcance a

---

<sup>295</sup> **Páez José Antonio.** “Memorias del General José Antonio Páez”. Op. Cit. Pag 60.

<sup>296</sup> **Biblioteca digital Luis ángel Arango.** “Constitución de la república de Colombia 1830”.

Documento rescatado el 20 de agosto de 2011.

<http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/cienciapolitica/constitucion-de-la-republica-de-colombia-sancionada-por-el-congreso-constituyente-del-ano-de-1830>

trescientos pesos, o en su defecto ejercer alguna profesión o industria que produzca una renta anual de ciento cincuenta pesos, sin sujeción a otro, en calidad de sirviente doméstico o jornalero<sup>297</sup>.

### **7.10.2. Sistema electoral.**

La norma en el título quinto sección primera y segunda, adopta el sistema de asambleas parroquiales y electorales.

#### **7.10.2.1. Asambleas parroquiales.**

Señala la sección primera en sus artículos 17 al 23 que en cada parroquia habrá una Asamblea parroquial cada cuatro años el día que designe la ley, la cual se compondrá de los sufragantes en ejercicio de sus derechos de ciudadano, la cual será presidida por uno de los jueces de la parroquia, con asistencia del cura y tres vecinos de buen crédito.

El objeto de la Asamblea parroquial es votar por el elector o electores que correspondan al cantón para un periodo de cuatro años, los que resulten con mayor número de votos se declararán constitucionalmente nombrados para electores<sup>298</sup>.

#### **7.10.2.2. Asambleas electorales.**

Como lo establece la sección segunda, en sus artículos 24 al 29 que la asamblea electoral se reunirá cada dos años y estará compuesta por los electores nombrados por las Asambleas.

Las funciones de las Asambleas electorales serán sufragar por. El Presidente de la República, el Vicepresidente, el Senador de la Provincia y su suplente, el

---

<sup>297</sup> **Biblioteca digital Luis ángel Arango.** “Constitución de la república de Colombia 1830”. Op. Cit. Pag 3.

<sup>298</sup> **Biblioteca digital Luis ángel Arango.** “Constitución de la república de Colombia 1830”. Op. Cit. Pag 3.

representante o representantes de la Provincia y por el Diputado o Diputados para la Cámara de Distrito<sup>299</sup>.

### 7.10.3. Del Poder Legislativo.

Reglamentado en el título sexto de la carta, en cinco secciones que comprenden los artículos 34 al 74. Establece que el Poder Legislativo lo ejerce el Congreso.

El cual está conformado de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Representantes, el Congreso se reunirá cada año el día 2 de febrero y sus sesiones ordinarias durarán noventa días. En caso necesario podrá prorrogarlas hasta treinta días más, señalándole las siguientes atribuciones<sup>300</sup>.

- Decretar los gastos públicos en vista de los presupuestos que le presentará el Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.
- Establecer los impuestos, derechos o contribuciones nacionales;
- Contraer deudas sobre el crédito de Colombia;
- Establecer un Banco nacional;
- Determinar y uniformar la ley, peso, valor, tipo y denominación de la moneda;
- Fijar y uniformar las pesas y medidas;
- Crear los Tribunales y Juzgados que sean necesarios
- Decretar la creación y supresión de los empleos y oficios públicos, y asignar sus dotaciones, disminuirlas o aumentarlas;
- Conceder premios y recompensas personales a los que hayan hecho grandes servicios a la República;
- Establecer las reglas de naturalización;
- Decretar honores públicos a la memoria de los grandes hombres;
- Fijar en cada año el pie de las fuerzas de mar y tierra para el siguiente, y decretar su organización y reemplazo, igualmente que la construcción y equipo de la marina;

---

<sup>299</sup> **Biblioteca digital Luis ángel Arango.** “Constitución de la república de Colombia 1830”. Op. Cit. Pag 4.

<sup>300</sup> **Biblioteca digital Luis ángel Arango.** “Constitución de la república de Colombia 1830”. Op. Cit. Pag 5.



- Decretar la guerra ofensiva envista de los fundamentos que le presente el Jefe del Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz;
- Prestar su consentimiento y aprobación a los tratados de comercio, paz, amistad, alianza ofensiva y defensiva, neutralidad, enajenación, adquisición o cambio de territorio, concluidos por el Jefe del Ejecutivo;
- Promover por leyes la educación pública en las universidades y colegios nacionales; el progreso de las ciencias y artes; y los establecimientos de utilidad general y conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos para su estímulo y fomento; Conceder indultos generales cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública;
- Elegir el lugar en que debe residir el Gobierno, y variarlo cuando lo estime conveniente;
- Crear nuevos departamentos, provincias, cantones, suprimirlos formar otros de los establecidos y fijar sus límites, según sea más conveniente para la mejor administración previo el informe del Poder Ejecutivo que oirá el de las Cámaras de Distrito;
- Permitir o no el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;
- Permitir o no la estación de escuadra o escuadrilla de otra nación en los puertos de la República por más de dos meses;
- Formar los Códigos nacionales de toda clase, dar las leyes y decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administración general e interpretar, reformar, derogar y abrogar las establecidas;
- Admitir o rehusar la dimisión que hagan de sus destinos el Presidente y Vicepresidente de la República.

#### **7.10.4. Poder Ejecutivo.**

Señala la carta en su título séptimo, que el Poder Ejecutivo lo ejercerá un magistrado, con la denominación del Presidente de la República, elegido por las asambleas electorales para un periodo de ocho años.

En los casos de muerte, dimisión o incapacidad física o moral del Presidente se encargará del ejercicio del Poder Ejecutivo el Vicepresidente.

Para ser Presidente y Vicepresidente de la República se requiere: Ser colombiano de nacimiento, haber cumplido cuarenta años, haber residido en la República seis años, a lo menos antes de la elección; pero esto no se entenderá en los que hayan estado ausentes en el servicio de la República y deberán cumplir las siguientes funciones:<sup>301</sup>

- Conservar el orden y tranquilidad interior, y asegurar el Estado contra todo ataque exterior;
- Sancionar las leyes y decretos del Congreso, y expedir todos los reglamentos y órdenes necesarias para su ejecución;
- Convocar al Congreso en los períodos ordinarios y extraordinariamente, en los intervalos de las sesiones, cuando el bien de la República lo exija, abrir sus sesiones e informarle del estado de la Nación;
- Dirigir las fuerzas de mar y tierra; y disponer de ellas para defensa de la República;
- Disponer de la milicia nacional para la seguridad interior;
- Declarar la guerra previo decreto del Congreso;
- Nombrar y remover libremente a los Ministros Secretarios del Despacho, y a los Consejeros de Estado;
- Nombrar a propuesta en terna del Senado, los magistrados de la Alta Corte de Justicia, y los Arzobispos y Obispos, y con previo acuerdo y consentimiento del mismo Senado, los Generales del ejército y armada;
- Nombrar, con dictamen del Consejo de Estado los Ministros Plenipotenciarios, Enviados y cualesquiera otros Agentes diplomáticos y Cónsules generales;
- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de comercio, paz, amistad, alianza, neutralidad, enajenación, adquisición o cambio de territorio, y ratificarlos, con previo consentimiento y aprobación del Congreso;
- Nombrar con audiencia del Consejo de Estado y a propuesta en terna de las Cámaras de Distrito, los magistrados de las Cortes de Apelaciones;

---

<sup>301</sup> **Biblioteca digital Luis ángel Arango.** "Constitución de la república de Colombia 1830". Op. Cit. Pag 14.

- Nombrar con igual audiencia los Prefectos de los Departamentos, y los Gobernadores de las provincias, en vista de las listas que para el efecto le enviarán las Cámaras de Distrito, aunque sin obligación de sujetarse a ellas;
- Nombrar a consulta del Consejo de Estado el Procurador general de la nación y sus Agentes.
- Nombrar todos los empleos civiles, militares y de Hacienda, cuyo nombramiento no reserve la ley a otra autoridad y en los términos que ella prescriba;
- Cuidar por medio del Ministerio público que la justicia se administre por los Tribunales y Juzgados; y que las sentencias de éstos se cumplan y ejecuten;
- Conmutar con dictamen previo del Consejo de Estado la pena capital siempre que lo exija alguna razón de conveniencia pública, o a propuesta de los tribunales que decreten las penas o sin necesidad de que ellos lo propongan, aunque oyéndolos previamente, pero esta facultad no se extiende a las penas que imponga el Senado;
- Cuidar de la recaudación e inversión de las contribuciones y rentas públicas con arreglo a las leyes;
- Suspender de sus destinos con previo acuerdo del Consejo de Estado a los empleados públicos del ramo ejecutivo.

#### **7.10.4.1. Ministerio de Estado.**

La sección segunda en sus artículos 88 al 94 señala que el Ministerio de Estado se dividirá en los cuatro Departamentos: Del Interior y Justicia, de hacienda, de guerra y marina, de relaciones exteriores.

Cada Secretaría estará a cargo de un Ministro Secretario de Estado los cuales son los órganos necesarios del Poder Ejecutivo, que deban autorizar todos los decretos, reglamentos, órdenes y providencias que expidiere. Los que no lleven esta autorización y las comunicaciones que no se hagan por el respectivo Ministerio, no serán cumplidas, aunque aparezcan firmadas por el Jefe del Ejecutivo.

#### **7.10.4.2. Consejo de Estado.**

Creado por la sección tercera, artículos 95 al 99, el cual señala que para auxiliar al Poder Ejecutivo habrá un Consejo de Estado, compuesto del Vicepresidente de la República, que lo presidirá, de los Ministros Secretarios del Despacho, del Procurador General de la Nación, y de doce Consejeros escogidos indistintamente de cualquiera clase de ciudadanos y sus funciones son:

Dar su dictamen para la sanción de las leyes, y en todos los negocios graves y medidas generales de la Administración pública, y en todos los casos que lo exija el Jefe del Ejecutivo;

Preparar, discutir y formar los proyectos de ley que hayan de presentarse al Congreso en nombre del Jefe del Ejecutivo,

Hacer las consultas en los casos que se le atribuyen e informar sobre la aptitud, mérito y circunstancias de las personas que consultare<sup>302</sup>.

#### **7.10.4.3. Ministerio Público.**

La sección cuarta, en sus artículos 100 al 103 señala que el Ministerio Público será ejercido por un agente del Poder Ejecutivo con el título de Procurador General de la Nación, quien tendrá como misión especial la de defender ante los Tribunales y Juzgados la observancia de las leyes y promover ante cualesquiera autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, los intereses nacionales y cuanto concierna al orden público.

El Procurador General de la Nación residirá en la capital de la República y se entenderá directamente con el Poder Ejecutivo por conducto de los Ministros de Estado.

Para ser Procurador General de la Nación se requiere ser colombiano en ejercicio de los derechos de ciudadano, llenar todos los requisitos señalados en la ley y ser letrado que goce de buen concepto público<sup>303</sup>.

---

<sup>302</sup> **Biblioteca digital Luis ángel Arango.** "Constitución de la república de Colombia 1830". Op. Cit. Pag 19.

#### **7.10.4.4. Fuerza Armada.**

El objeto de la fuerza armada es defender la independencia y libertad de la República, mantener el orden público y sostener el cumplimiento de las leyes, no podrá reunirse jamás como tal para deliberar, es esencialmente obediente a la autoridad constituida y a sus jefes conforme a las leyes y ordenanzas.

Los individuos del ejército y armada en cuanto al fuero y disciplina, juicios y penas, están sujetos a sus peculiares ordenanzas.

#### **7.10.5. Poder Judicial.**

Reglamentado en el título nueve, en tres secciones, señala que la justicia se administrará por una Alta Corte de Justicia, Cortes de apelación y demás Tribunales y Juzgados creados o que se crearen por la ley.

##### **7.10.5.1. De la Alta Corte de Justicia.**

Habrá en la capital de la República una Alta Corte de Justicia, cuyas atribuciones son:

- Conocer de todos los negocios contenciosos de los Ministros Plenipotenciarios, a cerca del Gobierno de la República, conforme al derecho
- internacional o a los tratados que con ellos se hubieren celebrado;
- Conocer de las controversias que resultaren de los contratos y negocios celebrados por el Poder Ejecutivo o a su nombre;
- Dirimir las competencias entre las Cortes de apelación y las de éstas con los demás tribunales;
- Conocer de los recursos que les atribuya la ley contra las sentencias de las Cortes de apelación;

---

<sup>303</sup> **Biblioteca digital Luis ángel Arango.** "Constitución de la república de Colombia 1830". Op. Cit. Pag 19.

- Conocer de los recursos de queja que se interpongan contra las Cortes de apelación por abuso de autoridad, omisión, denegación o retarde de la administración de justicia;
- Conocer de las causas de responsabilidad que se susciten contra los Magistrados de las Cortes de apelación por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;
- Conocer de las causas criminales por delitos comunes que merezcan pena afflictiva contra el Presidente y Vicepresidente de la República.
- Conocer de las causas criminales por delitos comunes de cualquiera clase, en que incurran los Ministros y Consejeros de Estado, el Procurador General de la Nación y los Magistrados de la misma Alta Corte.
- Oír las dudas de los Tribunales Superiores, sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Congreso por conducto de Poder Ejecutivo.

Para ser Magistrado de la Alta Corte de Justicia se necesita: Ser colombiano de nacimiento, haber cumplido cuarenta años, haber sido magistrado en alguna de las Cortes de apelación.

#### **7.10.5.2. Cortes de Apelación.**

Habrán Distritos judiciales para facilitar a los pueblos la más pronta administración de Justicia, y en cada uno de ellos se establecerá una Corte de apelación, cuyas atribuciones le serán designadas por la ley.

Para ser magistrado de las Cortes de apelación se necesita: Ser colombiano, ser abogado no suspenso, haber cumplido treinta y cinco años, haber sido Juez de primera instancia o Asesor o Auditor por tres años a lo menos, o haber ejercido por seis años con buen crédito la profesión de Abogado.

#### **7.10.6. Administración de los Departamentos y Provincias.**

El Gobierno Superior político de cada departamento reside en un Prefecto, dependiente del Jefe del Ejecutivo, de quien es agente inmediato y con quien se entenderá directamente por el órgano del Ministerio respectivo.

El Gobierno de cada Provincia estará a cargo de un Gobernador dependiente en lo político del Prefecto del departamento.

Para ser Prefecto o Gobernador se necesita: Ser colombiano en ejercicio de los derechos de ciudadano, haber cumplido treinta años, haber prestado anteriormente servicios a la República y gozar de buen concepto público, haber residido en el territorio de la República tres años, a lo menos antes del nombramiento.

Los Prefectos y Gobernadores ejercerán sus funciones por cuatro años.

Los cantones serán regidos por un empleado subordinado a los Gobernadores, cuya denominación y duración determinará la ley.

#### **7.10.6.1. Cámaras de distrito.**

Para la mejor administración de los pueblos, se establecerán Cámaras de Distrito, con facultad de deliberar y resolver en todo lo municipal y local de los Departamentos, y de representar en lo que concierna a los intereses generales de la República.

Las Cámaras de Distrito se compondrán de los Diputados de las provincias, comprendidas en él, para un periodo de cuatro años y sus atribuciones son:

- Proponer en terna al Poder Ejecutivo para el nombramiento de magistrados de las Cortes de apelación.
- Presentarle listas de elegibles para las Prefecturas de los Departamentos y Gobiernos de las provincias.

Las sesiones de las Cámaras de Distrito se celebrarán anualmente en el tiempo que determine la ley; serán públicas y diarias por cuarenta días prorrogables, en caso necesario, hasta sesenta.

#### **7.10.6.2. De los Concejos Municipales.**

Habrán Concejos Municipales en las capitales de provincia y en aquellas cabeceras de cantón en que puedan establecerse a juicio de las Cámaras de Distrito. La ley organizará estos Concejos, designará sus atribuciones y determinará el número de sus miembros, la duración de sus destinos y la forma de su elección.

La constitución se promulgó el cinco de mayo de mil ochocientos treinta y fue firmada por los representantes de la nueva granada y Venezuela; ante la renuncia del libertador, el Congreso designó como presidente de la república a D. Joaquín Mosquera y vicepresidente al General Domingo Caycedo<sup>304</sup>.

Sin embargo su vida sería muy efímera, ya que el seis de mayo, se instaló el congreso de Venezuela en la ciudad de Valencia en donde el General José Antonio Páez y el congreso en pleno declararon la autonomía venezolana, iniciando el estudio de una nueva constitución para este estado, la cual fue proclamada por el General Carlos Soublette, el siete de octubre de 1830<sup>305</sup>.

Igualmente en el sur, el 13 de mayo el departamento de Quito también declaró su independencia conformando la república del Ecuador, promulgando su constitución el 23 de septiembre de 1830.<sup>306</sup>

Con la separación de los departamentos de Venezuela y Ecuador, organizados definitivamente como nuevos Estados, muere el sueño de Bolívar construido entorno a la república de Colombia, aceptada la renuncia a la presidencia del libertador, en el mes de mayo inicia su viaje final hacia la costa atlántica, llegando a Santa Martha el seis de diciembre y falleciendo en la quinta de san pedro alejandrino el 17 de diciembre de 1830.

El departamento de la nueva granada continuó bajo la tutela de la constitución de 1830, hasta el 17 de noviembre de 1831 cuando se expide la nueva ley

---

<sup>304</sup> **Biblioteca digital Luis ángel Arango.** "Constitución de la república de Colombia 1830". Op. Cit. Pag 29.

<sup>305</sup> **CONSTITUCION DEL ESTADO DE VENEZUELA, VALENCIA, IMPRENTA VENEZOLANA, De Joaquín Permañer.** 1830.

<sup>306</sup> **Biblioteca Miguel de Cervantes.** "Constitución del Ecuador 1830" Documento rescatado el 20 de agosto de 2012.

"[http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones\\_hispanoamericanas/obra/constitucion-del-estado-de-ecuador-el-23-de-septiembre-1830/](http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra/constitucion-del-estado-de-ecuador-el-23-de-septiembre-1830/)



fundamental<sup>307</sup>, dando inicio a otro de los capítulos en el proceso de formación constitucional del estado.

\*\*\*\*\*

## **Capitulo Octavo. La republica de la Nueva Granada.**

La desmembración de la república de Colombia, fue un hecho esperado por todos, el mismo Bolívar lo anticipó y los habitantes de los tres departamentos, Cundinamarca, Venezuela y Quito lo deseaban, por ello no hubo necesidad de acudir a la guerra para sostenerlo.

El modelo centralista de la república de Colombia, no solo no era viable, sino que despertó sentimientos de desafección entre unos y otros, la gran república se desmoronó en manos de sus propios fundadores, dando origen a tres nuevos estados, Venezuela, Ecuador y la Nueva Granada. Los dos primeros siguieron su rumbo constitucional propio.

### **8. La república.**

La Nueva Granada, construyó su sendero constitucional, sobre las cenizas de la antigua república, partiendo de la ley fundamental de 1831<sup>308</sup> y forjando un nuevo proceso que le daría estabilidad a sus instituciones y habría de convertirse en la antesala de lo que hoy conocemos como la república de Colombia.

Ante la disolución de la república de Colombia en 1830 ante la separación de Venezuela y Ecuador; El 20 de octubre de 1831 se instaló la Convención Granadina, la cual aprobó la separación de estos dos departamentos marcando el punto de partida de la nueva república que habría de denominarse La Nueva Granada<sup>309</sup>, retomando el nombre del antiguo virreinato, su proceso de formación constitucional parte de la expedición de la Ley Fundamental de la Nueva Granada el 21 de noviembre de 1831 y culmina con la Constitución de 1853.

---

<sup>307</sup> **Samper José María.** "Apuntamientos para la historia de la Nueva Granada". Imprenta del neogranadino. Bogotá 858. Pag 191.

<sup>308</sup> **Samper José María.** "Apuntamientos para la historia de la Nueva Granada". Op. Cit. Pag 193.

<sup>309</sup> **Samper José María.** "Apuntamientos para la historia de la Nueva Granada". Op. Cit. Pag 199.

## 8.1. Ley fundamental de la Nueva granada 1831.

Ya sin Ecuador y Venezuela y sin la presencia de Bolívar, debió iniciarse el proceso de reestructuración constitucional del estado, el cual quedó muy débil políticamente hablando, sin lugar a dudas había llegado la hora para que los liberales santanderistas impusieran sus ideas.

El vicepresidente Caicedo, continuó al frente del ejecutivo y expidió un decreto del 14 de abril, en el cual se organizaba el nuevo gobierno y otro, de 7 de mayo, convocando la convención de diputados a reunirse en Bogotá para el 15 de noviembre, como efectivamente así sucedió, la primera decisión de la convención, fue proclamar la ley fundamental de la nueva granada el 21 de noviembre de 1831<sup>310</sup>, la cual entre otros aspectos señala:

Las provincias del centro de Colombia, forman un Estado con el nombre de Nueva Granada, el cual será constituido y organizado en esta Convención<sup>311</sup>, conservando los límites que en 1810 dividían el territorio de la Nueva Granada, de las capitanías generales de Venezuela y Guatemala y de las posesiones portuguesas del Brasil.

En primera instancia se reconoce la independencia de Venezuela, y se manifiesta la disposición para establecer pactos y alianzas con el pueblo hermano, dejando abierta la negociación para reconocer y garantizar el pago a los acreedores de Colombia en la parte de deuda que proporcionalmente le corresponda<sup>312</sup>.

De esta manera se inicia un nuevo proceso de formación constitucional, las provincias del interior del país comprendieron lo infructuoso de sostener la gran república, el objetivo de los diputados fue empezar a construir una república fuerte en la Nueva Granada, dejando atrás el sueño bolivariano de una gran Colombia,.

---

<sup>310</sup> **Samper José María.** Op. Cit. Pag 191.

<sup>311</sup> **Universidad Nacional-Biblioteca digital.** "ley fundamental de la Nueva Granada 1830". Documento rescatado el 23 de agosto de 2011. [http://www.bdigital.unal.edu.co/303/122/parte\\_III\\_epoca\\_1831a1858.pdf](http://www.bdigital.unal.edu.co/303/122/parte_III_epoca_1831a1858.pdf)

<sup>312</sup> **Universidad Nacional-Biblioteca digital.** "ley fundamental de la Nueva Granada". Op. Cit. Pag 199

La convención expidió el decreto legislativo del 15 de diciembre, en el cual estableció el gobierno provisional de la república en tanto se expedía la nueva constitución<sup>313</sup>. Y básicamente adoptó el texto de la constitución de 1830, solo cambiándole la denominación a “Gobierno del estado de la Nueva Granada” y ratificó todas las autoridades que hasta ese entonces estaban en funciones.

## **8.2. Constitución del estado de la Nueva Granada, 1832.**

El primero de marzo de 1832, los diputados de las provincias de: Antioquia, Bogotá, Cartagena, Casanare, Mariquita, Mompo, Neiva, Pamplona, Panamá, Riohacha, Socorro, Santa Marta y Tunja. Expidieron la nueva constitución para el Estado de la Nueva Granada, en ella establecieron las bases fundamentales para el nuevo estado, entre las cuales se encuentran algunas consideraciones<sup>314</sup>:

En la carta, se estableció la separación de los poderes que constituyen el gobierno, la responsabilidad de los funcionarios públicos, la libertad legal de la prensa y el riguroso deber que tiene la Nueva Granada de proteger la santa religión Católica, Apostólica, Romana<sup>315</sup>.

Así mismo, se fijó la importancia de las provincias del Estado, concediendo a cada una de ellas una cámara que cuide de sus propios intereses, que supervigile sus establecimientos, que fomente la industria, que difunda la ilustración y que tenga la intervención conveniente en el nombramiento de los empleados de la Nueva Granada<sup>316</sup>.

Se implementa un sistema electoral libre, apropiado a las circunstancias geográficas del país y al estado actual de nuestra población. La paz es la primera necesidad de

---

<sup>313</sup> **Universidad Nacional-Biblioteca digital.** “ley fundamental de la Nueva Granada”. Op. Cit. Pag 200.

<sup>314</sup> **Biblioteca digital Luis Ángel Arango.** “Constitución del estado de la Nueva Granada”. Documento rescatado el 21 de agosto de 2011.

<http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/cienciapolitica/constitucion-del-estado-de-la-nueva-granada-dada-por-la-convencion-constituyente-en-el-ano-de-1832>

<sup>315</sup> **Biblioteca digital Luis Ángel Arango.** “Constitución del estado de la Nueva Granada”. Pag 2.

<sup>316</sup> **Biblioteca digital Luis Ángel Arango.** “Constitución del estado de la Nueva Granada”. Pag 3.

los colombianos y la amistad más perfecta el vehemente deseo que abunda en el corazón de los granadinos, por ello es necesario cimentar la amistad y estrechar las relaciones con todos nuestros hermanos.

La Convención ha debido de preferencia tratar de cumplir las obligaciones que pesan sobre Colombia y el Estado a favor de aquellos acreedores que generosamente comprometieron su fortuna para asegurar la independencia de la primera y dar vida política al segundo, por lo que se acordó el crédito de Colombia sea restablecido y que la Nueva Granada pague la parte que le toca en deuda tan sagrada.

### **8.2.1. Estado de la Nueva Granada.**

El título primero de la constitución en dos secciones establece que el estado está conformado por todos los granadinos, sus límites son los mismos que en mil ochocientos diez dividían el territorio de la Nueva Granada de las capitanías generales de Venezuela y Guatemala y de las posesiones portuguesas del Brasil.

Asigna la denominación de granadinos a las personas que por nacimiento o por naturalización habitan el territorio del Estado, asignándoles entre otros los siguientes deberes<sup>317</sup>:

- Vivir sometidos a la constitución y a las leyes y respetar y obedecer a las autoridades establecidas por ellas.
- Contribuir para los gastos públicos.
- Servir y defender a la patria.
- Velar la conservación de las libertades públicas.

Señalando además que para ser ciudadano de la Nueva Granada se requiere, ser casado o mayor de veintiún años y tener una subsistencia asegurada, sin sujeción a otro en calidad de sirviente doméstico, o de jornalero.

---

<sup>317</sup> *Biblioteca digital Luis Ángel Arango. "Constitución del estado de la Nueva Granada". Pag 3.*

Todos los ciudadanos tienen el derecho de elegir y son elegibles para las diversas funciones públicas.

### **8.2.2. Gobierno de la Nueva Granada.**

Contempla la carta en el título tercero, artículos 12 – 15 que el gobierno de la Nueva Granada es republicano, popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

El poder supremo estará dividido en legislativo, ejecutivo, y judicial, y ninguno de ellos ejercerá las atribuciones que conforme a esta constitución corresponden a los otros, debiendo mantenerse cada uno dentro de sus límites respectivos<sup>318</sup>.

#### **8.2.2.1. Poder Legislativo.**

La función legislativa del estado está regulada en el título Quinto, desarrollado in extenso en seis secciones que van desde el art. 39 hasta el art 92, rcae ésta en cabeza del Congreso, el cual se compone de dos cámaras, una de senadores y otra de representantes.

El congreso debe reunirse cada año el día primero de marzo, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días, prorrogables hasta noventa en caso necesario.

Siendo sus atribuciones más importantes<sup>319</sup>.

- Decretar los gastos públicos en cada sesión anual.
- Establecer los impuestos, derechos y contribuciones nacionales;
- Decretar lo conveniente para la conservación, administración y enajenación de los bienes nacionales;
- Contraer deudas sobre el crédito de la Nueva Granada;
- Determinar y uniformar la ley, peso, valor, tipo y denominación de la moneda;
- Fijar y uniformar los pesos y medidas;
- Crear los tribunales y juzgados .

---

<sup>318</sup> *Biblioteca digital Luis Ángel Arango. “Constitución del estado de la Nueva Granada”. Pag 2.*

<sup>319</sup> *Biblioteca digital Luis Ángel Arango. “Constitución del estado de la Nueva Granada”. Pag 4.*

- Decretar la creación y supresión de los empleos y oficios públicos, asignar sus dotaciones, disminuirlas o aumentarlas;
- Conceder premios y recompensas personales.
- Establecer las reglas de naturalización.
- Decretar honores públicos a la memoria de los grandes hombres;
- Fijar todos los años la fuerza de mar y tierra.
- Decretar la *guerra*.
- Prestar su consentimiento y aprobación a los tratados públicos, y convenios celebrados por el Poder Ejecutivo;
- Promover y fomentar la instrucción pública, el progreso de las ciencias y artes, los establecimientos de utilidad general.
- Conceder indultos generales .
- Elegir el lugar donde deba residir el gobierno.
- Crear nuevas provincias y cantones, suprimirlos, formar otros de los establecidos, y fijar sus límites.
- Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República y autorizar el arribo de naves extranjeras.
- Decretar el alistamiento y organización de la guardia nacional y garantizar su dotacion y reemplazos..
- Velar sobre la inversión de las rentas nacionales,
- Establecer todo lo conveniente en lo relativo al crédito nacional;
- Formar los códigos nacionales de toda clase, y dar las leyes y decretos para los diferentes ramos de la administración;
- Interpretar, reformar y derogar las leyes establecidas.
- Verificar el escrutinio, y en su caso perfeccionar las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República.

#### **8.2.2.2. Poder Ejecutivo.**

El Poder Ejecutivo de la República fue regulado en el artículo sexto de la constitucion, en el cual en cinco secciones que van desde el art 93 hasta el 129, señala que estará encargado a una persona con la denominación de Presidente de la Nueva Granada.

Habr  un Vicepresidente que ejercer  las funciones de Presidente en los casos de muerte, destituci3n o renuncia, hasta que se nombre al sucesor que ser  en la pr3xima reuni3n de las asambleas electorales. Tambi3n entrar  a ejercer las mismas funciones, por ausencia, enfermedad, o cualquiera otra falta temporal del Presidente.

El poder ejecutivo, estara conformado por el presidente, los secretarios de estado, el consejo de gobierno y el consejo de estado<sup>320</sup>.

### **8.2.2.3. Poder Judicial.**

Se ala el titulo septimo de la carta, en tres secciones que van del art 130 al 149 que la justicia se administrar  por una corte suprema de justicia y los dem s tribunales y juzgados que la ley establezca, la corte tendra como sede la capital de la Rep blica cuyas atribuciones son:

- Conocer de todos los negocios contenciosos de los ministros plenipotenciarios y agentes diplom ticos acerca del gobierno de la Rep blica, en los casos permitidos por el derecho p blico de las naciones, o designados por leyes y tratados.
- Conocer de las causas de responsabilidad que se formen a los ministros plenipotenciarios, agentes diplom ticos y c3nsules de la Rep blica, por mal desempe o en el ejercicio de sus funciones.
- Conocer de las controversias que se susciten por los contratos o negociaciones que el Poder Ejecutivo celebre inmediatamente por s , o por sus agentes, de orden especial suya.
- Conocer de las causas criminales por delitos comunes en que incurran el Presidente y Vicepresidente de la Rep blica, previa la suspensi3n.
- Conocer de todas las causas de responsabilidad de los funcionarios p blicos suspendidos por el senado, cuando haya lugar a ulterior procedimiento, con arreglo al Art culo cuarenta y cinco de esta constituci3n.

---

<sup>320</sup> *Biblioteca digital Luis  ngel Arango. "Constituci3n del estado de la Nueva Granada". Op. Cit*  
Pag 6

- Oír las dudas de los tribunales superiores sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al congreso, por conducto del Poder Ejecutivo.

Los magistrados de la corte suprema de justicia, serán propuestos directamente por el Consejo de Estado a la cámara de representantes, en número de tres, para el nombramiento de cada uno.

La cámara reduce este número al de dos, y lo presenta al senado para que éste nombre el que deba ser. El Consejo de Estado formará la terna o ternas de entre los individuos propuestos en las listas remitidas por las cámaras de provincia.

Cuando haya alguna vacante en la corte suprema de justicia, el Poder Ejecutivo expedirá el aviso correspondiente a las cámaras provinciales, para que en la próxima reunión ordinaria remitan dichas listas, las cuales se publicarán por la imprenta.

Los miembros de la corte suprema de justicia, son responsables, y sujetos a juicio ante el senado, con arreglo al Artículo cuarenta y cinco, por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Para ser magistrado de la corte suprema de justicia se requiere:

- Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.
- Haber cumplido treinta y cinco años.
- Haber sido magistrado en alguno de los tribunales o juzgados de la República por un término que no baje de cuatro años; o haber ejercido la profesión de abogado con buen crédito por un término que no baje de ocho años.

#### **8.2.2.4. Régimen interior de la República.**

El territorio de la República se divide en provincias, las provincias en cantones, los cantones en distritos parroquiales.

La gobernación superior de cada provincia reside en un magistrado con la denominación de gobernador, designado por cuatro años, quien es dependiente del



Poder Ejecutivo y con quien se entenderá por el órgano del Secretario del despacho respectivo.

En todo lo perteneciente al orden y seguridad de la provincia, y a su gobierno político y económico, están subordinados al gobernador todos los funcionarios públicos de cualquiera clase y denominación que sean, y que residan dentro de la misma provincia.

Para ser gobernador se necesita: Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano, haber cumplido treinta años y haber residido en el territorio de la República tres años inmediatamente antes del nombramiento; pero esto no excluye a los que hayan estado ausentes en servicio de la República, o por causa de su amor a la independencia y libertad de la patria.

Los cantones serán regidos por un empleado subordinado al gobernador, cuya denominación y duración determinará la ley, en la cual se designarán también las atribuciones de los funcionarios comprendidos en esta sección.

En cada provincia habrá una cámara provincial, compuesta de diputados de todos los cantones. La ley fijará el número de diputados de que deba componerse cada cámara, de manera que ninguna provincia tenga menos de nueve, ni más de veintiuno.

Los diputados de estas cámaras durarán en sus funciones dos años, serán renovados por mitad cada año, Para ser diputado a las cámaras de provincia se requiere. ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano, haber cumplido veinticinco años y ser natural o vecino del cantón que hace la elección. Son atribuciones de las cámaras de provincia:

- Perfeccionar las elecciones para senadores y representantes, de los que no hayan obtenido la pluralidad absoluta de votos en las asambleas electorales, en vista de los registros que éstas les remitan, tomando de ellos los tres individuos que hayan obtenido mayor número de votos, y sobre los cuales debe recaer la elección de la cámara. La elección de cada uno de ellos se hará en sesión

pública y permanente, y por votos secretos; y si en el primer escrutinio no resultare ninguno con las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes, que se requieren para esta elección, se contraerá la votación a los dos que en el anterior escrutinio hayan tenido mayor número de votos, y se continuará hasta que se obtenga dicho resultado.

- Proponer al Consejo de Estado tres individuos para el nombramiento de cada uno de los magistrados de la corte suprema de justicia.
- Proponer una terna a la corte suprema de justicia para el nombramiento de cada uno de los magistrados del tribunal de su respectivo distrito judicial.
- Proponer al Poder Ejecutivo lista de seis individuos para que de entre ellos tome al que haya de ser nombrado gobernador.
- Hacer el repartimiento del contingente de hombres, con que deba contribuir la provincia para el ejército y armada.
- Denunciar las infracciones de la constitución y de las leyes, que se cometan por cualquiera autoridad.
- Decretar las contribuciones y arbitrios necesarios para el especial servicio de la provincia; pero dichas contribuciones y arbitrios no podrán llevarse a efecto, hasta que no hayan sido aprobados por el congreso.
- Fijar anualmente el presupuesto de los gastos que demande el servicio económico de la provincia.
- Promover el adelantamiento y prosperidad de la provincia, su policía interior, obras públicas y cualesquiera establecimientos de utilidad, beneficencia y comodidad, costeados y sostenidos de sus propias rentas.
- Velar sobre la exacta recaudación, economía y distribución de las rentas provinciales, y examinar y aprobar definitivamente en cada año las cuentas de la recaudación e inversión de las mismas rentas.
- Examinar y aprobar en cada año la cuenta de recaudación e inversión de las rentas municipales de los cantones.

Las cámaras de provincia no tienen facultad de suspender, modificar, ni interpretar las leyes y resoluciones del congreso, de ejercer acto alguno ejecutivo ni judicial, ni ninguna otra función que no les esté atribuida por la constitución o la ley. Sus resoluciones deliberativas deben ser anualmente sometidas al congreso por medio

del Presidente de la República, y son exequibles mientras no sean expresamente improbadas.

Habrán concejos municipales en las capitales de provincia y en aquellas cabeceras de cantón en que puedan establecerse a juicio de las cámaras de provincia<sup>321</sup>.

#### **8.2.2.5. Fuerza armada.**

La fuerza armada está regulada en el título noveno, art 169 al 177, en los cuales señala que esta es esencialmente obediente, no tiene facultad de deliberar y su objeto principal es defender la independencia y libertad del Estado y mantener el orden público.

Los individuos de la fuerza armada de mar y tierra, cuando se hallen en campaña, serán juzgados por las ordenanzas del ejército; pero estando de guarnición, solamente lo serán en los delitos puramente militares.

La guardia nacional en cada provincia estará a las órdenes de su respectivo gobernador, para obrar dentro de la provincia, en caso de conmoción súbita, o de invasión exterior repentina.

Los oficiales del ejército y armada han de ser granadinos y los generales granadinos de nacimiento<sup>322</sup>.

#### **8.2.2.6. Régimen electoral.**

Las elecciones parroquiales se abren cada dos años en el Estado, cualquiera que sea su población, el día que designe la ley para votar por el elector o electores que correspondan al distrito parroquial y demás elecciones que les designe la ley.

---

<sup>321</sup> *Biblioteca digital Luis Ángel Arango. "Constitución del estado de la Nueva Granada". Pag 8.*

<sup>322</sup> *Biblioteca digital Luis Ángel Arango. "Constitución del estado de la Nueva Granada". Pag 9.*

Son sufragantes parroquiales, los vecinos del distrito parroquial en ejercicio de los derechos de ciudadano, entendiéndose ser vecino, para el efecto de sufragar, el que haya residido en él por un año, a lo menos, antes de la elección.

Las elecciones parroquiales serán presididas por la autoridad que designe la ley, asociándose de un número de individuos que no serán menos de cuatro, los cuales deberán ser sufragantes parroquiales.

Los que resulten con mayor número de votos se declararán nombrados como electores para un periodo de dos años. En cada distrito parroquial se nombrará un elector por cada mil almas y otro más por un residuo de quinientas almas.

Para las elecciones de cantón, la asamblea electoral se compone de los electores nombrados por todos los distritos parroquiales de cada cantón, para ser elector se requiere: Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano, ser casado, o haber cumplido veinticinco años, ser vecino de cualquiera de las parroquias del cantón y saber leer y escribir.

Cada año el día que designe la ley, se reunirá la asamblea electoral en la cabecera del cantón con las dos terceras partes, a lo menos, de los electores nombrados.

La asamblea electoral será presidida por el elector que ella eligiere, luego que haya sido instalada por el jefe del cantón y sus funciones son:

- Sufragar por el Presidente y Vicepresidente.
- Por el senador o senadores de la provincia.
- Por el representante o representantes de la provincia y sus suplentes.
- Por el diputado y diputados de la cámara de provincia y sus suplentes.
- Las demás elecciones que señale la ley.

#### **8.2.2.7. Disposiciones generales.**

En este capítulo, la constitución recoge un conjunto normativo disperso que va desde los derechos fundamentales hasta la función pública, incluyendo temas que los diputados consideraron importantes para garantizar su labor constituyente<sup>323</sup>.

En materia de derechos, el principio de igualdad ante la ley y el debido proceso ocupó uno de sus intereses, por considerar que ello garantiza a los ciudadanos la justicia y la igualdad, junto a la libertad.

En tanto a la función pública señala el principio de responsabilidad de los funcionarios, los cuales en todo su actuar deberán estar sujetos a la constitución y la ley.

La primera constitución de la Nueva Granada, se expidió en el Palacio de Gobierno en Bogotá el primero de marzo de mil ochocientos treinta y dos<sup>324</sup>.

### **8.3. Reforma constitucional de 1843.**

Con la constitución de 1832, la Nueva Granada, empezó a consolidarse como un nuevo estado y sus instituciones a fortalecerse, ella misma había contemplado la posibilidad de ser revisada por el órgano constituyente una vez transcurridos diez años de su promulgación.

Por tal motivo, el senado y la cámara de representantes reunidos en congreso el 8 de mayo de 1843, modificaron el texto constitucional promulgando una nueva constitución<sup>325</sup>, la cual comparada una con otra, permite ver que los cambios fueron solamente de forma, ya que en el fondo, mantuvo en vigencia el modelo constitucional planteado en 1832 como una república.

---

<sup>323</sup> **Biblioteca digital Luis Ángel Arango. “Constitución del estado de la Nueva Granada”. Op. Cit Pag 9**

<sup>324</sup> **Biblioteca digital Luis Ángel Arango. “Constitución del estado de la Nueva Granada”. Op Cit Pag 9.**

<sup>325</sup> **Biblioteca digital Luis Ángel Arango. “constitución política de la Nueva Granada reformada por el congreso en 1843”. Documento recuperado el 20 de agosto de 2013.**  
<http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/derecho/constitucion-politica-de-la-republica-de-la-nueva-granada-reformada>

Dos aspectos sustanciales nuevos fueron incluidos en la carta de 1843, por un lado el nuevo título IV, señaló en su artículo 16 como religión oficial de la república a la religión católica y por el otro el título XI contempla un extenso tratado sobre la responsabilidad de los empleados públicos y los juicios que se siguen ante el Senado, el cual entre otros aspectos señala<sup>326</sup>.

- Todos los empleados públicos son responsables ante las autoridades, por cualquier abuso de las atribuciones que les corresponden o por incumplimiento en sus deberes.
- A los encargados del Poder Ejecutivo, a los Secretarios de Estado y a los ministros jueces de la Corte Suprema de justicia, sólo puede exigirse la responsabilidad mediante acusación interpuesta por la Cámara de Representantes ante el Senado.
- La Cámara de Representantes tiene también la facultad de acusar ante el Senado a cualesquiera otros empleados públicos, por abuso de las atribuciones que les corresponden o falta de cumplimiento en los deberes de su destino; y la de requerir a las autoridades competentes, para que, por las mismas causas, les exijan la responsabilidad.
- Corresponde también a la Cámara de Representantes acusar ante el Senado al Presidente o Vicepresidente de la República o al encargado del Poder Ejecutivo, conforme al Artículo ciento seis, por delitos comunes; para el solo efecto de que el Senado declare si hay o no lugar a formación de causa.
- Corresponde al Senado conocer de las causas de responsabilidad de cualesquiera empleados públicos, contra quienes interponga acusación la Cámara de Representantes según lo dispuesto en los Artículos ciento cuarenta y uno y ciento cuarenta y dos.
- Interpuesta una acusación sobre responsabilidad por la Cámara de Representantes, el Senado decidirá, a pluralidad absoluta de votos, si la admite o no; y en caso que la admita, queda por el mismo hecho suspenso de su destino el acusado.
- Admitida una acusación, el Senado podrá instruir por sí mismo el proceso, o cometer su instrucción a una comisión de su seno, reservándose la sentencia que será pronunciada en sesión pública.

---

<sup>326</sup> **Biblioteca digital Luis Ángel Arango. “constitución política de la Nueva Granada reformada por el congreso en 1843”. Op. Cit. Pag 2.**

- La facultad de condenar que tiene el Senado en estos juicios, se limita a destituir al acusado de su destino, y a lo más a declararlo inhábil para volver a ejercer el mismo destino, por abuso de las atribuciones que le correspondían o falta de cumplimiento en los deberes de su empleo, para que haya condenación en estos juicios, se necesita el voto unánime de las dos terceras partes de los Senadores que concurran a pronunciar la sentencia.
- Los que fueren condenados por el Senado quedan sin embargo sujetos a juicio y sentencia ante el tribunal competente, si alguno de los hechos porque hayan sido juzgados estuviere definido por la ley como delito a que pueda imponerse otra pena mayor.

En materia de impuestos y gasto público, incluyo una norma que pone límites a las erogaciones gastos con cargo al tesoro nacional, la cual exige apropiación previa por parte del congreso.

Amplio la base de personas consideradas como granadinos al adicionar:

- Las mujeres libres no granadinas, desde que se hayan casado o se casaren con granadino.
- Los hijos de esclavas nacidos libres en el territorio de la Nueva Granada a virtud de la ley.
- Los libertos nacidos en el territorio de la Nueva Granada.

Dentro de las condiciones para ser granadino dejó el haber cumplido los 21 años, pero adicionando otro requisito cual es ser dueño de bienes raíces situados en la Nueva Granada que alcancen al valor libre de trescientos pesos o tener una renta anual de ciento cincuenta pesos; y pagar las contribuciones directas establecidas por la ley, correspondientes a dichos bienes o renta.

El proceso electoral también sufrió algunos ajustes, en la constitución anterior, los electores se reunían cada dos años, fue aumentado a cuatro, ampliando de paso el periodo de los electores y los senadores a igual periodo, también elimino la exigencia de ser casados a los electores.

La base de población para definir el número de representantes a la cámara fue aumentada a treinta mil.

Desde el punto del equilibrio de poderes, esta nueva constitución dio un paso significativo al aumentar el poder del legislativo y disminuir en algo las atribuciones del presidente, fortaleciendo el legislativo al señalarle las siguientes atribuciones:

- Autorizar empréstitos u otros contratos para llenar el déficit del tesoro nacional y permitir que se hipotequen los bienes y rentas nacionales, para la seguridad del pago de dichos empréstitos o contratos;
- Examinar en cada reunión ordinaria la cuenta correspondiente al anterior año económico, que el Poder Ejecutivo debe presentarle.
- Aprobar los tratados o convenios públicos que celebrare el Poder Ejecutivo con algún otro Gobierno o nación, para que puedan ser ratificados y canjeados;
- Conceder amnistías o indultos generales.
- Conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos, o las ventajas o indemnizaciones convenientes, con el fin de promoverla realización o mejora de empresas u obras públicas interesantes a la Nación.

El ejecutivo tuvo un par de ajustes referido al vicepresidente que en adelante sería el segundo cargo de la nación, para un periodo de cuatro años, amarrando la denominación de los gobernadores quienes en adelante son de libre nombramiento y remoción del presidente, se definió también la eliminación del Consejo de Estado.

En todos los aspectos, la constitución de 1843 fue técnicamente mejor construida que su antecesora de 1832, en el sentido de excluir de su texto elementos reglamentarios y procesales, los cuales los transfirió a la ley.

La constitución de 1843, se promulgo el 20 de abril de 1843 y la ley 7 de mayo de 1843 estableció como fecha de vigencia del nuevo texto el primero de octubre de 1843, quedando así derogada la constitución de 1832 y su marco reglamentario, en



especial el señalado en las leyes de 12 de mayo de 1834, de 9 de abril de 1835, de 12 de mayo de 1837, de 8 de mayo de 1842<sup>327</sup>.

#### **8.4. Reforma constitucional de 1853.**

La nueva Granada continuaba creciendo al amparo de sus instituciones pero los enfrentamientos entre liberales federalistas y partidarios de centralismos (Conservadores) adquiría mayores bríos, en las elecciones para el congreso del 53, los liberales obtuvieron la mayoría y por ende en la reforma constitucional marcarían un nuevo derrotero.

Esta reforma de 1853 da origen a una nueva carta constitucional más liberal que las anteriores, en la cual el sendero federativo adquiere una preponderancia mayor, fue promulgada por el Congreso de la Nueva Granada, el 20 de mayo de 1853 y sus principales reformas fueron<sup>328</sup>:

En el Artículo segundo del capítulo primero, simplifico la fórmula de los granadinos, al señalar que lo son todos los individuos nacidos en la Nueva Granada y sus hijos, junto a quienes se naturalicen con arreglo a las leyes.

Reconociendo el artículo tercero como ciudadanos a los varones mayores de 21 años, sin otro condicionamiento especial.

La constitución del 53 en su artículo 5º. Garantiza a los granadinos un conjunto de derechos tales como<sup>329</sup>:

- La libertad individual, que no reconoce otros límites que la libertad de otro individuo, según las leyes;

---

<sup>327</sup> **Biblioteca digital Luis Ángel Arango. “constitución política de la Nueva Granada reformada por el congreso en 1843”.** Op. Cit. Pag 8

<sup>328</sup> **Biblioteca digital Luis Ángel Arango. “Constitución política de la Nueva Granada”** Documento rescatado el 20 de agosto de 2012.

<http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/derecho/constitucion-politica-de-la-nueva-granada>

<sup>329</sup> **Biblioteca digital Luis Ángel Arango. “Constitución política de la Nueva Granada”** Op Cit Pag 2

- La seguridad personal; el no ser preso, detenido, arrestado o confinado sino por motivo puramente criminal conforme a las leyes y el no ser juzgado, ni penado por comisiones especiales, sino por los jueces naturales, a virtud y en conformidad de leyes preexistentes, después de ser vencido en juicio;
- La inviolabilidad de la propiedad; no pudiendo, ser despojado de la menor porción de ella, sino por vía de contribución general, apremio o pena, según la disposición de la ley.
- La libertad de industria y de trabajos, con las restricciones que establezcan las leyes;
- La profesión libre, pública o privada de la religión que a bien tengan, con tal que no turben la paz pública, no ofendan la sana moral, ni impidan a los otros el ejercicio de su culto;
- El respeto del domicilio, la correspondencia privada y papeles particulares; no pudiendo éstos ser violados ni interceptados, ni aquel allanado, sino por autoridad competente, en los casos, y con las formalidades prescritas por las leyes;
- La expresión libre del pensamiento; entendiéndose que por la imprenta es sin limitación alguna; y por la palabra y los demás hechos, con las únicas que hayan establecido las leyes;
- El derecho de reunirse pública o privadamente, sin armas; para hacer peticiones a los funcionarios o autoridades públicas, o para discutir cualesquiera negocios de interés público o privado, y emitir libremente y sin responsabilidad ninguna su opinión sobre ellos.
- La voluntad del Pueblo sólo puede expresarse, por medio de los que lo representan, por mandato obtenido conforme a esta Constitución;
- El dar o recibir la instrucción que a bien se tenga, cuando no sea costeadada por fondos públicos;
- La igualdad de todos los derechos individuales; no debiendo ser reconocida ninguna distinción proveniente del nacimiento, de título nobiliario, o profesional, fuero o clase;
- El juicio por jurados, en todos los casos.

Poniendo fin tal como lo señala el artículo sexto a la esclavitud en la Nueva Granada y eliminando cualquier requisito adicional para los empleos, distinto al de ser ciudadano.

En materia de deberes de los granadinos, también los delimito señalando claramente en el artículo nueve los siguientes:

- cumplir y respetar las leyes.
- Obedecer a las autoridades.
- Contribuir para los gastos públicos.
- Servir a la Patria y defender la libertad y la independencia de la Nación<sup>330</sup>.

#### **8.4.1. Gobierno de la República.**

Es en este aspecto donde se marca el cambio de rumbo constitucional del estado ya que en el capítulo segundo de la carta se empieza a ver el influjo liberal federal en el texto, al reservar a las provincias, o secciones territoriales, el poder municipal en toda su amplitud, quedando al Gobierno general las facultades y funciones siguientes como lo señala el artículo 10º:

- La conservación del orden general; el derecho de resolver sobre la paz y la guerra, y la consiguiente facultad de tener ejército y marina.
- La organización y administración de la Hacienda Nacional; establecimiento de contribuciones y ordenamiento de gastos nacionales y amortización de la deuda.
- Todo lo relativo al comercio extranjero, puertos de importación y exportación, canales o ríos navegables, que se extiendan a más de una provincia.
- La legislación civil y penal, así en cuanto crea derechos y obligaciones entre los individuos, califica las acciones punibles y establece los castigos correspondientes; como también en cuanto a la organización de las autoridades y funcionarios públicos que han de hacer efectivos esos derechos y obligaciones, e imponer las penas, y al procedimiento uniforme que sobre la materia debe observarse en la República.

---

<sup>330</sup> *Biblioteca digital Luis Ángel Arango. "Constitución política de la Nueva Granada" Op Cit Pag 4*

- La demarcación territorial de primer orden, a saber: la relativa a límites del territorio nacional con los territorios extranjeros, y la división o deslinde de las provincias entre sí, y su creación o supresión.
- Las relaciones exteriores, y consiguiente facultad de celebrar tratados y convenios.
- La aclaración y reforma de la Constitución, y las demás facultades que expresamente, por disposición de la misma Constitución, se le confieran.
- Determinar lo conveniente sobre la formación periódica del censo electoral y general de población.
- La organización del sistema electoral, con respecto a todos los funcionarios nacionales electivos.
- Todo lo relativo a la administración, adjudicación, aplicación y venta de las tierras baldías y demás bienes nacionales.
- La determinación de la ley, tipo, peso, forma y denominación de la moneda y el arreglo de los pesos y medidas oficiales y demás pesos o medidas necesarios.
- Todo lo relativo a inmigración y naturalización de extranjeros.
- Conceder privilegios exclusivos, u otras ventajas o indemnizaciones, para objetos de utilidad pública, reconocida que no tengan carácter puramente provincial.

#### **8.4.2. Sistema electoral.**

La carta del 53 en su capítulo tercero artículos 13 al 15, incluyó varias modificaciones al sistema de elección representativa de las anteriores constituciones, señalando que todo ciudadano granadino tiene derecho a votar directamente, por voto secreto en los respectivos períodos por:

- Por Presidente y Vicepresidente de la República.
- Por Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y el Procurador general de la Nación.
- Por el Gobernador de la respectiva provincia.
- Por el Senador y por el Representante o Representantes de la respectiva provincia.

#### **8.4.3. Poder Legislativo.**

Delega la constitución en el capítulo cuarto el Poder Legislativo a un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Senadores, en razón de uno por cada provincia, si el número de estas fuere o excediere de veinticinco; y otra de Representantes, en razón de uno por cada Cuarenta mil almas, y uno más por un residuo de veinte mil en las respectivas provincias; teniendo siempre cada provincia el derecho de elegir un Representante, aunque su población no alcance a aquel número.

Los Senadores y Representantes durarán en sus destinos por dos años: son reelegibles indefinidamente.

El Congreso se reúne de pleno derecho el día 1. ° De febrero de cada año en la capital de la República con la pluralidad absoluta de los miembros de cada Cámara: durará reunido por sesenta días, prorrogables, a su juicio, por treinta más; y tiene el derecho de convocarse a sí propio extraordinariamente, para uno o más objetos determinados. En ninguno de estos actos necesita la intervención del Poder Ejecutivo.

El Congreso vota anualmente los gastos públicos nacionales, en vista de los presupuestos que le presente el Poder Ejecutivo, formados con arreglo a las disposiciones de la ley; examina y aprueba la cuenta del Presupuesto y del Tesoro, que le presente el mismo Poder Ejecutivo; fija la fuerza militar que debe mantenerse armada en el año siguiente; y concede amnistías o indultos generales, cuando halle para ello algún motivo de conveniencia pública.

Le corresponde también dar o negar su acuerdo y consentimiento para los ascensos en el ejército, desde Teniente coronel a General inclusive, cuando lo solicite el Poder Ejecutivo; y admitir las renunciaciones y excusas del Presidente y Vicepresidente de la República, Designado para ejercer el Poder Ejecutivo, Procurador general de la Nación, y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia<sup>331</sup>.

#### **8.4.4. Poder Ejecutivo.**

---

<sup>331</sup> *Biblioteca digital Luis Ángel Arango. "Constitución política de la Nueva Granada" Op Cit Pag 14*

La carta en su capítulo quinto artículos 26 al 36, delega el ejercicio del Poder Ejecutivo general, a un Magistrado denominado Presidente de la Nueva Granada, que es el jefe de la Administración Pública Nacional.

El Presidente de la Nueva Granada durará cuatro años en el ejercicio de su empleo, y será elegido por el voto secreto y directo de los ciudadanos de la República; debiendo el Congreso, al hacer el escrutinio, declarar la elección en favor del que haya obtenido la mayoría relativa de votos, en caso de no lograrlo, procederá a votar de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

Para suplir la falta temporal o absoluta del Presidente, habrá un Vicepresidente, que durará igualmente en sus funciones cuatro años y será elegido con las mismas formalidades que el Presidente.

El período de duración del Presidente y Vicepresidente de la Nueva Granada, se contará desde el primero de abril inmediato a su elección y ninguno podrá ser reelegido<sup>332</sup>.

#### **8.4.5. Del régimen municipal.**

El capítulo octavo de la carta señala que el territorio de la República continúa dividido en provincias pero estas se dividen ahora en distritos parroquiales.

Cada provincia tiene el poder constitucional para disponer lo que juzgue conveniente a su organización, régimen y administración interior, sin invadir los objetos de competencia del Gobierno general.

El régimen municipal de cada provincia estará a cargo de una Legislatura provincial, en la parte legislativa y de un Gobernador en la parte ejecutiva, el cual será el agente natural del Poder Ejecutivo.

---

<sup>332</sup> *Biblioteca digital Luis Ángel Arango. "Constitución política de la Nueva Granada" Op Cit*  
*Pag 22*

La Legislatura provincial, cuya forma y funciones determinarán la Constitución especial respectiva, será necesariamente de elección popular y no podrá constar de menos de siete individuos.

El Gobernador, como agente del Poder Ejecutivo general, cumple y hace cumplir dentro de la provincia, la Constitución y las leyes generales y órdenes del Presidente de la República. Como Jefe del Poder Ejecutivo municipal, desempeña las atribuciones y deberes que por las respectivas instituciones municipales le correspondan.

El Gobernador durará en el ejercicio de su empleo por el período de dos años, y puede ser reelegido para un nuevo período sin interrupción<sup>333</sup>.

La constitución de 1853, se promulgo el 20 de mayo pero empezó a tener efectos en todo el territorio el primero de septiembre, con ella el modelo de estado en la Nueva Granada hizo un giro fundamental al federalismo y abrió la puertas para que el espíritu independentista de las provincias se fuera acentuando.

#### **8.5. Confederación Granadina. El fin de la república de la Nueva Granada.**

La constitución de 1853, fue la última de la república de la Nueva Granada, tuvo vigencia hasta 1958, por sus reformas, las provincias se fortalecieron rompiendo así la unidad nacional dando origen a un nuevo estado llamado Confederación Granadina.

De esta forma, se cierra un importante capítulo en la historia constitucional de la república de Colombia, que rompió su velo con la llegada de los conquistadores al nuevo mundo, junto a ellos, vinieron las instituciones de la Corona Española: el Consejo de Indias, la casa de contratación y un conjunto disperso de leyes, acuerdos, decretos y resoluciones que fueron compilados en la recopilación de leyes de indias. Vendría después en el siglo XVIII la creación del Virreinato de la Nueva

---

<sup>333</sup> *Biblioteca digital Luis Ángel Arango. "Constitución política de la Nueva Granada" Op Cit Pag 28*

Granada que se extendió hasta comienzos del siglo XIX, cuando los procesos independentistas vieron nacer las nuevas naciones hispano americanas, una de ellas la Nueva Granada.

\*\*\*\*\*

## **Conclusiones.**

La llegada de los conquistadores españoles a territorio americano, no solo marco un cambio de época en la historia de la humanidad al descubrir un nuevo continente. Sino que transformo radicalmente las costumbres ancestrales de los aborígenes, abriendo las puertas a la consolidación de un nueva pueblo fruto del mestizaje entre peninsulares y americanos; Trescientos años de conquista e historia colonial, sirvieron para fortalecer las instituciones de la Corona en la Nueva Granada, las leyes de indias y su estructura jerárquica, sin embargo las ideas liberales de la ilustración fueron minando esa confianza y lealtad, las generaciones nacidas después de la mitad del siglo XVIII vieron como el antiguo régimen sucumbía en América del norte y Francia para dar paso a nuevas republicas soberanas.

Sin lugar a dudas, la invasión de los franceses a la península ibérica en los albores del siglo XIX, abrió la senda independentista en la Nueva Granada, la abdicación de Carlos IV, la entronización de José I, la promulgación del Estatuto de Bayona y el movimiento juntero de España, despertaron en los neogranadinos sus sueños de libertad e independencia; Los primeros movimientos junteros en América, manifestados en las actas fernandinas de 1809 - 1810 y posteriormente en las actas



de independencia de 1811 a 1813, hicieron germinar sueños de libertad en los criollos americanos, fueron cortados a sangre y fuego por las tropas españolas de la reconquista llegadas en 1815 y la imposibilidad de los ejércitos granadinos de enfrentarlas ante la incapacidad de organizar un gobierno fuerte y unificado.

La Nueva Granada se convirtió en un teatro de guerra sin cuartel hasta 1819, cuando en la memorable batalla de Boyacá, el ejército libertador al mando del General Simón Bolívar derrotó al Ejército realista, poniendo fin y para siempre al dominio de los españoles.

El Congreso de Angosturas de 1819, presidido por Francisco Antonio Zea, (antiguo diputado en las cortes convocadas por Napoleón a Bayona), sentó las bases constitucionales para la consolidación de la república de Venezuela y posteriormente tras la adhesión de la Nueva Granada en 1821 dar vida a la república de Colombia, cumpliendo así el gran sueño de Bolívar, al lograr la incorporación del Ecuador en 1823.

Pero el modelo centralizado del poder, el apetito burocrático de los caudillos locales y las rivalidades manifiestas de venezolanos, granadinos y ecuatorianos, pusieron fin a la gran república en 1830, cada uno tomo un rumbo distinto, estructurándose en repúblicas independientes y soberanas.

La constitución de 1832 da vida al Estado de la Nueva Granada, en el territorio del antiguo virreinato, con un sistema de gobierno republicano, soberano e independiente, democrático y con separación de poderes, el cual tras dos reformas constitucionales en 1843 y 1853, desapareció en 1858 para dar paso a la Confederación Granadina y en 1863 a los Estados Unidos de Colombia.

Tres siglos duro el tránsito de la Nueva Granada, desde ser colonia española a comienzos del siglo XVI hasta convertirse en república en el siglo XIX, su proceso de formación constitucional estuvo rodeado de innumerables gestas, que sirvieron para cimentar las bases del proceso constitucional de la hoy llamada República de Colombia.

\*\*\*\*\*

## **Bibliografía.**

**Actas de las juntas de la diputación general de españoles convocada a Bayona.** Imprenta y fundición de J.A. García, Madrid.1874. Junta primera.

**Acta de formación de la Junta provincial del Socorro.** (1810, 11 de julio). En, Serie General (No 5 Legajo 22, pp. 1-8). Madrid: Archivo del Congreso de los Diputados españoles.

**Ayala Mora Enrique,** “Resumen de Historia de Ecuador”, Corp. Editora nacional, Quito 2008.

**Biblioteca clásica tomo CLXIV,** “Relaciones y cartas de Cristóbal Colon, Madrid, librería y casa editorial Hernando S.A. 1927.

**Becerra Hasdrubal y Bastidas Haydeé,** “La independencia de Hispanoamérica”, Declaraciones y actas, Biblioteca Ayacucho, 2005.

**Carrillo Rocha Magali,** “1809 Todos los peligros y esperanzas”. Tomo I. Colección Bicentenario, Bucaramanga 2011.

**CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** con notas explicativas adaptadas de THE WORLD BOOK ENCYCLOPEDIA © 2004 World Book, Inc. Con.

**Comunicaciones del Cabildo del Socorro al virrey Amar. Socorro, 8 y 15 de junio de 1810**, Archivo General de la Nación, Sección Colonia, Fondo Cabildos, tomo 6, ff. 1011-1017.

**Cevallos Pedro**. Primer secretario de Estado de Fernando VII, Exposición de los hechos y maquinaciones que han preparado la usurpación de la corona de España. Madrid Imprenta real, 1808.

**Campe Joaquín Enrique**, “Historia del descubrimiento y conquista de América”, tomo II, imprenta y librería de San Bernardo. Madrid.

**Collado Fernández ángel**. “Historia de la iglesia en España”. Instituto teológico San Ildefonso. Salamanca 2007.

**Constitución del Estado de Venezuela**, Valencia, imprenta venezolana, de Joaquín Permañer. 1830.

**Constitución de la republica de Tunja**, año de MDCCCXI, Santafé de Bogotá, Imprenta de Don Bruno Espinosa.

**Constitución del Estado de Antioquia**, Santafé de Bogotá, Imprenta de D. Bruno Espinosa, 1812.

**De Rochelle Roux**. Historia de los Estados Unidos de América, Traducido al castellano por una sociedad literaria, Imprenta del guardia nacional, Barcelona 1841.

**De saint prosper Augusto**, “Historia de Inglaterra”, traducida por Juan Cortada, Barcelona Imprenta de A. Brusi, 1842.

**De los Ríos Juan Miguel;** Código Español de José Napoleón Bonaparte, Colección de sus más importantes leyes, decretos e instituciones. Madrid 1845, Imprenta de D. Ignacio Boix.

**De Fornari José Moletto,** “Historia del Almirante”, Tomo I, Librería general de Victoriano Suarez, Madrid 1932.

**De las Casas Bartolomé;** Historia de las Indias, edición, prologo y cronología André Saint-Lu, Biblioteca Ayacucho, Caracas Venezuela 1956.

**Daniel F. O’leary,** “Bolívar y la emancipación de América, memorias del General O’leary, traducidas del inglés por Simón B. O’leary, tomo II, sociedad española de librería Ferraz.

**De Plaza José Antonio.** “Memorias para la historia de la Nueva Granada”, Bogotá, imprenta del neogranadino 1850.

**De la Guardia Miguel,** “Las leyes de indias”, Madrid, Establecimiento tipográfico de Pedro Núñez, 1889.

**Fray. Pedro Simón,** “Noticias historiales de las conquistas de tierra firme”, 1624, manuscrito.

**Ferrando Badia j.** La constitución española de 1812, naturaleza y vicisitudes, Diputación de Cádiz, 1987

**Galiano Antonio Alcalá,** Memorias, BAE 83-84, Madrid 1995.

**García Gutiérrez Jesús,** “Apuntes para la historia del origen y desenvolvimiento del regio patronato indiano, México, Jus, 1941.

**Guerra José Joaquín,** “La convención de Ocaña”, Biblioteca Banco Popular, Bogotá, 1978.

**Godoy Manuel,** “Memorias críticas y apologéticas”, Tomo I, Madrid, Imprenta de I. Sancha. 1856.

**Hobsbawn Erick.** “Las revoluciones burguesas”, segunda edición, publicado por Veiuenfei d and Nicolson, traducción de Barreiro José Luis, Londres 1962.

**Ibañez Pedro M.** “Ensayo biografico de Gonzalo Jiménez de Quesada”. Imprenta de la Luz. Bogotá 1892.

**Ivlian de Paredes.** “Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias”, Tomo I Madrid 1681.

**Jaime Rodríguez.** Influencia de la emancipación de los EEUU en Hispanoamérica. Revista Ecuatoriana de Historia, Quito 2010

**Juan Miguel de los Ríos** Código Español de José Napoleón Bonaparte, Colección de sus más importantes leyes, decretos e instituciones. Imprenta de D. Ignacio Boix, Madrid 1845.

**J.M. del Castillo** a S.E. el Libertador, Presidente de Colombia, Ocaña, 6 de mayo de 1828. En: Memorias del General O’Leary, VII.

**Pérez y López Antonio Xavier,** “Teatro de la legislación universal de España e Indias, Madrid, Imprenta de Manuel González, MDCCXCI.

**Pedro Cevallos.** Exposición de los hechos y maquinaciones que han preparado la usurpación de la corona de España. Primer secretario de Estado de S.M.C. Fernando VII, Madrid Imprenta real, 1808

**Pedro Fermín Cevallos,** “Resumen de la Historia el Ecuador”, Imprenta del Estado Lima. 1870.

**Páez José Antonio,** “Memorias del General José Antonio Páez. Autobiografía”, Editorial America, Madrid,

**Kristeller Paul y RANDALL John Jr,** “The Renaissance Philosophy of man”, EUA, The University of Chicago Press, 1984, pp. 1-20

**Kristeller Paul**, “El pensamiento renacentista y sus fuentes”; compilado por Michael Mooney, Traducción Federico patán López, Fondo de cultura México, Primera edición en Español, 1982

**Lynch John**, Historia de España, Edad moderna crisis y recuperación, Ed. Critica. Londres 1991.

**Manuel Ezequiel C.** Documentos para la historia, Bogotá vol I: imprenta de Medardo Rivas, 1883.

**Martínez G Armando**, “Quien es quien en 1810”, guía de forasteros del virreinato de Santa Fe, Memoria viva colección bicentenario.

**Manuel María Borrero**, “La Revolución quiteña 1809-1812”, Quito, Editorial Espejo, 1962.

**Muriel Andrés**, “Historia de Carlos IV” Tomo I, Imprenta y fundición de Manuel Tello. Madrid 1894.

**Núñez Rivero, C. y Martínez Segarra, R. M<sup>a</sup>**: Historia constitucional España, Universitas, Madrid. 1997.

**Pérez Ramos Demetrio**. “Historia General de España y América”. Ediciones Rialp S.A. Madrid 1899.

**Péronnet Michael**, “Del siglo de las luces a la santa alianza”, traducido por Rosina Lajo, Editorial Akal. Librairie Hachette 1973.

**Restrepo José Manuel**. “Historia de la revolución de Venezuela en la américa meridional”. Parte segunda. Imprenta de José Jacquin. Besanzon 1858.

**Relaciones y cartas de Cristóbal Colon**, Biblioteca Clásica Tomo CLXIV, Madrid, Librería de la vda de Hernando y c.a, 1892.

**RODRIGUEZ Jaime.** “Influencia de la emancipación de los EEUU en Hispanoamérica”, Procesos Revista Ecuatoriana de Historia, Quito 2010,

**Romero José Luis,** “El pensamiento político de la emancipación”, Tomo I Biblioteca Ayacucho Caracas 1979.

**Seco Serrano Carlos,** “Godoy el hombre y el político”. Slu Spasa libros. Madrid 1978.

**Soboul Alberto,** Compendio de la historia de la Revolución Francesa. Editorial Teños Madrid 1966.

**Suanzes Carpegna J.** La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las cortes de Cádiz). Madrid, centro de estudios constitucionales 1983

**Tejera Miguel.** “Compendio de la historia de Venezuela”. Paris, 1875, Librería Española.

**Vargas Constancio Franco,** Rasgos biográficos de los próceres y mártires de la independencia, Bogotá, 1890, imprenta de Medardo Rivas.

**Vanegas Useche Isidro.** “Plenitud y disolución del poder monárquico en la nueva granada”, colección bicentenario UIS 2010.

**Vid. Artola, Miguel.** La hacienda del antiguo régimen, Madrid, alianza Banco de España 1986.

#### **Documentos digitalizados:**

**Actas de Bayona.** Tomado de:

<http://academiajurisprudenciapr.org/cadiz/wp-content/uploads/2011/03/Actas-Junta-Segunda-17-de-junio-1808.pdf>

**ACTAS DEL CONGRESO DE ANGOSTURA 1819 – 1820.** Tomado de:

Fundación para la Conmemoración del Bicentenario del Natalicio del General Francisco de Paula Santander. Biblioteca de la Presidencia de la República. Santafé de Bogotá, 1988.

[http://www.bdigital.unal.edu.co/7847/1/Actas\\_del\\_Congreso\\_de\\_Angostura\\_1819\\_-\\_1820.html](http://www.bdigital.unal.edu.co/7847/1/Actas_del_Congreso_de_Angostura_1819_-_1820.html)

**Actas de la convención de Ocaña:** tomado de.

[http://www.bdigital.unal.edu.co/4725/40/La\\_convencion\\_de\\_Oca%C3%B1a.html](http://www.bdigital.unal.edu.co/4725/40/La_convencion_de_Oca%C3%B1a.html)

**Acta del cabildo extraordinario de Santa Fe. (1810, 20 de julio).** Tomado de:

[http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor-din/acta-de-independencia-acta-del-cabildo-extraordinario-de-santa-fe-20-de-julio-de-1810--0/html/008e6ca8-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_2.html#l\\_0\\_](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor-din/acta-de-independencia-acta-del-cabildo-extraordinario-de-santa-fe-20-de-julio-de-1810--0/html/008e6ca8-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html#l_0_)

**Acta de la Federación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada (27 de noviembre de 1811)** tomado de:

<http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor-din/acta-de-federacion-de-las-provincias-unidas-de-la-nueva-granada-27-de-noviembre-de-1811--0/html/>

**Acta de la independencia de la provincia de Cartagena.** Tomado de:

Biblioteca digital universidad nacional de Colombia.

[http://www.bdigital.unal.edu.co/193/13/acta\\_de\\_la\\_independencia\\_de\\_la\\_provincia\\_de\\_cartagena.pdf](http://www.bdigital.unal.edu.co/193/13/acta_de_la_independencia_de_la_provincia_de_cartagena.pdf)

**Capitulaciones de Santafé-Almirante Colón.** Tomado de:

Portal de archivos españoles, Archivo de la corona de Aragón.

[http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control\\_servlet?accion=3&txt\\_id\\_desc\\_ud=5401002&fromagenda=N](http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=3&txt_id_desc_ud=5401002&fromagenda=N)

**Cartas político-económicas al Conde de Llerena, carta I.** Tomado de:



<http://www.cervantesvirtual.com/obra/las-cartas-politico-economicas-al-conde-de-lerena/>

**Convocatoria para reunión de las cortes.** Tomado de

<http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/decreto-del-consejo-de-regencia.>

**Constitución de Cundinamarca.** Tomado de: La revolución neogranadina.

<http://www.revolucionneogranadina.com/revolucion-neogranadina/constituciones/constitucion-de-cundinamarca-1811.pdf>

**Constitución del Ecuador.** Tomado de:

[http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones\\_hispanoamericanas/obra/constitucion-del-estado-de-ecuador-el-23-de-septiembre-1830/](http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra/constitucion-del-estado-de-ecuador-el-23-de-septiembre-1830/)

**Constitución de Cundinamarca (30 de marzo de 1811, y promulgada el 4 de abril de 1811)** tomado de:

<http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor-din/constitucion-de-cundinamarca-30-de-marzo-de-1811-y-promulgada-el-4-de-abril-de-1811--0/html/>

**Constitución del Estado de Antioquía.** Tomado de:

<http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor-din/constitucion-del-estado-de-antioquia-sancionada-por-los-representantes-de-toda-la-provincia-y-aceptada-por-el-pueblo-el-3-de-mayo-del-ano-de-1812--0/html/>

**Constitución Provisional de la Provincia de Antioquía.** Tomado de:

<http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor-din/constitucion-provisional-de-la-provincia-de-antioquia-revisada-en-convencion-de-1815--0/html/>

**Declaración de la independencia absoluta de Cundinamarca.** Tomado de: La revolución neogranadina.

<http://www.revolucionneogranadina.com/revolucion-neogranadina/independencias-absolutas/declaracion-de-independencia-absoluta-cundinamarca.pdf>

**Decreto sobre restablecimiento y convocatoria de Cortes expedido por la Junta Suprema gubernativa del Reino.** Tomado de:

[http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/decreto-sobre-restablecimiento-y-convocatoria-de-cortes-expedido-por-la-junta-suprema-gubernativa-del-reino-consulta-al-pais-22-de-mayo-de-1809--0/html/fff91f2c-82b1-11df-acc7-002185ce6064\\_1.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/decreto-sobre-restablecimiento-y-convocatoria-de-cortes-expedido-por-la-junta-suprema-gubernativa-del-reino-consulta-al-pais-22-de-mayo-de-1809--0/html/fff91f2c-82b1-11df-acc7-002185ce6064_1.html)

**Diario de sesiones de las cortes generales y extraordinarias. “sesión del día 24 de septiembre de 1810”**, Tomado de:

<http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/diario-de-sesiones-de-las-cortes-generales-y-extraordinarias--6/html/>

**Gaceta de Madrid.** Edición 25. Tomado de:

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1810/001/B00001-00006.pdf>

Jorge Orlando Melo, documentos constitucionales colombianos, 1810-1815,

**Transcripción de los principales documentos constitucionales expedidos en la Nueva Granada.** Tomado de

<http://www.jorgeorlandomelo.com/bajar/documentosconstitucionales1.pdf>

**Rodríguez Manuel del Socorro. “Cartas al Duque de Alcudia”**, tomado de:

[http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control\\_servlet?accion=3&txt\\_id\\_desc\\_ud=65571&fromagenda=N](http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=3&txt_id_desc_ud=65571&fromagenda=N)

**Noticia de la junta provincial de Antioquia.** Tomado de:

<http://www.lablao.org/blaavirtual/historia/actas-de-independencia/actas-declaraciones-independencia-061.html>

**Real Decreto, Enero 29 de 1810, Creación del Consejo de regencia**, reimpresso en la imprenta real de Santa Fe de Bogotá, 26 mayo de 1810. Tomado de:

<http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/historia/palabras-que-nos-cambiaron/decreto/isla-de-leon-enero-29-1810>

\*\*\*\*\*